

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES
DE LA UNIVERSIDAD DE BUENOS AIRES

REVISTA
DEL
INSTITUTO DE HISTORIA DEL DERECHO

Número 9

Investigaciones. ATILIO CORNEJO, *Las ordenanzas del Virrey Toledo como fuentes del Código de Minería Argentino*; CARLOS R. MELO, *Leyes sobre los territorios nacionales y su transformación política*; CARLOS MOUCHET, *Las ideas de Mitre sobre el municipio*; MARIO BELGRANO, *El pensamiento político italiano del Settecento en la formación intelectual de Manuel Belgrano*; EDBERTO OSCAR ACEVEDO, *Notas sobre la justicia en la intendencia de Salta*; ALFREDO DÍAZ DE MOLINA, *La Constitución cordobesa de 1821 y su influencia institucional*; CARLOS LUQUE COLOMBRES, *Los ejidos de Córdoba y la enfiteusis*; VÍCTOR TAU ANZOÁTEGUI, *Un documento del Congreso de Tucumán sobre las relaciones exteriores*; ESTANISLAO DEL CAMPO WILSON, *El Consejo de Gobierno del General Lavalle*; JOSÉ M. MARILUZ URQUIJO, *Una Academia de Jurisprudencia en el Buenos Aires Virreinal*; RICARDO LEVENE, *El Código Rural y Valentín Alsina*.

Notas. WALTER JAKOB, *La historia universal a la luz de la etnología y de la prehistoria*.

Crónica. *Reuniones del Instituto; Publicaciones.*

Bibliografía. *Relaciones afro-brasileñas del siglo XVIII* (WALTER JAKOB); *Documentos para la historia argentina*, tomo X: *Padrones de la ciudad y Campaña de Buenos Aires (1726-1810)* (S. R.); *El Código de Comercio del Estado de Buenos Aires y el Código Civil Argentino*, de FERNANDO J. LÓPEZ DE ZAVALÍA; *Historia*, Revista trimestral de historia argentina, americana y española. N^o 11 (S. R.); *La storia del diritto nell'*

America spagnola, de ALAMIRO DE ÁVILA MARTEL (J. M. M. U.); *América en la bibliografía española*, de FRANCISCO MORALES PADRÓN; *Las minas de Zamora. Cuentas de la Real Hacienda, 1561-1565*, versión de JORGE GARCÉS G. y prólogo de ROBERTO PAZ, Quito, 1957; *Los "Pronunciamentos Americanos"*, de MANUEL JOSÉ DE AYALA; *Un memorial desconocido e inédito de 12 de enero de 1763*, de JOSÉ MUÑOZ PÉREZ; *Una*

BUENOS AIRES
Imprenta de la Universidad
1958

huelga en el Montevideo de 1769, de RICARDO RODRÍGUEZ MOLAS; *Lista del contenido de los volúmenes microfilmados del Archivo Nacional de Asunción*, de FRANCISCO SEVILLANO COLOM; *Actas del Cabildo de Caracas*, t. V. 1620-1624, Caracas, 1956; *Algunas noticias del Tribunal de Cuentas en el Archivo Nacional*, de JORGE QUINTANA; *Las instituciones del Nuevo Reino de Granada al tiempo de la independencia*, de JOSÉ MARÍA OTS CAPDEQUÍ; *Historiografía del Ecuador*, de ISAAC J. BARRERA (S.R.); *Spanish Colonial Administration (1782-1810)*, *The Intendant System in the Viceroyalty of the Rio de la Plata*, de JOHN LYNCH; *Profesión de fe y otros escritos*, de BARTOLOMÉ MITRE, con Noticia preliminar de RICARDO

LEVENE; JUAN JACOBO ROUSSEAU, *El Contrato Social o Principios del Derecho Político*, reedición de la 2ª ed. castellana de Londres, de 1799, con Estudio preliminar de Ricardo Levene, 1958, y RICARDO LEVENE, *Mariano Moreno et son édition en espagnol du "Contrat Social"*, en *Revue Internationale d'Histoire Politique et Constitutionnelle*, 1958 (Oswaldo Vinitsky); Junta Departamental de Montevideo, *Documentos relativos a la Junta Montevideana de Gobierno de 1808*, Montevideo, 1958; Universidad Nacional de Cuyo, Facultad de Filosofía y Letras, Instituto de Historia, *Revista de Historia americana y argentina*, año I. núms. 1-2, Mendoza, 1956-57.

REVISTA
DEL
INSTITUTO DE HISTORIA DEL DERECHO

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES
DE LA UNIVERSIDAD DE BUENOS AIRES

REVISTA
DEL
INSTITUTO DE HISTORIA DEL DERECHO

Número 9

BUENOS AIRES
Imprenta de la Universidad

1958

UNIVERSIDAD DE BUENOS AIRES

RECTOR

Dr. Risieri Frondizi

VICERRECTOR

Dr. Florencio Escardó

Facultad de Derecho y Ciencias Sociales

DECANO

Dr. Francisco P. Laplaza

VICEDECANO

Dr. Guillermo Ahumada

PUBLICACIONES DEL INSTITUTO DE HISTORIA DEL DERECHO

COLECCIÓN DE TEXTOS Y DOCUMENTOS PARA LA HISTORIA DEL DERECHO ARGENTINO

- I. ANTONIO SÁENZ, *Instituciones elementales sobre el derecho natural y de gentes*. Noticia preliminar de Ricardo Levene, 1939.
- II. PEDRO SOMELLERA, *Principios de derecho civil* (reedición facsímil). Noticia preliminar de Jesús H. Paz, 1939.
- III. JUAN BAUTISTA ALBERDI, *Fragmento preliminar al estudio del Derecho* (reedición facsímil). Noticia preliminar de Jorge Cabral Texo, 1942.
- IV. MANUEL ANTONIO DE CASTRO, *Prontuario de práctica forense* (reedición facsímil). Con apéndice documental. Noticia preliminar de Ricardo Levene, 1945.
- V y VI. JUAN DE SOLÓRZANO PEREIRA, *Libro primero de la Recopilación de las cédulas, cartas, provisiones y ordenanzas reales*. Noticia preliminar de Ricardo Levene, dos tomos, 1945.
- VII. BERNARDO VÉLEZ, *Índice de la Compilación de derecho patrio (1832) y El Correo Judicial, reedición facsímil (1834)*. Noticia preliminar de Rodolfo Trostiné, 1946.
- VIII. GURET BELLEMARE, *Plan de organización judicial para Buenos Aires* (reedición facsímil). Noticia preliminar de Ricardo Levene, 1949.
- IX. MANUEL J. QUIROGA DE LA ROSA, *Sobre la naturaleza filosófica del Derecho (1837)*, reedición facsímil. Noticia preliminar de Ricardo Levene, Editorial Perrot, 1956.
- X. BARTOLOMÉ MITRE, *Profesión de fe y otros escritos publicados en "Los Debates" de 1852*. Noticia preliminar de Ricardo Levene, 1956.

COLECCIÓN DE ESTUDIOS PARA LA HISTORIA DEL DERECHO ARGENTINO

- I. RICARDO LEVENE, *La Academia de Jurisprudencia y la vida de su fundador Manuel Antonio de Castro*, 1941.
- II. RAFAEL ALTAMIRA, *Análisis de la Recopilación de las leyes de Indias de 1680*, 1941.
- III y IV. JOSÉ MARÍA OTS CAPDEQUÍ, *Manual de historia del Derecho español en las Indias y del Derecho propiamente indiano*. Prólogo de Ricardo Levene, dos tomos, 1943.
- V. RICARDO ZORRAQUÍN BECÚ, *Marcelino Ugarte, 1822-1872. Un jurista en la época de la organización nacional*, 1954.

COLECCIÓN DE ESTUDIOS PARA LA HISTORIA DEL DERECHO
PATRIO EN LAS PROVINCIAS

- I. Atilio CORNEJO, *El derecho privado en la legislación patria de Salta. Notas para el estudio de su evolución histórica.* Advertencia de Ricardo Levene, 1947.
- II. MANUEL LIZONDO BORDA, *Nuestro derecho patrio en la legislación de Tucumán, 1810-1870*, Editorial Perrot, 1956.

CONFERENCIAS Y COMUNICACIONES

- RICARDO LEVENE, *Juan José Montes de Oca, fundador de la cátedra de Introducción al Derecho*, 1941.
- JORGE A. NÚÑEZ, *Algo más sobre la primera cátedra de Instituta*, 1941.
- RICARDO PICCIRILLI, *Guret Bellemare. Los trabajos de un juriscónsulto francés en Buenos Aires*, 1942.
- RICARDO SMITH, *Función de la historia del derecho argentino en las ciencias jurídicas*, 1942.
- NICETO ALCALÁ ZAMORA, *Impresión general acerca de las leyes de Indias*, 1942.
- LEOPOLDO MELO, *Normas legales aplicadas en el Derecho de la navegación con anterioridad al Código de Comercio*, 1942.
- GUILLERMO J. CANO, *Bosquejo del derecho mendocino intermedio de aguas*, 1943.
- JUAN SILVA RIESTRA, *Evolución de la enseñanza del derecho penal en la Universidad de Buenos Aires*, 1943.
- CARLOS MOUCHET, *Evolución histórica del derecho intelectual argentino*, 1944.
- JUAN AGUSTÍN GARCÍA, *Las ideas sociales en el Congreso de 1824*, 1944.
- RODOLFO TROSTINÉ, *José de Darregueyra, el primer conjuer patriota (1771-1817)*, 1945.
- RICARDO LEVENE, *La realidad histórica y social argentina vista por Juan Agustín García*, 1945.
- ALAMIRO DE ÁVILA MARTEL, *Aspectos del derecho penal indiano*, 1946.
- SIGFRIDO RADAELLI, *Las fuentes de estudio del Derecho patrio en las Provincias*, 1947.
- FERNANDO F. MÓ, *Valoración jurídica de la obra minera de Sarmiento*, 1947.
- RICARDO ZORRAQUÍN BECÚ, *La justicia capitular durante la dominación española*, 1947.
- SIGFRIDO RADAELLI, *El Instituto de Historia del Derecho Argentino y Americano a diez años de su fundación*, 1947.
- RAÚL A. MOLINA, *Nuevos antecedentes sobre Solórzano y Pinelo*, 1947.
- RICARDO LEVENE, *En el tercer centenario de "Política Indiana", de Juan de Solórzano Pereira*, 1948.
- JOSÉ M. MARILUZ URQUIJO, *Los matrimonios entre personas de diferente religión ante el derecho patrio argentino*, 1948.
- RICARDO ZORRAQUÍN BECÚ, *La función de la justicia en el derecho indiano*, 1948.

- ALFREDO J. MOLINARIO, *La retractación en los delitos contra el honor*, 1949.
- RICARDO LEVENE, *Antecedentes históricos sobre la enseñanza de la jurisprudencia y de la historia del Derecho patrio en la Argentina*, 1949.
- ALAMIRO DE ÁVILA MARTEL, *Panorama de la historiografía jurídica chilena*, 1949.
- ARMANDO BRAUN MENÉNDEZ, *José Gabriel Ocampo y el Código de Comercio de Chile*, 1951.
- RICARDO LEVENE, *Contribución a la historia del Tribunal de Recursos Extraordinarios*, 1952.

REVISTA DEL INSTITUTO DE HISTORIA DEL DERECHO

- Número 1, Año 1949 (133 páginas). *Agotado*.
- Número 2, Año 1950 (241 páginas). *Agotado*.
- Número 3, Año 1951 (222 páginas). *Agotado*.
- Número 4, Año 1952 (250 páginas). *Agotado*.
- Número 5, Año 1953 (286 páginas).
- Número 6, Año 1954 (192 páginas).
- Número 7, Años 1955-1956 (192 páginas).
- Número 8, Año 1957 (316 páginas).
- Número 9, Año 1958.

INVESTIGACIONES

LAS ORDENANZAS DEL VIRREY TOLEDO COMO FUENTES DEL CÓDIGO DE MINERÍA ARGENTINO *

Por ATILIO CORNEJO

1 — No menos destacada es la figura del Virrey Toledo en la historia del derecho de Minas. En efecto, dice Joaquín V. González, que “entre las compilaciones tan uniformes y sistemáticas, al estilo de los códigos romanos, que tanto se acostumbraron en España, merece nuestra particular atención la denominada *Ordenanzas del Perú*, empezadas en tiempos del Virrey don Francisco de Toledo, que, al decir de Solórzano, era “tan advertido y entendido en estas materias”; él vió manuscritos de Fray Jerónimo de Loaiza, “arzobispo que fué de la Santa Iglesia de Lima en el Perú, y del doctor don Pedro Muñiz, insigne teólogo, Deán de ella, y de otros doctos y graves varones, que para ésto juntó el Virrey don Francisco de Toledo”. Hizo luego “las ordenanzas”, “así para las minas de plata de Potosí, y otras de aquel reino, como para las de azogue de Guancavelica. Y habiendo dado cuenta de todo lo proveído, no sólo se le aprobó, pero aun halló que se mandó ampliar y extender a las demás que se fuesen descubriendo por un capítulo de carta de 20 de enero de 1589. Y tal fué la base de las célebres *Ordenanzas del Perú*, que se formó por la “compilación de estatutos dictados por los virreyes para el régimen administrativo y judicial del virreynato del Perú. Esta compilación fué formada en 1683 por don Tomás de Ballesteros, de orden del virrey don Melchor de Navarra y Rocafull. La materia de minas está tratada en el libro III, materia en la cual esas Ordenanzas fueron expresamente confirmada por el soberano (Recopilación de Indias). La importancia de este código resulta para nosotros de haber regido por un tiempo considerable en nuestro suelo, y además, por haber servido de fuente doctrinal para un gran número de artículos de nuestro código; y esa autoridad científica aún no se ha extinguido”. Las Ordenanzas del Perú se dividen en diez títulos, a saber: 1 - Descubrimiento; 2 - Demasías; 3 - Medidas;

* De la obra inédita del autor, titulada *El Virrey Toledo, verdadero fundador de Salta y precursor del Derecho Indiano*.

4 - Cuadros; 5 - Como se han de labrar las minas; 6 - Internaciones; 7 - Despoblado; 8 - Socavones; 9 - Pleitos de Minas; 10 - Desmontes, trabajos y paga de indios.

Pertenece a Toledo la provisión de junio 10 de 1571 "para que la Justicia y Regimiento de la ciudad de Guamanga, ponga y haga poner aranceles de los mantenimientos que se venden o vendieren en las minas de plata y azogue de aquella jurisdicción y en el entretanto que la dicha ciudad les pone el juez que es o fuere de las dichas minas lo haga". Igualmente, llevan la firma del Virrey Toledo las Ordenanzas suscritas en La Plata, el 7 de febrero de 1574, acerca de los descubridores, registros y estacas de las minas; de las demasías, medidas y amojonamientos, cuadras, labores y reparos, entradas de unas minas en otras, despoblados, socavones, alcalde de minas, determinación de pleitos; desmontes, trabajo y pago de los indios.

En lo que respecta a la humanidad de estas leyes, sostiene otro autor de la materia, "nadie ha pretendido ponerla en duda, ante aquellas disposiciones que eximían de embargo los instrumentos de trabajo, que imponían la venta de los artículos de consumo en los asientos mineros a bajos precios y la brevedad de los pleitos de minas y de aquellas que establecían que la prisión de los operarios mineros se cumpliera en las mismas minas. Fácilmente se percibe, dice Catalano, el propósito de todas estas disposiciones: lograr la mayor continuidad y rendimiento del trabajo minero, con lo cual se logró la prosperidad artificial de las ciudades indianas".

Son de tal importancia las Ordenanzas del Virrey Toledo como fuentes de nuestro Código de Minería, por cuanto éste se apoya en muchas disposiciones de las Ordenanzas del Perú cuya parte principal, dice Velarde, en lo referente a minería, la forman las Ordenanzas redactadas por el Virrey Toledo "sobre la base de las Ordenanzas de Valladolid y de las leyes dictadas para las Indias". Las Ordenanzas de Valladolid se dictaron por Felipe II en enero 10 de 1559, incorporadas a la Nueva Recopilación (Ley 4, título 1, libro 6), cuyo expositor fué Escalona y Agüero, fuente que tuvo el Dr. Enrique Rodríguez para la redacción de nuestro Código de Minería de 1887. "Adviértese en ellas, dice Cano, la influencia singular de algunas de las minas más importantes, como el cerro de Potosí. Los problemas que la explotación de esas minas creaba, obligaron a los virreyes a dictar normas especiales para ellas, derivadas de la observación de casos concretos. Luego

esas normas se generalizaban, porque al incorporarse a las recopilaciones generales cobraban fuerza normativa también general”.

2— Entre otros, los artículos del Código de Minería de la República Argentina que tienen como fuente a las Ordenanzas del Perú, son el art. 11 (Ordenanza 2 título 1); el art. 13 (Ord. 1 tít. 1); el art. 14 (Ord. 7 tít. 7 y Ord. 8); el art. 20 (adición nº 18; Ord. 15 tít. 9; Ord. 6 tít. 1; Ord. 21 tít. 11); el art. 22 (Ord. 15 tít. 15); el art. 30 (Ord. 2 tít. 1); el art. 42 (Ord. 13, 14 y 16, tít. 1); el art. 44 (Ord. 2 tít. 1); el art. 47 (Ord. 4 tít. 9); el art. 54 (Ord. 2 tít. 1); el art. 68 (Ord. 1 tít. 10; el art. 71; el art. 110 (Ord. 8 tít. 1); el art. 111 (Ord. 11 tít. 1); el art. 116 (Ord. 6 tít. 9); el art. 117 (Ord. 8 tít. 1); el art. 120 (Ord. 11 tít. 1); el art. 125 (Ord. 8 tít. 1); el art. 132 (Ord. 13 tít. 1 y Ord. 14 tít. 1); el art. 136 (Ord. 19, tít. 1); el art. 138; el art. 141 (Ord. 18 tít. 1); el art. 147 (tít. 16); el art. 179 (Ord. 12 tít. 1); el art. 187 (Ord. 10 tít. 1); el art. 196 (Ord. 20 y 23 del tít. 1); el art. 198 (Ord. 1 tít. 1); el art. 207 (Ord. 1 tít. 8); el art. 208 (Ord. 1 y 2 tít. 8); el art. 212 (Ord. 2 y 7 tít. 8); el art. 215 (Ord. 3 tít. 8); el art. 218 (Ord. 12 y 16 tít. 7); el art. 219 (Ord. 12 y 18 tít. 7); el art. 220 (Ord. 6 tít. 8); el art. 222 (Ord. 1 tít. 4); el art. 223 (Ord. 1 tít. 3); el art. 230 (Ord. 1 tít. 4); el art. 245 (Ord. 3 tít. 3); el art. 247 (Ord. 3 tít. 3); el art. 251 (Ord. 2 tít. 4); el art. 254 (Ord. 3 tít. 4; Ord. 5); arts. 259 y 260 (Ord. 1, 2 y 3 tít. 6); el art. 282 (Ord. 5 tít. 11); el art. 284 (Ord. 2 y 3 tít. 11); el art. 286 (Ord. 9 y 13 tít. 5); el art. 312 (Ord. 18 tít. 7); el art. 332 (Ord. 6 y 9 tít. 7); el art. 349 (Ord. 1 y 2 tít. 9 y Ord. 7 tít. 1); el art. 352 (Ord. 15 tít. 7).

LEYES SOBRE LOS TERRITORIOS NACIONALES Y SU TRANSFORMACIÓN POLÍTICA

Por CARLOS R. MELO

Durante la dominación española las jurisdicciones provinciales no se hallaban materializadas debidamente, lo que creaba serias dificultades. Producida la independencia de la Nación, estas dificultades subsistieron y los límites entre las diversas provincias se mantuvieron indeterminados. Cada una de ellas, invocando actos de sus fundadores o Cédulas reales, sostenían que eran suyos territorios totalmente desiertos, o poblados por tribus salvajes.

Al dictarse la Constitución de 1853 se estableció en la misma, entre las atribuciones del Congreso, fijar los límites “de las provincias, crear otras nuevas y determinar por una legislación especial, la organización, administración y gobierno que deben tener los territorios nacionales que queden fuera de los límites que se asignen a las provincias” (Art. 64, hoy 67, inciso 14). Las atribuciones dadas al Congreso Federal no significaron la renuncia de sus pretensiones por parte de ninguna provincia. La provincia de Buenos Aires, convertida en Estado de Buenos Aires por su Constitución del 11 de abril de 1854, dispuso en el Art. 2º de la misma que sin perjuicio de las cesiones que puedan hacerse en congreso general, se declara: “Que su territorio se extiende Norte-Sud, desde el Arroyo del Medio, hasta la entrada de la Cordillera en el mar, lindando con una línea al Oeste Sudoeste; y por el Oeste, con las faldas de las Cordilleras; y por el Nordeste y Este con los ríos Paraná y Plata, y con el Océano Atlántico, comprendiendo la isla de Martín García y las adyacentes a sus costas fluviales y marítimas”. En lo que hace a las demás provincias, ninguna de ellas cejó en sus pretensiones territoriales y particularmente Catamarca, en su Constitución del 8 de mayo de 1855, estableció en su Art. 1º: “La Provincia de Catamarca es parte integrante de la Confederación Argentina. Sus límites territoriales son los mismos que le están demarcados por el deslinde y amojonamiento practicados en el año mil seiscientos ochenta y cuatro en virtud de la Cédula real de su erección, expedida en diez y seis de agosto de mil seiscientos setenta y nueve”.

El Congreso de Paraná no aprobó este texto (29 de agosto de 1855) fundado en que por la atribución 14 del Art. 64 de la Constitución Nacional, la provincia de Catamarca no podía fijar sus límites territoriales. Catamarca aceptó las observaciones hechas por el Congreso Nacional en este y otros artículos de su Constitución (18 de noviembre de 1855).

La Constitución Federal asegura a las provincias su soberanía territorial en el Art. 13 que establece que: "Podrán admitirse nuevas provincias en la Nación; pero no podrá erigirse una provincia en el territorio de otra u otras, ni de varias formarse una sola, sin el consentimiento de la Legislatura de las provincias interesadas y del Congreso". Este texto corresponde a los originalmente contenidos en la Constitución Nacional sancionados por el Congreso Constituyente de Santa Fe.

Al asegurarse la unión nacional por el Pacto de San José de Flores, del 11 de noviembre de 1859, se estableció categóricamente que se salvaba "la integridad del territorio de Buenos Aires, que no podrá ser dividido sin el consentimiento de la Legislatura". Esta disposición de dicho pacto estaba estrechamente vinculada al texto original del Art. 3º de la Constitución Nacional sancionada en 1853 que establecía que: "las autoridades que ejercen el Gobierno Federal, residen en la Ciudad de Buenos Aires, que se declara Capital de la Confederación por una ley especial". Al reformarse la Constitución Nacional en 1860, dicho texto quedó redactado en sus términos actuales: "las autoridades que ejercen el Gobierno Federal, residen en la ciudad que se declare Capital de la República, por una ley especial del Congreso, previa cesión hecha por una o más legislaturas provinciales del territorio que haya de federalizarse". La cuestión de las tierras pertenecientes a la Nación quedaba aparentemente ligada al problema de la soberanía territorial de las provincias, y a los derechos que éstas invocaran sobre los territorios que decían suyos, aunque no tuvieran posesión ni jurisdicción efectiva sobre los mismos.

Instalado el Gobierno Nacional en Buenos Aires, después de la crisis de 1861, el nuevo Congreso Nacional dictó una ley (ley 28, sancionada el 13 de octubre y promulgada el 17 de octubre de 1862) que establecía: "Todos los territorios existentes fuera de los límites o posesiones de las provincias, son nacionales, aunque hubiesen sido enajenados por los gobiernos provinciales desde el 1 de mayo de 1853". Para establecer estas posesiones y límites el Gobierno Nacional, por intermedio del

Ministerio del Interior, solicitó informes a las provincias acerca de los límites de su respectivo territorio jurisdiccional (circular del Ministerio del Interior del 5 de noviembre de 1862). La contestación de esta circular no hizo mayor luz sobre el problema existente, pero el Gobierno del Presidente General Bartolomé Mitre, tomó la iniciativa para poblar el territorio de la Patagonia, iniciando la colonización de Chubut con colonos galenses que se establecieron en Puerto Madryn (28 de julio de 1865). El mismo Gobierno por ley sancionada el 23 de agosto de 1867 (ley 215) dispuso la ocupación por el Ejército de la República de la línea del río Neuquén y Negro, medida que tardaría algunos años en hacerse efectiva. Las cuestiones de límites con el Paraguay y Chile, y el problema de los indígenas que amenazaban constantemente las zonas civilizadas, obligaron al Gobierno Nacional a atender la ocupación de los territorios desiertos o en poder de los salvajes.

Las cuestiones suscitadas en materia de límites con el Paraguay después de terminada la Guerra de la Triple Alianza (1865-1870) hicieron que el Presidente, Domingo Faustino Sarmiento, por decreto del 31 de enero de 1872, creara el gobierno del Chaco, acto seguido por la ley nacional N° 576, promulgada el 18 de octubre de 1872 que estableció definitivamente esta gobernación. La ley N° 686, promulgada el 6 de octubre de 1874, creó una jefatura política en el Chaco Austral entre el río Bermejo al Norte y el arroyo del Rey al Sud, punto de partida de la actual gobernación del Chaco. Los territorios al Norte del Bermejo, después del Laudo Rutheford Hayes (1878) se convirtieron en la gobernación de Formosa.

Durante el gobierno del Presidente Nicolás Avellaneda, el Congreso sancionó el 4 de octubre de 1878, la ley 947, promulgada el 5 de octubre, que dispuso la ejecución de la ley del 23 de agosto de 1867, que establecía la línea de fronteras sobre la margen izquierda de los ríos Negro y Neuquén, previo sometimiento o desalojo de los indios bárbaros de la pampa, desde los ríos Quinto y Diamante, hasta los dos ríos mencionados. Dicha ley declaró límite de las tierras nacionales situadas al exterior de las fronteras de las provincias de Buenos Aires, Santa Fe, Córdoba, San Luis y Mendoza, la siguiente línea general, tomando como base la nueva línea de frontera sobre La Pampa de 1877: 1°) La línea del río Negro, desde su desembocadura en el Océano, remontando su corriente hasta encontrar el grado 5° de longitud occidental del meridiano de Buenos Aires. 2°) La del mencionado grado 5° de longi-

tud en su prolongación Norte hasta su intersección con el grado 35° de latitud. 3°) La del mencionado grado 35° de latitud hasta su intersección con el grado 10° de longitud occidental de Buenos Aires, en su prolongación Sud, desde su intersección en el grado 35° de latitud hasta la margen izquierda del río Colorado, y desde allí remontando la corriente de este río hasta sus nacientes, y continuando por el río Barrancas hasta la Cordillera de los Andes.

Esta ley es de una importancia considerable en nuestra historia, porque dió los recursos necesarios y permitió terminar la guerra contra los salvajes, y establecer firmemente la soberanía de la Nación en territorios abandonados. Sin esta ley, que fué el punto de partida de la Campaña al Desierto (1879), no hubiera podido dictarse la ley de organización de los territorios nacionales en 1884, ni menos afrontar ventajosamente la cuestión de límites con Chile. Sin embargo, la ley fué cuestionada en nombre de los derechos de su provincia por el Gobernador de Buenos Aires, Carlos Tejedor. El mensaje y proyecto del Poder Ejecutivo Nacional al Congreso de fecha 14 de agosto de 1878 que sirvió de base a esta ley agitó los círculos más localistas de Buenos Aires. Felizmente en la Comisión especial de la Cámara de Diputados de la Nación que estudió el proyecto del Ejecutivo Nacional y dió forma definitiva a la ley, figuraban Bartolomé Mitre, Vicente Fidel López y Carlos Pellegrini. El despacho decía que el proyecto de ley redactado por la comisión: "aseguraba a las cinco provincias, el dominio y la propiedad de las tierras conquistadas por el avance gradual de la frontera, y además una zona avanzada donde hasta hoy no había llegado su posesión real, trazando al efecto líneas geográficas o adoptando líneas naturales.

"Como la Nación no puede ni debe adquirir ni conservar territorios, sino para usos nacionales, o para convertirlos en nuevas provincias, esos límites pueden considerarse provisorios, pues una vez aplicado el producido de las tierras de la pampa central a los gastos que ocasione su conquista, y establecida definitivamente la frontera del río Negro, ese territorio debe ser distribuído entre las cinco provincias colindantes, pues por sus condiciones mediterráneas, y carencia de otras que son esenciales para preparar por sí, él no puede ser asiento de esas nuevas provincias con vida propia. Mientras tanto será un territorio nacional, y su producido se aplicará a la seguridad de las fronteras que a todos ha de beneficiar."

Al tratarse el proyecto informó el General Mitre el despacho de la

Comisión. El diputado nacional, Vicente G. Quesada, representante de la Provincia de Buenos Aires, impugnó el despacho, haciendo leer el Art. 3º del Pacto del 11 de noviembre de 1859, y sosteniendo que conforme a éste, no se podía afectar la integridad de los territorios de su provincia, ni dictarse ninguna ley que modificara sus límites, sin el consentimiento de la Legislatura provincial, requisito previo a la sanción de la ley (sesión del 13 de setiembre de 1878). En la misma sesión tuvo entrada una nota del Gobernador Carlos Tejedor, en la que se dirigía directamente al Congreso, atacando el proyecto de ley, sosteniendo que afectaba territorios y poblaciones de la provincia. "La actual provincia de Buenos Aires, decía, es la antigua intendencia con menos los partidos de Santa Fé, Corrientes, Entre Ríos, Misiones y Montevideo, erigidas en provincias los primeros y el último en república, después de la Revolución de Mayo. La Intendencia General, residencia del Virrey, comprendía en su jurisdicción la Patagonia, Malvinas, Banda Oriental, Martín García, Islas del Paraná, Corregimientos de Corrientes, Entre Ríos y Santa Fé, el Gran Chaco...". Agregaba además el Gobernador Tejedor que la Constitución de Buenos Aires de 1854 había declarado que su territorio se extendía desde el Arroyo del Medio hasta la entrada de la Cordillera en el mar, y que este derecho lo había salvado la provincia al celebrar el pacto de 1859, en virtud del cual se incorporó a la Nación, y lo había ratificado en su Constitución de 1873. Sostenía el Gobernador que el derecho de la Nación sólo se contenía en la ley de 1862 que clasificaba de nacionales todos los territorios existentes fuera de los límites o posesiones de las provincias, "pretendiendo fijar estos últimos luego que fuese posible, con los datos y conocimientos que deben pedirse a los gobiernos de provincia". Afirmaba asimismo que en materia de límites era necesario dictar una ley general que los determinara, y que la ley de 1862, no era tal ley, y que no podía prescindirse de la aquiescencia de la provincia para decidir la suerte de territorios que le pertenecían, y ratificaba que el derecho de la misma iba hasta el Cabo de Hornos. Al discutirse en particular el despacho, el General Mitre hizo la defensa del mismo negando valor histórico y jurídico al mensaje del Gobernador de Buenos Aires, y a su pretensión de que la facultad del Congreso fuera solamente dictar una ley general de límites y nada más, agregando que la autoridad del Congreso sólo estaba limitada dentro de su esfera de acción: "lo mismo puede determinar, dijo, de una o de todas las provincias entre sí, y de parte o el todo de los territorios

nacionales con relación a ellas, así respecto de una pulgada como de mil leguas de territorio". "Lo que es atribución del Congreso, agregó, es legislar exclusivamente en esta materia, no como Juez, según se ha dicho, sino como legislador, conforme a la letra y espíritu de la Constitución que le ha atribuído esta alta potestad". Refiriéndose al pacto del 11 de noviembre de 1859, no vaciló en decir: "se ha hablado mucho de pactos, que, según se dice, daría privilegios a alguna provincia y limitaría estas y otras facultades legislativas de la Nación. No hay ningún pacto fuera de la Constitución, que pueda limitar la autoridad suprema del Congreso para dictar leyes y menos aún en materia de límites, sean interprovinciales, sean nacionales. Esto no puede ponerse en duda: nadie tiene el derecho de hacerlo. Sostener lo contrario, es una ignorancia completa del derecho histórico, del derecho público; y una negación de la Constitución, ante la cual no puede invocarse pactos superiores a ella."

Refiriéndose en la sesión del 16 de setiembre de 1878 a las resoluciones de la Convención de la provincia de Buenos Aires de 1860, que proyectó las reformas a la Constitución Nacional, Mitre recordó que había formado parte de la comisión que las proyectó y cuya redacción recordó que había hecho, y refiriéndose a estas circunstancias dijo: "La Comisión que proyectó la reforma y la Convención reformadora, no estuvieron animadas de un espíritu de confederación, sino de un espíritu de federación de verdadero nacionalismo, tomando esta palabra en la acepción que le da el Derecho Público. Y tan claramente se manifiesta ese espíritu, que en lugar de *Confederación*, le puso por epígrafe la palabra *Nación* y le restituyó su antiguo nombre de *República*, para probar que no eran provincias confederadas las que se constituían, sino la Nación que se consolidaba".

Contestando a Quesada, repitió las palabras de este último en sus libros: "las provincias no tenían derecho a la propiedad ni a la posesión sobre territorios que no tenían la posesión in actu". Y que "se confunde lo que es jurisdicción con lo que es dominio, que son dos cosas muy distintas."

La actitud del General Mitre, jefe de un poderoso partido, y prestigiosa figura nacional, obligó a ceder al Gobernador Tejedor, y dar al problema la solución requerida. En cuanto al carácter provisorio de los límites proyectados por la Comisión, éste fué rechazado por el Poder Ejecutivo Nacional, quien por intermedio del Ministro de Guerra

y Marina, General Julio A. Roca, manifestó que debían ser definitivos, lo que el Congreso aceptó.

Pocos días después de la sanción de la ley 947, el Congreso dictó una nueva ley el 9 de octubre, que fué promulgada el 11 de octubre de 1878 (ley 954). Esta ley creó una Gobernación en los territorios de la Patagonia, estableciendo que hasta tanto se dictara la ley general para el gobierno de los territorios nacionales, la nueva gobernación se regiría por la ley del 18 de octubre de 1872, que organizó el Gobierno del territorio del Chaco (ley 576). El asiento de la Gobernación creada se fijaba en la población de Mercedes de Patagonia (hoy Viedma), y se establecía su dependencia "del Ministerio de Guerra y Marina", en todo lo concerniente a esos ramos de la administración. La ley fué promulgada por el Presidente Avellaneda con la firma del Ministro de Guerra y Marina, General Julio A. Roca.

El 21 de octubre, el Poder Ejecutivo de la Nación nombró Gobernador de la Patagonia al Coronel Alvaro Barros, y el 10 de diciembre del mismo año, otro decreto del Presidente, puso bajo las órdenes del Gobernador los empleados locales de los territorios comprendidos entre el río Negro y el Cabo de Hornos.

El 22 de diciembre de 1881 el Congreso dictó la ley N° 1149 que fijó los límites de la provincia de Corrientes, y a la vez estableció que el Poder Ejecutivo Nacional propondría al Congreso la organización, administración y gobierno, que considerara conveniente para la parte del territorio de Misiones que quedara fuera de la provincia de Corrientes, y que mientras el Congreso no proveyera lo conveniente a dicho gobierno, el Poder Ejecutivo organizaría una gobernación general y reglamentaría sus atribuciones. En uso de las facultades acordadas por dicha ley, el Poder Ejecutivo Nacional nombró gobernador del territorio de Misiones al Coronel Rudecindo Roca.

Inmediatamente de organizado el territorio de Misiones, el Poder Ejecutivo Nacional dictó un decreto estableciendo su capital en la antigua "Reducción de Corpus". Por la ley 1437 el Congreso aceptó la cesión a la Nación del pueblo de Posadas (28 de julio de 1884), que se convirtió en Capital de la Gobernación de Misiones.

La verdadera organización de los territorios nacionales se debe a una iniciativa del Ministro del Interior del Presidente Julio A. Roca, el Doctor Bernardo de Irigoyen, quien redactó el proyecto que con su mensaje fueron elevados al Congreso el 20 de julio de 1883, proyecto

que fué convertido en ley N° 1532, sancionada por el Congreso el 10 de octubre de 1884, y promulgada el 16 del mismo mes y año.

La referida ley de 1884 dividió los territorios nacionales en las siguientes gobernaciones: La Pampa, Río Negro, Neuquén, Chubut, Santa Cruz, Tierra del Fuego, Misiones, Formosa y Chaco. Por ella el Poder Ejecutivo Nacional tuvo la facultad de subdividir cada gobernación en las secciones que aconsejasen las conveniencias generales, designándoles sus capitales. Las nuevas gobernaciones quedaron comprendidas en la ley del 25 de setiembre de 1871 de subvenciones a la instrucción primaria en las condiciones de las provincias más favorecidas.

Cuando la población de una gobernación alcanzara a tener 60.000 habitantes constatados por el censo general y los censos suplementarios sucesivos, tendría derecho para ser declarada provincia argentina. El Congreso demarcaría en cada caso, de acuerdo a esta ley, los límites de las provincias que se formarían. El Gobernador era nombrado por el Poder Ejecutivo con acuerdo del Senado de la Nación. Duraba tres años en el ejercicio de su cargo, pudiendo ser reelecto, y teniendo el Poder Ejecutivo Nacional la facultad de exonerarlo. El Gobernador tenía los siguientes derechos y atribuciones: 1º) Era la autoridad local superior, encargada de velar por el cumplimiento de las leyes y disposiciones nacionales. 2º) Dictaba los reglamentos y ordenanzas convenientes para la seguridad, administración y fomento del territorio en todo lo que fuera materia de su incumbencia. 3º) Proponía las medidas necesarias para la mejor percepción de la renta. 4º) Vigilaba el cumplimiento de los contratos celebrados por los particulares con el Poder Ejecutivo Nacional y el de las concesiones o privilegios que se acordaran. 5º) Estaba obligado a informar al Poder Ejecutivo Nacional acerca de la regularidad con que procedían las oficinas y empleados dependientes directamente del Gobierno Nacional. 6º) Nombraba los Jueces de Paz en los distritos o secciones que tuvieran menos de 1.000 habitantes.

El proyecto de ley tratado en el Senado de la Nación (10 de octubre de 1884) establecía que la Legislatura del territorio (Art. 60) tenía el derecho de nombrar un delegado que la representara ante la Cámara de Diputados de la Nación por dos años, el que podía ser reelegido, y gozaba de la mitad de las asignaciones que correspondían a los diputados nacionales, tenía voz en las discusiones, pero no voto.

El Senado de la Nación rechazó esta disposición a iniciativa del

Senador Ramón Febre, por considerarla contraria a la Constitución Nacional, a pesar de la defensa del Senador Miguel M. Nougués, y de haber estado esta disposición en el proyecto del Poder Ejecutivo Nacional.

La ley establecía asimismo que las gobernaciones que alcanzasen 30.000 habitantes constatados por el censo general y los censos suplementarios sucesivos, tendrían una Legislatura que funcionaría tres meses en el año. Sería formada por los delegados de los distritos municipales a razón de uno cada 2.000 habitantes o fracción que no bajara de 1.500 habitantes. Durarían tres años en el ejercicio de sus funciones y se renovarían por terceras partes cada año, sorteándose al efecto en la primera renovación. La Legislatura era el único juez de la elección de sus miembros, podría votar impuestos locales, ordenar obras públicas y en general dictar disposiciones convenientes para el adelanto, fomento y mejor gobierno del territorio, y sus resoluciones tendrían fuerza de ley si no fueran vetadas dentro del término de diez días útiles después de sancionadas. En caso de veto, la Legislatura mantendría su voluntad, insistiendo con dos tercios de votos sobre su primitiva sanción. La Legislatura funcionaría en la Capital de la Gobernación y en las épocas que determinara con arreglo a la ley, y podría con dos tercios de votos, acusar al Gobernador ante el Poder Ejecutivo Nacional, por falta de cumplimiento a sus deberes. El cargo de delegado ante la legislatura era gratuito y obligatorio y nadie podía excusarse sin justa causa. El Gobernador podía convocarla a sesiones extraordinarias y prorrogar las ordinarias. El establecimiento de la Legislatura quedaba librado al Gobernador. Cuando un territorio tuviera la población exigida para proveer una Legislatura, el Gobernador, previo consentimiento del Poder Ejecutivo Nacional, mandaría formar el Registro Cívico de la Nación. Para la elección de delegados a la Legislatura como para la de municipales y jueces de paz, se aplicaría la ley de elecciones nacionales en todo lo que no se opusiera la ley.

La Legislatura prevista por la ley, no pudo establecerse nunca a pesar de los esfuerzos hechos por algunos ministros del interior, entre los que debe recordarse al Doctor José Nicolás Matienzo, Ministro del Presidente Marcelo T. de Alvear.

La ley 1552 sancionada el 24 de octubre de 1884, aseguró el valor de los títulos de propiedad de los ocupantes de tierras públicas en La Pampa y Patagonia. Una concesión de tierras hecha a la Compañía de Navegación Río Bermejo por la provincia de Salta, dió lugar a que

dicha empresa pretendiera se le reconociera la propiedad de tierras nacionales. La Corte Suprema de Justicia de la Nación, rechazó estas pretensiones y en su fallo del 30 de setiembre de 1911 (C.F.S.C.J.N., tomo 114, pág. 431) estableció que "la ley N° 1552 supone incorporado" al dominio de la Nación el territorio de Formosa o Bermejo, así como "los de La Pampa, Patagonia y Chaco. Los territorios de las gobernaciones nacionales se conceptuaron en la ley 1532, separados del" correspondiente a las provincias colindantes, y en tal virtud es inaplicable a ellos el Art. 13 de la Constitución Nacional". La ley 1532 presidió el progreso de las gobernaciones nacionales y las preparó para convertirse en provincias. Es exacto que la misma al dictarse no había tenido en cuenta sino en una forma incompleta, la configuración territorial de las nuevas jurisdicciones administrativas que creaba, debido naturalmente a la falta de una suficiente información y a lo escaso de la población existente. El Congreso debió, después de acrecentado el desarrollo de los territorios, darles una organización más adecuada. Desafortunadamente el problema no fué atendido en forma debida, y la ley siguió rigiendo hasta nuestros días, y las modificaciones hechas desde el punto de vista territorial lo fueron para acrecentar el territorio de algunas provincias.

La magnitud del problema impresionó en un momento dado a Carlos Pellegrini, Senador Nacional por la provincia de Buenos Aires, quien presentó al Cuerpo de que formaba parte un proyecto de ley que preparaba la creación de una nueva provincia con asiento en Bahía Blanca. En dicho proyecto se autorizaba a permutar la parte del territorio de la provincia de Buenos Aires comprendida entre las costas del Océano al Este; el Meridiano 5° al Oeste; una línea que comprendía la ciudad de Bahía Blanca al Norte; y Río Negro al Sud, por la parte del territorio de la Pampa Central que la provincia de Buenos Aires considerara equitativo.

Realizada la permuta, el territorio cedido por la provincia de Buenos Aires, quedaba incorporado al de la Pampa Central, cuyo límite Sud se extendía al Río Negro, desde el Atlántico al territorio de Neuquén y cuya capital y residencia de autoridades sería la ciudad de Bahía Blanca (19 de mayo de 1900).

El proyecto Pellegrini se despachó el 9 de junio de 1900, informándolo eruditamente el Senador Valentín Virasoro en la sesión del 12 de junio en que fué aprobado. El despacho de la Comisión sancionado por el Senado, modificó el proyecto Pellegrini, estableciendo que el

territorio permutado por la provincia de Buenos Aires fuera incorporado a los de Pampa Central y Río Negro en la forma que se fijó en dicha sanción, que modificó asimismo los límites de Neuquén. La sanción no alcanzó a convertirse en ley.

La zona cedida por Bolivia a la República Argentina por el tratado del 10 de marzo de 1899, denominada Puna de Atacama, fué definitivamente delimitada por la Comisión Internacional demarcadora reunida en Buenos Aires el 24 de marzo de 1899. Dicha zona carecía de núcleos organizados de población y de habitantes suficientes para la implantación inmediata del gobierno propio. El Presidente de la República, General Julio A. Roca, con la firma del Ministro del Interior, Felipe Yofre, elevó un mensaje al Congreso con un proyecto de ley que organizaba el territorio y establecía la aplicación en lo posible, de la ley del 18 de octubre de 1872, dictada para el territorio del Chaco (29 de noviembre de 1900. El Congreso modificó el proyecto del Poder Ejecutivo, sancionando la ley N° 3906, el 9 de enero de 1900. Por esta ley el gobierno de dicho territorio fué ejercido por funcionarios nombrados por el Poder Ejecutivo Nacional y dependió del Ministerio del Interior. Las atribuciones de aquéllos estaban fijadas en la referida ley 3906 a las que se añadían las que le acordara el Poder Ejecutivo Nacional de conformidad con las leyes del 18 de octubre de 1872 y del 18 de octubre de 1884. La administración política y municipal del territorio quedó a cargo de un Gobernador nombrado por el Poder Ejecutivo Nacional con el acuerdo del Senado, Gobernador que tenía un Secretario-abogado que refrendaba sus actos y presidía el tribunal de apelaciones, en las causas de la jurisdicción de los jueces de paz.

Otra ley, N° 4059, sancionada por el Congreso el 18 de enero de 1902, aceptó la cesión hecha por la provincia de Salta de una extensión de terreno en el Departamento La Poma, Partido de San Antonio de los Cobres, y designó al pueblo de San Antonio de los Cobres como capital del territorio de los Andes. Bajo la Presidencia del General Agustín P. Justo, el Ministro del Interior, Leopoldo Melo, proyectó la supresión de esta gobernación y la distribución de su territorio entre las provincias de Salta, Catamarca y Jujuy, pero el Congreso no se decidió a suprimir la referida Gobernación.

Producida la revolución de 1943, un decreto ley dado por el Gobierno provisional de la República el 21 de noviembre de 1943 (Dec. N° 9375), derogó la ley 3906, suprimió la Gobernación de los Andes y distribuyó su territorio entre las provincias de Salta, Catamarca y Jujuy.

Asimismo durante el gobierno del General Justo, el Ministro del Interior, Leopoldo Melo, proyectó la supresión de la Gobernación de Misiones y la incorporación de su territorio a la provincia de Corrientes, que mantenía constantemente sus reivindicaciones sobre el mismo, descontenta de su pérdida en 1881, pero a base de la reintegración a la provincia de Entre Ríos de los territorios arrebatados a esta provincia por Corrientes a raíz de la muerte de Francisco Ramírez y de la disolución de la República de Entre Ríos. El Gobernador de Corrientes se negó a escuchar la propuesta de volver a los límites fijados por el decreto de creación de ambas provincias, y el pensamiento del entonces Ministro del Interior no pudo realizarse.

Producida la revolución de 1943, el decreto N° 13.941 del 31 de mayo de 1944, ratificado posteriormente por el Congreso Nacional por la ley N° 12.913, sancionada el 19 de diciembre de 1946, que dispuso continuaran en vigor, con fuerza de ley, los decretos originados en el Ministerio de Guerra desde el 4 de junio de 1943 a la misma fecha de 1946, creó una nueva Gobernación. Dicho decreto dado en acuerdo de Ministros, declaró "Zona Militar", la zona de explotación petrolífera de Comodoro Rivadavia y todo el territorio comprendido dentro de los siguientes límites: al Norte, límite Norte de las Secciones D II y D III del territorio nacional de Chubut, desde el Océano Atlántico hasta el río Chico, según la mensura oficial de la Dirección de Tierras del Ministerio de Agricultura de la Nación. Al Oeste, el río Chico hasta la laguna del río Chico, la costa sud de esta laguna y del lago Colhue Huapí hasta el río Senger, el río Senger hasta la prolongación del límite Oeste de la Colonia General Las Heras, del territorio nacional de Santa Cruz, continuando este límite al Sud hasta el zanjón del Deseado. Al Sud, el zanjón del Deseado y río Deseado hasta su desembocadura en el Océano Atlántico.

El gobierno de la Zona Militar de Comodoro Rivadavia sería ejercido por un Oficial superior del Ejército en servicio activo, nombrado por el Poder Ejecutivo por conducto del Ministerio de Guerra, con el título de Gobernador Militar de Comodoro Rivadavia. El Gobernador Militar de Comodoro Rivadavia era la autoridad local superior y tenía en tal carácter los deberes y atribuciones que la ley 1532 fijaba para los gobernadores de los territorios nacionales, exceptuada la relación de dependencia con el Ministerio del Interior. Tenía además la facultad de designar en forma directa los comisionados municipales y los jueces de paz aun en los distritos cuyas poblaciones excedían de 1.000 habi-

Asimismo durante el gobierno del General Justo, el Ministro del Interior, Leopoldo Melo, proyectó la supresión de la Gobernación de Misiones y la incorporación de su territorio a la provincia de Corrientes, que mantenía constantemente sus reivindicaciones sobre el mismo, descontenta de su pérdida en 1881, pero a base de la reintegración a la provincia de Entre Ríos de los territorios arrebatados a esta provincia por Corrientes a raíz de la muerte de Francisco Ramírez y de la disolución de la República de Entre Ríos. El Gobernador de Corrientes se negó a escuchar la propuesta de volver a los límites fijados por el decreto de creación de ambas provincias, y el pensamiento del entonces Ministro del Interior no pudo realizarse.

Producida la revolución de 1943, el decreto N° 13.941 del 31 de mayo de 1944, ratificado posteriormente por el Congreso Nacional por la ley N° 12.913, sancionada el 19 de diciembre de 1946, que dispuso continuaran en vigor, con fuerza de ley, los decretos originados en el Ministerio de Guerra desde el 4 de junio de 1943 a la misma fecha de 1946, creó una nueva Gobernación. Dicho decreto dado en acuerdo de Ministros, declaró "Zona Militar", la zona de explotación petrolífera de Comodoro Rivadavia y todo el territorio comprendido dentro de los siguientes límites: al Norte, límite Norte de las Secciones D II y D III del territorio nacional de Chubut, desde el Océano Atlántico hasta el río Chico, según la mensura oficial de la Dirección de Tierras del Ministerio de Agricultura de la Nación. Al Oeste, el río Chico hasta la laguna del río Chico, la costa sud de esta laguna y del lago Colhue Huapí hasta el río Senger, el río Senger hasta la prolongación del límite Oeste de la Colonia General Las Heras, del territorio nacional de Santa Cruz, continuando este límite al Sud hasta el zanjón del Deseado. Al Sud, el zanjón del Deseado y río Deseado hasta su desembocadura en el Océano Atlántico.

El gobierno de la Zona Militar de Comodoro Rivadavia sería ejercido por un Oficial superior del Ejército en servicio activo, nombrado por el Poder Ejecutivo por conducto del Ministerio de Guerra, con el título de Gobernador Militar de Comodoro Rivadavia. El Gobernador Militar de Comodoro Rivadavia era la autoridad local superior y tenía en tal carácter los deberes y atribuciones que la ley 1532 fijaba para los gobernadores de los territorios nacionales, exceptuada la relación de dependencia con el Ministerio del Interior. Tenía además la facultad de designar en forma directa los comisionados municipales y los jueces de paz aun en los distritos cuyas poblaciones excedían de 1.000 habi-

tantes. Era el Comandante superior de todas las fuerzas terrestres y aéreas que el Ministerio de Guerra asignara a la zona a su cargo, y en su carácter de Gobernador Militar era el jefe de las fuerzas de Policía existentes en la Gobernación, dependiendo directamente del Ministerio de Guerra, y ejerciendo además superintendencia sobre los funcionarios de las reparticiones administrativas nacionales que funcionaban en la zona militar.

El territorio de la Gobernación fué ampliado por un nuevo decreto dictado por el Gobierno provisorio en acuerdo de Ministros, N° 27.773 de fecha 10 de octubre de 1944, con lo que dicho territorio alcanzó la superficie de 100.000 kilómetros cuadrados.

El decreto N° 5626 del 18 de agosto de 1943, transformó el Gobierno del territorio nacional de Tierra del Fuego, disponiendo que éste, juntamente con la Isla de los Estados, sería ejercido por un Oficial superior de la Armada en servicio activo, nombrado por el Poder Ejecutivo a propuesta del Ministerio de Marina, con el título de Gobernador Marítimo del territorio de Tierra del Fuego. El Gobernador Marítimo era la autoridad local superior del territorio y estaba investido de todas las facultades conferidas por la ley orgánica de territorios nacionales (ley 1532), y demás leyes complementarias. Era el Comandante superior de todas las Fuerzas navales, aéreas y terrestres que el Ministerio de Marina asignara al territorio y en su carácter de Gobernador Marítimo, era Comandante en Jefe de las fuerzas de Policía marítima y terrestre. Dependía del Ministerio de Marina y ejercía superintendencia sobre los funcionarios de las reparticiones administrativas nacionales que funcionaran en el territorio. Los asuntos que por su importancia requirieran la intervención de los Ministros-Secretarios del Estado, los tramitaría por conducto del Ministerio de Marina, y los de importancia secundaria, y los de simple trámite administrativo, los dirigiría directamente a los funcionarios correspondientes. El Gobernador reglamentaba las atribuciones y deberes de los funcionarios civiles con excepción de los jueces de paz y jueces letrados del territorio, cuyas funciones se ajustarían al texto de la ley respectiva. Las reglamentaciones debían someterse a la aprobación del Poder Ejecutivo Nacional.

Un decreto del 5 de abril de 1944, dispuso que se denominara oficialmente "territorio nacional" a la entidad territorial que encerraba sus límites y "Gobernación" al órgano del Estado a cargo de su administración y gobierno. En cuanto a la autoridad encargada del gobierno

nacional de Tierra del Fuego mantendría su denominación de Gobernación Marítima (Decreto 8867/44).

La ley 14.037 del 8 de agosto de 1951 provincializó los territorios de Chaco y La Pampa, fijándoles como límites los del respectivo territorio provincializado, y entregó a una Convención de quince miembros, elegidos conforme al sistema electoral vigente para elegir diputados nacionales en el momento de la convocatoria. La Convención debía llenar su cometido dentro del plazo de 90 días improrrogable.

El Chaco se dió su Constitución el 29 de enero de 1952, tomando el nombre de provincia Eva Perón, y fijó su capital en la ciudad de Resistencia. La Pampa por su parte, se dió su Constitución el 22 de diciembre de 1951, tomando el nombre de provincia Presidente Perón y fijando su capital en la ciudad de Santa Rosa.

La ley 14.294 del 22 de diciembre de 1953, declaró provincia al territorio nacional de Misiones, señalándole como límites los que tenía como territorio nacional, y encomendó a una Convención compuesta de quince convencionales, el dictado de su Constitución, la que debía terminar su cometido dentro de los noventa días de su instalación, no pudiendo prorrogar su mandato. La Convención se reunió en Posadas y el 17 de noviembre de 1954 dictó la Constitución de la nueva provincia.

Conforme al censo nacional de mayo de 1947, aprobado por la ley 14.038, sancionada el 25 de julio de 1951, sobre el total de población del país que ascendía a 15.897.127 habitantes, el Chaco tenía 430.555 habitantes; La Pampa, 169.480 habitantes y Misiones 246.396 habitantes.

La ley 14.408 del 28 de junio de 1955 aceleró este proceso de provincialización. Por esta ley se declararon provincias a todos los territorios nacionales en las condiciones y con los límites que a continuación se expresa: a) Se constituirían tres provincias que tendrían respectivamente los límites de los territorios nacionales de Formosa, Neuquén y Río Negro; b) Se constituiría otra provincia limitada al Norte por el paralelo 42°; al Este, por el Océano Atlántico; al Oeste, por la línea divisoria con la República de Chile, y al Sud, con el paralelo 46°; c) Se constituiría otra provincia limitada al Norte por el paralelo 46°; al Este, por el Océano Atlántico; al Oeste, por la línea divisoria con la República de Chile, y al Sud, con el Polo, comprendida la Tierra del Fuego, islas del Sud Atlántico y sector Antártico Argentino. Desaparecían así la Gobernación Marítima de Tierra del Fuego y la Militar

de Comodoro Rivadavia. El Poder Ejecutivo Nacional procedería a convocar las Convenciones Constituyentes en las ciudades de Formosa, Neuquén, Rawson, Viedma y Río Gallegos, las que serían capitales provisionales de las nuevas provincias, hasta que las autoridades locales establecieran las definitivas. La elección de convencionales se efectuaría de acuerdo con la ley nacional de elecciones, sobre la base del Registro Nacional de electores, y tendría lugar en la fecha determinada por el Poder Ejecutivo Nacional. Cada Convención compuesta de dieciséis convencionales debía llenar su cometido dentro de los noventa días de su instalación y no podía prorrogar su mandato. Un decreto del Poder Ejecutivo Nacional del 20 de julio de 1955 dispuso que las nuevas provincias, hasta que sus Convenciones resolvieran sobre el particular, se denominarían: Formosa, Neuquén, Río Negro, Chubut, Patagonia, respectivamente.

Producida la revolución del 16 de setiembre de 1955, un decreto ley del Gobierno provisional modificó la ley 14.408 con relación a la provincia de Patagonia. Dicho decreto ley creó, dentro de los límites que tenía el antiguo territorio de Santa Cruz, antes de la creación de la Gobernación Militar de Comodoro Rivadavia, la provincia de Santa Cruz, cuya capital provisional se fijó en la ciudad de Río Gallegos, provincia a la que dió el nombre de Santa Cruz (22 de noviembre de 1956).

El decreto ley del 6 de marzo de 1957, al organizar el territorio nacional de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sud, regularizó la situación del territorio separado de la suprimida provincia de Patagonia, al disponerse el restablecimiento de los antiguos límites y nombre al territorio de Santa Cruz, convertido en provincia. El territorio nacional de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sud, comprende "la parte oriental de la isla Grande y demás del " Archipiélago de Tierra del Fuego, e Isla de los Estados y Año Nuevo, " conforme a los límites fijados por el tratado del 23 de julio de 1881, " las islas Malvinas, las islas Georgias del Sud, las islas Sandwich del " Sud y sector Antártico Argentino, comprendido entre los meridianos " 25° Oeste y 74° Oeste, y el paralelo 60° Sud". Dicho territorio y sus corporaciones municipales constituían por el decreto ley, personas de derecho público y privado de existencia necesaria. Por el mismo decreto ley se señala como capital a la ciudad de Ushuaia. El gobierno y administración del territorio será ejercido por un gobernador un consejo territorial y una administración de justicia. El Congreso de la

Nación actúa como legislatura local. Una vez que el registro nacional de electores cuente con más de 3.000 inscriptos, cesará el Consejo territorial y se instalará una Legislatura local efectiva, compuesta de quince miembros elegidos directamente por el Cuerpo electoral del territorio que durará dos años en sus funciones y podrá ser reelegido.

El gobierno surgido de la revolución del 16 de setiembre de 1955, dió el 27 de abril de 1956 una proclama por la cual declaraba vigente la Constitución Nacional sancionada en 1853 con las reformas de 1860, 1868 y 1898 y exclusión de la de 1949, sin perjuicio de los actos y procedimientos que hubiesen quedado definitivamente concluidos con anterioridad al 16 de setiembre de 1955. Por la misma proclama se declaraban vigentes las constituciones provinciales anteriores al régimen depuesto, sin perjuicio de los actos y procedimientos que hubiesen quedado definitivamente concluidos con anterioridad al 16 de setiembre de 1955, e igualmente dejó sin efecto las constituciones sancionadas para las provincias del Chaco, La Pampa y Misiones, sin perjuicio de los actos y procedimientos que hubiesen quedado definitivamente concluidos a raíz de su aplicación.

El decreto ley del Gobierno provisional N° 12.509/56 del 12 de julio de 1956, estableció un estatuto provisional para el gobierno y administración de las provincias creadas por la ley 14.408. El gobierno y administración de las mismas (provincias de Formosa, Neuquén, Río Negro, Chubut y Patagonia) creadas por la ley 14.408, sería ejercido de acuerdo a la Constitución Nacional, con las reservas establecidas por la proclama del Gobierno provisional de la Nación del 27 de abril de 1956, y a las disposiciones del mismo Estatuto, hasta tanto entrara en vigor la correspondiente Constitución provincial. El gobierno y administración de las provincias serían ejercidos por un Comisionado federal nombrado por el Poder Ejecutivo provisional, quien podría removerlo en sus funciones. El Comisionado federal ejercería sus funciones de acuerdo con los deberes y atribuciones fijados en el Estatuto y demás disposiciones legales vigentes y por medio de los organismos de su dependencia.

Un decreto ley dado a conocer el 5 de junio de 1957, declaró vigente para las nombradas provincias del Chaco, La Pampa y Misiones, el Estatuto provisional que fuera aprobado por decreto ley N° 12.509 del 12 de julio de 1956 para las provincias de Formosa, Neuquén, Río Negro, Chubut y Patagonia.

El 12 de abril de 1957 el Gobierno provisional convocó a elecciones

para el 28 de julio del mismo año, a fin de elegir una Convención reformadora de la Constitución Nacional, la que debía reunirse en la Ciudad de Santa Fe, disponiendo que se aplicara en materia de representación, el sistema de representación proporcional de D'Hondt. Coincidente con esta convocatoria a elecciones se dispuso por un decreto publicado el 27 de abril de 1957, que se convocara también a la elección, para la misma fecha, de los convencionales que debían dictar las constituciones de las provincias de Chaco, Chubut, Formosa, La Pampa, Neuquén, Misiones, Río Negro y Santa Cruz. Cada convención debía formarse por veinticuatro convencionales elegidos en distrito electoral único, constituido por cada provincia conforme al sistema de representación proporcional de D'Hondt.

Dificultades políticas vinculadas ya al orden general del país, ya al orden local, se hicieron sentir en todas partes, pero al final, seis de las ocho provincias a que se refería la convocatoria, dictaron sus Constituciones.

En La Pampa, la abstención de un partido político impidió el quorum necesario para su funcionamiento, y en Misiones, las dificultades resultantes de los antagonismos políticos existentes, impidieron el dictado de esta Constitución hasta abril de 1958.

Dictadas las nuevas Constituciones, las primeras seis provincias quedaron en condiciones de asumir plenamente el gobierno de su propia personalidad política.

Disuelta la Convención reformadora de la Constitución Nacional, el Gobierno provisional convocó a elecciones generales para el 23 de febrero de 1958, a fin de constituir los Gobiernos de la Nación y de las Provincias. Como aún no habían dictado sus Constituciones las Convenciones de La Pampa y Misiones, el Gobierno provisional se vió impedido de convocar a elecciones a estas provincias para la constitución de sus poderes locales.

Sancionada la Constitución de Misiones, la necesaria normalización de la vida política del país, hará que pronto esta provincia recupere su autonomía, y en cuanto a la regularización de la situación de la provincia de La Pampa, ésta no ha de tardar. El proceso iniciado con la adopción de la Constitución de 1853, se ha cerrado felizmente, constituyéndose a la par de las antiguas catorce provincias, ocho provincias nuevas. Sólo queda pendiente la situación del territorio nacional de Tierra del Fuego, cuya elevación a la categoría de provincia será el resultado del desarrollo de su población y de sus riquezas.

Las nuevas provincias constituyen un importante factor de equilibrio y compensación política dentro de la Nación.

NOTA: La población de las ocho provincias creadas entre 1951 y 1956, según la Dirección Nacional de Estadísticas y Censos, era el 12 de febrero de 1958, sobre un total de 20.057.700 habitantes, la siguiente: Chaco, 650.600 habitantes; Misiones, 357.900 habitantes; Formosa, 192.900 habitantes; La Pampa, 190.900 habitantes; Río Negro, 190.900 habitantes; Chubut, 131.500 habitantes; Neuquén, 117.600 habitantes; Santa Cruz, 58.700 habitantes y el territorio de Tierra del Fuego, con la población del sector Antártico e Islas del Atlántico Sud, estimada en 3.300 personas, 10.800 habitantes. Es de hacer notar que el Chaco en cuanto a población ocupa el séptimo lugar entre las veintidós provincias que tiene el país (Boletín mensual de estadística, año III, N° 3, marzo de 1958. Buenos Aires).

BIBLIOGRAFÍA PRINCIPAL

Conflictos de límites y posesiones en Sud América, por GORDON IRELAND. *Registro Nacional. Diario de Sesiones de la II. Cámara de Diputados de la Nación. Diario de Sesiones del H. Senado de la Nación.*

LAS IDEAS DE MITRE SOBRE EL MUNICIPIO

por CARLOS MOUCHET

I. *Mitre municipalista*

Bartolomé Mitre formó parte de una generación municipalista, junto a Echeverría, Alberdi, Sarmiento, Florentino González, Estrada y tantos otros hombres de su época que creyeron en la excelencia del régimen municipal como una de las bases esenciales de la reorganización de la República Argentina después del gobierno de Rosas y como uno de los medios necesarios para la subsistencia y progreso de la libertad política.

Esta generación recibió la influencia de las ideas sobre el municipio contenidas en el famoso libro de Tocqueville *La democracia en América* publicado entre los años 1834 y 1840. El gran mérito de esta influencia reside en responder a una concepción natural e histórica del municipio. Nuestros abuelos presenciaban el desarrollo de una democracia tumultuosa, cuyo equilibrio estaba todavía más en las leyes que en las costumbres. Les preocupó la perspectiva señalada por Tocqueville de que en las repúblicas americanas la omnipotencia de las mayorías podía llevar paradójicamente a la tiranía. Por ello, les sedujo con la idea de que las corporaciones municipales eran una forma de dividir los peligros de la voluntad centralizadora. También les mostró las dificultades para establecer y defender las instituciones municipales. "Entre todas las libertades —decía— las de las comunas que tan difícilmente se establece, es también la que más expuesta se halla a las invasiones del poder". Y en la Argentina los contemporáneos sabrán apreciar la exactitud de esta frase de Tocqueville: "Una sociedad muy civilizada sólo con pena tolera los ensayos de la libertad comunal; se irrita con el espectáculo de sus numerosos extravíos, y desespera del buen éxito antes de haber alcanzado el resultado final de la experiencia". Y agregaba: "Mientras la libertad comunal no haya entrado en las costumbres es fácil destruirla, y sólo puede entrar en las costumbres después de haber subsistido mucho tiempo en las leyes..."¹.

(1) TOCQUEVILLE, *De la democracia en América*, trad. de E. Chao, Madrid, 1854, p. 44.

El cabildo y el municipio posterior a 1853 atrajeron la atención de Mitre como historiador y como hombre de gobierno. Además de comprender el papel que desempeñan las ciudades y las instituciones municipales en la dinámica histórica, advirtió la persistencia de lo municipal como un producto natural de la vida en sociedad.

Reconoció el papel cumplido por los cabildos hispano indios como instituciones de sentido popular y estudió documentadamente la intervención de los mismos, principalmente el de Buenos Aires, en los acontecimientos revolucionarios del Río de la Plata y en el proceso político posterior hasta su disolución alrededor de 1820.

Por otra parte, después de Caseros lo vemos señalando concretamente la función fundamental que debían cumplir las municipalidades en la reorganización política y administrativa del país, y en particular en la Provincia de Buenos Aires cuya situación atraía en esos momentos sus afanes.

Sus ideas sobre la materia, dispersas en su magna obra de publicista y de hombre de gobierno, deben buscarse principalmente en los siguientes trabajos:

1) En los capítulos VII, IX y X del tomo I y en el capítulo XLII del tomo III de la *Historia de Belgrano*. En el tomo I se ocupa de los cabildos abiertos españoles de Montevideo y de los de 1810 en Buenos Aires; y en el tomo III realiza un bosquejo histórico sobre los cabildos.

2) En la *Historia de San Martín* están dedicados al cabildo indiano y patrio varios capítulos del tomo I, los que se indican a continuación: cap. I, La Colonización hispano-americana; cap. VII, Los cabildos de Santiago y Buenos Aires; cap. IX, Revolución municipal en Cuyo. Además, en el mismo capítulo IX, se ocupa de los cabildos de Cuyo bajo el gobierno de San Martín.

3) En sus artículos titulados *El gobierno propio* publicado en "El Nacional" de Buenos Aires del 20-X-1852 y *La reorganización de las municipalidades* aparecido en el mismo periódico el 22 de noviembre de 1853.

4) En sus discursos en la asamblea constituyente del Estado de Buenos Aires (sesión del 2 de marzo de 1854) y en la Convención Reformadora de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires (sesión del 4 de julio de 1871).

5) En referencias de otros artículos y trabajos como los que constituyen su *Profesión de fe*, publicada en el diario "Los Debates" a partir del 1º de abril de 1852.

II. *El cabildo hispano indiano*

Mitre, buen conocedor del pasado hispano indiano y de las leyes de Indias² examinó e interpretó el fenómeno del transplante y reflorecimiento en América de las decadentes instituciones municipales españolas. Le fué precisa esta investigación para explicar la razón de su preponderante intervención en los acontecimientos revolucionarios antes y después de 1810.

“Los Cabildos americanos —dice en la *Historia de Belgrano*— no tuvieron su antiguo significado ni su importancia política; pero en razón de la distancia y las necesidades elementales del gobierno, los reyes absolutos les concedieron más franquicias reales que a los que por el mismo tiempo funcionaban en la Península. A esto y a ser la única institución popular, debieron la importancia que gradualmente fueron adquiriendo hasta identificarse con la nueva sociabilidad. Con la tradición histórica de las arrogantes comunidades de Toledo y de Aragón en el pasado, con la ficción de una elección popular por título, y el nombre de república esculpido en sus blasones cívicos, esas corporaciones ejercían funciones de propio gobierno, en cuanto a la gestión de los intereses comunes y a la administración de la justicia ordinaria. Representantes del pueblo en teoría, tenían el derecho de convocarlo a son de campana; reunirlo en Congreso para deliberar, como en las democracias de la antigüedad sobre sus propios negocios; levantar tropas comunales; crear contribuciones; poner en posesión a los gobernadores nombrados por la Corona y recibirles el juramento; y en ocasiones solemnes, erigirse legalmente en poderes independientes, invocando sus fueros y los derechos de los ciudadanos del municipio” (3).

En uno de sus discursos, reconocía que aunque el pueblo no concurría a su composición, el cabildo entrañaba, especialmente mediante los cabildos abiertos, “un principio democrático y de libertad que debía dar con el tiempo el fruto que en la madre patria no había podido producir”. También recordaba que “España, como lo confiesan los ingleses y declara Lieber, que hace justicia a los ingleses y españoles, tuvo antes que la Inglaterra la inteligencia y la conciencia de las

(2) Ver: RAÚL A. MOLINA, *Mitre investigador. Origen de los documentos de su archivo colonial* y JOSÉ TORRE REVELLO, *Algunas referencias sobre la correspondencia de Bartolomé Mitre acerca de libros y documentos*, trabajos publicados en el volumen titulado “Mitre. Homenaje de la Academia Nacional de la Historia en el cincuentenario de su muerte (1906-1956)”, Buenos Aires, 1957.

(3) *Historia de Belgrano*, en “Obras Completas”, Buenos Aires, 1941, vol. VIII, págs. 342-43.

instituciones libres del propio gobierno, implantadas en las instituciones feudales y la autonomía del municipio. Los comuneros vencidos con Padilla en Villalar formaron un programa de gobierno constitucional más adelantado que la carta magna de los ingleses, y los fueros de Aragón y de Vizcaya contenían gérmenes que sólo la tiranía podía esterilizar en la tierra de su nacimiento. Carlos V y Felipe II, con la fuerza brutal de la autoridad absoluta sofocaron esas instituciones que han dado a la Inglaterra la base sólida de sus libertades conquistadas" (4). Hay coincidencia entre Mitre y Sarmiento en esta comparación de las instituciones municipales hispanas con las inglesas (5).

III. *Papel del cabildo en la revolución e independencia argentina*

La actitud de los cabildos en los acontecimientos de la independencia argentina tiene su explicación en la propia naturaleza de los mismos y en las funciones que cumplían dentro de la organización del imperio español en Indias. Dice Mitre que "la localidad ganó terreno por medio de estas corporaciones; el espíritu público se educó en esta escuela primaria del propio gobierno, inoculándose a ellas desde entonces la revolución futura que los ayuntamientos guardaron en su seno..." (6).

Este papel revolucionario comienza en Buenos Aires y en Montevideo con las invasiones inglesas. "El cabildo de Buenos Aires —recuerda Mitre— asumió el carácter de una verdadera asamblea política después de haber presidido a la defensa del municipio, contribuyendo a la deposición de un virrey y dictando nuevas reglas de gobierno..." (7).

Los cabildos abiertos adquirieron, por obra de los propios españoles, una forma revolucionaria evidentemente no prevista en las leyes de Indias.

Los españoles dan tal fisonomía al cabildo abierto de Montevideo del 21 de septiembre de 1808, desconocedor de la nueva autoridad

(4) En la Convención Constituyente de Buenos Aires de 1871. Ver: *Debates de la Convención Constituyente de Buenos Aires*, publicación oficial hecha bajo la dirección del convencional Luis L. Varela, Buenos Aires, 1877, t. I, págs. 369 y sigts. También se refiere al régimen municipal en *Debates*, t. II, págs. 948 y sigts.

(5) Ver CARLOS MOUCHET, *Pasado y restauración del régimen municipal*, Buenos Aires (Edit. Perrot), 1957, págs. 33 y sigts. Acerca del pensamiento municipal antes de la Independencia, ver: C. MOUCHET, *Las ideas sobre el municipio en el período hispano-indiano*, en *Revista del Instituto de Historia del Derecho*, Buenos Aires, n° 7, año 1955-56, págs. 65 y sigts.

(6) En el artículo citado sobre *La reorganización de las municipalidades de la Provincia*.

(7) En *Historia de Belgrano*, en *Obras Completas*, cit., vol. VIII, pág. 344.

virreynal de Buenos Aires y que formó una junta gubernativa local, dando así un ejemplo que había de serles funesto, pues a su vez los criollos utilizan el mismo sistema para destituir autoridades hispanas.

Lo advirtió la Audiencia de Buenos Aires en un dictamen redactado por el perspicaz fiscal Dr. Cañete que condenó ese movimiento a la luz del derecho vigente. “El procedimiento del Cabildo de Montevideo —expresaba— puede ocasionar la ruina de estas provincias, la absoluta subversión de nuestro gobierno, el trastorno de su sabia constitución, que indudablemente conduciría al precipicio”. “He ahí —agrega Mitre— la revolución de la Independencia presentida por los intérpretes del derecho colonial y los depositarios de la suprema autoridad judicial y política de América...”⁽⁸⁾.

El Cabildo de Buenos Aires, en actitudes revolucionarias, destituye dos virreyes el 14 de agosto de 1806 y el 22 de mayo de 1810. Esta intervención política la realizan los cabildos excediéndose de su competencia, lo que convertido más tarde en práctica habría de originar a la postre la ruina de la institución.

Pocos han señalado con tanta elocuencia como Mitre el papel del Cabildo de Buenos Aires en los acontecimientos revolucionarios de 1810. Al referirse al cabildo abierto del 22 de mayo expresa que fué “la primera asamblea popular que inauguró la libertad y proclamó los derechos del hombre en la patria de los argentinos. El 22 de mayo de 1810 es el día inicial de la Revolución Argentina, con formas orgánicas y propósitos deliberados”. Las reglas dictadas por el Cabildo de Buenos Aires constituyen al decir de Mitre “la primera constitución política que tuvo el pueblo argentino”⁽⁹⁾.

También se ocupa de la actividad revolucionaria de los cabildos del interior. El gobierno municipal de Cuyo le merece palabras de encomio, pues constituye uno de los factores favorables que permitió a San Martín la preparación de su ejército libertador. Mendoza, San Juan y San Luis respondieron de inmediato al movimiento iniciado en Buenos Aires en mayo de 1810. Y el cabildo de Mendoza ofreció a San Martín pruebas notables de generosidad y estima personal que la gratitud nacional no puede olvidar.

San Martín encuentra en Cuyo una sencilla aunque efectiva vida municipal. “El gobierno de Cuyo —dice Mitre— era esencialmente

(8) *Historia de Belgrano*, en *Obras Completas*, t. VI, pág. 250. Ver también, tomo X, pág. 247.

(9) *Ibidem*, t. VI, págs. 323 y 342.

municipal. Cada una de las tres ciudades tenía un cabildo que la regía en lo administrativo, judicial y policial, y los cuarteles en que se subdividía cada municipio estaban a cargo de funcionarios llamados decuriones que eran sus jueces de paz. Así las poblaciones aglomeradas en reducidos espacios se hallaban bajo la inmediata vigilancia de una autoridad paternal, que conocía el carácter y el haber de cada habitante, de modo que podía establecer su filiación moral y el inventario de todas las fortunas en veinticuatro horas". "Sin este estado analítico sobre la sociabilidad cuyana, descompuesta en sus elementos constitutivos —agrega Mitre— no se comprendería cómo San Martín pudo emprender y llevar a término, con organización tan rudimentaria, tan pobres recursos y tan corto número de habitantes, la ardua y hasta entonces imposible empresa de crear un ejército invencible, alimentado por el espacio de tres años con la substancia de una sola provincia, tomar por la primera vez la ofensiva en la guerra sudamericana y libertar dos repúblicas, dando expansión continental a la revolución argentina" (10).

IV. *Justificación por Mitre de la supresión de los cabildos*

La mirada aguda de Mitre ve en la caída de los cabildos, después de cumplida su misión revolucionaria, el símbolo de la extinción del régimen "colonial". "El año 20 —expresa— fué la tumba de los cabildos. Este año que se ha considerado solamente como el período de la anarquía, señala la transición de dos épocas, la muerte de un sistema y el nacimiento de un nuevo orden de cosas. Desde 1810 hasta 1820 vivimos bajo el régimen representativo municipal. Desde 1820 entramos en el sendero del régimen representativo republicano. Antes los cabildos habían sido las asambleas políticas, los cuerpos deliberantes, como hoy lo son las legislaturas provinciales". "Los cabildos —agrega— desde entonces desaparecieron de la escena política para dar su lugar a las nuevas instituciones, dejando sin embargo un vacío que sólo las municipalidades pueden llenar" (11).

(10) *Historia de San Martín*, en *Obras Completas*, vol. II, págs. 75-78.

(11) En el artículo *La reorganización de las municipalidades de la provincia* citado. Mitre repite y desarrolla estos conceptos en el cap. XLIII del tomo III de la *Historia de Belgrano*, en *Obras Completas*, vol. VIII, págs. 366 y sigs.

Expresa Ricardo Levene que la llamada anarquía del año 20 "no es sino la Revolución de Mayo en marcha, que recobra su ritmo originario después de período de abatimiento o de transacción con el pasado virreinal superviviente en la historia

Como también lo hizo Sarmiento ⁽¹²⁾ justifica en parte a Rivadavia, inspirador de la ley del 24 de diciembre de 1821 que suprimió los cabildos de la Provincia de Buenos Aires ⁽¹³⁾. Esta ley, según Mitre, no hizo sino “consagrar un hecho” y el “error no estuvo en destruir los cabildos que habían llegado a ser elementos de desorden, sino en no reemplazarlos con verdaderas municipalidades”. El error estuvo en centralizar el poder “atribuyendo al gobierno todas las atribuciones municipales, que hasta hoy conserva con grave perjuicio de los intereses públicos” ⁽¹⁴⁾. Mitre tuvo oportunidad de recordar la acción municipal —que sin municipalidad y desde el ejecutivo— impulsó Rivadavia en la ciudad de Buenos Aires ⁽¹⁵⁾.

V. Misión de las municipalidades en la reorganización de la Provincia de Buenos Aires

Durante los años 1852 a 1854, en medio de agitados acontecimientos políticos y militares, el restablecimiento de las municipalidades se planteó como uno de los grandes problemas que debía afrontar la Nación en su nueva etapa histórica.

El proceso de desaparición de los cabildos en todo el territorio de las Provincias Unidas del Río de la Plata había comenzado en Entre Ríos en 1820, culminando en 1821 con la abolición de los cabildos de la Provincia de Buenos Aires, y terminado en Jujuy en 1837 ⁽¹⁶⁾. Después de esta fecha no funcionaron instituciones municipales en el país. Como contraste de esa ausencia, hubo un florecimiento de ideas municipalistas en Echeverría y Alberdi, de las que nos hemos ocupado en otro trabajo ⁽¹⁷⁾.

patria, pero que hace su crisis fecunda diez años después. Se destruyeron las jerarquías políticas de las Intendencias, de cuyo seno nacen las Provincias y se abolieron los Cabildos, es decir la cuna de las Juntas de Representantes” (*Historia del Derecho Argentino*, Buenos Aires, edit. Kraft, 1949, t. V, pág. 273).

⁽¹²⁾ Ver: CARLOS MOUCHET, *Pasado y restauración del régimen municipal*, Buenos Aires (Colección Nuevo Mundo, Edit. Perrot), 1957, págs. 39 y sigts.

⁽¹³⁾ Ver: CARLOS MOUCHET, *El centenario de la ley de municipalidades de la Provincia de Buenos Aires de 1854*, en rev. *La Ley*. Buenos Aires, t. 77, pág. 771. Aquí se registran los antecedentes de la supresión de los cabildos de Buenos Aires y la discusión en la sala de representantes entre Rivadavia y Valentín Gómez.

⁽¹⁴⁾ En el artículo *La reorganización*, etc.

⁽¹⁵⁾ En el centenario de Rivadavia. Oración fúnebre en la Plaza de la Victoria, el 20 de mayo de 1880 (*Arengas selectas*, Buenos Aires, edit. Jackson, pág. 187).

⁽¹⁶⁾ Ver: JOSÉ MARÍA SÁENZ PEÑA, *La abolición de los cabildos argentinos. Cuándo y cómo se produjo*, en “Revista del Colegio de Abogados de Buenos Aires”, 1945, año 1, pág. 3.

⁽¹⁷⁾ CARLOS MOUCHET, *Las ideas de Echeverría, Alberdi y los constituyentes*

El General Urquiza, Presidente Provisional de la Confederación Argentina, dicta el 2 de setiembre de 1852 un decreto estableciendo la creación de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires. Dicho decreto, que no llegó a cumplirse, va precedido de un preámbulo en que se desarrolla una concepción definida de la institución, dentro de la gradación familia-municipio-Estado. Pretendía ensayar el sistema municipal en la ciudad de Buenos Aires como ejemplo para las demás ciudades de la Nación, a fin de demostrar "prácticamente la bondad del sistema municipal que consiste en dejar los negocios peculiares a la libre administración de los que tienen más interés en ellos y más capacidad de dirigirlos".

En los estadistas y escritores de la Provincia de Buenos Aires existía análoga preocupación. El diputado Estévez Seguí presentó a la Legislatura el 5 de octubre de 1852 un proyecto sobre la materia, y poco después, el 25 de noviembre hacía lo propio el representante Santiago Albarracín.

Mientras tanto, en el orden nacional el 1º de mayo de 1853 era sancionada en Santa Fe la Constitución, cuyo artículo 5º se limita escuetamente a imponer a las provincias la obligación de asegurar el régimen municipal. Con esta imposición los constituyentes declaraban implícitamente la existencia y necesidad natural del municipio, al que solamente había que dar un determinado régimen jurídico. Posiblemente los constituyentes consideraron también que no era conveniente dar normas uniformes para la organización de los municipios en todo el país. Esta solución, inspirada en la pureza de los principios federalistas, ya no se podría mantener hoy en todo su rigor después de la experiencia de nuestra vida municipal y ante el estado de los principios sobre el punto. Es indispensable incluir en la Constitución bases que aseguren a las municipalidades un grado suficiente de "autonomía" política, financiera y administrativa como para poder cumplir sus fines propios.

Los constituyentes tuvieron ocasión de expresar con más amplitud su pensamiento sobre la materia en los fundamentos del proyecto y en la consiguiente ley que sancionaron el 6 de mayo de 1854 para la ciudad de Buenos Aires, estableciendo para la misma una municipa-

lidad electiva. Reproducía con pocas variantes el decreto del general Urquiza del año anterior y como éste tampoco llegó a aplicarse (18).

Por esos días (setiembre de 1853) Sarmiento publicaba en Chile sus *Comentarios de la Constitución de la Confederación Argentina* y al ocuparse de la cláusula constitucional que impone a las provincias asegurar su régimen municipal, nos ofrece su concepción de lo que debe ser una municipalidad (19).

Por su parte, los gobernantes y la prensa de Buenos Aires tampoco olvidaban el asunto. En el mensaje leído ante la Legislatura el 1º de octubre de 1853, el gobernador D. Pastor S. Obligado destacaba la necesidad de dictar la ley de municipalidades. Este pedido era renovado veinte días más tarde en un mensaje especial. El 28 del mismo mes el representante Domingo Olivera presentó a la Legislatura un proyecto sobre municipalidades de campaña (20).

En estos momentos también Bartolomé Mitre se interesa por el problema y vuelca toda la fuerza de sus reflexiones en el gran trabajo sobre *La reorganización de las municipalidades de la Provincia*, publicado en el periódico "El Nacional" de Buenos Aires, el 22 de noviembre de ese año.

Le siguen trabajos de otros escritores. "La Tribuna" dirigida por J. R. Muñoz empieza a publicar el 8 de diciembre un proyecto de ley de municipalidades. En el mismo periódico, a partir del 12 de diciembre de 1853, Miguel Valencia publica siete artículos sobre el tema y poco después un proyecto de ley.

El extenso estudio de Mitre, en el que se combina la visión del historiador y el realismo del hombre de gobierno, tiene importancia como programa de acción gubernativa. Ya había publicado otro artículo sobre la materia en el mismo periódico "El Nacional" el 20 de octubre de 1852, bajo el título *El gobierno de lo propio*.

Para Mitre la instalación de las municipalidades debía ser considerada dentro de un plan más vasto, que era el de la reorganización de la

(18) En los fundamentos del proyecto se decía: "El sistema municipal, palanca del progreso material y de la buena policía de las ciudades, es de esperar que se extienda a toda la República y que sea consignada en las cartas provinciales." Y se confiaba en que la ley para la ciudad de Buenos Aires "probablemente servirá de modelo para establecer municipalidades en toda la República".

(19) En *Obras Completas*, t. 8, pág. 241.

(20) Ver: CARLOS HERAS, *Antecedentes sobre la instalación de las municipalidades en la Provincia de Buenos Aires (1852-54)*, en *Trabajos y Comunicaciones*, publicación del Instituto de Investigaciones Históricas de la Facultad de Humanidades de la Universidad Nacional de La Plata, 1948, t. I, págs. 75 y sigts.

administración de la Provincia, a cuyo efecto proponía la sanción de una ley sobre el *régimen interior* (21).

Demostó tener el concepto preciso de la "autonomía" municipal, al decir que la Municipalidad "es el sistema del propio gobierno aplicado a la localidad". Esto significa la elección popular de sus autoridades; la libre gestión de los asuntos de su competencia, y el establecimiento, recaudación e inversión de sus rentas. Estaba convencido Mitre de que la elección directa de los municipales "constituye el nervio y la peculiaridad del poder municipal, sin cuyo requisito deja de ser poder...". Preveía los males de la centralización, al decir que "la absorción del poder central paraliza la marcha de las localidades" (22).

Los fines de las municipalidades eran variados: el adelanto moral, las mejoras económicas y el desarrollo industrial de las localidades, la dirección exclusiva de los intereses comunales, la aplicación de ciertas disposiciones generales, el cumplimiento de algunas obligaciones políticas, la ejecución de las leyes y reglamentos de policía o de utilidad comunal. Y estos fines daban lugar a un conjunto numeroso de atribuciones.

Al mencionar entre los fines de las municipalidades el adelanto económico y el desarrollo industrial de las localidades, anticipándose a conceptos de nuestros días entrevió la función económica de esas instituciones. Ya Echeverría incluía entre los fines del municipio el fomento de las industrias agrícolas y ganaderas, y por su parte Alberdi lo consideraba como un pequeño "poder económico".

Al comparar el ámbito de actuación que la ley deja hoy a nuestras municipalidades con la que Mitre les asignaba en su época —dentro de una sociedad y de una vida urbana más sencilla— aquél nos parece proporcionalmente más reducido. Ello se debe en buena parte a que antiguos servicios municipales son hoy prestados o regulados por otros organismos (enseñanza primaria, aguas corrientes, transportes urbanos, beneficencia, etc.).

Dentro de la organización institucional de la Provincia de Buenos

(21) Esta terminología fué recogida en la Constitución de la Provincia de Buenos Aires de 1873, cuyo art. 109 establecía: "El territorio de la Provincia será dividido en distritos para su administración interior que estará a cargo de las municipalidades...".

(22) Bien dice hoy el ilustre profesor Carlos Ruiz del Castillo "lo que los hombres pueden alcanzar por medio de la institución más próxima no debe encomendarse a las más alejadas de nuestras actividades personales e inmediatas" (*Presencia del municipio*, Madrid, 1957, pág. 51).

Aires la Municipalidad era, para Mitre, el cuarto poder del Estado aunque no un poder político (23). Advertía sobre los peligros de convertir los órganos deliberantes de las municipalidades en asambleas esencialmente políticas, atentas a asuntos reservados por su naturaleza a las legislaturas. Ello tuvo sentido en el antiguo cabildo en el cual, por no existir las legislaturas, se reconcentraba la vida política. Las funciones de las municipalidades debían ser esencialmente administrativas y económicas. Ello no significa que el gobierno municipal carezca de "su política" para realizar esa acción administrativa y económica en su esfera propia de actuación, es decir sin sometimiento a otros poderes pero también sin pretensión de ejercer política privativa de esos poderes. La ingerencia de las municipalidades en cuestiones políticas nacionales o provinciales, aunque invoquen justas causas en nombre del pueblo, puede acarrearles, como a los antiguos cabildos, que caigan "postradas por sus fatigas a la par que por sus excesos".

Después de formular una crítica, por su sentido centralizador, al decreto de Urquiza del 2 de setiembre de 1852 sobre el régimen municipal para la ciudad de Buenos Aires, analiza los dos proyectos sobre la materia pendientes en la Legislatura de la provincia, de que eran autores respectivamente los diputados Estévez Seguí y Olivera. También está en desacuerdo con ellos por su orientación centralista.

En su estudio advertía Mitre que no bastaba establecer las municipalidades. Conjuntamente era necesaria la reforma del orden administrativo de la Provincia creando una organización descentralizada que no existía entonces, pues en las parroquias y distritos de la campaña la única autoridad —elegida por el gobierno provincial— era el juez de paz. La administración debía ser central, departamental y municipal. Y tanto el departamento como la municipalidad debían tener en pequeño la misma organización que el gobierno central.

En cada departamento debía existir un Intendente o Jefe Político designado por el Ejecutivo y una Junta Administrativa del Departamento elegida popularmente. En cada distrito habría un juez de paz nombrado por el pueblo, sin perder su carácter de agente del poder

(23) Esta concepción de la Municipalidad como un poder del Estado fué generalmente aceptada por los publicistas argentinos durante un buen tiempo. Después de 1873 se nota la influencia de la terminología empleada por la Constitución de la Provincia de Buenos Aires que se refiere al *régimen municipal* y no al *poder municipal* (ver CARLOS MOUCHET, *Florentino González, primer profesor de derecho constitucional de la Universidad de Buenos Aires y sus ideas sobre el régimen municipal*, en *Revista de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales*, Buenos Aires, 1951, N° 25, págs. 785 y sigts.

central, y una municipalidad electiva que podría ser rústica o urbana. Comprendiendo que sin bases económicas y financieras no hay instituciones municipales con vida propia, proponía dotarlas de los recursos necesarios para que fueran ricas. Proponía entregarles en propiedad los ejidos de los pueblos, el usufructo de las propiedades públicas existentes dentro de su demarcación y adjudicarles dentro del área de los pueblos cuatro manzanas para la instalación de establecimientos públicos, útiles o piadosos. Además, se les facultaba el cobro de diversos impuestos y un porcentaje de la contribución directa cuya recaudación estaría a su cargo.

Se declara partidario de la intervención de los extranjeros en el gobierno municipal. Fundaba esta idea en que los extranjeros tienen intereses que hacer valer en la comunidad administrada por la Municipalidad, que constituía un deber de justicia hacia quienes habían cooperado en la independencia y proceso del país y finalmente por estar familiarizados en sus tierras de origen con las instituciones municipales, lo que no sucedía con la gran mayoría de los hijos del país.

A pesar de todo el movimiento en favor de la sanción de la ley de municipalidades para la provincia de Buenos Aires, este acontecimiento no llegó a producirse en el año 1853.

Poco después, a principios de 1854, producida la secesión del Estado de Buenos Aires, éste dictaba su Constitución, cuyo artículo 170 establecía: "El régimen municipal será establecido en todo el Estado. La forma y elección de los municipales, las atribuciones y deberes de estos cuerpos, como todo lo relativo a sus rentas y arbitrios serán fijados en la ley sobre la miseria".

Al discutirse esa norma de la Constitución de Buenos Aires, Mitre señaló con acierto que la misma adolecía de la deficiencia de no sentar algunos principios generales del régimen municipal, que quedaba librado a la discrecionalidad del gobierno (sesión del 2 de marzo de 1854 en la Sala de Representantes). Formulaba así una crítica también valedera para el art. 5º de la Constitución Nacional sancionada el año anterior y se anticipaba a la concepción actual de que la Constitución debe contener un mínimo de bases políticas, financieras y administrativas de la autonomía municipal, sin perjuicio de dejar cierto margen de discrecionalidad a las provincias para establecer la organización de las comunas.

Sólo el 11 de octubre de 1854 la Provincia llega a dictar su ley de municipalidades para la ciudad de Buenos Aires y la campaña, basada

principalmente en el decreto de Urquiza de 1852 y en el proyecto de Olivera (24). Merece recordarse por su elevado sentido doctrinario, el discurso que el senador Valentín Alsina pronunció en la Legislatura el 10 de octubre de 1854, al aconsejar la aprobación del proyecto de ley. Criticó el sistema centralista de administración que "se hallaba arraigado de tal modo en las ideas y en los hábitos del país, que la generalidad encontraba naturalísima la inmovilidad local, mientras no mediase el impulso directo de la autoridad suprema". Se refirió a la necesidad y ventajas del régimen municipal pero también marcó los límites de la institución frente al Estado nacional o provincial. También procuró calmar la desconfianza e inquietud de otros legisladores que temían una excesiva independencia de las municipalidades o un uso indebido de sus facultades, declarando por el contrario que era preciso "inocularles el sentimiento de su propia importancia".

Fué desoída la idea fundamental de Mitre sobre el gobierno de lo propio, pues el presidente de la Municipalidad de la Capital era el Ministro de Gobierno de la Provincia, quedando así sujeta la corporación al poder central (25). Tampoco se tuvo en cuenta el consejo sobre la división de la Provincia en departamentos y de éstos en distritos municipales, que después fué adoptada con éxito en otras provincias. El sistema del partido-municipio adoptado en la Provincia de Buenos Aires y que sigue en vigencia en la misma no se adecua al concepto de la vida municipal, pues cuando en un partido o departamento hay varios centros urbanos, el que es cabeza de partido goza de una situación privilegiada, en tanto que los otros quedan en estado de dependencia y quizá paralizados en sus posibilidades de desarrollo. Este sistema, adoptado además de Buenos Aires por las provincias de Mendoza y de San Juan, ha sido objeto de fundadas críticas por autores contemporáneos (26).

Lo que bien podríamos llamar la "modernidad" del pensamiento de Mitre sobre el municipio nos permite revivirlo con gusto y partir de él como sustento de meditaciones para el tiempo presente.

(24) Ver: CARLOS MOUCHET, *El centenario de la ley de municipalidades de la Provincia de Buenos Aires de 1854*, cit. Este trabajo se publicó parcialmente en la *Revista del Instituto de Historia del Derecho*, Buenos Aires, 1954, N° 6. El concejo municipal de la ciudad de Buenos Aires se instaló el 3 de abril de 1856, transcurridos 35 años desde la abolición del cabildo.

(25) Ver: CARLOS MOUCHET, *Ibidem.*

(26) Conf.: FAUSTINO J. LEGÓN, *Anteproyecto de constitución para Mendoza*, Buenos Aires, 1943, pág. 467.

EL PENSAMIENTO POLÍTICO ITALIANO DEL SETTECENTO EN LA FORMACIÓN INTELECTUAL DE MANUEL BELGRANO

por MARIO BELGRANO

Este artículo es parte de un trabajo en preparación con el que pretendemos determinar la filiación ideológica de Manuel Belgrano, y en particular la definición política de quien fuera miembro de la Primera Junta de Gobierno Patrio.

Por ser ese estudio demasiado extenso nos hemos limitado aquí a transcribir una síntesis de uno de sus capítulos que estimamos de interés por cuanto la influencia del pensamiento itálico del siglo XVII repercutió más de lo que generalmente se supone. Belgrano fué uno de sus principales introductores en las cuencas del Río de la Plata.

La versación tanto idiomática como multiforme de Belgrano hizo que lograra su propósito: hacer conocer por vía directa o indirecta las nuevas corrientes del pensamiento europeo, y en especial la francesa, la española y la italiana.

Dominaba bien esta lengua, la leía y hablaba con corrección, habiéndosele confundido en alguna oportunidad como nativo de la Península (1). Así lo refiere él mismo y parece ser, como se desprende de sus escritos haber comprendido el auténtico sentido que impulsara el movimiento de ideas del llamado período del *Settecento*.

Para trazarnos un plan metódico y racional seguiremos el orden y opiniones de Bruno Brunello, autor que hace más de una decena de años analizó y escrutó en un estudio concienzudo la ideología política de su país en el siglo XVIII (2).

Para éste el pensamiento italiano del mencionado siglo no se reduce a Galiani o Genovesi; por el contrario es preciso ahondar todo el proceso para obtener una visión de conjunto del dicho ideario que es

(1) MARIO BELGRANO, *Historia de Belgrano*. Publicación de la Academia Nacional de la Historia, Espasa-Calpe Argentina S. A., Bs. As., 1944, pág. 20.

(2) BRUNO BRUNELLO, *Il pensiero politico italiano del settecento*. Giuseppe Principato, editor. Milano, 1942.

parte integrante de la evolución de ideas que se suceden en el siglo de las Luces.

Concretarse a unos pocos autores es desconocer el desarrollo filosófico como político italiano del siglo XVIII, y además, porque muchos de los escritores señalados por Brunello revisten significativa importancia en el desenvolvimiento del espíritu de la Revolución Emancipadora.

Sin ello nunca llegaríamos a obtener un preciso ajuste de cuentas. Nos limitaremos a señalar fuentes y autores, sin extendernos en sus ideas, salvo cuando fuere necesario para aclarar su relación con el pensamiento de Belgrano.

Advertimos en primer lugar que Belgrano no se concretó a informarse principalmente en corrientes francesas o españolas sino que escudriñó con sumo ahinco las italianas que le produjeron sin duda alguna enorme impresión.

Reviste este pensamiento características propias. Es una amalgama por una parte, de las ideas del siglo y por otra de ideas definitivamente nacionales; en ocasiones entremezcladas con criterios religiosos o morales que provienen de la tradición de Roma.

Para Gondra el pensamiento itálico es en algunos casos de suma importancia en la evolución general de las ideas del siglo; así por ejemplo, considera a Genovesi primordial en la historia de ideas económicas, mucho más que Jovellanos o Campomanes⁽³⁾ y con mucha más razón cuando se refiere a su influencia en el Río de la Plata.

Otro caso es el de Galiani, que fué éste uno de los autores predilectos del prócer antes de la Revolución⁽⁴⁾.

Como ya dijimos, los escritores italianos son en general ecléticos y sus conceptos, si bien nutridos en el derecho natural y la fisiocracia, se encuentran, sin embargo, modulados por otras corrientes, lo que da lugar a ese eclecticismo y en verdad a una renovación en materia de ideas.

Tanto Genovesi como Muratori fundamentan sus doctrinas políticas económicas sobre bases ético-religiosas⁽⁵⁾ y para ellos es ineludible su consideración para toda reforma económica y social.

(3) LUIS ROQUE GONDRA, *Las ideas económicas de Manuel Belgrano*, 2ª ed., Bs. As., 1927, Imprenta de la Universidad, pág. 59. J. P. MAYER, en *Trayectoria del pensamiento político*, Fondo de Cultura Económica, México, 1941, págs. 298-99, dice que los enciclopedistas italianos superan muchas veces las concepciones de Montesquieu y por ende la influencia francesa. En principio son hostiles a la "Ragione di Stato" y partidarios de un mayor bienestar para un mayor número.

(4) *Ibidem.* GONDRA, pág. 112.

(5) BRUNELLO, *Il pensiero...*, págs. 8-9.

Los autores de este siglo, en el aspecto económico, tienden en general al equilibrio, pues si admiten como necesario el proteccionismo, no niegan la importancia de medidas liberales destinadas a contrarrestar el intervencionismo Real en esta materia, por lo cual no llegan a pecar en las exageraciones de ambas corrientes (6).

Puede observarse igual predisposición en Belgrano, ya que en sus escritos se anota una tendencia a atemperar los inmoderados efectos de cualquiera de ellas.

Si sus ideas están forjadas en diversos pensamientos, nunca tomó partido, vale decir que no se identificó ciegamente a un determinado ideario.

En principio, los autores italianos demuestran ser realistas y poseen un extraordinario sentido de lo humano, humanismo que les es proveído en parte por la tradición cristiana.

Esta nota particular de la ideología italiana se advierte también a menudo en Belgrano, quien fué menos utópico de lo que algunos suponen o creyeron (7).

Genovesi, contrariamente a Vico, fué un realista y no por eso dejó de ser confrontado por Belgrano, no obstante el enorme peso del primero que se trasluce en sus escritos.

Pensamos así compartiendo la opinión de Delfina V. de Ghioldi (8).

No es dudoso que el método historiográfico de Vico tuviera repercusión en Belgrano sin contar la influencia platoniana que recibiera Vico, la cual se refleja también en el prócer por sus conocimientos de latín o la lectura de otros autores peninsulares como Genovesi, Galiani y particularmente Filangieri (9).

Es difícil situar documentalmente la intervención de Vico, pero no

(6) BRUNELLO, *Il pensiero...*, pág. 11. Véase también EMILIO A. CONI, *El Nacionalismo de Belgrano* donde el autor estima que el prócer no fué ni mucho menos un liberal a outrance. Por el contrario, más bien proteccionista con inclinación a defender la producción nacional. Citado por MARIO BELGRANO, en *Historia de Belgrano*, pág. 32.

(7) MANUEL BELGRANO, *Autobiografía*. Prólogo de LUIS M. BAUDIZZONE. Emecé Editores. 1ª Ed. Bs. As., 1942.

(8) DELFINA V. DE GHIOLDI, *Filosofía Argentina. Vico en los escritos de Sarmiento. Pasión y defensa de la libertad*. Bs. As., 1950, pág. 35.

(9) Filangieri conoció la obra de Vico y en su *Scienza della legislazione* se trasluce este influjo. Puede decirse que Belgrano tuvo inmediata información acerca de Filangieri. Sobre la intervención de Vico en el pensamiento de Filangieri véase NICOLINI FAUSTO, *Wolfgang Goethe y Gaetano Filangieri*, artículo en el diario *La Nación* del 28 de agosto de 1949. 2ª sección.

es improbable, por lo dicho anteriormente, que hubiera llegado a conocerlo (10).

Doria pudo haber sido objeto de su atención y tampoco es difícil que hubiera tenido en cuenta por vía indirecta sus concepciones ético-políticas. Esto se desprende del transcribir el siguiente párrafo, que aun cuando se repite en otros autores del Siglo, es de interés transponerlo por cuanto Belgrano será un acérrimo partidario de esta proposición.

“Le ricchezze che si fermano in pochi particolari, non danno vita all'universale; e rendono che ‘pochi, ne ‘quali si fermano, avari, usu-rieri, ed uomini in somma, che s'impinguano di continuo con la distruzione degli altri” (11).

Siempre creyó el prócer que la concentración de la riqueza en pocas manos —en particular la propiedad de la tierra— sería un constante entorpecimiento y perjuicio para el desarrollo democrático de los pueblos (12) y esto motivó en gran parte su lucha contra toda suerte de monopolios, idea que persiste en sus escritos y se vislumbra más tarde en Moreno y en otros ideólogos de la Revolución. El amor a la justicia, al prójimo, a sus “paisanos”, a los desvalidos y maltratados indígenas, por ejemplo (13), como el combate sin tregua contra los privilegios están tan profundamente arraigados en Belgrano que todos los actos de su vida los trasuntaron.

En nuestro coterráneo se observa también el espíritu en que se ins-

(10) Vico es antecesor de Montesquieu y no es extraño que fuera su inspirador aun cuando recién se lo estime en el siglo XIX. Ver DUNNING, *Political Theorie*, t. III, pág. 389, y PAUL JANET, *Histoire de la Science Politique*, t. II, 5ª ed., cap. 8º. Además en lo que concierne a los conocimientos de latín puede confrontarse el artículo publicado por MARIO BELGRANO, *Donaciones de Belgrano a la Biblioteca Pública*. Rev. Americana. Bs. As., 1932. Año IX, tomo XL, Nº 102, donde puede observarse que entre los numerosos libros donados por Belgrano figuran muchos en latín.

(11) BRUNELLO, *Il pensiero...*, págs. 45-46, nota Nº 18.

(12) *Correo de Comercio*, Nº 17 (Archivo de Belgrano, tomo IIº, págs. 196-202). Citado por ARMENGOL R. MOLLA, *Belgrano*. Chaco, 1956, págs. 83-84. Dice Belgrano: “Esto es muy sabido, como lo es que no ha habido quien piense en la felicidad del género humano, que no haya traído a consideración la importancia de que todo hombre sea un propietario para que se valga a sí mismo y a la sociedad, por eso se ha declamado tan altamente a fin de que las propiedades no recaigan en pocas manos y para evitar que sea infinito el número de no propietarios: esta ha sido materia de las meditaciones de los sabios economistas en todas las naciones ilustradas, y a cuyas reflexiones han atendido los gobiernos, conociendo que es uno de los fundamentos principales sino el primero de la felicidad de los Estados”.

(13) Ver: REGLAMENTO para la Administración de la Prov. de Misiones dictado por Belgrano en el campamento de Tacuarí el 30 de diciembre de 1810.

pirara Muratori originado en la ética aristotélica (14) lo cual hemos de notar en el transcurso de su existencia, salvo en lo que atañe al derecho de rebelión que no aceptado por Muratori lo postulaba Belgrano, tal como lo veremos a través de su actuación pública frente a las autoridades que emanaban de la Monarquía Española.

El concepto de función social que debe desempeñar quien ejerce el derecho de propiedad, como el rol que ha de tener la religión en la vida social descritos por Muratori en sus obras, hacen pesar su influjo en el ánimo de Belgrano pues sus escritos evidencian semejantes ideas.

También encuentra ubicación la política anticlerical y mesiánica de Giannone en las posteriores ideas de Belgrano, ya que publicó, en plena guerra de independencia, una obra de original repercusión como la de Manuel Lacunza (15).

Belgrano, católico y a nuestro juicio no clerical (dió muestras de ello) mantenía íntimamente la división entre lo espiritual y lo temporal. Su actitud, muchas veces recia, fué comprobada en algunas oportunidades en que evidenció la necesidad de alejar del plano terrenal todo lo que significare fanatismo o ignorancia, llevando lo religioso hacia su verdadero terreno, o sea, a lo espiritual.

Pero es sobre todo Genovesi uno de los autores predilectos de Belgrano. Estima el publicista italiano que el fin del hombre es obtener la felicidad, felicidad que no ha de ceñirse a lo material, pues tiene este concepto otro sentido, más profundo y que se encuentra en la integración total de cada ser que no sólo se realiza en el orden personal sino también y necesariamente en relación con sus semejantes.

Para lograr esta felicidad, tanto individual como general y que tiende a obtenerla totalmente es necesario alcanzar el equilibrio entre materia y espíritu (16).

Es verdad intuitiva la existencia de una ley divina que rige el destino del hombre y de la sociedad, ley que se identifica con la eterna razón de Dios (17).

Conocedor de las doctrinas jusnaturalistas, desarrolla sus principios

(14) BRUNELLO, *Il pensiero...*, págs. 92-93-96.

(15) MANUEL LACUNZA, *Venida del Mesias en gloria y majestad. Observaciones de Juan Josephat Ben-Ezra, hebreo cristiano dirigida al sacerdote Cristofilo*, Londres. Imprenta de C. Wood, 1816, 4 tomos. Lleva un prólogo de Manuel Belgrano. *El Censor* del jueves 23 de enero de 1817 comenta este libro.

(16) BRUNELLO, *Il pensiero...*, pág. 114.

(17) BRUNELLO, *Il pensiero...*, pág. 115.

en una obra titulada *Disciplinarum Metaphysicarum Elementa* (18) donde expone puntos de vista personales, algunas veces imbuídos en ideas o conceptos religiosos, lo que hace de él un eclético determinándolo como un humanista en el que privan esencialmente sentimientos individualistas (19).

El derecho es la facultad moral del individuo para servirse libremente de aquello que le pertenece, pero esta facultad reside inicialmente en Dios, dador de la misma a los hombres (20).

Es premisa fundamental en Genovesi la inviolabilidad de la naturaleza y de las leyes que la gobiernan en cuanto ella penetra en el campo del derecho público, porque no admite, en ningún caso, cualquier faceta de la exposición que hiciera Hobbes en su *Leviathan* vinculada con el ejercicio del poder (21).

Trasunta Genovesi la influencia de Vico y es interesante la acotación de Brunello (22) pues confirma lo que hemos expresado más arriba acerca del autor de la *Scienza Nuova*.

El problema político se resuelve en una solución educativa, concepto que Belgrano aprehende y ha de recalcar de continuo en sus escritos. Para Genovesi como para el prócer argentino, en política como lo que atañe a la administración del Gobierno o del Poder debe evitarse que los hombres sean esclavos de sus impulsos, sentimientos de odio o de servilismo y que sean conscientes y responsables del fin social de todo cuerpo político: la unidad (23).

Por ello, es tarea primordial del soberano lograr esta unidad, procurando la obtención de la felicidad general de los habitantes de un reino, debiendo esforzarse en la consecución de este propósito, e impidiendo que una persona, grupo o clase trate de no cumplir este deber, así como también evitar toda suerte de usurpación violenta del poder para beneficio personal o provecho de una clase o casta (24).

Educación y enseñanza son principales inquietudes de Genovesi, y esto lo ha de tener muy presente Belgrano, como que lo llevó a ejecución.

(18) BRUNELLO, *Il pensiero...*, pág. 115.

(19) BRUNELLO, *Il pensiero...*, págs. 119-21.

(20) BRUNELLO, *Il pensiero...*, pág. 121.

(21) BRUNELLO, *Il pensiero...*, pág. 122.

(22) BRUNELLO, *Il pensiero...*, pág. 124.

(23) BRUNELLO, *Il pensiero...*, págs. 125-27-28-29.

(24) BRUNELLO, *Il pensiero...*, pág. 133.

Recomienda Genovesi la lectura de Muratori ⁽²⁵⁾ por lo cual suponemos que el prócer haya seguido tal consejo.

La obra más importante de este autor italiano es *Lezioni di Commercio o sia di Economia Civile*.

Es conveniente su análisis por cuanto existe vinculación estrecha con las ideas que expusiera más tarde Belgrano.

Parte de la necesidad de un buen gobierno y unión de todos los habitantes ⁽²⁶⁾, considerando a la población nervio de un Estado ⁽²⁷⁾.

Es deseable el mayor número de individuos, pues así la nación podrá fácilmente defenderse de toda intromisión externa y trae como ejemplo la historia de Italia.

Quien gobierna debe asentar su concepción política sobre fundamentos aritméticos y geométricos ⁽²⁸⁾.

Considera necesaria la existencia de varias clases sociales, pero estima que debe haber un mínimo de subsistencia general (aquí se refiere a la clase obrera o a la más desposeída) para lograr la felicidad común.

El trabajo es el objeto primero de la economía como fuente principal de riqueza, y teniendo en cuenta la división de clases o capas sociales, considera que cada una de ellas debe desempeñar una distinta función en aras del bienestar general deseado ⁽²⁹⁾.

La propiedad es derecho natural e inherente a la personalidad humana, en cuanto ésta tiene derecho a la vida y a su total desarrollo, pero su derecho debe cohonestar en función de la comunidad en la cual vive. En virtud de esto la tierra es en un comienzo pertenencia de la comunidad ⁽³⁰⁾, pero el trabajo fuente primaria de la economía y de la riqueza, da derecho a obtener esa propiedad.

No acepta que los frutos resultantes de este derecho tiendan simplemente a acrecentar y enriquecer al hombre hasta la saciedad, porque hay muchos que también precisan de bienes para mantener sus personas a riesgo de "morire de fame" ⁽³¹⁾.

En razón de ello, el excedente, secuela de este derecho, debe distribuirse, siguiendo aquí el precepto evangélico, entre los más necesitados ⁽³²⁾.

(25) BRUNELLO, *Il pensiero...*, pág. 134.

(26) BRUNELLO, *Il pensiero...*, pág. 134.

(27) BRUNELLO, *Il pensiero...*, pág. 135.

(28) BRUNELLO, *Il pensiero...*, pág. 136.

(29) BRUNELLO, *Il pensiero...*, pág. 138.

(30) BRUNELLO, *Il pensiero...*, pág. 138.

(31) BRUNELLO, *Il pensiero...*, pág. 138.

(32) BRUNELLO, *Il pensiero...*, pág. 140.

Estas son las bases sobre las que se asienta la filosofía económica de Genovesi; bases completamente humanistas pero con características individualistas. Pese a ello hacen de Genovesi un extraordinario reformador en el campo de las doctrinas económico-sociales de su tiempo.

Al desestimar toda suerte de privilegios, usurpación o tiranía, se perfila en este autor una aspiración de justicia.

Genovesi, al decir de Brunello tiene concepciones netamente revolucionarias para su época, y su ideario ético político es uno de los más fecundos y gravitantes del siglo XVIII (33).

Hay quienes consideran a Genovesi como precursor de la escuela del materialismo histórico(34) lo que es inexacto por cuanto en Genovesi el hecho económico forma parte de esa universalidad racional que compone su pensamiento y esto implica su no exclusividad, lo que es bien antitético a la posición del materialismo histórico.

Puede considerarse a Genovesi como un humanista, para quien el hombre es el artífice de este mundo siendo su principal protagonista a través de una comunidad, nación o estado y en la sucesión de los siglos y de la historia, pensamiento éste que se acerca y tiene afinidades con Vico de quien extrajo muchas de sus concepciones.

Cabe admitir que Belgrano hubiera recibido un poderoso impacto de Genovesi al leer sus obras; esto fluye de sus escritos o memorias en las que aparecen ideas similares. Autor de su gran preferencia resultaría un discípulo tan fiel que habría de transmitir su pensamiento al Río de la Plata.

Es ilustrativo conocer algunos conceptos de Verri, en particular sobre el latifundio; según él redundaría siempre en perjuicio de la agricultura y de la clase laboriosa, pero que en su extirpación nunca ha de procederse con la fuerza por cuanto constituye un "attentato contra la proprietà" (35).

Agrega Brunello que Verri es en el fondo un economista liberal, pues defiende la libertad de comercio de granos, oponiéndose a todo monopolio, concepto que veremos reproducido en la obra de Galiani.

Critica Verri acerbamente la administración que realiza el gobierno de España, tanto en la metrópoli como en sus colonias, calificándola de monstruosa (36).

(33) BRUNELLO, *Il pensiero...*, pág. 142.

(34) BRUNELLO, *Il pensiero...*, pág. 158.

(35) BRUNELLO, *Il pensiero...*, págs. 160-63.

(36) BRUNELLO, *Il pensiero...*, pág. 166. Ver nota 10.

Liberal en lo económico no se desdice en lo político. El poder se funda y se fortifica en la opinión⁽³⁷⁾. Vale la pena transcribir estos párrafos donde manifiesta: "Toute puissance civile ou militaire n'est fondée que sur l'opinion, sire; et dès que l'opinion nationale est changée, la revolution est inevitable. Un grand homme peut prolonger ce terme, il est vrai; mais il ne changera pas pour cela l'ordre des choses."

Es útil referirnos también a Beccaria aun cuando prestara preferente atención a temas estrictamente jurídicos. Apuntaremos, sin embargo, como él mismo lo expresa, que se encuentra englobado dentro del movimiento de ideas del *Settecento* y sus concepciones filosóficas sociales se acercan a las de Vico⁽³⁸⁾.

La felicidad debe comprender según Beccaria al mayor número, y basado en esta finalidad produce varias obras, entre las que figura *Elementi di economia pubblica*⁽³⁹⁾.

La concepción antimaquiviavélica, como antitotalitaria del poder se encuentra bien definida entre los autores precitados⁽⁴⁰⁾ y ello nos da la pauta de que el pensamiento italiano de ese siglo es liberal y humanista, que reaccionaba contra el imperante absolutismo, en especial en la patria de Dante.

Uno de los publicistas que en Belgrano es guía y ocupa un notable puesto entre los pensadores italianos es Filangieri.

Su obra *Scienza della legislazione* es importante como incidencia directa en el pensamiento de nuestro prohombre⁽⁴¹⁾.

Continúa Filangieri con los conceptos ya vertidos por sus predecesores en materia económico social, insistiendo en la necesidad de que la riqueza sea distribuida entre la mayor cantidad de habitantes y así lograr una equilibrada repartición de la misma, evitando su concentración en pocas manos, pues de resultar esta medida hace infeliz y desdichado a un pueblo y por ende crea miseria para muchos⁽⁴²⁾.

La forma de gobierno mixto no es de su agrado a pesar de ser acep-

(37) BRUNELLO, *Il pensiero...*, pág. 169.

(38) BRUNELLO, *Il pensiero...*, pág. 174.

(39) BRUNELLO, *Il pensiero...*, págs. 175-97.

(40) Belgrano pronto conoció a Filangieri habiendo sido leído por la mayoría de los dirigentes de Mayo, en particular por Moreno. Véase artículo de JAIME DELGADO, *El pensamiento político de Mariano Moreno*. Publicado en *Revista de Indias*.

(41) BRUNELLO, *Il pensiero...*, pág. 241.

(42) Este mismo concepto del poder se repetirá en Benjamín Constant. Ver *El Poder* de BERTRAND DE JOUVENEL. E. Nacional. Madrid, 1956, pág. 57.

tado por muchos de los escritores del siglo y en particular cuando se refieren al sistema inglés considerado ideal por los mismos. Por el contrario, lo critica cuando lo estudia y analiza.

Repudia el amor al poder que tienen los hombres, manifestando que la pasión por éste puede hallarse bajo cualquier forma de gobierno, sea monárquico o republicano (43).

Legislar un determinado pueblo significa tener en cuenta su genio o índole nacional, su clima, su mentalidad, su suelo, su religión, su situación geográfica, su grado de madurez y solamente con estos datos podrá comenzarse un estudio de las leyes que han de aplicarse a ese pueblo.

Para obtener equilibrio social y justicia es preciso sancionar leyes que propendan la distribución de la tierra, de la riqueza, la abolición de los mayorazgos y de los derechos eclesiásticos sobre los bienes temporales.

Sin ser un adepto a la corriente fisiocrática, Filangieri entiende que la agricultura es la primer fuente de riqueza y a ella ha de dársele el máximo de oportunidades y de apoyo (44).

Considera necesario para impedir la formación de monopolios que exista un real juego de concurrencia en el intercambio (45).

Y esa misma idea de libertad ha de aplicarla al ámbito espiritual del hombre al que debe inculcársele la aspiración de independencia y libertad, pues con ella, la voluntad ha de liberarse de toda traba y llevar al hombre por el camino del deber.

Naturalmente es decidido adversario de Rousseau y del método que propugnara en su *Émile* (46).

Aun cuando inspirado en Montesquieu tiene Filangieri una acentuada concepción iluminista (47) y siendo liberal es más audaz que su inspirador, sobre todo en lo que atañe al ordenamiento social existente. Así lo habría de reconocer muchos años después uno de sus comentaristas, Benjamin Constant (48).

Nos resta por último presentar un economista y publicista, cuya

(43) BRUNELLO, *Il pensiero...*, pág. 254.

(44) BRUNELLO, *Il pensiero...*, pág. 255.

(45) BRUNELLO, *Il pensiero...*, pág. 261.

(46) BRUNELLO, *Il pensiero...*, pág. 266.

(47) BRUNELLO, *Il pensiero...*, pág. 267.

(48) BENJAMÍN CONSTANT, *Comentario sobre la Ciencia de la Legislación de Filangieri*, traducido por D. J. C. Pages. París, 1825. Librería de F. Rosa y Cia. Tomo I^o, págs. 3 y subs.

obra traspasó fronteras y repercutió en los círculos más selectos de la intelectualidad del siglo de las Luces.

Nos referimos al abate Galiani que al decir de Higgs es un autor que adopta una posición similar "a las más extremistas de las escuelas históricas modernas" (49).

Adversario de los fisiócratas es ingenioso escritor y no hubo como él quien tratara de manera tan peculiar cuestiones económicas.

Galiani es realista y por su estilo y pensar disímil con su tiempo.

Para Brunello, Galiani tiene en política como maestro a Maquiavelo.

En una de sus obras analiza la concepción de la "Ragione di Stato" (50) llegando a concluir que el derecho de necesidad ha de imperar siempre al de seguridad jurídica.

De su correspondencia y de sus escritos se desprende esta afición por Maquiavelo, y aun cuando lo niegue, sus sentimientos están muy cercanos hasta el punto de haber sido moteado por sus contemporáneos como "Maquiavelito".

Pero, como todo el espíritu del *Settecento*, la ilusión de felicidad y de hacer felices a sus semejantes prima en su pensamiento.

Antirrepublicano, abiertamente confiesa en carta dirigida a D'Epina y su franco repudio por toda idea igualitaria (51).

Entiende Brunello que también Galiani fué receptor de ideas vicchianas (52).

No poseemos datos concretos acerca de la posible influencia o conocimiento de autores como Pagano, Russo y otros más por parte de Belgrano. Posiblemente hubiera tenido noticias, pero no nos atrevemos a afirmarlo y nos limitamos a señalarlo.

Esbozada la ideología del *Settecento* es preciso ubicar a Belgrano dentro del marco de estas ideas.

Mitre, Gondra y Mario Belgrano, principalmente ocupados en estudiar la vida del prócer, categóricamente manifiestan que el mismo ha leído entre los mencionados autores a Filangieri (53). Sobre éste no cabe duda y lo ratificamos al decir que Mariano Moreno fué asiduo lector de Filangieri, siendo su obra bien conocida en el Río de la Plata,

(49) H. HIGGS, *Los fisiócratas*, Fondo de Cultura Económica, México, 1944, pág. 132.

(50) BRUNELLO, *Il pensiero...*, págs. 273-77.

(51) BRUNELLO, *Il pensiero...*, pág. 282.

(52) BRUNELLO, *Il pensiero...*, pág. 285.

(53) MARIO BELGRANO, *Historia de Belgrano*, pág. 23.

según informara su hermano Manuel (54). Genovesi y Galiani también inspiraron en mucho, aun cuando no los citara expresamente (55).

Basta recorrer memorias y escritos de Belgrano para advertir semejante afirmación.

Gondra se ha ocupado en particular de lo que atañe a los economistas. Las Memorias del Consulado, sus artículos del *Correo de Comercio y Semanario de Agricultura* (56) como lo sostiene Gondra, tienden a demostrar que Belgrano era la mente pensante de esa intelectualidad que daría nacimiento a la Revolución (57).

Y esto se reafirma con su preciso conocimiento del idioma italiano por lo cual pudo haber sido un excelente expositor ante amigos y discípulos de esta corriente de pensamiento.

Y al considerarla como fuente intelectual o como ideas madres en la ideología de Belgrano, queremos significar que ellas han influido y pesado en el prócer.

Conceptos como felicidad, sociabilidad, sentimientos de reivindicación popular, deseo de prosperidad, aspiración a un mayor bienestar general, símbolos de libertad e independencia —que tanto incidieron en la inteligencia italiana— han de reproducirse en Belgrano, con anterioridad y posterioridad a Mayo. Por lo tanto nuestra insistencia en describir esta corriente doctrinaria no ha sido vana y creemos sinceramente que merece una mayor investigación limitándonos en estas breves páginas a remarcar su trascendencia en el orden social y político como Gondra lo hiciera en el aspecto económico.

(54) *Colección de Arengas en el Foro y Escrito del Dr. Mariano Moreno*. Citado por GONDRA, libro mencionado, pág. 24.

(55) L. R. GONDRA, *Las ideas económicas...*, págs. 55-74-113.

(56) L. R. GONDRA, *Las ideas económicas...*, caps. 8º y 9º. MANUEL BELGRANO, *Autobiografía*, pág. 28. MARIO BELGRANO, *Historia de Belgrano*, págs. 42 y 62.

(57) RICARDO LEVENE, *El movimiento histórico de la Rev. de 1810 y la doctrina de Mariano Moreno*, en *Boletín de la Junta de Historia y Numismática Americana*, tomo 2º, pág. 14, Bs. As., 1925.

NOTAS SOBRE LA JUSTICIA EN LA INTENDENCIA DE SALTA

Por EDBERTO OSCAR ACEVEDO

Como todo nuevo régimen político, el sistema de intendencias que se estableció en el Virreinato del Río de la Plata a partir de 1784 —en la práctica— introdujo ciertas modificaciones en el orden jurídico existente.

Las atribuciones de los gobernadores intendentes en las cuatro causas quedaron fijadas por la Real Ordenanza de 1782. Los artículos que pertenecen a la de Justicia, comprensivos del N° 12 al 52, pueden consultarse en ella. Otras funciones judiciales derivadas de la competencia y jurisdicción que les reconocía el nuevo reglamento, están ajustadamente reunidas, para quien desee consultarlas, en la excelente obra que Zorraquín Becú dedicó a la organización judicial del período hispánico en nuestra tierra (1).

Nuestro propósito no es volver sobre ello, sino, más bien, tratar de ver cómo se intentaba llevar a la práctica la comisión de justicia en la Intendencia de Salta y, a la vez, dar a conocer algún ordenamiento, hasta ahora inédito.

Orden jurídico y medio social

Dice la Real Ordenanza: “Entre los cuidados y encargos de los intendentes es el más recomendable establecer y mantener la paz en los pueblos de sus provincias, evitando que las justicias de ellos procedan con parcialidad, pasión o venganza, a cuyo fin deben interponer su autoridad y remediar los daños que resulten de las enemistades a la causa pública y a mis vasallos; y en estos casos podrán llamar a sus tenientes subdelegados, alcaldes ordinarios y demás jueces subalternos, para advertirles su obligación y exhortarlos a que cumplan con

(1) RICARDO ZORRAQUÍN BECÚ, *La organización judicial argentina en el período hispánico*, Biblioteca de la Sociedad de Historia Argentina, XVIII, Buenos Aires, 1952.

ella...” (2). De acuerdo con esto, los intendentes intervinieron decididamente en la vida de la gobernación de su mando.

Una de las preocupaciones de su gobierno fué establecer, mediante las regías de la justicia distributiva, un orden social que les permitiera, por una parte, accionar con libertad y alcanzar de sus súbditos la aceptación de su cometido y por otra, cumplir lo que expresamente les estaba ordenado. Muchas veces tuvieron cuestiones con sus mismos subordinados, en relación con empresas en las que chocaban sus criterios. Pero, generalmente, y, en particular, los tres primeros gobernadores intendentes —don Andrés Mestre, don Ramón García de León y Pizarro y don Rafael de la Luz— obtuvieron el consenso general, ya que ocupaban, más que los que les siguieron, una posición espectante y sin relación con intereses encontrados.

De cualquier modo, no era fácil su labor en lo que atañe a la consecución de un mejor orden jurídico. La constitución social que heredó la Intendencia, con la excesiva libertad individual de todos sus componentes, los medios de acción de la época, y las situaciones y compromisos inveterados les hicieron, frecuentemente, resistencia. Por lo cual, en ocasiones, debieron investigar profundamente algunos aspectos de la posición social de sus gobernados, para poner en claro sus propios juicios sobre quienes debían ser sus colaboradores (3).

Con estos recaudos tuvieron que desempeñarse, entendiendo que ellos eran los responsables del gobierno y de la administración y que su autoridad no podía verse menoscabada.

Su criterio y su actitud, con variantes de tipo personal, quedó fijado para siempre en estas palabras del intendente León y Pizarro, quien, al ver discutida una disposición suya por los alcaldes de Jujuy, dijo que él podía y debía “llamar a mi teniente, subdelegados y alcaldes para advertirles su obligación y exortarles a que cumplan con ella en las causas que juzgasen... [Nótese la adhesión, cuasi literal, al texto transcrito de la Real Ordenanza]. Suponen también los alcaldes de Jujuy que por las leyes y por la costumbre, están autorizados para

(2) *Real Ordenanza para el establecimiento e instrucción de Intendentes de ejército y provincia en el Virreinato de Buenos Aires. Año de 1782. De orden de Su Magestad*, Madrid, en la Imprenta Real, Art. 17. En ARCHIVO DE LA NACIÓN ARGENTINA, *Documentos referentes a la Guerra de la Independencia y Emancipación política de la República Argentina*. Tomo I. Buenos Aires, 1914.

(3) Respuesta-informe del gobernador del Tucumán Mestre, al virrey Vértiz sobre la conducta del coronel don Francisco G. Arias. Salta, 24 de abril de 1782. ARCHIVO GENERAL DE INDIAS (en adelante, A.G.I.), Sección V. Audiencia de Buenos Aires. Leg. N° 143.

establecer y publicar, por bando, ordenanzas de policía; pero la ley que citan no les aprovecha, y la costumbre, ni fuera racional ni es verdadera. En Jujuy, como en las demás ciudades de esta provincia, se publica el bando de buen gobierno que ordena el Jefe con arreglo a reales y superiores determinaciones y a las circunstancias locales del país; como el gobernador no puede estar a un tiempo en todos los pueblos, remite copia de su auto a los alcaldes para que los hagan publicar, y éstos suelen repetirlo todos los años para que el público tenga más presente los estatutos. Mas de aquí no se infiere que los alcaldes, por autoridad ni por costumbre, formen ni publiquen bandos de buen gobierno, pues, si tal sucediera, habría en la provincia tantas ordenanzas como hubo alcaldes y tendría el gobernador que estar estudiando todos los años el método de gobernar los pueblos que le están encomendados" (4).

No vaya a creerse, sin embargo, que los intendentes se vieron libres de ataques, provocados, precisamente por su intervención en diferentes aspectos de la organización político-social de la provincia. A Don Rafael de la Luz, por ejemplo, se le criticaba su precipitación en los informes, su falta de razones válidas para producir especies sobre sus empleados y su proceder contrario al orden que prescribían las leyes (5).

Pero esto último constituye, casi, una excepción, si no tomamos en cuenta las numerosas críticas que se hicieron a individuos como Me-deiros o Isasmendi, llegados también al gobierno de la Intendencia. Quedan, así, los testimonios públicos de la justiciera actuación de intendentes como León y Pizarro y Mestre. En el caso del último se dirá, expresamente, que era "propenso a la paz y amante de la justicia" (6). De Pizarro, conocemos, por ejemplo, el hecho concreto de su justiciera actuación en San Miguel del Tucumán, Santiago y Catamarca, donde —son sus palabras— tuvo la satisfacción "de cortar de raíz todas las discordias que había sembrado la cavilación de algunos y propagado la parcialidad de otros, de manera que (como en Salta y Jujuy) ya nada

(4) Informe del Intendente Ramón García de León y Pizarro en el expediente sobre prohibición de abrir pulperías en los días de precepto. Salta, 4 de julio de 1795. ARCHIVO GENERAL DE LA NACIÓN (en adelante, A.G.N.). Tribunales. Leg. 196. Expte. N° 24.

(5) Nota del oficial don Antonio Atienza al intendente Luz. Salta, 27 de noviembre de 1802. A.G.N., S. 9, C. 37, A. 1, N° 2. Tribunales. Leg. 112. Expte. N° 27.

(6) Certificación de los oficiales reales de Salta, sobre los servicios del intendente León y Pizarro. Salta, 20 de marzo de 1794. A.G.I. Leg. N° 80.

Oficio del cabildo de Salta, al Rey, sobre los servicios del intendente Mestre. Salta, 29 de julio de 1789. A.G.I. Leg. N° 143.

se ventila por espíritu de partido, ni parece que se promueve por capricho" (7).

Constituyó una preocupación para los intendentes conocer a las personas amigas y adictas a su gobierno. Acertaron en el nombramiento de sus tenientes letrados o, para decirlo mejor, recomendaron al Rey a las personas que creyeron más idóneas para esta función. Tal sucedió, por ejemplo, con don Tadeo Fernández Dávila y don José de Medeiros, quienes fueron fieles asesores y con los cuales no tuvieron mayores conflictos. Otro tanto ocurrió, de manera general, en la elección de los subdelegados para las ciudades de la Intendencia, quienes se desempeñaron con total desinterés. Entre éstos, sabemos, por ejemplo, que don Vicente Escobar, el subdelegado de San Miguel del Tucumán, intervino eficazmente en los asuntos de hacienda, logrando aumentar las recaudaciones del ramo de pulperías, desempeñando el empleo de coronel de las milicias urbanas, trabajando en el adiestramiento de ellas y en efectuar un nuevo empadronamiento de los indios de su jurisdicción, con lo que se aumentaron las entradas del ramo de tributos (8).

Esto no quiere decir que dejara de levantar quejas, muchas veces, la actuación de los mismos empleados del gobierno, por lo que, los intendentes tuvieron que supervisar su conducta. En todo caso, como pasó cuando el cabildo de Salta hizo graves cargos contra Fernández Dávila, el intendente no descansó hasta agotar los procedimientos judiciales que le llevaron a esclarecer el asunto en litigio (9).

En otra ocasión, fueron los vecinos de Santiago del Estero los que hicieron presente la necesidad de remover de su empleo al subdelegado don Juan José Iramain "para reparar el abandono de nuestras fronteras, para invertir con utilidad común y la debida economía los intereses reales destinados a ella, para establecer la paz y tranquilidad de este pueblo, y últimamente, para libertarnos de una dominación que sobre irregular y despótica, aspira a constituir vitalicia" (10). En ambos sucesos, como en otros que sería largo describir, se comprobó

(7) Oficio del intendente León y Pizarro a don José de Gálvez, sobre la visita de su provincia. Salta, 5 de octubre de 1791. A.G.I. Leg. N° 313.

(8) Certificaciones de los méritos y servicios de don Vicente Escobar dadas por el alcalde de San Miguel don Francisco Tejerina en esa ciudad, el 21 de abril de 1785 y por los oficiales reales de la Intendencia, en Salta, 9 de octubre de 1787. A.G.I. Leg. N° 100.

(9) Informe del virrey Arredondo al intendente León y Pizarro, sobre este personaje. Buenos Aires, 5 de diciembre de 1793. A.G.I. Leg. N° 278.

(10) Oficio del cabildo de esta ciudad al virrey Avilés. Santiago del Estero, 12 de agosto de 1800. A.G.N., S. 9, C. 36, A. 2, N° 5. Tribunales. Leg. 65. Expte. N° 14.

que el fondo de la cuestión residía en que algunos lugareños veían mermada su influencia local por la autoridad del gobierno intencional que no les permitía sus antiguas libertades y privanzas. En todos estos casos, el gobernador intendente procedió con conocimiento del virrey. Las causas judiciales eran atendidas mediante asesoramiento del teniente letrado y resueltas en la Intendencia si no requerían un trámite judicial más amplio, fuera porque se sustanciaban asuntos que afectaban a los mismos servidores del gobierno o causas en las que estuvieran en juego altos intereses. Por su parte, el virrey tenía siempre el asesoramiento de los miembros de la real audiencia o de sus fiscales.

De más está decir que eran los alcaldes de primero y segundo voto quienes se encargaban de la justicia común en las ciudades de la Intendencia. Recordemos, también, que la Real Ordenanza había introducido una modificación en la duración del cargo de los alcaldes, que se convertía en bianual, pues el de segundo voto pasaba, terminado su período de un año, a serlo de primer voto por tiempo igual, de manera que sólo había que elegir todos los años un solo alcalde: el de segundo voto.

Pues bien; ellos fueron los encargados de velar, directamente, por el orden social. Y a fe que debieron luchar con muchos inconvenientes. Ya hemos mencionado cierta resistencia mostrada por los grupos ciudadanos al propio gobierno. Esto era grave, pero más lo era, todavía, el medio ambiente constituido por los desposeídos, los ociosos, los truhanes y demás ralea, muy abundante, al parecer, en toda la jurisdicción. Por lo menos, así lo dejan entrever estas palabras de Fernández Dávila: "En ninguna provincia es la plebe más insubordinada, insolente y viciosa que en esta del Tucumán" (11). Esto se ve corroborado por distintos informes. Así, el procurador de San Miguel hablará extensamente del mal estado en que se encuentra esa ciudad, por los robos, riñas y asaltos, que comete "la gente plebe". Añade que se padecen constantes insultos por el "ocio y libertinaje de que se halla posesionada esta clase de gentes". Menciona, además, los robos de ganado y los que se cometen contra las mujeres que van a lavar ropa al río —las que tienen que ser enviadas con custodia— y las puñaladas y riñas constantes en los días festivos (12). Otro tanto sucedía en Catamarca,

(11) Informe de Fernández Dávila a la Audiencia de Buenos Aires. Salta, 4 de junio de 1798. A.G.N., S. 9, C. 38, A. 6, N° 5. Tribunales. Leg. N° 210. Expte. N° 13.

(12) Informe del procurador de San Miguel a su cabildo. San Miguel del

cuyo estrato social denominado "gente plebe, se encontraba lleno de vagos, ladrones, matadores y otros vicios criminosos, que sin igual crecen en su malicia, a causa de hallarse exhausta de cárcel, prisiones y falta de otros auxilios, con que se pudiera remediar..." (13). Por lo tanto, decía otra nota, los "alcaldes ordinarios se hallan sin poder afligir a tanto reo criminoso como hay, porque, puestos en la cárcel, al instante se van, llevando las prisiones, y quedan impunes sus delitos, reecreciendo con este motivo en su malicia, en tal conformidad que los habitantes honrados están hechos tributarios de ladrones y llenos de escándalos en todo género de vicios" (14). Lo que se solicitaba en Catamarca, desde el primer informe, era una autorización de la real audiencia para poder aplicar azotes a los reos, único remedio, según entonces se contemplaba, sabiendo que la privación de la libertad duraba —irónicamente— hasta que se encerraba al preso. Pero, aquel cuerpo se resistió por más de tres años a conceder lo solicitado. Y luego, en 1795, se vió obligado a hacerlo cuando se le mencionó que, seis años antes, lo había dado a los alcaldes de La Rioja. Así, en Catamarca, se adoptó el procedimiento de poder aplicar hasta veinticinco azotes "en los excesos que cometa la plebe y gente vil", pero, además, se comunicó a la ciudad que los reos de cuidado debían remitirse a la cárcel de Salta (15). Con todo, aquí, siguió siendo muy deficiente la justicia y los vecinos padeciendo por desidia de los jueces (16) y falta de una cárcel (17).

Por otra parte, como las prisiones no eran seguras, debió recurrirse al expediente de hacer responsables a los oficiales militares "de las guardias que están a su cargo, bien sea en las cárceles, vivaques, puestos o destacamentos. En esta atención —dirá el alcalde de segundo

Tucumán, 2 de setiembre de 1784. ARCHIVO HISTÓRICO DE SALTA (en adelante, A.H.S.). Año 1784. Carp. 11. Expte. N° 60.

(13) Informe de los alcaldes de Catamarca, don Nicolás de Barros y Espeche y don Bernardino Xerez y Palacios, a la Audiencia de Buenos Aires. Catamarca, 5 de febrero de 1792. A.G.N. Tribunales. Leg. 196. Expte. N° 12.

(14) Informe del procurador general de Catamarca, don Gregorio de Segura, a la Audiencia de Buenos Aires. Catamarca, 6 de julio de 1792. A.G.N. Tribunales. Leg. 196. Expte. N° 12.

(15) Resolución de la Audiencia. Buenos Aires, 22 de mayo de 1795. A.G.N. Audiencia de Buenos Aires. Catamarca, 6 de marzo de 1799. A.G.N., S. 9, C. 36, A. 2, N° 2. Tribunales. Leg. 62. Expte. N° 19.

(16) Informe del diputado de comercio don Antonio Manuel González a la Audiencia de Buenos Aires. Catamarca, 6 de marzo de 1799. A. G. N., S. 9, C. 36, A. 2, N° 2. Tribunales, ley 62, exped. N° 19.

(17) Oficio del juez pedáneo don José Rodríguez Obregón al virrey Sobremonte. Catamarca, 5 de agosto de 1805. A.G.N., S. 9, C. 5, A. 8, N° 1.

voto de Santiago del Estero, don Ramón Antonio Taboada ante la fuga de varios presos— el oficial de la compañía de la otra banda Patricio Santillán, que estaba de guardia la noche del día 13 del corriente, que fué en la que hicieron los reos el escalamiento y fuga de esta real cárcel, deve ser arrestado, y si lo tiene usted por conveniente lo mandará así y le formará los cargos que correspondan, para esclarecer el hecho que se enuncia y investigar quién dió mérito y fué causante de ello” (18). Pocos días más tarde, pese a lo anterior, se volvieron a fugar otros reos. Entonces expresará en su nota aquel funcionario del cabildo, que en Santiago no había “alguacil mayor ni alcaide que atienda el cuidado de ella la cárcel porque son ningunas las obenciones ni productos para subsistir estos ministros de justicia”. Agregaba: “En esta lamentable constitución nos vemos en esta ciudad los alcaldes ordinarios, que por precisión hemos de ser alguaciles, alcaides, carcereros y ministros de justicia, cuidando y velando sobre la seguridad de los reos, teniéndolos también que mantener por no haber de donde hacerlo, además de que entran en esta real cárcel muchos ladronzuelos rateros y como no se les puede imponer pena alguna afflictiva sin pronunciamiento de sentencia definitiva, confirmada por vuestra Alteza, y que es moralmente imposible seguir causas a cada uno de ellos de por sí, mayormente cuando el robo es de una vaca, mula o buey, por esta razón se les da el castigo de tenerlos presos únicamente algún tiempo, con lo cual se acrecientan los reos y promueven entre todos los escalamientos” 19.

Otros testimonios prueban que no era mejor la situación en la campaña. El cabildo de San Miguel se dirigía al virrey Avilés, por ejemplo, diciendo: “Son muchos los vagos, salteadores y criminosos que perjudican las haciendas, la paz y tranquilidad de los vecinos de esta jurisdicción... Vemos a los vecinos laboriosos y honrados que han desmayado y abandonado las últimas solicitudes en la labor y trabajo, porque el daño crece y no tiene remedio. Hemos solicitado, con el posible celo y empeño, reprimir estos males con la administración de justicia, castigando a los autores y poniéndolos en los presidios de esta provincia, pero esto ha sido inútil y aún más perjudicial”. Añadían que las cár-

(18) Comunicación de este alcalde al comandante de armas interino de Santiago, don Juan José de Erquiola. Santiago del Estero, 14 de noviembre de 1793. A.G.N., S. 9, C. 36, A. 9, N° 3. Tribunales. Leg. 107. Expte. N° 15.

(19) Oficio del alcalde de segundo voto de Santiago, don Ramón Antonio Taboada, a la Audiencia de Buenos Aires. Santiago del Estero, 10 de diciembre de 1793. A.G.N., S. 9, C. 36, A. 9, N° 3. Tribunales. Leg. 107. Expte. N° 15.

celes no eran seguras, que los reos se volvían cuando querían —con lo que se aumentaban los robos— y que, en consecuencia, crecían “los cuidados de los jueces y vecinos, en tal extremo, que muchos viven siempre cabalgados de día y noche por conservar sus haciendas” (20).

Mejor situación, en este sentido, tuvo la capital. Aunque de su cárcel se habían producido algunas fugas, la mayor preocupación de los jueces salteños consistía en la manutención de los presos. Se acostumbraba, también, remitirlos a los fuertes, especialmente al de Ledesma. Los delitos variaban: robos, heridas, fugas, amancebamientos, provocación, vagancia, cuatrерismo, juego, etc.

Es interesante la declaración de los alcaldes de Salta porque explica por qué no existen las constancias de grandes juicios criminales. Ellos dirán que determinaban las penas y remitían los reos a presidio “sin formarles proceso, pues de seguirles sus causas judiciales llegaría el caso, frecuentemente, de estar esta cárcel llena de estos reos, expuesta al escalamiento o a que se muriesen en ella de hambre por no haber fondos para mantenerlos; y la limosna que se junta saliendo por el pueblo a pedirla nosotros personalmente los viernes de cada semana, apenas alcanzará para veinte que les siga la causa de sus delitos capitales, hallándose en el día sobre setenta en ella... Generalmente, estos delincuentes no tienen bienes algunos para costear su manutención. No se puede dispensar su arresto, ya por las demandas que se ponen, también por gente pobre que les han robado caballo, vaca o hecho otro daño y no tienen como pagar, y ya por ser los delitos públicos. Son muy comunes en esta provincia por la gente plebe los robos de ganado de toda especie, de mujeres, de amancebamientos y de herir por estas causas, y la de juegos prohibidos, con armas vedadas; de no arrestarlos se inundarían los caminos y campos y pasarían a mayores excesos, y de arrestarlos, se hace preciso e indispensable proceder conforme a la costumbre referida y sin formalización de causa a los de menos delito”.

A estas razones hay que agregar la utilidad que los reos prestaban en los presidios por lo que, dirán los alcaldes, el intendente les ha pedido “que hechemos levas, a fin de completar las plazas de la

(20) Por lo mismo, solicitaron remitir todos los reos a los presidios de Montevideo. Oficio del cabildo de San Miguel al virrey Avilés. San Miguel del Tucumán, 11 de marzo de 1800. A.G.N., S. 9, C. 3, A. 5, N. 5. Leg. N.º 2.

El virrey accedió a que, primero, los enviasen a Buenos Aires para luego, él, destinarlos a los presidios. Buenos Aires, 25 de marzo de 1800. A.G.N., S. 9, C. 3, A. 5, N. 5. Leg. N.º 2.

dotación de dichos fuertes por no poderse verificar con reclutas; puestos en ellos a estos delincuentes, a los que reconozcan los comandantes a propósito les darán la plaza, y a los demás les harán ser útiles en las obras materiales” (21).

Hubo en Salta individuos que se hicieron acreedores al público reconocimiento por sus desvelos en orden a la justicia. Tal, el caso de don Miguel Francisco Gómez, alcalde de segundo voto en 1791 y de primero al año siguiente, quien “en ambos tiempos, ha llenado cabalmente sus obligaciones anejas al empleo, a satisfacción mía y de todo el común, con tan constante desvelo en la general administración de justicia que se ha merecido el elogio de creérsele singular entre cuantos le precedieron, llevando a tiempos, por sí solo, (respecto las ausencias de sus compañeros) toda la tarea del despacho judicial, recargada de un copioso número de procesos civiles, ejecutivos y criminales, sin que por ningún tribunal superior haya sido ni aún levemente corregido, antes bien, confirmadas sus determinaciones, no embarazándole nada de esto la atención para emplearla en otros diversos objetos, no menos interesantes al servicio de Dios y el Rey, como son contener y evitar en lo posible todo delito y pecado, por medio de frecuentes rondas, que, a diferentes horas de la noche, practicaba; socorrer a los pobres encarcelados con la Misa los días de precepto, proveyéndoles de capellán que la celebrase y explicase la doctrina cristiana, haciéndose cargo del aseo y limpieza de su capilla, costeando varios muebles y utensilios de que carecía, como son Misal nuevo, manteles, espaldar de damaseo donde está colocado un crucifijo, marco para el frontal del altar, campanilla, cera y otros adherentes; facilitarles, al mismo tiempo, el alimento temporal a expensas de las limosnas que, personalmente, exigía un día que para ello tenía destinado a la semana...” (22).

Hemos destacado el proceder individual de este alcalde, porque lo frecuente era que, aun en la capital de la provincia, se tropezase con

(21) Oficio de los alcaldes de Salta, don Servando Frías y don Miguel Francisco Gómez, a la Audiencia de Buenos Aires. Salta, 2 de marzo de 1798. A.G.N., S. 9, C. 38, A. 6, N. 5. Tribunales, Leg. 210. Expte. N° 13.

El criterio del fiscal de la Audiencia fué que debía formarse causa a los reos apenas se los apresase y aunque después se les descontaran las penas. Criticaba, de este modo, el procedimiento acostumbrado, del que decía: “si esto se pudiera hacer sin riesgo de que la inocencia padeciese, estaría bien, pero como no puede suceder que deje de haber pasión e injusticias...”. Buenos Aires, 27 de junio de 1798. La Audiencia hizo suyo este dictamen. Buenos Aires, 11 de agosto de 1798. A.G.N., S. 9, C. 38, A. 6, N. 5. Tribunales, Leg. 210. Expte. N° 13.

(22) Certificación de los servicios de don Miguel Francisco Gómez dada por el intendente León y Pizarro. Salta, 5 de febrero de 1797. A.G.I. Leg. N° 85.

inconvenientes para administrar justicia o, simplemente, para mantener la tranquilidad pública. Así, solían quejarse al intendente los alcaldes de que el alguacil mayor y su teniente no cumplieran con la obligación de “rondar de noche y reconocer los lugares públicos”. Pero los últimos alegarían en su favor que nadie quería obedecerles en la formación de las patrullas que debían salir de recorrida, unos por ser soldados veteranos licenciados, otros, porque, por estar acuartelados, debían esperar la orden del gobernador, otros, porque lo eran del regimiento de voluntarios de caballería, en fin, que, “por consiguiente, no hay a quien citar para las dichas rondas, ni para hacer prisión alguna, ni celar los juegos y pecados públicos, para que el pueblo se mantenga en paz y se excusen los daños y perjuicios que se experimentan en la plebe con sus desarreglos y falta de subordinación” (23).

Este mismo defecto en la colaboración de la milicia, cuyos integrantes decían ampararse en sus fueros, privó de una ayuda valiosa a los hombres que integraban la Santa Hermandad —alcaldes y alcalde provincial— institución dedicada a velar por la tranquilidad en los alrededores de las ciudades y en sus campañas vecinas (24).

Señalemos, finalmente, que otra manera de procurar justicia la hallaron los intendentes mediante las recomendaciones de servicios y la atención de los pedidos que consideraban de razón. Para ello, actuaron paternalmente en beneficio de sus súbditos, procurando remediar situaciones económicas angustiosas (25), buscando alivio para penurias circunstanciales (26), apoyando a los habitantes emprendedores de la intendencia (27), a los sacerdotes que se distinguían por sus tareas apos-

(23) “Y se ha de servir vuestra señoría mandar a los oficiales, cabos y sargentos, que tenga por conveniente, el que siempre que por los alcaldes ordinarios y por el alguacil mayor y su teniente fueren requeridos, sin otro aviso que el de la ordenanza de justicia de cada uno de los juzgados ordinarios, que presten el auxilio de soldados y un cabo, para las prisiones y ronda de día o de noche, que se les pidiese...”. Oficio de los alcaldes ordinarios de Salta, don Pedro de Ugarteche y don Francisco Aráoz, al intendente Luz. Salta, 18 de marzo de 1803. Actas del Cabildo de Salta. Libro de Copias. Folio 45 vta., 46 y 46 vta.

(24) Oficio del procurador de la ciudad al cabildo de Salta. Salta, 29 de octubre de 1806. A.G.N. Tribunales, Leg. 201. Expte. N° 1.

(25) Oficio del intendente Mestre al virrey Vértiz. Salta, 24 de enero de 1783. A.G.I. Leg. N° 530.

Oficio del virrey marqués de Loreto a don José de Gálvez. Buenos Aires, 3 de junio de 1784. A.G.I. Leg. N° 68.

(26) Oficio del virrey Vértiz a don José de Gálvez. Montevideo, 2 de abril de 1782. A.G.I. Leg. N° 64.

(27) Oficio del virrey marqués de Loreto a don José de Gálvez. Buenos Aires, 31 de enero de 1785. A.G.I. Leg. N° 250.

tólicas (28), a los indios injustamente despojados de sus tierras (29), a los fieles servidores, etc. (30).

De cualquier forma, se ve lo difícil que era hacer justicia en aquella época. Pensamos que, por más procedimientos, reglas y normas que se adoptasen, difícilmente podría cambiar, de manera radical, un estado de cosas que estaba afianzado en la evolución económico-social de la misma región. Fernández Dávila podía acordarse, así, por ejemplo, de que si se cumpliera con la real cédula en que se mandaba "que en esta provincia, solo con hallarsele por tercera vez a un hombre cuchillo con punta se le imponga la pena del último suplicio, . . . raro o ninguno habría entre la gente de baja extracción que no sufriese dicha pena" (31).

Esta es la muestra de que en el más bajo grupo social era difícil alcanzar la paz que quitara preocupación al gobierno y a la clase elevada.

Con todo, si esto era así durante la Intendencia, con un teniente asesor letrado para administrar justicia rápidamente, podemos imaginarnos qué gravedad no habrá alcanzado aquella situación en la etapa de la gobernación anteriormente cumplida. Un control, cuya rigurosidad disminuía desde la capital a la distante Catamarca, existía. Pero, por más voluntad que se pusiera al servicio de la justicia, ésta no pudo lograrse plenamente.

En cambio, sirvió, de rechazo para que se conservase en sus privilegios —porque ella era la que desempeñaba los cargos judiciales, la que debía resguardar sus bienes y la que se beneficiaba con el castigo de los delitos de la plebe— y los defendiese aun contra el mismo gobierno, la primera clase de la sociedad tucumana.

Atribuciones judiciales de los subdelegados

Sabido es que los intendentes ejercían el poder judicial por medio de sus tenientes letrados quienes debían atender "por sí la jurisdicción

(28) Informe del intendente León y Pizarro sobre el sacerdote Victorio Fernández López. Salta, 4 de junio de 1796. A.G.I. Leg. N° 280.

(29) Expediente sobre el legítimo derecho de los indios canchis a la posesión de sus tierras. Año 1797. A.G.N., S. 9, C. 35, A. 9, N. 5. Tribunales. Leg. 55. Expte. N° 26.

(30) Oficio del intendente Mestre al virrey Arredondo, sobre el alférez real don Simón Chávez Domínguez. Salta, 8 de junio de 1790. A.G.I. Leg. N° 313.

(31) Informe de Fernández Dávila a la Audiencia de Buenos Aires. Salta, 4 de junio de 1798. Documento citado. (Nota 11).

contenciosa, civil y criminal en la capital y su particular territorio” (32). Esta fué la gran innovación jurídica aportada por la Intendencia.

En cuanto a las funciones de los alcaldes ordinarios, en lo general no sufrieron alteración. Si acaso, aumentaron en las ciudades subalternas, porque la Real Ordenanza prohibió se nombraran tenientes de gobernador o justicias mayores en ellas. En reemplazo de estos funcionarios, se crearon los denominados subdelegados que debían entender en las causas contenciosas de Hacienda y Guerra, “hasta ponerlas en estado de sentencia, pues en él han de remitirlas al intendente de la provincia, para que pronuncie, con acuerdo de su asesor, lo que corresponda en justicia” (33).

Pues bien; en la Intendencia de Salta fué el coronel don Andrés Mestre quien reglamentó, principalmente, la actuación de los subdelegados.

Del articulado que nuestra investigación nos permitió hallar, y que creemos que no es muy conocido, sólo vamos a citar aquellas cláusulas que hacen referencia a la intervención judicial de esas autoridades.

Así, los subdelegados, debían entender, “primeramente, en todas las causas de real hacienda, de modo que estando derogada la jurisdicción contenciosa concedida por las Leyes a los que antes eran oficiales reales, que hoy son, y se llaman, administradores principales de real hacienda, y reunida esta a la Intendencia, dejándoles sólo a aquellos lo económico y coactivo, deberá entenderse lo mismo por lo que hace al teniente de esta caja menor, que así se nombrará en adelante, por lo que será de la obligación de mi subdelegado librar todas las providencias que correspondan, y sean necesarias conforme a derecho, para el cobro de las deudas que a favor de la Real Hacienda se contragesen, siempre que por el teniente se le pase una razón de los deudores que tuviesen sus plazos cumplidos, y siguiendo y sustanciando las causas por los trámites de derecho hasta ponerlas en estado de sentencia, en el que las remitirá a esta Intendencia, citada la parte, para pronunciar en ella lo que corresponda con el dictamen de mi teniente letrado, con prevención que deberá practicar lo mismo y observará las propias reglas en todos los demás ramos municipales de aquella ciudad” (34).

(32) Real Ordenanza... Obra citada (Nota 2). Artº 12.

(33) Real Ordenanza... Ob. cit. (Nota 2). Artº 73.

(34) Reglamento y título de juez subdelegado en San Miguel del Tucumán, dado a don Vicente Escobar, por el intendente Mestre. Salta, 10 de enero de 1784. A.G.I. Leg. 100. Artº 1º.

Por el artículo segundo, también debía “entender dicho subdelegado en todas las causas de fraudes y decomisos que se hiciesen contra el Real haber, como antes lo practicaban los tenientes, sustanciándolas, como se ha dicho, con intervención del defensor de real hacienda y remitiéndomelas en estado de sentencia; así mismo deberá entenderse esta facultad para sustanciar todas las causas de fraudes que se hiciesen contra las rentas de Tabacos y Naipes; para cuyo efecto observará puntualmente las reglas prefinidas en las ordenanzas particulares de aquel ramo; y para que pueda hacerlo con pleno conocimiento de ellas le pasará dichas ordenanzas el administrador de estos ramos en todos los casos que se ofrezcan en esta naturaleza, entendiéndose que en lo gubernativo y económico de dicha renta prestará todos los auxilios que se le pidiesen por el administrador, para que, de este modo, queden expeditas estas facultades, que son las que se le conceden por la nueva Real Instrucción” (35).

Siguen luego dos artículos que no pertenecen, específicamente, al orden jurídico, ya que se refieren a la vigilancia que los subdelegados debían ejercer sobre los derechos de pulpería y la inspección de los caudales reales. En el quinto, se les autoriza a intervenir en los remates de oficios vendibles o renunciables y de objetos, a los que concurrirían “haciendo las veces de juez real”.

En lo referente a la causa de guerra, según el artículo siguiente, debían saber los subdelegados que en ellos quedaban reunidas “todas las facultades y jurisdicción que antes tenían los gobernadores de armas, por las que hará guardar los fueros a todos los milicianos que legítimamente los gozasen, oyéndoles en sus causas, que, sustanciadas, y estando en estado de sentencia, me las remitirá para pronunciarla conforme a derecho; poniendo particular atención en que a los jueces reales y alcaldes ordinarios se les guarde todo aquel decoro, y exenciones que les conceden las leyes, omitiendo competencias con ellos, y dándoles, siempre que los pidan, los auxilios necesarios para la buena administración de justicia, dejándoles, así mismo, libre su jurisdicción pues la tienen en todo lo contencioso que no sea de Real Hacienda y Guerra...” (36).

“Por lo expuesto en el capítulo anterior —dice el séptimo artículo— será del cuidado de dicho mi subdelegado mover al ayuntamiento de esa ciudad para que las elecciones de alcaldes ordinarios recaigan en

(35) Reglamento y título... Documento citado (Nota 34) Artº 2º.

(36) Reglamento y título... Doc. cit. (Nota 34) Artº 6º.

sujetos idóneos así para la administración de justicia, como para la seguridad de los intereses de Su Majestad que deben entrar en su poder; y para que, en adelante, se observe lo que Su Majestad manda, y no entren ambos alcaldes visoños al cabildo tendrá entendido, dicho mi subdelegado, que en la elección del año venidero de ochenta y cinco quedará relecto de alcalde aquel que, en el presente, lo es de primer voto, para que así, con la práctica que ha adquirido, instruya al que nuevamente entrare, el que quedará relecto al año subsiguiente, de modo que solo se habrá de elegir un alcalde ordinario que servirá el empleo por dos años, no haciéndose novedad en las elecciones de los demás oficios concejiles'' (37).

Los demás artículos de este reglamento, se refieren a la confirmación de las elecciones anuales de regidores, o su suspensión por informes negativos respecto de la capacidad de los electos, la averiguación de todos los arbitrios que integraban el ramo de Propios, y su existencia, custodia y cuentas, la prohibición para que ninguna autoridad, excepto el intendente, intervinieran en las composiciones y repartimientos de tierras realengas, etc. (38).

El artículo 14 de la Ordenanza de 27 de julio de 1795, dictada para reglar la vida de la recién fundada ciudad de Nueva Orán, introdujo una novedad de importancia en el conjunto de las atribuciones de los subdelegados.

Por él, "considerada la ciudad como antemural o barrera de los indios enemigos, y sus vecinos como fieles y activos soldados, conviene que el comandante de armas y subdelegado de hacienda y guerra que tengo nombrado, o que en adelante se nombrare, *tenga conocimiento también en las causas de Justicia y Policía*, y por consiguiente ejercerá jurisdicción real ordinaria, mientras que, por Su Majestad, o por superioridad competente, otra cosa no se determina..." (39).

Es decir, entonces, que el subdelegado de esta ciudad —que lo fué don Diego José Pueyrredón, hermano del futuro Director Supremo de las Provincias Unidas del Río de la Plata— reunía en sí jurisdicción sobre las cuatro causas, a diferencia de los de San Miguel, Jujuy, Catamarca y Santiago del Estero.

(37) Reglamento y título... Doc. cit. (Nota 34) Artº 7º.

(38) Reglamento y título... Doc. cit. (Nota 34) Artículos 8º, 9º, 10º y 11º.

(39) Ordenanza municipal para la ciudad de Nueva Orán, dictada por su fundador, el intendente León y Pizarro en Salta, 27 de julio de 1795. A.G.I. Leg. Nº 280.

Además, el intendente Mestre había nombrado subdelegado para los pueblos de la zona de la Puna —Santa Catalina, Rinconada, Casabindo y Cochinoca— también con competencia en Justicia, Policía, Hacienda y Guerra, al capitán don Juan Bautista Villegas.

Mencionamos sus dos atribuciones más importantes. El artículo segundo decía: "Siendo, como es la mayor parte de estos pueblos tránsito preciso para las mulas que se extraen de estos potreros al reino del Perú, vigilará sobre los excesos que, frecuentemente, se notan en las tropas a más de aquellas que constan del pase o guía que llevan, por lo que pedirá dichos pases a los capataces que oportunamente encontrase, y contando las mulas, si hallase algún exceso hará afianzar los respectivos derechos del ramo municipal de Sisa al dueño de la tropa y, en su defecto, al capataz, llevando una cuenta formal de dichos excesos que remitirá, en cada un año, a esta Intendencia, con prevención de que, aunque para evitar estos extravíos se nombra todos los años un guarda que se pone en la quebrada de Pizcuno... quiero... que dicho mi subdelegado recuente las tropas" (40).

Reconocía el artículo siguiente que "habitando en aquellos pueblos, no sólo sus indios naturales, sino también muchos españoles, mestizos, etc. que, con motivo de las minas y rescates de oro vienen a ellos y ponen sus pulperías con que abastecen dichos pueblos, en cuyo comercio y reventa tienen una conocida utilidad" era importante que el subdelegado pusiera "su particular atención en que dichos pulperos paguen de treinta a cuarenta pesos en cada un año, por composición". A los que se negaren a pagar aun la suma menor, por mitades, debía cerrárseles su negocio (41).

Para no extendernos demasiado en este asunto, digamos que también tenía este subdelegado funciones semejantes a las detalladas ya en el reglamento de los anteriores. Como caso único, eso sí, fijémonos en que se le mandaba presidir en cada primer día del año las juntas que hiciesen los vocales indios para elegir a los alcaldes de sus pueblos respectivos (42).

El virrey don Nicolás de Arredondo confirmó este encargo, agregándole mando sobre los pueblos de Humahuaca y Tumbaya (43), lo que

(40) Expediente sobre concesión de las cuatro causas al subdelegado de la Puna. Año 1793. A.G.I. Leg. N° 312. Apartado 2°.

(41) Expediente sobre concesión... Documento citado (Nota 40) Apart. 3°.

(42) Expediente sobre concesión... Doc. cit. (Nota 40) Apart. 4°.

(43) Oficio del virrey Arredondo al intendente León y Pizarro. Buenos Aires, 18 de diciembre de 1794. A.G.I. Leg. N° 80.

originó un pleito con la ciudad de Jujuy, por motivo de jurisdicciones y preeminencias.

Los alcaldes de barrio de Salta

En la Intendencia se reglamentaron las atribuciones de estos nuevos funcionarios. Dice Zorraquín Becú, con acierto, que, los alcaldes de barrio, “en lo fundamental tenían atribuciones policiales”, y que sus funciones judiciales eran “de escasa importancia” (44).

Vamos a hacer una mención, no muy extensa, del contenido de este reglamento, publicado ya en excelente trabajo, por nuestro amigo, el Dr. Mariluz Urquijo (45).

Adelantemos, desde ya, que también, por lo demás, hubo alcaldes de barrio en Santiago del Estero, los cuales existieron desde 1792 hasta 1796, pero luego fueron suspendidos (46).

En cuanto a los de Salta, digamos que fueron establecidos por el intendente Mestre a pedido del procurador de la ciudad y “vistos [sic] la abundancia de vagos y mal entretenidos” que allí había.

Dispuso, entonces, que a partir de las elecciones de los oficios de cabildo del año 1785, se nombraran y eligiesen, también, “alcaldes de barrio con funciones de policía”.

El 7 de enero de ese año se hizo la elección que recayó en los vecinos: don Francisco Vicente y Zebrián, don Francisco González San Millán, don Antonio Ruiz Carvajal, don Gregorio López y don José Fernández (47). Dos días después, Mestre dictó la instrucción a que debían ajustar su cometido.

Dividió primero la ciudad en cuatro barrios —el de la Misericordia, de San Bernardo, San Felipe y la Merced— y un anexo, el cuartel de la Viña, que entregó a los citados según el orden en que van sus nombres.

La primera obligación de estos alcaldes había de ser “matricular todos los vecinos del barrio que a cada uno corresponda”, inclusive sus hijos y sirvientes, con expresión de los empleos y oficios de todos.

(44) RICARDO ZORRAQUÍN BECÚ, Ob. cit., cap. III, pág. 79. Buenos Aires, 1952.

(45) Ver: JOSÉ M. MARILUZ URQUIJO, *La creación de los alcaldes de barrio de Salta*, en *Boletín del Instituto San Felipe y Santiago*, Salta, 1951.

(46) ACADEMIA NACIONAL DE LA HISTORIA, *Actas Capitulares de Santiago del Estero*, Tomo V, Buenos Aires, 1948.

(47) Oficio del procurador al cabildo. Salta, 19 de mayo de 1784. Y elección de alcaldes de barrio el 7 de enero de 1785. A.G.N. S. 9, C. 33, A. 3, N. 5. Interior. Leg. 21. Expte. N° 18.

Esto se hacía para llevar el control de los que se agregasen a cada barrio, por la razón que fuera, y también de los que hubiese que dar de alta ⁽⁴⁸⁾.

Va de suyo que, de este modo, a quienes más debían vigilar estos alcaldes, sería a los forasteros, a los que indicarían presentarse al gobierno y de quienes tenían que averiguar su oficio, procedencia, con quiénes habían venido, etc. Controlarían que, sólo con las licencias correspondientes, pudieran estos extraños salir de la ciudad y llevarían apuntes de los cambios de barrio que hiciesen los vecinos ⁽⁴⁹⁾.

El alcalde tomaría conocimiento de los sujetos que hubiese en su barrio "vagos, sin destino ni aplicación al trabajo, haciendo que los que son capaces de él se conchaven prontamente, y me darán parte de los que no fuesen de esta naturaleza, o para destinarlos al ejercicio que se aplicasen o para echarlos de la ciudad siempre que se les note alguna renuencia al trabajo, pues esta gente ociosa sirve más de gravamen en los pueblos que de utilidad y, por consiguiente, son viciosos" ⁽⁵⁰⁾.

También debían averiguar cuántos mendigos, en condiciones aptas para el trabajo, había en sus cuarteles, para ver de destinarlos a él, de modo que, por sí pudieran mantenerse y que "no usurparan indebidamente la limosna..." ni se convirtieran en "polilla de la república" ⁽⁵¹⁾.

"Entendiéndose por mendigos los que son verdaderamente pobres, enfermos e imposibilitados para todo trabajo, se les permitirá a éstos, como también a los ciegos, pedir limosna... siempre que traigan cédula de los curas rectores de esta matriz, en la que conste estar confesados y comulgados; y [los alcaldes] pondrán su licencia a continuación de dicha cédula, bien entendido que, si no fuese con este requisito, no consentirán que pidan limosna por las calles y en ningún caso lo podrán hacer dentro de las iglesias, y menos a tiempo en que se esté celebrando el Santo Sacrificio de la Misa" ⁽⁵²⁾.

⁽⁴⁸⁾ Instrucción que se da para el manejo de los alcaldes de barrio... Salta, 9 de enero de 1785. A.G.N., S. 9, C. 33, A. 3, N. 5. Interior. Leg. 21. Expte. N° 18. Art. 1°.

⁽⁴⁹⁾ Instrucción que se da... Doc. cit. (Nota 48) A.G.N., S. 9, C. 33, A. 3, N. 5. Interior. Leg. 21. Expte. N° 18. Arts. 2° y 3°.

⁽⁵⁰⁾ Instrucción que se da... Doc. cit. (Nota 48) A.G.N., S. 9, C. 33, A. 3, N. 5. Interior. Leg. 21. Expte. N° 18. Art. 4°.

⁽⁵¹⁾ Instrucción que se da... Doc. cit. (Nota 48) A.G.N., S. 9, C. 33, A. 3, N. 5. Interior. Leg. 21. Expte. N° 18. Art. 5°.

⁽⁵²⁾ Instrucción que se da... Doc. cit. (Nota 48) A.G.N., S. 9, C. 33, A. 3, N. 5. Interior. Leg. 21. Expte. N° 18. Art. 6°.

Decía a continuación la instrucción formada por Mestre, vista la abundancia en Salta de “los mudos u opas”, gentes que, “sin otro defecto que el del habla, siempre están a las puertas de las casas, pidiendo limosna por señas..., gravando al público [y] quitando de los demás pobres la mayor porción que les podía corresponder de la caridad de los fieles”, era preciso que tomasen [los alcaldes] razón de los que hubiese en cada uno de sus barrios, fueran “hombres o mujeres, y los repartirán a los vecinos, para que a aquellos los dediquen a guardar rebaños de ovejas, cuidar sementeras u otros trabajos compatibles con el defecto del habla, y apliquen igualmente a éstas a hilar, cocinar o cualquier otro servicio interior de la casa, con solo la pensión de que los vistan, les den de comer y auxilien en sus enfermedades”. Los alcaldes debían vigilar estrechamente que “cumplan los amos con estas obligaciones, y no se les cause [a los opas] mayor molestia, ni se ejecute con ellos sevicia; dándome de ello parte o a los jueces ordinarios, pues estos infelices siempre deben quedar bajo de mi protección” (53).

En cuanto a los hijos de los mendigos, que corrían el riesgo de convertirse en vagabundos, debían, los alcaldes, ponerlos, desde la edad de cuatro años con personas “que cuiden de enseñarles oficios, siempre que tengan edad suficiente para ello y que, por sus servicios, sean alimentados” (54).

Los afectados por el mal de San Lázaro o por otras enfermedades contagiosas debían ser denunciados por los alcaldes al intendente quien, hasta la conclusión del hospital en donde se los aislaría y atendería convenientemente, tomaría las providencias para que se medicinasen fuera de la ciudad (55).

Encargó Mestre a los alcaldes velar por el aseo de las calles “no permitiendo se arrojen en ellas basuras ni otras inmundicias”, bajo pena de cuatro pesos al vecino que, después de avisado, “no mande que sus sirvientes arrojen dichas basuras fuera de la ciudad” (56).

Las tiendas o pulperías debían cerrar a las horas designadas y en sus puertas tendría que haber una luz (57).

(53) Instrucción que se da... Doc. cit. (Nota 48) A.G.N., S. 9, C. 33, A. 3, N. 5. Interior. Leg. 21. Expte. N° 18. Art. 7°.

(54) Instrucción que se da... Doc. cit. (Nota 48) A.G.N., S. 9, C. 33, A. 3, N. 5. Interior. Leg. 21. Expte. N° 18. Art. 8°.

(55) Instrucción que se da... Doc. cit. (Nota 48) A.G.N., S. 9, C. 33, A. 3, N. 5. Interior. Leg. 21. Expte. N° 18. Art. 9°.

(56) Instrucción que se da... Doc. cit. (Nota 48) A.G.N., S. 9, C. 33, A. 3, N. 5. Interior. Leg. 21. Expte. N° 18, Art. 10°.

(57) Instrucción que se da... Doc. cit. (Nota 18) A.G.N., S. 9, C. 33, A. 3, N. 5. Interior. Leg. 21. Expte. N° 18, Art. 11°.

Los alcaldes podían hacer rondas en cualquier hora del día o de la noche “celando los pecados públicos y dandome parte de los delinquentes (después de prenderlos) o a los alcaldes ordinarios, para que les sigan las sumarias y apliquen las penas que cada uno mereciese, con proporción a sus delitos”. Pero quedaban autorizados a castigar “levemente” a los que hallasen in fraganti, “si consideran que en la prontitud consiste el escarmiento”. Los alcaldes podían perseguir a los delinquentes que fugasen al ser sorprendidos, hasta otros barrios. Allí los debían ayudar los otros alcaldes y si fuese necesario, también podrían recurrir al auxilio de los habitantes, “pues todo vecino estará obligado a franqueárselo; pero si tuviese tiempo de solicitarlo del comandante de armas o del ayudante de gobierno o capitán de forasteros, podrá pedirlo a cualquiera de los tres, pues para ello se le pasarán las correspondientes órdenes” (58).

Decía Mestre, a continuación, haber notado que los perros, con sus ladridos, impedían a los jueces llegar hasta el lugar del delito con el silencio necesario y que la cría de estos animales era excesiva en Salta, además de inútil, por las providencias de policía que se estaban tomando. Por ello, dictaba: “mandarán dichos alcaldes, bajo la multa de dos reales, a todos los maestros zapateros y sastres que cada oficial de los que tuviesen a su cargo, mate un perro en cada semana, por espacio de estos dos meses primeros, señalándoles el día y lugar en que deben presentarlo, haciendo igualmente que se abra un foso, en los extramuros, para que allí se entierren, a fin de que no den mal olor en la ciudad, entendiéndose que dichos dos reales deben ser por cada oficial que faltase a esta obligación” (59).

Los alcaldes debían impedir que los que criaban cerdos dejasen a éstos por las calles; en caso de encontrarse alguno se incautarían de él, para darlo a los presos de la cárcel (60).

La disposición que sigue es de evidente interés laboral y social. Dice: “Se ha notado en esta ciudad que cualquier oficial de los menestrales, cuando quiere, abre tienda pública, sin que este tenga la aprobación correspondiente en su oficio, en el que, tal vez, apenas es aprendiz, y por este motivo salen muchas veces las obras defectuosas, sin que

(58) Instrucción que se da... Doc. cit. (Nota 48) A.G.N., S. 9, C. 33, A. 3, N. 5. Interior. Leg. 21. Expte. N° 18. Arts. 12°, 13°, 14° y 15°.

(59) Instrucción que se da... Doc. cit. (Nota 48) A.G.N., S. 9, C. 33, A. 3, N. 5. Interior. Leg. 21. Expte. N° 18. Art. 16°.

(60) Instrucción que se da... Doc. cit. (Nota 18) A.G.N., S. 9, C. 33, A. 3, N. 5. Interior. Leg. 21. Expte. N° 18. Art. 17°.

puedan satisfacer su valor dichos oficiales, por lo que, y para evitar otros inconvenientes, tomarán razón dichos alcaldes de barrio de todos los maestros que hubiese en su cuartel, con distinción de oficios, para que, congregados, elija cada gremio un maestro mayor, a quien estén subordinados y sin cuya aprobación, revistada por un juez ordinario, no puedan abrir tienda pública, como también, para que cuando se haya de librar alguna providencia cuya ejecución competa a todos estos artifices, se entienda solo con el maestro mayor, y este la pase a sus dependientes. Y la expresada junta se hará en la sala de gobierno el día ocho de marzo, por este año, bien entendido que dicho nombramiento de maestro mayor no será anual, y solo se pasará a nombrar otro, después del primero, en caso de muerte o ausencia" (61).

Los alcaldes presentarían una razón de los sujetos casados y ausentes de sus mujeres, "dentro o fuera del reino", y también de las esposas que declarasen ausentes a sus maridos, a objeto de que se cumplieran las repetidas reales órdenes sobre la unión de los matrimonios (62).

Otro motivo de cuidado para los alcaldes debían ser los sitios en que se fabricaban adobes para las construcciones de la ciudad, los que, en adelante, sólo podrían hacerse en el cauce de los tagaretes y pagando, cada mil, el correspondiente impuesto (63).

Finalmente la instrucción decía que, para el mejor manejo y conocimiento de cada barrio de los alcaldes, se habían mandado fabricar unas "velozas, para que, puestas con toda seguridad en las esquinas, designen la calle". Cada alcalde pasaría una lista de las calles de su cuartel "distinguiéndolas con los nombres que les pareciese para describirlos en las velozas" (64).

Como se ve, este código reglaba distintas actividades diarias de la ciudad e intervenía, también, en aspectos de su sanidad, aseo, etc. Era el comienzo de una ordenación social que tendía a impedir los excesos de un individualismo incontrolado al par que fijaba orientaciones, deberes y derechos a los habitantes. Partía de una concepción paternalista del derecho y contenía, además de una intervención marcada del poder

(61) Instrucción que se da... Doc. cit. (Nota 48) A.G.N., S. 9, C. 33, A. 3, N. 5. Interior. Leg. 21. Expte. N° 18. Art. 18°.

(62) Instrucción que se da... Doc. cit. (Nota 48) A.G.N., S. 9, C. 33, A. 3, N. 5. Interior. Leg. 21. Expte. N° 18. Art. 19°.

(63) Instrucción que se da... Doc. cit. (Nota 48) A.G.N., S. 9, C. 33, A. 3, N. 5. Interior. Leg. 21. Expte. N° 18. Art. 20°.

(64) Instrucción que se da... Doc. cit. (Nota 48) A.G.N., S. 9, C. 33, A. 3, N. 5. Interior. Leg. 21. Expte. N° 18. Art. 21°.

público sobre el fuero personal —que, con criterio actual, puede criticarse— disposiciones de justo control y de progreso en el orden de la organización del trabajo.

Anualmente, se renovarían los vecinos en las funciones de alcaldes de barrio.

El intendente Mestre, días después de dictada esta instrucción, la comunicaba al virrey Loreto. En su carta, después de explicar que a los alcaldes de barrio no les había dado jurisdicción para seguir sumarias, afirmaba que ya se estaban comprobando en Salta los favorables efectos de esta creación (65).

Los jueces de los partidos del campo

Con algunas funciones de policía, pero también con otras de justicia, el intendente don Ramón García de León y Pizarro dictó una instrucción para los jueces de la campaña de Santiago del Estero que hemos encontrado en el Archivo General de la Nación, y creemos, no se conoce.

En la misma, dada sobre el terreno cuando este segundo intendente comenzaba la visita de su provincia, se ordenaba a esos jueces que arrestasen a los vagabundos “si después de amonestados no buscasen amo a quien servir, lo que hará constar con papel firmado de éste y los remitirán a los alcaldes ordinarios, asegurados con las milicias del tránsito bajo de responsabilidad, para que los apliquen por seis meses a las obras públicas”. En cuanto al peón que, sin concluir su contrato, abandone su trabajo, podrán los jueces aplicarle “la corrección que convenga para la enmienda” y sacándoselo a su nuevo amo, “lo entregarán al primero, para que cumpla con lo que fué obligado” (66).

Dichos jueces no debían permitir que nadie se mantuviese de arrendatario mientras no tuviese veinticinco cabezas de ganado vacuno, con los demás animales necesarios y siempre que se dedicase también a la labranza. Cumplidos estos requisitos, se les extendería una licencia para trabajar de “arrenderos”. En el caso contrario, quedaban obligados a conchavarse “con persona que no sea sospechosa”. Ahora bien; si

(65) Oficio del intendente Mestre al virrey Loreto. Salta, 25 de enero de 1785. A.G.N., S. 9, C. 33, A. 3, N. 5. Interior. Leg. 21. Expte. N° 18.

(66) Instrucción que forma el Señor don Ramón García de León y Pizarro, caballero de la Orden de Calatrava, coronel de los reales ejércitos, intendente, gobernador y capitán general de esta provincia de Salta, por Su Majestad, que Dios guarde, para que la observen los Jueces de los partidos del campo, jurisdicción de Santiago del Estero, Santiago, 14 de julio de 1791, A.G.N., S. 9, C. 31, A. 6, N. 2. Justicia. Leg. 29. Expte. N° 870. Art. 1°.

algún hacendado admitía en sus tierras agregados o arrendatarios sin dicha licencia, por cada vez se le cobrarían de multa doce pesos (67).

Se establecía que ninguna persona podía sacar hacienda de un partido para vender en otro "sin la precisa licencia del juez a quien está subordinado" quien debía encargarse de establecer que los animales no eran mal habidos, porque si no se los decomisaría y se apresaría al infractor (68).

Otra función de este cargo era celar las reuniones en que se practicaban juegos prohibidos. A los sorprendidos se les exigiría "el dinero que tengan por delante y a los dueños de las habitaciones seis pesos por cada vez". Además, a los jugadores y mirones, se les podía aplicar "la corrección que sea suficiente para la enmienda y cuando todo esto no baste, los remitirán asegurados a los alcaldes ordinarios para que los apliquen, por tres meses, a las obras públicas, o se les exigirá doce pesos de multa" (69).

Quedaban prohibidas las ventas de ningún licor ni chicha los días de precepto "hasta después de la Misa Mayor". De los que infringiesen esta disposición, si eran esclavos, además de perder sus ventas, iban a ser castigados como ladrones cómplices; a los pulperos, tres pesos por cada vez y a las chicheras o alojeras, un peso, además de quebrársele las vasijas (70).

Si los jueces se enterasen que en sus partidos hubiese algún esclavo prófugo, lo debían asegurar y remitir al alcalde ordinario para ser devuelto a sus amos. Estos debían pagar todas las costas (71).

No debía permitirse a "la gente plebe más armas que la del cuchillo despuntado, pues solo a los españoles se les permite, en campaña, otras, y más si van de viaje". Las penas a la infracción de esta orden eran: por la primera vez, "la corrección conveniente, y por la segunda, la que hallen de justicia los alcaldes ordinarios según las circunstancias y calidad del sujeto" (72).

(67) Instrucción que forma... Documento citado (Nota 66) A.G.N., S. 9, C. 31, A. 6, N. 2. Justicia. Leg. 29. Expte. N° 870. Art. 2°.

(68) Instrucción que forma... Doc. cit. (Nota 66) A.G.N., S. 9, C. 31, A. 6, N. 2. Justicia. Leg. 29. Expte. N° 870. Art. 3°.

(69) Instrucción que forma... Doc. cit. (Nota 66) A.G.N., S. 9, C. 31, A. 6, N. 2. Justicia. Leg. 29. Expte. N° 870. Art. 4°.

(70) Instrucción que forma... Doc. cit. (Nota 66) A.G.N., S. 9, C. 31, A. 6, N. 2. Justicia. Leg. 29. Expte. N° 870. Art. 5°.

(71) Instrucción que forma... Doc. cit. (Nota 66) A.G.N., S. 9, C. 31, A. 6, N. 2. Justicia. Leg. 29. Expte. N° 870. Art. 6°.

(72) Instrucción que forma... Doc. cit. (Nota 66) A.G.N., S. 9, C. 31, A. 6, N. 2. Justicia. Leg. 29. Expte. N° 870. Art. 7°.

En cuanto a los reos criminales que arrestaren estos jueces, debían seguirles, prontamente, una sumaria información —a pedido de partes, si las había, o si no, de oficio— y asegurados, debían remitirlos custodiados a los alcaldes ordinarios, hasta cuya sentencia procederían, además, a embargar los bienes de los culpables (73).

Era de su misión colaborar con los cobradores de tributos y rentas reales y municipales; si un indio no tuviese recursos para pagar su contribución le obligarán a que sirva “en compensación de lo que corresponda” (74).

Los jueces tenían que vigilar que a indios y castas —también las mujeres— se les pagase precisamente el salario acordado. En cuanto a las últimas, debían conchavarse “en casa de satisfacción, donde les den buena enseñanza” y si llegaba a ser necesario, como castigo, “ponerlas en depósito”, fuera por su menor edad y carencia de padres, o “para apartarlas de la mala vida”, debían comunicarse con los alcaldes ordinarios, quienes resolverían sus destinos, “sin que se permita que en este determinen por si los vicarios, curas, encomenderos y vecinos particulares” (75).

Los jueces quedaban autorizados para efectuar los inventarios de los bienes de difuntos. Remitirían sus diligencias a los alcaldes ordinarios. Cuidarían “que a los indios no les lleven excesivos derechos por sus funerales, contra la voluntad de los legítimos herederos” (76).

El intendente concedía a estos jueces, teniendo en cuenta “que los demandantes, en lo contencioso, siendo corta la cantidad, tienen por más conveniente perderla que ir a deducir su derecho ante los distantes jueces ordinarios”, que pudieran “oir demandas verbales y en la misma conformidad, determinarlas”, en asuntos que no excedieran de veinte pesos (77).

Debían vigilar que los dueños de sementeras tuviesen acorralados sus animales todas las noches para que no se las arruinasen. Si ello ocurría

(73) Instrucción que forma... Doc. cit. (Nota 66) A.G.N., S. 9, C. 31, A. 6, N. 2. Justicia. Leg. 29. Expte. N° 870. Art. 8°.

(74) Instrucción que forma... Doc. cit. (Nota 66) A.G.N., S. 9, C. 31, A. 6, N. 2. Justicia. Leg. 29. Expte. N° 870. Art. 9°.

(75) Instrucción que forma... Doc. cit. (Nota 66) A.G.N., S. 9, C. 31, A. 6, N. 2. Justicia. Leg. 29. Expte. N° 870. Art. 10°.

(76) Instrucción que forma... Doc. cit. (Nota 66) A.G.N., S. 9, C. 31, A. 6, N. 2. Justicia. Leg. 29. Expte. N° 870. Art. 11°.

(77) Instrucción que forma... Doc. cit. (Nota 66) A.G.N., S. 9, C. 31, A. 6, N. 2. Justicia. Leg. 29. Expte. N° 870. Art. 12°.

durante el día, los jueces podían obligar “a los dueños de animales a pagar el daño que hayan hecho, regulando con justificación” (78).

La instrucción establecía finalmente que estos jueces cobrarían los derechos por las diligencias que actuaren, que harían público su cometido, “para que llegue a noticia de todos y ninguno alegue ignorancia” y que debían “tener la mejor armonía con los vicarios y curas de su partido, a quienes, igualmente, lo encarga este gobierno” (79).

Algunas medidas ciudadanas de Justicia y Policía

Cuando se estableció la Intendencia dióse la orden de que no se abriesen las pulperías o tabernas de las ciudades hasta que se concluyesen los Divinos Oficios los días de precepto. La medida se había tomado para “precaer, de este modo, que la gente de ínfima clase, inficionada con el feo vicio de la embriaguez, no dejase de cumplir con el de la Misa”. Pero, al parecer, se había mirado con total indiferencia esta disposición por los jueces ordinarios y, en consecuencia, se habían registrado distintos desórdenes —en especial, en Jujuy— por lo que el obispo, que decía no querer recurrir a la excomunión, solicitaba al intendente “el remedio más suave para evitar esos excesos”.

Atento a ello, García de León y Pizarro tomó en su tiempo, “serias providencias para extirparlos de raíz”. Ordenó a los alcaldes ordinarios y a los de la Santa Hermandad que repitieran la prohibición a los pulperos, “bajo la multa de doce pesos que se les sacarán, irremisiblemente, si antes de concluir la Misa conventual y doctrina abren las puertas de sus tiendas para vender el aguardiente o vino a los que lo toman por vicio, salvo si se necesita para remedio”. Si el pulpero tenía efectos “de primera sustentación”, debía venderlos a puerta entrecerrada. Quedaba prohibida, además, la venta de chicha en las inmediaciones de las iglesias “señalándoles a las vendedoras (si es preciso este brevaje) un lugar apartado, pero que no sea fuera del pueblo, por deber estar a la mira de sus excesos, para que puedan venderlo, bajo la pena de que se les quiebren los cántaros y derrame la chicha si se les encontrase fuera del sitio destinado para su expendio. Igualmente,

(78) Instrucción que forma... Doc. cit. (Nota 66) A.G.N., S. 9, C. 31, A. 6. N. 2. Justicia. Leg. 29. Expte. N° 870. Art. 13°.

(79) Instrucción que forma... Doc. cit. (Nota 66) A.G.N., S. 9, C. 31, A. 6. N. 2. Justicia. Leg. 29. Expte. N° 870. Art. 14°.

cuidarán que las tiendas de efectos de Castilla no se tengan abiertas en los días feriados...'' (80).

Ahora bien, estas medidas del intendente iban a traer, como consecuencia, primero una reglamentación de los alcaldes de Jujuy, referida a esas y otras actividades de su ciudad y, en segundo lugar, una polémica de jurisdicciones entre ambas autoridades.

Aquellos magistrados, teniendo presente "la inviolable obligación de que se obedezcan las leyes, se castiguen los delitos, se restablezca un buen orden y se introduzca en el corazón del pueblo no sólo aquella suavidad de costumbres que, en lo político, lo hagan feliz, sino también se sencibilice el sagrado respeto a la religión que es el más firme apoyo de la subordinación y el freno más eficaz contra todos los desórdenes que pueden perturbar un Estado'', resolvieron ordenar, por bando, la observancia de la siguiente reglamentación: al que se sorprendiere cómplice del delito de embriaguez, además de privarlo de su libertad, se le había de castigar con otras penas arbitrarias, las que se aumentarían en caso de reincidencia. Se recomendaba prudencia, en sus ventas, a los taberneros, y se decía, a aquellos que se dedicaban exclusivamente a la venta de efectos de Castilla, que debían tener enteramente cerradas las puertas de sus comercios hasta después de la Misa mayor, bajo la pena de doce pesos de multa a los contraventores. Señalaron, como sitio para las vendedoras o placentas, el que daba "a las espaldas de la cárcel y casa capitular''. Ordenaron "que al que se encontrase sin oficio, honesto empleo o papel de conchavo, se le pondrá en la cárcel pública''. De ella no saldría hasta que hiciera "constar el destino a que va a dedicarse''. Por lo mismo, hacían responsables "a los maestros de artes mecánicas o liberales'' de las ausencias de los oficiales de su cargo, de las que debían informar, con precisión del destino que hubieran tomado.

Terminantemente, prohibían los alcaldes la introducción "de potros, mulas y otros animales feroces a las calles de la ciudad con el pretexto de domesticarlos'' bajo la sanción de "perder la bestia''.

También, quedaban prohibidas "por punto general... las diversiones y juntas a deshoras de la noche, sea por las calles o en casas privadas porque enseñaba la experiencia, "que esta especie de desorden es el seminario de las más perjudiciales resultas''.

Las penas establecidas se iban, además, a aplicar a todo aquel

(80) Bando del intendente León y Pizarro. Salta, 23 de junio de 1792. A.G.N. Tribunales. Leg. 196. Expte. N° 24.

que fuera sorprendido usando armas sin permiso y a los que no cumplieren con lo mandado en orden a la iluminación de las tiendas y pulperías.

Finalmente, para terminar con "el intolerable abuso con que gravan al público los que, estancando todos los abastos, se proponen la idea de revenderlos en un precio nada moderado" se ordenaba que estos revendedores no hicieran sus compras a los abastecedores, sino que los dueños de las mercaderías las vendieran por sí mismos. Después que el vecindario se hubiese abastecido por esta vía directa, podrían aquéllos comprar lo que les pareciere. En este caso, habían atendido los alcaldes la representación del procurador de la ciudad que decía que aquellos revendedores obtenían "una exorbitante utilidad, de que se perjudica el común" (81).

El intendente intervino ante esta reglamentación, de manera tal que ya estamos en camino de las palabras que caracterizan su autoridad y poder —y ya conocemos— referentes a que debía ser, exclusivamente, su autoridad la única que dictase bandos de buen gobierno, justicia y policía en el territorio. Decidió así, que los comerciantes tuvieran entrecerradas las puertas de sus negocios, que no se vendiera aguardiente, que se aplicara la multa al contraventor y que para el reincidente fuera duplicada, debiendo sufrir, además, doce días de cárcel. La misma prohibición existía también para la chicha, y los ebrios pasarían a ser inmediatamente encarcelados (82).

Pese a todo, y a los duros conceptos suyos expresados anteriormente, la Audiencia resolvió que se cumpliera en todas sus partes el bando de los alcaldes de Jujuy (83), pensando, quizá, que sus disposiciones surgían de un más ajustado conocimiento de la situación.

* * *

Para finalizar este apunte, hagamos notar que, con el título de Jueces comisionados, existían otras autoridades en lugares retirados, cuya función consistía en "administrar justicia y dedicarse a la persecución de vagos y mal entretenidos". No hemos podido precisar bien su come-

(81) Bando de los alcaldes de Jujuy, don José Alvarado y don Andrés Ramos. Jujuy, 18 de enero de 1794. A.G.N. Tribunales. Leg. 196. Expte. N° 24.

(82) Declaración del intendente León y Pizarro. Salta, 10 de abril de 1794. A.G.N. Tribunales. Leg. 196. Expte. N° 24.

(83) Resolución de la Audiencia. Buenos Aires, 15 de enero de 1796. A.G.N. Tribunales. Leg. 196. Expte. N° 24.

tido, pero es posible tuviesen atribuciones semejantes a las de los Jueces de los partidos del campo. Conocemos dos designaciones de este tipo. La primera, hecha por el intendente La Luz, para el paraje de Concha y sus contornos, en el curato de Rosario de la Frontera ⁽⁸⁴⁾. La otra, hecha por el virrey Pedro Melo de Portugal, se refería al sitio de Aconquija, del valle de Catamarca, en donde, debido al mineral que de allí se extraía, se producían abusos y disturbios. Por ello, amén de las funciones señaladas, se encargó al comisionado "el fomento y acrecentamiento de dicho mineral" ⁽⁸⁵⁾.

(84) Nombramiento de Juez comisionado, dado a don Francisco Reynoso por el intendente Luz. Salta, 19 de febrero de 1801. Actas del cabildo de Salta. Libro de copias. Fol. 21 y vta.

(85) Nombramiento de Juez comisionado, dado a don Pedro Villagrán, por el virrey Melo de Portugal, y comunicado al intendente Luz. Buenos Aires, 26 de octubre de 1796. A.G.N., S. 9, C. 5, A. 7, N. 3.

LA CONSTITUCIÓN CORDOBESA DE 1821 Y SU INFLUENCIA INSTITUCIONAL

por ALFREDO DÍAZ DE MOLINA

I. — *Antes del año 20*

Dos móviles fundamentales nacen en las entrañas de la Revolución de Mayo: la obra emancipadora y la organización institucional de la nueva y gloriosa Nación. La obra emancipadora fue iniciada por Belgrano que, en Tucumán, imprimió el sello de invencible a la Revolución de Mayo y consumada por el genio sanmartiniano que, en Maipú, aseguró la libertad del Continente.

La organización institucional fue genialmente presentida por los dos grandes pensadores de Mayo: Mariano Moreno y el Deán Gregorio Funes que, en sus escritos en la "Gazeta", fueron los precursores del constitucionalismo federal.

Realizar los dos móviles fundamentales, costó sangre y lágrimas. El primero tuvo que resolver un complicado problema de carácter geopolítico. El segundo fue retardado por la incomprensión que algunos hijos de la tierra argentina tuvieron sobre la naturaleza de esa misma tierra y, al decir esto, me refiero también a los elementos espirituales.

Desde que se pone en marcha la Revolución de Mayo el proceso no se detiene, hasta ver sus principios escritos en la Constitución del 53. Tres factores gravitan en la obra institucional: el pasado histórico, las fuerzas positivas y, aunque parezca paradójico, las fuerzas negativas o reaccionarias.

Para no extenderme fuera de los límites de este trabajo, me referiré al pasado institucional más inmediato de la Revolución de Mayo: la creación del Virreinato y la Real Ordenanza de Intendentes, es decir, la primera grieta que se abrió en el régimen absolutista español y por donde entró el primer soplido liberal.

De que la Real Ordenanza fue de propósitos centralizadores, es indudable, pero también lo es que esa centralización empezó a despertar los espíritus regionales de las Intendencias, los localismos federales. No hago diferencias entre regionalismo y localismo, pues la historia es

una ciencia positiva y documental, que no puede ser interpretada con etimologías y sutilezas.

En el Cabildo Abierto del 22 de Mayo aparecen las dos columnas del edificio constitucional argentina. Con Castelli y Saavedra nace el principio básico de toda democracia: la soberanía del pueblo (1). Con Sola y Passo, nuestro federalismo sigue su marcha y aparece la personalidad institucional de las provincias.

Y aquí llega el caso típico en que las fuerzas reaccionarias sirven a la causa de las instituciones. En el Reglamento impuesto por el Cabildo a la Junta los días 24 y 25 de Mayo, nacen en forma embrionaria nuestros principios republicanos: división de los poderes, responsabilidad de los funcionarios, publicidad de los actos de gobierno (2).

En el año 11 el Reglamento del 10 de febrero, obra del Deán Funes, provoca una polémica de gran significación institucional. Gorriti defiende el federalismo de las Provincias. Funes sostiene el federalismo de las Intendencias! Los dos patricios sirven a sus intereses representativos: Córdoba era cabeza de Intendencia, mientras Jujuy, patria chica de Gorriti, dependía de Salta. El proceso del federalismo le dará la razón a Gorriti.

La revolución sanmartiniana del año 12, marca un avance en la realización de los móviles de Mayo. Fue provocada por el choque violento del Reglamento federal del Deán Funes, con el Estatuto unitario de Rivadavia. La obra emancipadora va a tener su plan continental. El proceso institucional sigue su curso. Se acentúa el federalismo de las Intendencias, para facilitar el plan emancipador. El Triunvirato expide un decreto creando la Intendencia de Cuyo, separada de la de Córdoba.

En el año 13 la organización federal vuelve a ser impedida, con el rechazo de las *Instrucciones* de Artigas, pero el proceso institucional no se detiene: el Directorio crea la Intendencia del Litoral, con las provincias de Entre Ríos, Corrientes y los pueblos de Misiones, separándolas de la Intendencia de Buenos Aires. Y en ese mismo año 14, de la Intendencia de Salta se separan Tucumán, Santiago del Estero y Catamarca, formando otra nueva Intendencia. En 1818 Santa Fe se separará de Buenos Aires.

Estamos en el ciclo histórico del federalismo de las Intendencias. La

(1) *Registro Oficial de la República Argentina. Actas Capitulares de la Revolución de Mayo*, Buenos Aires, 1879, I, pág. 9.

(2) *Registro Oficial cit.*, I, págs. 22/23.

Constitución unitaria del año 19 acentuará, por reacción, el proceso institucional: del federalismo de las Intendencias se avanzará al federalismo de las provincias. Llegamos al famoso año 20.

II. — *La crisis del año 20*

Pocos períodos argentinos han sido más incomprensidos que el conocido por la *anarquía* del año 20. No hubo tal anarquía. El país, en cambio, acentúa su organización en un federalismo de hecho. El proceso institucional se perfecciona: termina el ciclo histórico del federalismo de las Intendencias y comienza el federalismo de las provincias. Triunfa Gorriti. No podía ser de otro modo, pues la Revolución de Mayo había otorgado igualdad jurídica a todos los pueblos del Virreinato. Opinión compartida por un prestigioso pensador argentino (3). Y otro autor, dando la exacta interpretación histórica, dice: "La anarquía del año 20 es la Revolución de Mayo en marcha" (4).

Los dos móviles fundamentales de Mayo incrementan su fuerza: el movimiento emancipador y la evolución institucional. Al conjuro de Cepeda, nace la provincia de Buenos Aires como entidad autónoma. Las fuerzas telúricas buscan el camino de salida. El viento republicano impele a las utopías monarquistas. Las Juntas de Representantes serán la cuna de las Legislaturas provinciales. Se afirma la pre-existencia de la nacionalidad.

Dos documentos comprueban esto último, en forma irrefutable. En abril de 1820 se separa Santiago del Estero de Tucumán y el acta de su autonomía expresa: "Art. 1. Declaramos por la presente acta nuestra jurisdicción de Santiago del Estero, uno de los territorios unidos de la Confederación del Río de la Plata. Art. 2º: No reconoceremos otra soberanía ni superioridad sino la del Congreso de nuestros co-Estados, que va a reunirse para organizar nuestra federación. Art. 3º: Ordenamos que se nombre una junta constitucional, para formar la Constitución provisoria y organizar la economía interior de nuestro territorio, según el sistema provincial de los Estados Unidos de la América del Norte, en tanto como lo permitan nuestras localidades" (5).

Este notable documento, aprobado bajo el mando del jefe federal Juan Felipe Ibarra, demuestra el espíritu de la unidad nacional del

(3) RICARDO ROJAS, *Archivo Capitular de Jujuy*, 1913, III, LXXI-LXXII.

(4) RICARDO LEVENE, *La anarquía del año 20*, Capítulo IX.

(5) *Registro Nacional*, t. I, N° 1425, año 1879.

año 20, dentro de los principios federales claramente expresados. La referencia al federalismo norteamericano, *en tanto como lo permitan nuestras localidades*, denota una admirable clarividencia en cuanto a la originalidad propia de la Constitución a que se aspiraba.

El 1 de mayo del año 20, San Juan se separa de Mendoza y dice el acta de su autonomía: "Que este hecho y la independencia que acaba de declarar respecto a la capital de Mendoza, se entendieran estables hasta la reunión y declaración de la *autoridad legislativa, que hayan de constituir las Provincias Federadas*, a cuyas deliberaciones queda únicamente sujeto el pueblo" (6).

Organizado el federalismo de hecho, casi todas las provincias dictan sus constituciones, considerándose partes integrantes de las Provincias Unidas del Río de la Plata. Para interpretar debidamente estas constituciones hay que considerar que, en aquellas épocas, no se hacía una exacta aplicación del léxico constitucional. Se usaban como términos equivalentes las palabras soberanía o independencia por autonomía, república por provincia, congreso por legislatura, sin hacerse diferencia entre federación y confederación.

Entre estas constituciones la más notable es el *Reglamento Provisorio para el régimen y la administración de la Provincia de Córdoba, bajo un sistema presúpuesto de una república federal*, promulgado por decreto del gobernador Juan Bautista Bustos, el 20 de febrero de 1821. Se trata de un extenso instrumento jurídico, de alto valor institucional, compuesto de treinta capítulos que comprenden más o menos doscientos ochenta artículos.

Esta Constitución comprueba una gran evolución institucional, en aquella transición del año 20, y es un documento que evidencia la preparación y madurez en que el país se encontraba, para llevar a cabo su organización federal. Celesia ha dicho de ella que fue la mejor de la época y la que más respondía a la idiosincrasia argentina, demostrando sus autores la verdadera y real previsión de lo que era necesario para organizar la Nación, atendiendo con exactitud a las necesidades de la Provincia y siendo, en algunas de sus disposiciones, el verdadero y único antecedente argentino de la Constitución Nacional (7).

Sin embargo el estudio de esta Constitución no es tenido en cuenta en los tratados de Historia Constitucional, siendo muy superior a las

(6) N. LARRAIN. *El país de Cuyo*, págs. 107 a 113. Buenos Aires, 1906, donde se transcribe el documento citado.

(7) ERNESTO H. CELESIA, *Federalismo argentino*, t. III, pág. 21. año 1932.

unitarias de 1819 y 1826, que se pretende poner como principales antecedentes argentinos de la del 53, de estructura jurídica totalmente distinta y que siguió la orientación federativa de la Constitución cordobesa.

La Universidad de Córdoba era el centro de cultura superior en esta parte de América. Textos norteamericanos de Derecho Constitucional existían en la valiosa biblioteca de la casa de Trejo, traducidos al español en ediciones que datan de 1812. Existían las traducciones de Manuel García de Sena, las recopilaciones en francés de Reigner, la traducción de Tocqueville hecha por Antonio Sánchez de Bustamante, la obra de Benjamín Constand, la de Pellegrino Rossi y otras atinentes a la materia constitucional. A esto debemos añadir que, en los famosos claustros, ya en 1834 el doctor Santiago Derqui dictaba la cátedra de Derecho Público, siguiéndole en la misma los doctores Ramón Ferreira y Enrique Rodríguez, jurisconsultos eminentes (8).

III. — *Bustos, Allende y Baigorri*

El jefe federal Juan Bautista Bustos fue uno de los principales propulsores de la célebre Universidad. Empeñado en sus progresos encarga al doctor José Gregorio Baigorri la presentación de un nuevo plan de estudios, que sirvió de inspiración cultural en la vida universitaria, hasta la nacionalización de los viejos claustros.

La figura de Bustos como gobernante intachable y patriota abnegado, ha sido estudiada y reconocida por dos prestigiosos historiadores (9). Su noble acción de Arequito, siguiendo el principio sarmatiniano de que los ejércitos de la patria no deben intervenir en las luchas civiles, mereció una carta elogiosa del Libertador (10).

El centralismo unitario hizo una total ocultación de la Constitución que estudiamos, por lo que hasta Alberdi la ignoraba, pues no la cita en su polémica con Sarmiento, al tratar el art. 110 de la Constitución del 53, creación que da un cariz propio al federalismo argentino y que fue sacado de la Constitución cordobesa.

Los principales autores de este instrumento jurídico fueron dos

(8) JUAN M. GARRO, *Bosquejo histórico de la Universidad de Córdoba*, págs. 331 a 334, Buenos Aires, 1882.

(9) PABLO CABRERA, *Cultura y Beneficencia durante la Colonia*, t. I, pág. 311, Córdoba, 1929. Y ENRIQUE MARTÍNEZ PAZ en *Córdoba (1810-1862)*, en *Historia de la Nación Argentina*, ed. de la ACADEMIA NACIONAL DE LA HISTORIA, Buenos Aires, 1941.

(10) P. GRENÓN S. P., *San Martín y Córdoba*, pág. 58. Córdoba, 1935.

eminentes juriconsultos y rectores de la Universidad de Córdoba: el doctor José Norberto de Allende y el Pbro. doctor José Gregorio Baigorri.

Nació el doctor Allende el 6 de junio de 1773. Partidario del movimiento de Mayo y muy vinculado al Deán Funes, fue su defensor en el proceso que se le entabla a éste entre los años 1806 y 1807. Al aplicarse el Reglamento de la Junta Grande, en 1811, fue elegido en Córdoba miembro de la primera Junta Provincial de Gobierno, junto con el Coronel José Javier Díaz, el licenciado José Antonio Cabrera y don Narciso Moyano. Ocupa el cargo de Alcalde de Primer Voto el año 1815 e intervino en la entrevista de San Martín con Pueyrredón, en Córdoba. En 1818 es propuesto para Gobernador-Intendente. La Asamblea Provincial en sesión del 28 de setiembre de 1820, lo nombra con José Gregorio Baigorri para redactar el *Reglamento Provisorio*, que es presentado el 10 de enero de 1821. Después de la batalla de San Roque, el 26 de agosto de 1829, el doctor Allende en su carácter de Presidente de la Sala de Representantes, firma el oficio en el que comunica al general José María Paz haber sido nombrado gobernador de la Provincia. El 19 de setiembre de 1836 fue electo Rector de la Universidad de Córdoba. Falleció a las nueve de la noche del día 23 de octubre de 1840, siendo sepultados sus restos con gran solemnidad, en la iglesia de San Francisco ⁽¹¹⁾.

El doctor José Gregorio Baigorri nació en la ciudad de Córdoba el 12 de marzo de 1778. Cursó en la Universidad de San Carlos, doctorándose en 1802. Se ordenó de sacerdote el 16 de agosto de 1803. En el año 13 reemplazó a Larrea en la Asamblea General Constituyente, pues los unitarios habían nombrado como representantes de Córdoba, a dos personas desvinculadas de la Provincia. El 2 de julio de 1822 el gobernador Bustos lo designó Visitador de la Universidad de Córdoba, redactando en esa oportunidad su Plan de Estudios. Fue tres veces Rector de la Universidad, entre los años 1819 y 1835, reemplazando las dos últimas veces a los doctores Miguel Calixto Corro y José Roque Funes. En su actuación en las esferas eclesiásticas alcanzó no inferiores posiciones: fue Cura rector de la Catedral, prebendado, canónigo dignidad, vicario capitular en varias circunstancias. En 1857, vacante la Sede de Córdoba por fallecimiento de Monseñor Lazcano, fue precon-

(11) Algunos de estos datos biográficos han sido extractados de la publicación del diario *Los Principios* de Córdoba, con motivo del centenario de la muerte del doctor Allende.

zado Obispo Diocesano, no alcanzando a recibir la consagración episcopal por causa de su muerte, que aconteció el 9 de junio de 1858 (12).

En forma somera he tratado de hacer un diseño de los dos juriscultos gestores del *Reglamento Provisorio* de Córdoba, provisorio porque la Provincia esperaba ansiosamente, en aquel fecundo año 20, la consolidación de la unión federal. No se puede sostener que Allende y Baigorri fuesen los exclusivos autores de la Constitución, pues es casi seguro que consultarían con la pléyade ilustre de los claustros cordobeses, algunos de cuyos juriscultos en grado eminente, se citan en este estudio.

Esto está corroborado por una nota de Baigorri, dirigida al Cabildo el 15 de enero de 1822, el que le pedía reglamentara sus funciones. Baigorri le contesta: "Los ardientes deseos de cooperar al bien común de tanto buen ciudadano, el crecido número de hijos ilustrados que hacen el honor del patrio suelo haría poco congruente la medida de ceñir esta clase de trabajos a los escasos alcances de uno solo; debía mirarse como un mal cerrar la puerta a todos los provechos que tiene derecho a reportar el público de las luces y talentos de otros" (13).

Por eso se ha manifestado acertadamente, por los estudiosos que han analizado el *Reglamento Provisorio de 1821*, que pudo ser únicamente producto social de una sólida cultura intelectual. La habilidad de los constituyentes cordobeses, se ha dicho, estuvo en saber adaptar la ley al momento histórico que se vivía; no fueron serviles del *libro federal*, porque no era eso lo que el país deseaba y necesitaba, preparando los antecedentes de una Constitución Nacional adaptada a la idiosincrasia argentina y distinta a la norteamericana (14).

IV. — Principios dogmáticos de la Constitución

Se puede decir que las *Instrucciones* de Artigas a sus representantes en la Asamblea del año 13 y este *Reglamento Provisorio* de Bustos, son

(12) PABLO CABRERA, *La Segunda Imprenta de la Universidad de Córdoba*, pág. 69. Córdoba, 1923.

(13) Documento transcrito en ERNESTO H. CELESIA, op. cit., pág. 12.

(14) Además del doctor CELESIA en su obra *Federalismo Argentino*, han estudiado esta Constitución el doctor J. FRANCISCO V. SILVA, *Federalismo del Norte y Centro Argentino*, en *Revista de la Universidad Nacional de Córdoba*, año XVIII, N° 5 y 6, págs. 135 y sigts.; el doctor CARLOS R. MELO, *Constituciones de la Provincia de Córdoba*, en *Biblioteca de Derecho Público Provincial Argentino*, t. III, Córdoba, 1950; y el doctor RICARDO LEVENE, en *Historia del Derecho Argentino*, t. IX, págs. 377 a 386. Bs. As., 1956.

los dos principales antecedentes argentinos de nuestro federalismo, que siguió en su espíritu y en su letra la Constitución del 53.

El art. 1º del capítulo II consagra, como derechos del hombre en sociedad: la vida, la honra, la libertad, la igualdad, la propiedad y la seguridad (15). Define la libertad jurídica como la facultad de hacer todo lo que no daña a los derechos de otros individuos, ni al cuerpo social. Su justo y honesto ejercicio consiste en la fiel observancia de la ley.

La igualdad consiste en que la ley sea una misma para todos los ciudadanos. La propiedad es el derecho que cada uno tiene de gozar y disponer de los bienes que haya adquirido con su trabajo. La seguridad existe en la garantía y protección que da la sociedad a cada uno de sus miembros, para que no se viole la posesión de sus derechos.

El art. 2º, capítulo IV, declara obligatoria a la instrucción primaria. En los capítulos siguientes se ocupa, en dieciséis artículos, de la ciudadanía, su adquisición y pérdida, y de la naturalización. Son notables las disposiciones referentes a los españoles que respeten la Independencia de las Provincias Unidas, las que comprueban un alto espíritu cívico, sin rencores ni agravios.

En el articulado del cap. XVI asegura las garantías del proceso judicial, la abolición de todo privilegio, la inviolabilidad de la correspondencia y de la propiedad privada. "Y si en algún caso fuese necesario para un objeto de conocida utilidad común, tomar la propiedad de un particular, no lo podrá hacer sin que al mismo tiempo sea indemnizado."

El art. 2º del cap. XIX prohíbe las comisiones especiales. "Ningún ciudadano podrá ser juzgado en causas civiles y criminales por ninguna comisión, sino por el tribunal competente determinado con anterioridad por la ley." Y en el subsiguiente declara la abolición de todo fuero personal. En el art. 11 cap. XXI determina que las cárceles son para seguridad y no para castigo de los reos; y toda medida que, a pretexto de precaución sólo sirva para mortificarlos, deberá ser reparada e indemnizada.

De la *Declaración de Derechos* se ocupa el cap. XXIII. Nadie puede ser privado en el goce de los derechos a la vida, reputación, libertad, seguridad y propiedad, sino conforme a las leyes. Declara la libertad

(15) Estos principios del Reglamento tienen su origen en el Estatuto federal del 15. Ver *Estatutos, Reglamentos y Constituciones Argentinas*, pág. 34. Universidad de Buenos Aires, 1956.

de conciencia. Las acciones privadas de los hombres que de ningún modo ofendan el orden público ni perjudique a un tercero, están sólo reservadas a Dios y exentas de la autoridad de los magistrados. Ningún habitante del Estado estará obligado a hacer lo que no manda la ley, ni privado de lo que ella no prohíbe ⁽¹⁶⁾.

Asegura la libertad de tránsito, de comercio e industria, de cultura y de trabajo. El art. 6º del citado capítulo, expresa: "La libertad de publicar las ideas por la prensa, es un derecho tan apreciable al hombre y tan esencial para la conservación de la libertad civil, como necesaria al progreso de las luces de un Estado". Y el art. 14 manifiesta: "La casa de un ciudadano es un sagrario que no puede violarse sin crimen y sólo en el caso de resistirse a la convocación del juez, podrá allanarse".

En atención a la síntesis del presente estudio, no me detengo en los orígenes e influencias posteriores de estos principios dogmáticos, ni en el estudio comparativo de esta Constitución, en relación con algunas de los Estados norteamericanos. Basta la síntesis hecha y la que haré de sus disposiciones orgánicas, para comprobar que en nuestro glorioso año 20, los argentinos teníamos ya nuestra Constitución del 53.

V. — *Disposiciones orgánicas de la Constitución*

Los principios liberales fueron patrimonio común de todos nuestros Estatutos, Reglamentos y Constituciones. Pero el *nudo gordiano* del problema argentino estaba en dotar al país, de una Constitución que supiera armonizar el funcionamiento de dos órdenes jurídicos de gobierno: el de la Nación y el de las Provincias. Y adaptar esta organización a la modalidad argentina.

Las disposiciones orgánicas de la Constitución cordobesa de 1821 son realmente admirables y, su mérito excepcional, radica en ser el primer instrumento jurídico argentino, que resuelve a fondo el problema del federalismo dentro de nuestra propia idiosincrasia, dando una base fundamental a la Constitución del 53.

En el art. 2º cap. I dispone: "La Provincia de Córdoba es libre e independiente. Reside esencialmente en ella la soberanía y le compete el derecho de establecer sus leyes fundamentales por constituciones

(16) Las constituciones unitarias como las federales mantuvieron estos principios que pasaron a la Constitución del 53. Ver cap. II de la Constitución unitaria del 19 en pág. 128 de *Estatutos, Reglamentos y Constituciones Argentinas*, Universidad de Buenos Aires, 1956.

fijas; y entre tanto por Reglamentos provisorios, *en cuanto no perjudique los derechos particulares de las demás Provincias y los generales de la Confederación*''.⁽¹⁷⁾

Ya hice referencia a la terminología constitucional de aquella época. Aunque no comparto la opinión, en la doctrina algunos autores han sostenido que las provincias son soberanas. Lo acertado es distinguir dos fases o modo de manifestar la soberanía: el *ciclo causativo*, que se desarrolla en la esfera de la organización moral de la sociedad y del que serían depositarias las provincias; y el *ciclo efectual*, que se afirma en un conjunto de poderes supremos, que constituyen el gobierno y del cual sólo puede ser depositaria la Nación (17).

No estaban erradas las provincias, en el año 20, al considerar que en ellas estaban las fuentes de la soberanía. En el *ciclo efectual*, al delegar sus poderes, pasó a la Nación.

En el art. 1º del cap. XIII dispone el *Reglamento*, por primera vez en un instrumento jurídico argentino, de que las constituciones provinciales deben adaptarse al molde de la Constitución Nacional: "Al Congreso corresponde formar la Constitución por la que se ha de regir y gobernar la Provincia; examinarla y juzgarla sobre si se opone o no a la autoridad de la Confederación, es privativo del Congreso General de los Estados".

Al comenzar el artículo usa la palabra *Congreso* por *Legislatura*. Esta disposición orgánica y fundamental de nuestro federalismo, es una de las tantas pruebas de la influencia de esta Constitución en la del 53, pues la reforma del 60 suprimió el derecho de revisión de las constituciones provinciales por el Congreso Nacional.

En su numeroso articulado la Constitución de Córdoba entrega a la Nación los derechos de importación y exportación, declarar la guerra y hacer la paz, levantar ejércitos, la emisión de monedas, los pactos interprovinciales, las postas, correos y caminos nacionales. Reconoce la pre-existencia de la Nación, al ser único Estatuto argentino que, antes del 53, determina las funciones de la justicia federal.

Al respecto el artículo único del cap. XXII, expresa: "Las diferencias que se susciten entre dos o más provincias; entre una provincia y uno, o muchos ciudadanos de otra; entre ciudadanos de una misma Provincia, que disputaren tierras concedidas por diferentes provincias; entre una Provincia o ciudadanos de ella y otros Estados, ciudadanos

(17) Esta opinión es seguida, entre nosotros, por RAFAEL BIELSA, *Derecho Constitucional*, pág. 100. Buenos Aires, 1954.

o vasallos extranjeros; y todas aquellas en que el Estado Federal tenga, o sea parte, *corresponde su conocimiento al Poder Judicial de los Estados*".

Después de leer este notable artículo, ¿es posible hablar de la *anarquía* del año 20? La pre-existencia de la nacionalidad y el acatamiento a sus leyes, la expresa el *Reglamento*, en forma clara y terminante, en el art. 17 del cap. XVI: "Las atribuciones esenciales del *Poder Ejecutivo de la Confederación* y las que el voto de las *Provincias reunidas en Congreso*, tuviese a bien refundir en el *Gobierno General de los Estados*, serán límites del Poder Ejecutivo de este Estado".

Y aquí llegamos a uno de los más admirables artículos de este instrumento federal, expresión de juridicidad originalmente argentina y producto de la *anarquía* del año 20. "Art. 1º del cap. XV: El Poder Ejecutivo de la Provincia será en ella el *agente natural* e inmediato del *Poder Ejecutivo Nacional*, para todo aquello que siendo de su resorte o del *Congreso General de los Estados*, no estuviese sometido a empleos particulares."

Esta creación jurídica argentina provocó las iras de Sarmiento en su polémica con Alberdi (18). Equivocadamente el genial sanjuanino creía que la Constitución del 53 era una copia de la norteamericana. Alberdi contestó a Sarmiento que nuestra Constitución debía mucha parte de su doctrina política a los trabajos luminosos de Rossi, sobre la organización helvética y a los trabajos de revisión emprendidos en Alemania y Suiza, después de la revolución francesa de 1848.

El espíritu de la disposición que estudiamos era imponer a los gobernadores la obligación constitucional de acatar las leyes de la Nación y su jurisdicción exclusiva, pues fue el grave problema que había provocado la larga tragedia argentina. Esto lo llevó a Alberdi a decir, por motivos de eclecticismo, político, que nuestro sistema constitucional era mixto federal-unitario.

Para rebatir esta afirmación basta examinar los diversos tipos de federalismo. Podrían aproximarse al unitarismo los sistemas canadiense y sudafricano, donde el gobierno nacional es de poderes indeterminados y los gobiernos provinciales reservan poderes definidos, pero no el argentino; que es similar al norteamericano, australiano, mexicano, donde el gobierno central es de poderes delegados y los gobiernos locales reservan poderes indefinidos.

(18) DOMINGO FAUSTINO SARMIENTO, *Comentarios de la Constitución de la Confederación Argentina*, págs. 263 a 286. Buenos Aires, 1853.

El reglamento cordobés hubiera servido a Alberdi de argumento irrefutable, pero ya se dijo que lo ignoraba por la ocultación de que había sido objeto, con móviles políticos. Felizmente el brillante pensador tucumano no ignoraba la creación jurídica de la Constitución del 21, tomándola del Estatuto chileno de 1844, que la había extraído del Reglamento cordobés.

En las delimitaciones precisas de los dos órdenes jurídicos de gobierno, el Reglamento del 21 reserva a la provincia el ejercicio del poder de policía, en las múltiples actividades de las instituciones locales, la organización judicial y las leyes de forma, entregando a la Nación la legislación de fondo.

El art. 18 del cap. XXIII prohíbe las requisiciones militares, sin orden judicial, y la debida indemnización en caso de perjuicio. Disposición admirable por las características de la época. En su extenso articulado, es la primera Constitución argentina que delimita, en forma precisa y minuciosa, las facultades de los tres poderes provinciales y el ejercicio y atribuciones del régimen municipal.

Joaquín V. González ha expresado su profunda admiración por el *Reglamento Provisorio de 1821*, diciendo: "De la Constitución del 5 de febrero de 1821, admirable por su sana doctrina moral, por su extremo liberalismo político, por lo avanzado de sus formas defensivas y declarativas de la libertad, por la estrictez y rigor con que limita y regula la actividad del Poder Ejecutivo, por las franquicias de orden personal y político que ofrece al extranjero, por la amplia protección que asegura a la educación pública y a la libertad de prensa..."⁽¹⁹⁾.

VI. — Después del año 20

El somero estudio de la Constitución del 21 prueba la alta significación institucional del año 20, en la historia de las ideas jurídicas y políticas argentinas. Faltaban treinta y tres años para el 53 y, el presente estudio, prueba de que la conciencia del federalismo y la cultura de los juristas con que contaba la República, hacían posible la sanción de nuestra gloriosa Constitución, ya en el año 20, ahorrándonos diez años de anarquía y veinte de dictadura.

Y digo diez años de anarquía, porque recién con la Constitución unitaria del 26 se inicia la disolución nacional. Esto fue reconocido

⁽¹⁹⁾ JOAQUÍN V. GONZÁLEZ, *El juicio del siglo o cien años de Historia Argentina*, pág. 72. Rosario, 1945.

por Vélez Sarsfield, constituyente del 26, en la convención del 60 (20). El motín del 1 de diciembre del año 28, fecha funesta para la argentinidad, no hizo otra cosa que precipitar la tiranía. Por eso ha podido decir otro constitucionalista, que la Constitución del 26 llevó al país a un antro pavoroso, de donde surgió la tiranía de Rosas (21).

El fracaso de esa Constitución, como la monarquista del año 19, fue porque estaban en pugna con el espíritu de Mayo, en su realización jurídica y política. No bastaba sostener el dogma de Mayo y sus principios liberales; había que llevarlos a la realidad social y ponerlos en práctica en el plano institucional. Esa fue la obra que únicamente realizó en el año 20 el *Reglamento Provisorio* de Córdoba.

Mayo tuvo por causas teleológicas la libertad individual, en las garantías ciudadanas; la libertad institucional, en el equilibrio de los poderes; la libertad regional, en el respeto a las autonomías provinciales; la libertad municipal, en las atribuciones de los cabildos. La Revolución de Mayo llevó en su entraña la consumación del federalismo.

A estas causas teleológicas hay que añadir la libertad de la Nación, en la empresa libertadora. Estaba siempre acertado nuestro Libertador, cuando nombró al general Bustos como sucesor de Güemes, para que llevase a cabo su plan continental, atacando por el norte argentino, para tomar entre dos fuegos al ejército español, en las montañas de Bolivia. El plan de San Martín nunca pudo ser consumado, ante la oposición de que fue objeto por el centralismo unitario (22). Si no hubiese sido así, Mayo habría libertado a casi todo el Continente. La gloria de la Argentina sería incontrastable.

Echeverría y la generación del 37, que trataron de resolver el drama argentino, investigando la realidad social y volviendo a lo vernáculo, no conocieron el panorama institucional del año 20. De conocerlo les hubiese sido más fácil su labor patriótica, la real interpretación de la tierra argentina. La distancia y el desierto, ponían vallas al esfuerzo civilizador.

(20) *Diario de sesiones de la Convención del Estado de Buenos Aires*, pág. 116, año 1860.

(21) AGUSTÍN DE VEDIA, *Constitución Argentina*, págs. 13 y 14. Bs. Aires, 1907.

(22) RICARDO LEVENE, *El genio político de San Martín*, cap. IX, que se ocupa de las gestiones del Libertador y de la hostilidad de Rivadavia para San Martín y Bustos.

LOS EJIDOS DE CÓRDOBA Y LA ENFITEUSIS

Por CARLOS LUQUE COLOMBRES

I. Generalidades

La historia de la expansión urbana de Córdoba, como la de casi todas las ciudades españolas de América, se encuentra estrechamente vinculada a la historia de sus ejidos. De ahí que juzgamos de interés reconstruir —o esbozar, al menos— el proceso de su formación y evolución, que, como es natural, presenta modalidades singulares impuestas por circunstancias de orden local.

Pero antes de entrar en el desarrollo del tema, consideramos necesario señalar que damos al vocablo *ejido* la significación genérica que tuvo de hecho entre nosotros, comprensiva de *tierras comunales*, y no la acepción específica con que aparece definida la institución aun en la legislación indiana, al establecer diferencias entre *baldíos*, *ejidos*, *dehesas* y *propios*, según el destino fijado originariamente a cada una de estas entidades territoriales.

Las *Ordenanzas sobre descubrimiento nuevo y población* dictadas por Felipe II en el Bosque de Segovia, el 13 de julio de 1573, distinguen, en efecto, esos cuatro tipos de terrenos comunales. Así la número CXI alude a los *baldíos* al prescribir que una vez trazada la planta de la ciudad había que dejar “tanto compás abierto, que aunque la población vaya en gran crecimiento se pueda siempre proseguir en la misma forma”. Por su parte, la número CXXX disponía: “Señálese a la a la población ejido, en tan competente cantidad, que aunque la población vaya en mucho crecimiento, siempre quede bastante espacio a donde la gente se pueda salir a recrear, y salir los ganados sin que hagan daño”. Y la número CXXXI agregaba: “Confinando con los ejidos se señalen dehesas para los bueyes de labor, y para los caballos, y para los ganados de la carnicería, y para el número ordinario de ganados que los pobladores por ordenanza han de tener; y en alguna cantidad más, para que se cojan para propios del concejo” (1).

(1) LUIS TORRES DE MENDOZA, *Colección de documentos inéditos relativos al descubrimiento, conquista y organización de las antiguas posesiones españolas de América y Oceanía*, Tomo VIII, Madrid, 1867, pág. 522.

Como vemos, baldíos, ejidos, dehesas y propios se diferenciaban en la ley hasta por límites topográficos. Sin embargo, el rigor de la terminología no tuvo mayor vigencia; y los mismos documentos oficiales usaron indistintamente cualquiera de esas voces u otras sinónimas para designar en general los suelos comunales, si bien el nombre *ejidos* fue el más corriente.

II. Los primeros ejidos de Córdoba

No se habían dictado todavía las mencionadas Ordenanzas, cuando Córdoba fue fundada el 6 de julio de 1573. Es natural, por lo tanto, que en el acta respectiva no se hiciera referencia a ejidos o tierras del común en la forma prescripta por aquéllas.

Pero ya el 12 de marzo de 1574, después de distribuir entre los vecinos, para cuadras de riego, los terrenos colindantes con la ronda occidental de la traza urbana, el Gobernador y Fundador, don Jerónimo Luis de Cabrera, dispuso que la franja situada entre esas cuadras y el río, quedara "*por prado e exido de la dicha Ciudad... para agora e para siempre jamás*" (2).

Esta merced (que se extendía desde la actual calle Jujuy hacia el Oeste, entre el río y la calle hoy llamada Colón, más o menos (3)) figura, además, expresamente aludida por el Teniente General de la Gobernación, don Lorenzo Suárez de Figueroa, en un título del 30 de julio de ese mismo año, donde consigna que Cabrera la había destinado para *baldíos* (4).

(2) Archivo Municipal de Córdoba, Libro de Mercedes (M. S.), f. 14. El documento ha sido reproducido por el R. P. PEDRO GRENÓN S. J. en *El Libro de Mercedes*, Córdoba, 1930, pág. 35.

(3) Estos límites se deducen de la extensión ocupada por las cuadras de riego, las cuales se alineaban en quince hileras o suertes paralelas desde la calle Jujuy-Bolívar hacia el Oeste. Cada suerte se componía de cinco manzanas de igual tamaño a las de la traza urbana, y consta que las meridionales limitaban por el Sur con la actual calle Duarte Quirós. En consecuencia, las septentrionales llegaban hasta la altura de la calle Colón.

(4) Archivo Municipal de Córdoba, libro cit., f. 20. Documento reproducido también por el P. GRENÓN, op. cit., pág. 54.

Esta merced de 1574, para prado y ejidos, fué derogada por el gobernador Ramírez de Velasco el 5 de abril de 1589, "a causa de haber muchos vecinos y moradores sin suertes para poder tener heredades", y porque la Ciudad tenía "los baldíos que ha menester y muchos más, arrimados a dicha Ciudad", aludiendo así a las mercedes de Suárez de Figueroa y Abreu de que nos ocupamos más adelante (*Archivo Municipal de Córdoba*, libro 2, Córdoba, 1882, pág. 148). Pero las cosas se retrotrajeron al estado anterior, a raíz del juicio de residencia que se siguió al citado Gobernador, como que en uno de los cargos se lo acusó de que "tomó para sí y para otras personas, las dehesas y ejidos y cuadras de riego

A pesar de ello, en el Ayuntamiento llegó a aseverarse que el Fundador “no dió ni señaló tierras para baldíos, como es uso y costumbre tener las ciudades”. Así se lee en el acta capitular del 4 de mayo de 1579, cuando los cabildantes, invocando esa circunstancia, solicitaron al gobernador Gonzalo de Abreu “confirmase un pedazo de tierras que está por bajo, de esta dicha Ciudad, que era de don Jerónimo Luis de Cabrera, que don Lorenzo Suárez de Figueroa hizo merced a esta dicha Ciudad para baldíos...” (5).

Un año antes, en efecto, el 11 de abril de 1578, el citado Teniente General, con el objeto de corregir la supuesta omisión del Fundador, había alargado la traza urbana “por la parte de abajo, todo el pedazo de tierra que hay dende la dicha Ciudad hasta la barranca bermeja do bate el río (Pucará actual), de manera que agora al presente sirva el dicho pedazo de tierras de ejido y barrero...; e que cuando a la dicha Ciudad e Cabildo le pareciere que conviniese poblar las dichas tierras y alargar la dicha Ciudad, vayan las calles derechas al río y a las subanas, conforme está la traza de lrgo y ancho, los solares y cuadras y calles; e que la ronda la pasen por la barranca del río en lo llano, del ancho que la dicha ronda tiene...” (6).

de la dicha ciudad de Córdoba”, y por ese hecho se lo condenó en cincuenta pesos de multa, según consta en la sentencia dictada por la Real Audiencia de Charcas el 25 de octubre de 1594 (*Colección de Publicaciones Históricas de la Biblioteca del Congreso Argentino - Gobernación del Tucumán - Papeles de Gobernadores del Siglo XVI*, Segunda Parte, Madrid, 1930, pág. 469).

(5) *Archivo Municipal de Córdoba*, Libro 1, Córdoba, 1880, pág. 293.

(6) No se encuentra esta acta capitular en el Archivo Municipal; pero un traslado de la misma —aunque con evidentes errores en su versión paleográfica— fué incorporada en un expediente judicial de fines del siglo XVIII que obra en el Archivo General de la Nación (Gobierno Colonial, Interior, leg. 41, exp. 1.005), y ha sido publicado por FERNANDO MÁRQUEZ MIRANDA, *Cartografía Colonial del Virreinato del Río de la Plata*, en *Boletín del Instituto de Investigaciones Históricas*, oTmo XV, N° 35, Buenos Aires, 1932, pág. 121. El párrafo que hemos transcrito fué tomado por nosotros de dicho traslado, luego de corregir las aludidas erratas del copista, quien declara que el texto era “de letra antigua difícil de leerse”. He aquí el acta tal cual figura copiada en el citado expediente, aunque hemos señalado con letra bastardilla las principales expresiones que evidentemente fueron mal leídas en el original por el pendolista, junto a las cuales agregamos entre paréntesis nuestra correspondiente interpretación, de acuerdo al sentido de las cláusulas, auxiliados por documentos correlativos y luego de representarnos los presuntos rasgos caligráficos de la estritura matriz: “En la ciudad de Cordova” de la nueba Andalucía á once días del mes de Abril de mil é quinientos é “setenta y ocho años... en este dicho Cabildos (sic) los dichos Señores, Justicia” y Regimientos todos juntos pidieron a dicho Señor General alargase las quadras” dela Ciudad fasta las tierras de Don Geronimo Luis de Cabrera y a (para) “que quede para que andando el tiempo se pueda alargar y hacer merced á” los que quisieren vivir en esta Ciudad é Valdíos, é Varrero de ella: e visto por “dicho Señor general lo pedido por los Señores Justicia Cabildo, y Regimiento” dijo, que alargaba é alargó la dicha traza de dicha ciudad de como aora está (de)

Abreu hizo lugar al pedido de los cabildantes y, en consecuencia, la zona situada al Este de la calle que ahora llamamos Santiago del Estero y Paraná, hasta el río —que formaba parte de la chacra adjudicada para sí por Cabrera—, pasó a ser de dominio comunal.

Con igual fecha, esto en el cabildo del 1 de mayo de 1579, Abreu destinó también “*para ejidos e baldíos e propios... todo lo altozano que está sobre esta dicha Ciudad, por encima de la acequia hacia el monte, desde la barranca bermeja do bate el río, que es en la chácara de don Jerónimo Luis de Cabrera, hasta el remate de la cañada que entra en la dicha Ciudad, con diez mil pies geométricos hacia el río de Navidad (hoy Río Segundo)... con que agora ni en ningún tiempo lo puedan vender ni enajenar*” (7).

Esta nueva merced amplió la zona comunal con las tierras ubicadas al Sur de la ronda meridional de la traza urbana, parte de las cuales había sido repartida anteriormente entre varios vecinos, que, contrariamente a lo ocurrido en el caso de Cabrera, fueron compensados con terrenos equivalentes (8).

Tal fue el origen de los ejidos del Este y del Sur, respectivamente, cuya posesión tomó en nombre de la Ciudad el alguacil mayor Juan Nadal, el 10 de mayo de 1580⁹.

Consignaremos, asimismo, que el 6 de diciembre de 1576, Suárez de Figueroa había señalado “*para propios y ejidos*” una extensa zona, separada de la ronda septentrional por chacras que tenía hasta diez mil pies de fondo. Venía a quedar situada más allá de los actuales barrios Las Margaritas, Los Paraísos, Alta Córdoba y Juan Bautista Bustos, con extensión de una legua de Este a Oeste, aproximadamente, por

“ presente fecha por la parte de abajo todo el pedazo de tierras que hay dende
 “ la dicha Ciudad hasta la barranca alta Vermeja *al agua del río* (do bate el río)
 “ de manera que *agua al vertiente* (agora al presente) sirva el dicho pedazo de
 “ tierras de egido y Barrero, y a (para) la dicha Ciudad é que la ronda de esta
 “ dicha trasa, como de presente está por aquella vereda a que facia é fiso merced
 “ en nombre de su Magestad del dicho pedaso de toerras a la dicha Ciudad para
 “ propios de ella: e que quando á la dicha Ciudad, é Cabildo le pareciere que
 “ *combiene* (conviniere) poblar las dichas tierras y alargar la dicha Ciudad vayan
 “ las calles derechas al río, y a las sabanas conforme como está la trasa de largo
 “ y anchos (sic) los solares, y quadras, y calles é que la ronda la pasen por la
 “ barranca del río en lo llano, del ancho que la dicha ronda tiene é que el dicho
 “ barrero que *agua al vertiente* (agora al presente) facen adoves, que (en) el
 “ dicho pedaso de tierras puedan facer adoves todos los que quisieren por tiempo,
 “ y espacio de dies años, sin que la dicha Ciudad se lo estorbe y pueda estorbár,
 “ e dijo que se la daba, y dio por servido é lo firmo su merced”.

(7) *Archivo Municipal de Córdoba*, libro cit., pág. 294.

(8) *Id.*, pág. 300.

(9) *Id.*, pág. 348.

veinte mil pies de largo¹⁰. Sin embargo, esta merced no llegó a materializarse ni fue objeto de confirmación, por lo que sólo la mencionamos a título ilustrativo.

Otro tanto ocurrió con la donación que Suárez de Figueroa hiciera a la Ciudad, el 24 de mayo de 1579, “*para propios o para lo que ella quisiere*”, del ancón donde estuvo el fuerte, excepto cuatro cuadras que se reservaba¹¹. Ahora sabemos que dicho ancón corresponde al barrio Yapeyú, ubicado media legua al Este de la traza urbana definitiva, que el 9 de febrero de 1575, siendo Teniente General de la Gobernación, Suárez de Figueroa se había adjudicado para sí cuando se creía muy próximo el traslado de los pobladores desde el fuerte al sitio designado por Cabrera para asiento de la Ciudad (12). Al parecer, en ningún momento ésta tomó posesión del terreno donado; y, con el tiempo, sería ocupado por propietarios de inmuebles colindantes (13).

III. *El suelo suburbano y los ejidos en la segunda mitad del siglo XVIII*

Hasta mediados de la centuria XVIII³, esas propiedades comunales permanecieron despobladas y no fueron objeto de gestión alguna, oficial o privada, en miras a su aprovechamiento, pues el desarrollo de la Ciudad no había planteado la necesidad de su expansión más allá de los límites de sus setenta manzanas primitivas, muchas de las cuales aún continuaban desiertas. Como veremos en su lugar, las únicas tierras de propios que producían rentas al Cabildo, eran algunos solares pertenecientes a la Ciudad, situados dentro del radio urbano, que habían sido transferidos a particulares con el gravamen de censos enfiteúuticos.

Pero la transformación que se operó durante la segunda mitad del siglo citado, fue fundamental, según lo muestra gráficamente un plano confeccionado el 6 de marzo de 1809, donde la traza urbana aparece totalmente rodeada por terrenos de ejidos (14); y llama la atención el hecho de que entre ellos figuran incluídas las tierras colindantes con

(10) Archivo Municipal, Libro de Mercedes (M. S.), f. 40. Documento reproducido por el P. GRENÓN, *op. cit.*, pág. 106.

(11) Id., f. 51; P. GRENÓN, pág. 115.

(12) Id., f. 19; P. GRENÓN, *op. cit.*, pág. 71.

(13) Véase nuestra monografía *Ubicación del Fuerte y Sitio de la Fundación de Córdoba*, Córdoba, 1951, pág. 74.

(14) Archivo Municipal, Legajo de Ejidos (M. S.). El plano y sus referencias fueron publicados por el P. GRENÓN en *El Libro de Ejidos*, Córdoba, 1931, pág. 81.

la ronda septentrional, y aquellas del Oeste que en el siglo XVI fueran dadas a los vecinos *en propiedad*.

IV. *Formación de los ejidos del Norte*

Esos terrenos situados al Norte de la Ciudad, habían sido repartidos en 1573 entre varios de los primeros pobladores. Entonces limitaban con el río que, al pasar frente a la traza urbana, corría junto a la calle de ronda hoy llamada Santa Rosa-Lima. Además, eran atravesados por una madre antigua arrimada a las barrancas del Norte, vale decir por donde el río tiene su cauce actualmente. Por lo tanto, la sección meridional de esos terrenos quedaba encerrada entre dos brazos fluviales (15).

Las avenidas producidas por las crecientes y los frecuentes cambios de curso de las aguas, de que dan cuenta los documentos, habrían obrado como factor determinante del abandono de ese sector por sus legítimos dueños. Lo cierto es que ya a fines del siglo XVII, cuando el brazo meridional se había desplazado hacia la madre antigua del Norte, tales tierras llegaron a ser consideradas realengas, como que algunas fracciones fueron dadas en propiedad a distintas personas (16).

En un comienzo, esas mercedes se efectuaron sin contradicción. Nadie se opuso a ellas. Pero en 1757, al expedirse en una consulta, el Cabildo sostuvo que "*por tradición y noticia verbal*" le constaba que el suelo aludido pertenecía a la Ciudad "*por merced particular que hizo a su favor uno de los señores gobernadores de la antigüedad*" (17).

Si la invocada tradición reposaba en un fundamento verdadero, no nos ha sido posible establecer documentalmente; pero el hecho es que fue admitida como cierta. Tanto es así, que al producirse un conflicto

(15) Véase nuestra citada monografía, pág. 39.

(16) Merced del Gobernador Mate de Luna al Capitán Bernardo de Ceballos, 22-I-1685 (Archivo Histórico de Córdoba, escr. 2ª, leg. 5, exp. 9); íd. del Gob. Argandoña a Francisco Ferrerai Lasso de la Vega, 19-VI-1690 (escr. 1ª, leg. 282, exp. 10); íd. del Gob. Inglés a Diego Méndez y a Roque Fernández, año 1737 (Reg. 2, leg. 1, f. 56; escr. 2ª, leg. 21, exp. 1; y Reg. 1, leg. 134, f. 268); íd. del Gob. Espinosa a don Felipe de Haedo, 11-XI-1757 (escr. 2ª, leg. 27, exp. 42); íd. del mismo a José Videla, Da. Juana Pavón y Santos Ramallo, 11 y 14-X-1757 (escr. 2ª, leg. 27, exp. 43); íd. del Gob. Campero a don Francisco osé de Uriarte, 16-XII-1768 (escr. 1ª, leg. 430, exp. 10). Además, hay referencias de otras mercedes concedidas en propiedad en esta zona, aunque sin indicación del gobernador que las otorgó, como ocurre con la cuadra que en 1776 pertenecía al Maestre de Campo don Juan Ferreira, quien manifiesta fué dada a sus padres hacía cuarenta años (escr. 1ª, leg. 385, exp. 3).

(17) Archivo Histórico de Córdoba, escr. 2ª, leg. 27, exp. 42.

jurisdiccional entre la Real Hacienda y el Cabildo por la propiedad de la manzana situada entre las actuales calles Lima, Alvear, Rioja y Maipú: el litigio se resolvió por transacción el 30 de marzo de 1776, declarándose en el acta respectiva que la mitad oriental de esa cuadra se consideraría perteneciente a los ejidos de la Ciudad, los cuales —agregábase— “*corren desde sus extramuros para fuera*” (18). En cuanto a las otras propiedades ya adquiridas por algunos vecinos en esa zona permanecieron en poder de éstos y nunca se discutieron sus derechos.

Desde entonces no volvieron a ponerse en duda los títulos de la Ciudad a las tierras despobladas que se extendían al Norte de la traza urbana que no habían sido dadas en merced a particulares con anterioridad. Así se explica que en las referencias anexas al plano de 1809 figuren esos suelos en el carácter de ejidos, salvo aquellas cuadras y solares de propiedad privada.

V. *Formación de los ejidos del Oeste*

Sustancialmente análogo, aunque con algunas variantes, se nos representa el proceso que hizo posible la transformación en ejidos de los terrenos situados al Oeste de la ronda occidental (calle Jujuy-Bolívar). Destinados para cuadras de riego, habían sido adjudicados originariamente en propiedad a los vecinos por el Fundador, quien señaló para ejidos sólo la zona excedente, hasta el río, según vimos.

Ya al finalizar el siglo XVIII se designaban todos esos suelos con el nombre genérico de “despoblado de Santa Ana” (19), que recibían por extensión de la chacarita así llamada, perteneciente a los jesuitas, única de tales heredades que había logrado mantenerse fructífera por la acción de sus propietarios, los cuales instalaron norias para proveer de agua a la huerta de la casa de descanso que allí tenían (20). En cambio, los terrenos restantes fueron subestimados por sus dueños, hasta dejar de ser objeto de transacciones y de inventariarse en los juicios sucesorios, a causa del irregular funcionamiento de la acequia que atravesaba la zona. De suerte que, técnicamente, se habrían convertido en tierras realengas.

No obstante lo dicho, desde 1770, por lo menos, comenzaron a ser

(18) Id., escr. 1ª, leg. 385, exp. 3.

(19) Id., Reg. 1, leg. 93, f. 29.

(20) Id., escr. 2ª, leg. 40, exp. 8, f. 55.

transferidos en enfiteusis, como bienes de la Ciudad y no de la Real Corona (21).

Es verdad que, según se ha expresado, la parte septentrional de esos terrenos del Oeste, hasta el río, correspondía a los ejidos señalados por Cabrera en 1574. Pero tal circunstancia es insuficiente para explicar la nueva situación jurídica de las antiguas cuadras de riego abandonadas por sus propietarios, máxime si se tiene en cuenta que la citada merced de 1574 era desconocida en el siglo XVIII. Y tan se la desconocía, que cuando en 1785 se planteó la necesidad de deslindar los terrenos comunales del Oeste para esclarecer sus límites reales, el Cabildo ordenó el 20 de mayo de ese año que se agregaran a las actuaciones respectivas los títulos de las mercedes otorgadas a favor de la Ciudad, y únicamente fueron incorporados al expediente, los de 1578 y 1579, es decir, los correspondientes a los ejidos del Este y del Sur (22).

A pesar de todo, se fijaron los linderos que interesaba esclarecer. No hemos encontrado el instrumento oficial pertinente; pero a este acto administrativo se refieren distintas constancias documentales:

a) Mencionaremos en primer lugar, una petición de los frailes mercedarios formulada al Gobernador el 17 de junio de 1786, donde aluden al status de esas tierras y manifiestan haberse "*actualmente declarado pertenecer a los ejidos de Ciudad*" (23).

Dos semanas antes, en efecto, se había considerado en el Cabildo lo actuado "*sobre el descubrimiento de los límites de ejidos de esta Ciudad, con el auto proveído por el Señor Gobernador-Intendente en 24 de mayo del corriente año, por el que se sirva Su Señoría aprobar la diligencia de posesión que se dió al Señor Procurador General de la Ciudad*". El acuerdo capitular agrega que se resolvió "*amojonar los linderos de un modo permanente que evite dudas en lo sucesivo*" (24).

b) Este hecho es recordado en 1796 por el citado Gobernador, Marqués de Sobre Monte, en la *Memoria* que dejó a su reemplazante, cuando menciona los ejidos y expresa: "*Son los que siguen inmediatamente a la planta o traza*

(21) El Cabildo concedió el 7-XII-1770 a don Manuel Antonio de Arce, una cuadra perteneciente a los ejidos, que colindaba por el Este con la actual calle Jujuy o ronda occidental de la traza urbana (Id., Reg. 1, leg. 153, f. 247 v.). Consta que también se concedieron dos cuadras en esa zona "*asignada para propios y ejidos*", a Ignacio Ferreira de Souza, 27-VI-1780 (Reg. 1, leg. 157, f. 40). Otro tanto se dice en la escritura otorgada a favor de José Pablo Bazán, 29-I-1782 (id., f. 57). Por lo demás, a partir del año 1784, una larga serie de solicitudes resueltas favorablemente por el Cabildo y el Gobernador, mencionan esos terrenos como de ejidos (Reg. 1, leg. del año 1784, et passim).

(22) Expediente citado en la nota 6.

(23) Archivo Histórico de Córdoba, Reg. 1, leg. del año 1786, f. 394 v.

(24) Archivo Municipal de Córdoba, Actas Capitulares (M. S.), Libro 37, fs. 212 v. y 213.

de la Ciudad hasta los marcos de madera que hice fijar designándolos, y forman uno de sus ramos de propios por la contribución anual de sus suelos" (25).

e) Finalmente, dos planos correlativos del año 1800 enseñan que uno de los términos de los ejidos del Oeste fué un mojón "puesto por Sobre Monte" en la intersección de las calles ahora llamadas Deán Funes y Vieytes, más o menos; y el otro, una *barranca bermeja* existente en la esquina de las calles Brown y 12 de Octubre, aproximadamente (26).

Claro está que la vieja quinta de Santa Ana quedó excluída de dichos ejidos, aunque estaba enclavada en ellos. Como propiedad privada de los jesuitas, había sido confiscada a raíz de su expulsión; y, administrada por la Junta de Temporalidades, en 1794 la remató un particular, quien adquirió el pleno dominio de la misma (27).

De todo lo expuesto se concluye que la transformación de la naturaleza jurídica de esos suelos del Oeste, al igual que los del Norte, se habría operado en virtud de una situación de hecho favorecida por el transcurso del tiempo, por la carencia de información acerca de los títulos originarios, y por su ubicación y despoblación, circunstancias estas últimas que los equiparaban, dadas sus características similares, a los terrenos comunales del Sur y del Este. Y esa situación de hecho adquirió estado de derecho al ser reconocida oficialmente por quienes representaban a la Corona. Por esta vía, aquellas tierras realengas quedaron legítimamente convertidas en ejidos de la Ciudad.

VI. Los ejidos del Sur y del Este

Hemos visto que, por la merced de Abreu del año 1579, los ejidos del Sur colindaban con la ronda meridional de la traza urbana (hoy boulevard Junín-San Juan) y que su frente se extendía desde el Pucará actual hasta la entrada de la Cañada.

De fondo se les habían asignado diez mil pies, o sea cerca de veintitrés cuadras; pero el Marqués de Sobre Monte amplió la longitud de tales terrenos comunales, según consta en un escrito fechado el 1º de junio de 1786, donde se expresa "que ahora últimamente ha declarado

(25) Documento transcrito por IGNACIO GARZÓN, *Crónica de Córdoba*, Córdoba, 1898, Tomo 1º, pág. 354.

(26) Uno de estos planos fué publicado por FÉLIX F. OUTES, *Cartas y Planos Inéditos de los Siglos XVII y XVIII y del Primer Decenio del XIX*, Buenos Aires, 1930, Lámina XXIX. El otro figura incorporado al expediente citado en la nota 6, y reproducido por MÁRQUEZ MIRANDA, en su mencionada monografía.

(27) Archivo Histórico de Córdoba, eser. 2, leg. 92, exp. 12.

el Señor Gobernador-Intendente ser propias de esta dicha Ciudad en la extensión de tres leguas, que se dan por límite a la merced real" (28).

Al parecer, la latitud originaria no fué alterada. Ello se infiere del plano de 1809, que señala la Cañada como lindero occidental, al par que por el costado opuesto, el diseño sólo alcanza hasta la barranca del Pucará, mencionada asimismo en el escrito citado.

Tales ejidos del Sur fueron conocidos, generalmente, con el nombre de *pastos comunes*, y así se los individualiza aun en escrituras recientes.

En lo que respecta a los del Este, mantuvieron los límites fijados por el título de merced del 11 de abril de 1578, pues tenían el río como lindero natural que los separaba de tierras de propiedad privada.

Durante los primeros años sirvieron de barrero, según se lee en el párrafo final de ese título: "... e que el dicho barrero, *que agora al presente hacen adobes*... puedan hacer adobes todos los que quisieren por tiempo y espacio de diez años, sin que la dicha Ciudad se lo estorbe y pueda estorbar..." (29).

Esto ocurría en la época correspondiente al traslado de la población desde su asiento originario; pero con posterioridad no se vuelven a mencionar esos suelos, que permanecieron yermos y deshabitados, con excepción de un solar adquirido en 1650 al Cabildo por el portugués Pedro Manuel, quien pagó el precio en tejas y ladrillos destinados para las casas capitulares y obras públicas (30).

El caso no deja de llamar la atención, por cuanto el Cabildo carecía de facultades para transferir el pleno dominio de las tierras comunales. Sin embargo, entendemos que más adelante debió de corregirse tal extralimitación, porque en el plano de 1809 el solar aludido ya figura señalado con el carácter de ejido.

VII. *Los ejidos y la enfiteusis*

A mediados del siglo XVIII, el creciente aumento de la población hizo necesario apelar a los ejidos para satisfacer la demanda de cuadras y solares.

Por ser bienes del común, eran inalienables; y por hallarse asimilados a los propios y arbitrios, debían producir renta para sufragar gastos públicos.

(28) Id., Reg. 1, leg. del año 1786, f. 389 v.

(29) Expediente citado en nota 6.

(30) Archivo Histórico de Córdoba, escr. 1ª, leg. 70, f. 217 v.

Sólo dos instituciones jurídicas podían llenar ambas exigencias: el arrendamiento y la enfiteusis.

Desde el punto de vista fiscal, ambas ofrecían análogas ventajas, si bien económicamente era preferible el censo enfiteutico, por cuanto el deudor, como titular del dominio útil, gozaba de mayores derechos que el simple arrendatario y estaba obligado a convertir en fructífera la tierra estéril. El acreedor sólo retenía el dominio directo, en reconocimiento del cual percibía anualmente cierta pensión o canon proporcionado al valor del inmueble yermo.

El sistema habíase practicado con éxito en la población de solares urbanos pertenecientes a los propios, como que por esta vía se edificó gran parte de la cuadra situada frente a la iglesia de San Roque a fines del siglo XVII y comienzos del XVIII ⁽³¹⁾, y también la mitad Norte de la manzana circundada por las calles 25 de Mayo, Salta, Rosario de Santa Fe y Maipú ⁽³²⁾.

De ahí que, cuando a mediados de esta última centuria, se dio principio a la distribución de los ejidos del Este, se siguió el mismo régimen en la transferencia de las cuadras en que se subdividieron. Pero no se advierte una verdadera preocupación por la administración orgánica de estos intereses comunales, hasta que en 1773, a instancias del gobernador Matorras, el Cabildo dispuso que el Alguacil Mayor, sobre la base del repartimiento originario de solares efectuado en la traza urbana, determinara *“Lo que en ella tiene y pertenece a los propios, como también lo que se le dió por merced fuera de dicho repartimiento y comprenden los ejidos, como los sujetos que los tienen ocupados, lo que cada uno paga anualmente y las demás mercedes hechas para la renta de propios”*, a fin de que *“de esta manera se venga en claro conocimiento de lo que se debe percibir y cobrar...”*. De ello dan cuenta las actas capitulares del 14 y del 22 de enero de ese año ⁽³³⁾.

Que el Alguacil Mayor cumplió la comisión encomendada, se infiere de cierta leyenda escrita en una hoja suelta, a modo de portada, que se conserva en el Archivo Municipal, cuyo texto expresa:

“Arreglamiento de los Propios y Egidos de la Ciu(da)d, los sugetos que los / ocupan, y lo que cada uno paga desde este presente año de 1773. Con-

⁽³¹⁾ Id., leg. 182, exp. 11; y Reg. 1, leg. 90, f. 455; leg. 99, f. 46; leg. 98, f. s/nº; et passim.

⁽³²⁾ Id., escr. 1º, leg. 212, exp. 3; y escr. 2º, leg. 1.

⁽³³⁾ Archivo Municipal de Córdoba, Actas Capitulares (M. S.), Libro 34, f. 207 v. y Libro 35, f. 2 v.

tiene asimismo la Planta de la Ciu(da)d / El Terreno que se le dio en el Repartim(ien)to, Las Mercedes que posteriormente se le hicieron, para el Alargam(ien)to, lo que / afuera desto se paga desde su Ereccion, y lo que por merced de S.M. y otras mercedes le toca apereibir y cobrar al Mayor-domo, o arrendador de la Renta de Propios" (34).

Infortunadamente, no se encuentra el contenido de ese legajo, que nos hubiera ilustrado acerca de varios de los puntos que hemos debido reconstruir por otros medios. Con todo, esa hoja suelta ha quedado como testimonio de que las diligencias encomendadas por el Gobernador al Cabildo, alcanzaron el fin perseguido de ordenar la descuidada materia de los ejidos.

A partir de ese año de 1773, las escrituras de censos enfitéuticos no sólo comenzaron a asentarse en un protocolo especial (35, sino que se advierte, además, una nueva modalidad en su redacción al incorporar cláusulas que, no obstante corresponder a la esencia de la institución, solían no registrarse en los contratos de esa índole.

La enfiteusis, en efecto, según su definición y la etimología misma del vocablo, entrañaba la obligación primordial de cultivar, de mejorar el inmueble. Esta condición fundamental encabeza el texto de las aludidas escrituras otorgadas desde el año citado, al estipular las obligaciones del enfiteuta:

"Primeramente —se expresa—, que los referidos suelos ha de poblar en ellos precisamente dentro de dos años; y pasados éstos sin verificarlo, la Ciudad los pueda dar a otro; y los ha de mantener continuamente poblados con cercos y edificios de manera que siempre vayan en aumento en su valor y nunca vengán en disminución; y si así no lo hiciere y para su mejor conservación fueren necesarios algunos reparos, la Ciudad lo haga; y por lo que montaren las labores, se le ejecute con el simple juramento del que con ellos corriere y el traslado de esta escritura en que lo difiere, aunque de derecho otra cosa se requiera". Y una de las cláusulas finales prescribía: "Si en razón de la posesión, con el transcurso del tiempo el otorgante o sus sucesores dejasen venir en menos valor los suelos sobredichos, se obliga a satisfacer todo, bien y cumplidamente, y que lo mismo harán sus sucesores, obligándose en todo y por todo como si aquí hubiera sentencia definitiva y como si esta escritura fuese ejecutiva, el día que llegase alguno de los casos referidos" (36).

(34) Id., Documentos Incompletos (1727 a 1866). La leyenda transcrita fue reproducida por el P. GRENÓN en su citada publicación *El Libro de Ejidos*, pág. 13.

(35) Archivo Histórico de Córdoba, Reg. 1, leg. 157. Este legajo contiene escrituras otorgadas desde 1773 a 1807; pero advertimos que las correspondientes al período 1784-1793 fueron desglosadas y encuadernadas, erróneamente, al final del legajo 175 del mismo Registro.

(36) Id., Reg. 1, leg. 157.

Con ello se aseguraba el cumplimiento de uno de los fines que se pretendía alcanzar con la cesión de la tierra comunal a los particulares. No bastaba que pagaran el canon anual —calculado en el cinco por ciento del valor del inmueble inculto— para que mantuviesen sus derechos, pues este beneficio fiscal que se habría logrado también con el mero arrendamiento, debía correlacionarse con el beneficio económico que sólo la enfiteusis podía proporcionar. Y esta finalidad se pone de manifiesto en los términos con que fueron redactadas las cláusulas transcriptas, en contraste con las corrientes hasta entonces en escrituras de igual naturaleza, donde la obligación de mejorar la tierra ocupara un lugar secundario.

A pesar de que este auténtico sentido impreso a la institución no conservó invariablemente su estrictez debido a factores de orden circunstancial, las virtualidades de la enfiteusis mantuvieron su eficacia en la explotación y progreso edilicio de los ejidos, sobre cuya base se asentó el crecimiento orgánico de la Ciudad.

Claro está que no todos los suelos comunales adelantaron en igual medida. Las lomas del Sur, verbigracia, por los impedimentos naturales de su topografía, rechazaron durante mucho tiempo todo intento de urbanización y conservaron su carácter rural hasta fines del siglo pasado, cuando se formaron los barrios llamados Pueblo Nuevo y Nueva Córdoba. En cambio, los ejidos del Este y del Norte, por su proximidad al río, vieron florecer, en seguida, quintas y huertas que extendieron el área de la Ciudad; y lo propio ocurrió con los del Oeste, de mucho mayor amplitud, especialmente favorecidos por la acción del gobernador Sobremonte, que impulsó su desarrollo en forma decisiva con obras hidráulicas de primera necesidad.

La construcción del estanque o tajamar —origen del lago que todavía ornamenta el Paseo epónimo—, que recibía las aguas sobrantes de la acequia, también obra del Marqués, después de alimentar las fuentes erigidas en la plaza mayor y en la calle Ancha de Santo Domingo, aseguró el riego permanente de las quintas del Oeste. Y poco después, al ser embellecido el estanque con una alameda que convirtió a esos ejidos en la “única salida deliciosa de la Ciudad”, como reza un documento de la época⁽³⁷⁾, adquirieron aquella categoría con que los recuerda la tradición lugareña. Pobláronse de amplias casas quintas y residencias veraniegas, y llegaron a ser el paseo obligado de los cordo-

(37) Id., Sección Gobierno, leg. 17, exp. 11.

beses, por lo cual Sobremonte proyectó en 1795 el puente de la Cañada, que fue construido al año siguiente, en la actual calle 27 de Abril, con la cooperación del vecindario (38).

Cuatro planos de la época muestran la urbanización de los ejidos a raíz de su parcelamiento sucesivo. El más antiguo de ellos, que hiciéramos conocer en un opúsculo donde probábamos haber sido levantado entre 1773 y 1792 (39) —y que parece corresponder al último lustro de este lapso—, cuando el estanque aún no se había construido, demarca las quintas del Oeste sólo hasta la calle Urquiza-Artigas.

El segundo y el tercero de los planos aludidos, reproducen el ámbito de la Ciudad y sus alrededores para 1800 (40), esto es, después de varios años de inauguradas las obras de riego a que se ha hecho referencia, y en ellos se puede apreciar la expansión suburbana hacia el Poniente en una distancia de siete cuadras más.

Finalmente, el plano confeccionado el 6 de marzo de 1809, numera todas las manzanas de ejidos, y una nómina adjunta menciona a los respectivos enfiteutas con indicación de lo que debían abonar anualmente en concepto de canon (41).

Mantúvose el principio de inalienabilidad y, por ende, el régimen de la enfiteusis como medio exclusivo para la explotación de los suelos comunales, hasta que una circunstancia de orden financiero, motivada por causas políticas y posibilitada por un cambio institucional, determinó la quiebra del sistema.

Por ley del 30 de diciembre de 1824, había quedado extinguido el Cabildo. Las rentas municipales, en consecuencia, fueron recaudadas por Tesorería de la Provincia, a la que pasaron todas las propiedades de la Ciudad (42).

Fue así como, el 20 de marzo de 1827, la Sala de Representantes pudo autorizar al Poder Ejecutivo para que vendiera los ejidos y pastos comunes (43), lo cual había sido propuesto en sesión del 26 de diciembre del año anterior como uno de los arbitrios buscados con el objeto de constituir el fondo "que debe garantizar el empréstito de quince mil pesos exigidos al Pueblo para subvenir a las urgencias del Estado y

(38) Id.

(39) *Un plano de la ciudad de Córdoba de siglo XVIII*, Córdoba, 1953.

(40) Véase la nota 28.

(41) Véase la nota 16.

(42) *Archivo de la H. Cámara de Diputados de la Provincia de Córdoba*, Tomo I, Córdoba, 1912, pág. 295.

(43) *Id.*, Tomo II, pág. 239.

gastos de guerra”, a fin de “hacer efectivo el levantamiento de las tropas”, sin lo cual “no se puede asegurar la Provincia contra los ataques que le amenaza el absolutismo” (44). Aludíase al conflicto planteado entre Córdoba y el Congreso Nacional a raíz de la remoción ordenada por el Gobierno Provincial de sus diputados, que habían transgredido la Ley Fundamental al cooperar en la creación de un Poder Ejecutivo permanente, en la capitalización de Buenos Aires y demás leyes que, por su carácter constitucional, debieron previamente ser propuestas a las provincias (45).

Esta ley de 1827 que autorizó la venta de los ejidos y pastos comunes, acordaba opción a los enfiteutas para que en el término de dos meses pudieran redimir el dominio directo por el precio de la investidura, con lo cual pasarían a ser dueños absolutos de los inmuebles. Además, se propuso la conveniencia de que el Poder Ejecutivo presentara un proyecto reglamentario conducente a hacer efectiva la venta expresada, que tuvo entrada diez días después y fue ampliamente discutido en las sesiones del 4, 14, 29 y 31 de mayo, y 6, 7, 15 y 16 de junio, hasta que se lo aprobó con algunas modificaciones (46). El octavo de los dieciocho artículos de este reglamento estipulaba que en caso de no poderse verificar la venta de algunos terrenos, se darían a censo al precio de la última tasación legítima (47).

Como consecuencia de la ejecución de la ley, en 1834 ya se habían redimido más de veinticinco cuadras del Oeste, dos del Este, una cuadra y ocho fracciones del Norte y dos cuadras y diecinueve fracciones del Sur, aparte de varios lotes situados dentro de la traza urbana que pertenecieran anteriormente a los propios de la Ciudad (48).

Las redenciones continuaron, aunque en menor escala, durante los años siguientes, en un clima de desorden administrativo que repercutió en el ramo de los ejidos de manera alarmante. Por otra parte, los enfiteutas no abonaban los cánones por negligencia de los funcionarios responsables, y llegó un momento en que empezaron a verse acosados por denuncias que traían aparejada la aplicación de la pena de comiso, con grave daño para la economía general, tanto por los pleitos que ello ocasionaban, comprometiendo los derechos del fisco, cuanto por la si-

(44) *Id.*, pág. 202.

(45) *Id.*, pág. 139.

(46) *Id.*, págs. 266, 270, 277, 282, 284, 287 y 290.

(47) P. GRENÓN, *El Libro de Ejidos*, pág. 154.

(48) *Id.*, pág. 138.

tuación individual de los deudores, muchos de los cuales ignoraban su condición de tales.

Fundada en esos motivos, una ley del 27 de junio de 1856 suspendió no sólo la pena de comiso, sino también los juicios pendientes sobre denuncia, redención o traspaso del dominio útil de terrenos dados en enfiteusis, hasta tanto se dictara una nueva reglamentación de la materia (49).

Seis días después tuvo entrada en la Sala de Representantes el proyecto respectivo. Por él se prohibía la redención de los terrenos de ejidos, con excepción de aquellos que por cláusula expresa de sus títulos originarios gozaran de ese derecho, siempre que los trámites se efectuaran dentro de seis meses y que se pagara el duplo del valor en que fueron estimados al tiempo de su concesión. Disponíase, también, que los poseedores de terrenos que en adelante se concediesen en enfiteusis, abonarían, como hasta entonces, un canon equivalente al cinco por ciento de su tasación, "con la precisa e indispensable calidad de mejorarlos en el término de dos años, a lo más, so pena de comiso" (50). De este modo se preservaba la finalidad económica, esto es, el elemento sustantivo de la institución.

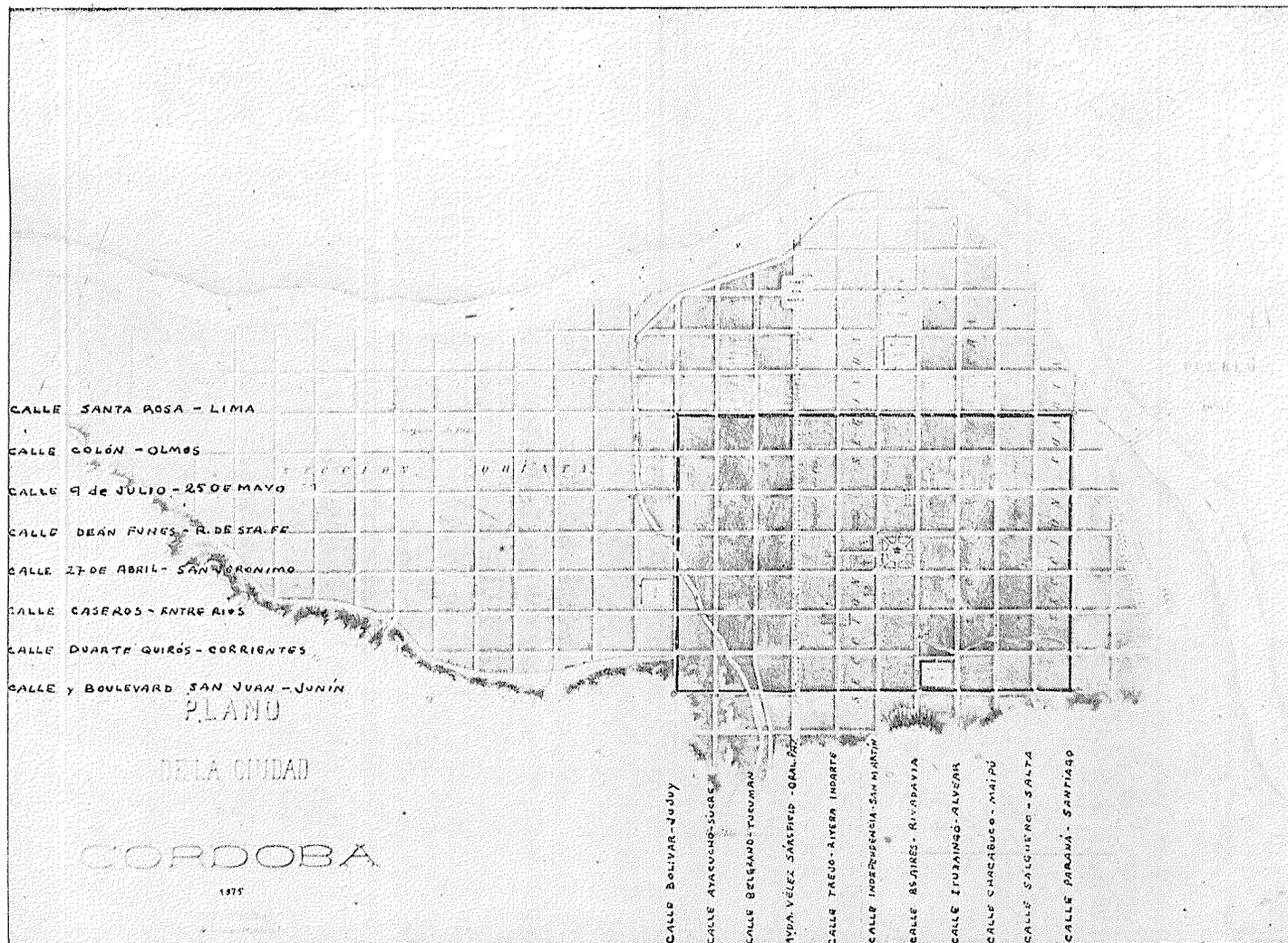
El proyecto fué aprobado y convertido en ley, sin modificaciones, el 4 de agosto del mismo año. Pero las actas de sesiones informan que ello tuvo lugar después de vencerse la impugnación de algún diputado al artículo por el cual se prohibía, en general, la redención de ejidos, principio que se calificó de perjudicial para "el adelantamiento y progreso de los edificios, que tanto contribuyen a la mejora y ornato de la Ciudad", pues "si no se permitía la redención, nadie querría invertir su capital hermo세ándolos". Y estos argumentos de orden práctico fueron complementados con referencias a reales cédulas de Carlos III y Carlos IV sobre redención de capellanías, que se consideraron aplicables por analogía (51).

Es oportuno consignar que en dichas actas de sesiones se alude al extravío de una hoja del Libro de Fundación de la Ciudad que hablaba de los ejidos; y que, solicitado algún antecedente documental a la Secretaría de Gobierno y al Departamento de Policía, no se lo consiguió, si bien "por otros datos particulares se sabía que el ejido abrazaba

(49) Archivo de la H. Legislatura, Actas de Sesiones (MS), Libro 7, año 1856, f. 384.

(50) Id., Libro 8, f. 30.

(51) Id., Sesión del 11 de julio de 1856.



Plano de la ciudad de Córdoba confeccionado por el Agrimensor Municipal Don Claudio Braly en 1875, donde figuran los ejidos ya urbanizados en las postrimerías de la vigencia del régimen enfitéutico.
Se le han agregado los nombres de aquellas calles que al cruzarse formaban el damero de la traza urbana, cuyos límites hemos remarcado.

una legua y media de circunferencia, siendo la traza y pastos comunes como de dos y media o tres leguas”.

Precisamente, tal ausencia de una documentación ordenada sobre la materia, fue la que nos movió a intentar la reconstrucción del proceso histórico bosquejado en los primeros capítulos de esta monografía.

Así las cosas, el 9 de julio de 1857 se reimplantó el régimen municipal (52). Con la administración de sus bienes, la Ciudad recuperó las rentas enfiteúticas, que pasaron a integrar los recursos de su presupuesto.

Pero luego de sancionarse en 1869 el Código Civil Argentino —cuyo artículo 2614 no permitió la constitución de nuevas enfiteusis—, la política comunal se orientó hacia la liberación de los terrenos concedidos con ese gravamen.

En tal sentido se dictó la Ordenanza del 4 de setiembre de 1874, reproducida más tarde el 17 de abril de 1882, por las cuales se fijó un plazo de seis meses para que los poseedores de ejidos los redimieran. Pasado dicho plazo, los que no se hubiesen presentado soportarían una multa del quince por ciento sobre el valor de redención; y después de transcurridos otros seis meses, se harían pasibles de la pena de comiso, procediéndose a la venta del inmueble en pública subasta (53).

La antigua institución ya había cumplido en la historia de la Ciudad la importante función de ser el instrumento jurídico que hiciera factible la transformación y población de las tierras de ejidos, y la correlativa extensión del radio urbano.

(52) Ley N° 141 del año 1856, modificada por Ley N° 287, de 1860.

(53) La Ordenanza de 1874 fué publicada en varios números de *El Eco de Córdoba*; y la de 1882 se halla transcrita en *Digesto de Ordenanzas, Acuerdos y Decretos de la Municipalidad de la Ciudad de Córdoba (1857 a 1894)*, Córdoba, 1896, pág. 86.

UN DOCUMENTO DEL CONGRESO DE TUCUMAN SOBRE LAS RELACIONES EXTERIORES

Por VÍCTOR TAU ANZOÁTEGUI

1. INTRODUCCION. — 2. LAS RELACIONES CON EL BRASIL

3. EN TORNO AL DOCUMENTO

1. — El estudio de las relaciones exteriores en los años iniciales de nuestra vida independiente se presenta a los ojos del historiador en igual grado de importancia que en la vida contemporánea. Claro que las causas de esa importancia no eran las mismas entonces que ahora. Mientras en nuestros días se ha producido el “acercamiento físico” de los pueblos, merced a los medios modernos de transporte y comunicación, antaño y en la época a que nos referimos, el problema exterior era de primer plano por cuanto nuestro país debía justificar ante ojos severos y extraños su pretensión a constituirse en nación independiente. Y al mismo tiempo, debía buscar el apoyo que equilibrara, al menos, el ataque que la Madre Patria lanzaba sin cesar en el campo diplomático —y también aunque con resultados inferiores en el aspecto militar— contra sus “colonias” rebeldes.

Esta política diplomática que los nacientes gobiernos rioplatenses se veían obligados a desarrollar no tenía apoyo firme en la política interna, por cuanto ésta carecía de elementales normas de tranquilidad y estabilidad, siendo los gobiernos juguetes de las pasiones humanas. Se vivía, basta decirlo, bajo “el régimen del caudillismo”.

El objetivo más firme, a través de las distintas gestiones exteriores de los muchos gobiernos, era el de la independencia de España, aunque las necesidades del momento inclinara a los enviados y gobiernos a aceptar protectorados, uniones o monarquías de príncipes extranjeros. Sobre esto ya hay bastante bibliografía¹. Con tales proyectos se procuraba solucionar de una vez los dos graves problemas que aquejaban a las “desunidas” Provincias Unidas: el interno, llamado anarquía; y el

¹ Para una idea de esta materia, ver ACADEMIA NACIONAL DE LA HISTORIA, *Historia de la Nación Argentina*, Buenos Aires, 1944, vol. VI, 1ª sección, cap. IV, V, IX y X.

externo, que bien puede considerarse como la aspiración a ser reconocidas como nación independiente.

El Congreso de Tucumán, tan celebrado por su conocida acta y pacto de la independencia —que daba personalidad internacional y cohesión interna a las provincias del Plata— no fué ajeno tampoco a estas vacilaciones diplomáticas. Basta recordar en esta brevísima introducción el famoso proyecto incaico, expuesto por Belgrano, y que, pese a la aparente ingenuidad si lo miramos con ojos de nuestro siglo, revelaba en su autor una fina astucia política: había captado el alcance del nuevo movimiento europeo, que a partir de la derrota de Napoleón y del Congreso de Viena, buscaba la restauración de los viejos monarcas. ¡Y los incas eran los viejos monarcas, arrojados del trono por los españoles tres siglos antes!

2. Desde la época de la conquista de América se había entablado la lucha territorial entre España y Portugal, de cuyos resultados se conoce bastante debido a las celosas investigaciones. La habilidad diplomática de los portugueses se prolongó en sus herederos naturales, los brasileños y de ahí que ese juego de firmeza y blandura, ambición y timidez, característica de toda diplomacia astuta, fuera instrumento usado siempre por los ocupantes de las regiones noreste de Sudamérica. Una de las aspiraciones más acariciadas de portugueses y brasileños fué la conquista en todo tiempo de la margen oriental del Río de la Plata para quebrar el indiscutible monopolio que iba a ejercer sobre el río la nación que lo poseyera en ambas orillas. Sus entradas en la llamada Banda Oriental fueron continuas y la corte española, primero, y los gobiernos rioplatenses, después, debieron extremar su celo para que aquéllas, efectuadas con aparentes propósitos nobles, se convirtieran en ocupaciones definitivas.

El año 1816 era uno de los más críticos en esta incierta posición de las relaciones con los brasileños. En mayo fué elevado a la categoría de reino, abriéndose una nueva campaña contra las antiguas posesiones españolas en América². Eran también —llamativa coincidencia— los meses más difíciles para la estabilidad de las Provincias Unidas, por peligros exteriores —ya amenazas o ya hechos consumados— y por la anarquía que carcomía la vida institucional. Durante esta época es cuando se expide el documento que se publica.

² BARTOLOME MITRE, *Historia de Belgrano y de la independencia argentina*, Buenos Aires, 1887, t. II, p. 648.

3. El documento es una de las notas cambiadas entre el Congreso y el Director Supremo Pueyrredón, a raíz de las relaciones diplomáticas con el Brasil. Ante la invasión de la Banda Oriental por parte de tropas portuguesas, el Congreso dispuso el envío de comisionados ante el jefe de las tropas y ante la Corte en Río de Janeiro, dándoles instrucciones reservadas, que debían jugar de acuerdo a las posibilidades que se ofrecieran durante esas gestiones. En ellas, se iba desde la solicitud del reconocimiento de la independencia hasta una unificación de "ambos reinos" bajo un mismo trono³. Este ambiguo plan diplomático fué rechazado con indignación por el Director Supremo, lo que originó una nueva comunicación del Congreso explicando cuáles eran sus intenciones. Fué encargado de redactarla el diputado porteño Tomás Manuel de Anchorena y el 11 de enero de 1817 se aprobó, convirtiéndose en expresión fiel del Congreso⁴.

El documento estudia las actitudes que era posible adoptar en aquel crítico momento: a) hacer la guerra a quienes combatiesen a la nueva nación; b) invitar "con el olivo de la paz y de la unión a quienes tuviesen disposición para reconocerlos; y c) prepararse "un asilo seguro para el caso en que una inesperada fatalidad llegase a apurar el colmo de nuestras desgracias". Desechada, por impracticable, la primera actitud, se hacían jugar las otras actitudes condicionándolas al tiempo y medio histórico. De la lectura del documento se desprende que los peligrosos acercamientos con el cercano imperio eran sólo hábiles maniobras para distraer la atención de los astutos vecinos, mientras las Provincias Unidas arreglaban sus intrincados problemas internos y desbarataban los peligros que las amenazaban desde la Península vencida.

Contribuye, sin duda, a dar mayor veracidad interna a este documento la circunstancia de que su discusión y aprobación se haya realizado en sesión secreta, sin afán de justificar su actuación ante la opinión pública.

Puédese discutir sobre la actitud de los congresales. Puédese alegar su falta de coincidencia con los hechos diarios. Pero lo que no puede negarse es la coherencia del plan proyectado. El mismo parece a ratos que perteneciera a la hábil línea diplomática de los portugueses, "con-

³ Sesión secreta del 4 de septiembre de 1816. Ver INSTITUTO DE INVESTIGACIONES HISTORICAS DE LA FACULTAD DE FILOSOFIA Y LETRAS, *Asambleas Constituyentes Argentinas*, Buenos Aires, 1937, t. I, págs. 497-501.

⁴ Idem, I, 524.

tra" quien, precisamente, iba dirigido. Acaso no corresponda todo el mérito de las ideas expuestas a su autor material, Tomás Manuel de Anchorena, pero, sin duda, éste supo captar admirablemente el pensamiento de sus colegas y convertirlo en expresión definitiva de todo el Congreso. Dice el acta de aquella sesión que el escrito de Anchorena contenía: "Una relación ajustada de los principios que formaron la idea y plan de su dirección en el asunto de relaciones exteriores". El documento en estudio no sólo iba a servir de contestación al oficio inquiriente de Pueyrredón, sino también iba a servir de norma de conducta para los comisionados.⁵

Su texto es el siguiente:⁶

OFICIO DEL SOBERANO CONGRESO AL SUP.^{MO} DIRECTOR
DEL EST.^{DO}

No ha podido menos q.^e sentir un golpe extraño de sorpresa el Sob.^{no} Congreso al oír leer la comunicación de V.E. de 18 de Nov.^e ult.^o, en q.^e le expone q.^e el honor la justicia, la libertad, la seguridad individual y pub.^{ca} de esta Provincia exigen otra energía y otra dignidad en los pasos q.^e hayan de darse, p.^a q.^e el éxito de una negociac.ⁿ con la Potencia limitrofe no aventure la pérdida de unos bienes q.^e podemos conservar á pesar de tantos obstáculos sin necesidad de encomendar á otras manos nuestro destino: q.^e el Rey de Portugal antes de entrar en cualesquiera tratados con estas Provincias debe reconocer n.^{ra} absoluta independenciam, y nosotros debemos exigirlo como preliminar, en términos q.^e se haga publico á todos los pueblos: q.^e q.^{do} estos hubiesen recibido una tal prueba de la amistad del Rey los Brasiles, entonces recien / [f. 1 vta.] deben tener lugar las negociaciones, y entonces entraremos en ellas con el caracter q.^e corresponde á la declaración solemne y jurada de n.^{ra} emancipación política: q.^e qualquiera otro rumbo q.^e se dé á este negocio, lo considera V.E. impolitico, ignominioso, contrario á n.^{ros} intereses, á la voluntad del pueblo, y á n.^{ros} juramentos: q.^e por lo mismo espera q.^e la soberanía se inclinará á tomar este partido; pero q.^e si razones superiores le dictasen q.^e debe insistir en otros planes, le suplica encarecidam.^{te} lo exima de tener parte en ellos, constituyendo otra persona q.^e juzgue compatible con sus deberes el desempeño de su encargo, q.^e comprometeria inutilmente su seguridad, su conciencia, y su reputac.ⁿ, pues q.^e V.E. toca de cerca las cosas, y conoce á fondo los sentimientos de esos habitantes, cuyo zelo perspicaz no dejaria escapar el menor proyecto, q.^e ofendiese á sus intereses,

⁵ *Ibidem.*

⁶ MITRE, en *Historia de Belgrano...* cit., págs. 682-84, transcribe algunos párrafos de este documento que ha extraído del ejemplar original entre los papeles de Pueyrredón.

ó su gloria, y q.^e con estos convencim.^{tos} se ha decidido V.E. á elevar á la Soberanía estas observaciones, seguro de q.^e encontrará la acogida que sus buenas intencion.^s le hacen esperar.

Las equivocadas suposicion.^s q.^e envuelve esta exposicion han obligado al Soberano Congreso á traer á consideracion todo / [f. 2] el negocio de relacion.^s exteriores, y no encontrandose en ellas un solo dato sobre q.^e puedan fundarse, ha creido q.^e acaso alg.^o concepto menos ajustado ha producido en V.E. las agitaciones q.^e manifiesta, y q.^e p.^a desvanecerlas ó calmarlas se hace necesario presentarle breve y concisam.^{te} el plan que se propuso la Soberanía en otras relacion.^s, y los motivos q.^e determinaron á adoptarlo.

Desde el momento q.^e se impuso de su contenido, se penetró de su importancia, y de q.^e seguram.^{te} era uno de los asuntos mas graves que se habran presentado en todo el curso de n.^{ra} revolucion; q.^e por lo mismo exigia el examen mas detenido y circunspecto p.^o no traer al pays el mayor mal de donde se pensare tal vez esperar el mayor bien. Asi fue q.^e echando la vista por todas las provincias consideró el largo tiempo q.^e llevabamos de revolucion; la desolacion y ruina q.^e ha causado en los pueblos; sus divisiones interiores q.^e crecian cada dia mas, y a pasos precipitados los arrastraban al sepulcro; las grandes dificultad.^s q.^e se presentaban p.^o aumentar y aun sostener los exercitos p.^o falta de gente y numerario; q.^e los riesgos en este estado se multiplicaban á medida de su duracion; que se corrompia notabem.^{te} la moral, y se consumian las propiedad.^s publicas y / [f. 2 vta.] privadas entre las division.^s y la guerra; q.^e siendo aquellas causadas p.^o alg.^s individuos enemigos del orden, á quienes separa. no la divergenc.^a de opiniones animadas de un espiritu publico, sino el systema de anarquia diseminado p.^o todas partes, no bastaba p.^o acallarlas la voz clamorosa de la Patria en sus mayores conflictos; q.^e en este estado era mui debil n.^{ro} poder; q.^e aunque mucho y muchisimo debia esperarse del entusiasmo g.^{ral} de los pueblos p.^o su libertad e independenc.^a, la suerte de las armas es siempre variable, y mas q.^{do} grasa [sic?] el desorden en un Estado, q.^e necesariam.^{te} se hace trascendental á los exercitos; q.^e pudiendo un triunfo inesperado del enemigo poner al Pays á riesgo de sucumbir, no debia librar su suerte solo al valor y constanc.^a de sus habitantes, q.^e al fin reconocen un termino en los hombres, sino buscar tambien otros medios q.^e sugiera la politica p.^o precaver este mal nada extraño ni remoto, y q.^e por lo mismo debiamos ponernos en tres diferentes aptitudes = *de hacer la guerra á todo trance á quienes combatesen n.^{ros} d.^{ros}; de invitar con el olivo de la paz y de la union á quienes tuviesen disposicion p.^o reconocerlos: y de prepararnos un asilo seguro p.^o el caso en q.^e una inesperada fatalidad llegase á apurar el colmo de n.^{ras} / [f. 3] desgracias.* V.E. debe observar q.^e este pensam.^{to} nada tiene q.^e se oponga al honor, á la justicia á la libertad y seguridad individual y publica; q.^e por el no se encomienda á otras manos n.^{ro} destino, y que nada menos puede considerarse, q.^e impolitico, ignominioso y contrar.^o á n.^{ros} intereses, á la voluntad del pueblo, y a n.^{ros} juramentos.

Para ponerlo en execucion se presentaba un camino en direcc.^a acia el intento: las relacion.^s con la corte del Brasil. Es verdad q.^e parecia obscuro

y lleno de peligros, pero peligros q.^e de cualquier modo debíamos sobrellevar. Entre tanto su rumbo se manifestaba p.^r la traslacion de dha. Corte á esta America; por el anuncio q.^e hizo de sus intencion.^s en un manifiesto luego q.^e se traslado: p.^r su resistencia á regresar á Europa; por la libertad de com.^o concedida en los Brasiles: por la protecc.ⁿ dispensada á los extranjeros; p.^r la declarac.ⁿ de 17 de dic.^e (de Reyno unido del Brasil); por los resentim.^{tos} con la Corte de España p.^r zelos q.^e debia causar á sus subditos de Europa, y á la [sic: las] Potenc.^s de aq.^l continente su residenc.^a en America; p.^r el temor fundado q.^e debia asistirle de perder alg.ⁿ dia aquellas posesion.^s residiendo en America; p.^r la imposibilidad de regresar á Europa despues de haberse arraigado en el Janeyro su familia, y casi toda la grandeza q.^e le rodea, debien / [f. 3 vta.] do temer en tal caso la separac.ⁿ de esta parte de su Reyno una ves q.^e llegó a gustar de la libertad de com.^o y de la influenc.^a inmediata del ministerio: De consiguiente el Portugal de una Provincia Europea habia pasado á ser una Potencia Americana q.^e debia tratar de aumentar en esta parte de sus dominios el peso de su poder p.^a contrabalanzear las aspiracion.^s del viejo mundo, y afianzar su independenc.^a, q.^e jamas ha podido conseguir en el rincon de la Peninsula, y por lo mismo debia naturalmente afloxar las relacion.^s con los Estados ultramarinos, y estrecharlas con los de America de un modo reciprocamente favorable, renunciando por su propio interes los proyectos de una vasta conquista; ya p.^r q.^e le seria peligrosa en razon del entusiasmo q.^e han desplegado estos pueblos p.^r su libertad é independen.^a. de su situac.ⁿ local y de los medios q.^e tienen de defensa, del estado naciente en q.^e se halla aq.^l Reino, y de la clase de poblac.ⁿ q.^e lo compone en una gran parte; y ya por q.^e cuando llegase á lograr la subyugac.ⁿ de estas Provincias seria despues de arruinadas y destruidas de tal modo, q.^e ni le recompensasen los costos de su empresa, ni le proporcionasen las ventajas q.^e en el otro caso debia prometerse.

Sin embargo el Sober.^{no} Congreso no perdía de vista q.^{to} obra la ambicion y la / [f. 4] perfidia en la politica de los gabinetes. Observaba la conducta sombría y misteriosa del Portugues, y el vacio q.^e dejaban siempre las comunicacion.^s del enviado Garcia; y aunq.^e podia disculpar esta conducta con el recato necesar.^o p.^a llevar adelante sus designios, aun q.^{do} fuesen justos y beneficos á estas provincias, y con la poca seguridad del sigilo q.^e presentaba n.^{ra} situac.ⁿ p.^r la extremada suspicacia de alg.^s individuos, y falta de estabilidad en n.^{ros} gov.^{nos}, temia el Soberano Congreso q.^e estas razon.^s se tomasen p.^r pretexto p.^a que el mismo misterio y la invasion de sus tropas sobre la Banda Oriental alarmaran los pueblos contra las autoridades, cayesen estas, se envolvesen aquellos en la anarquía, y se abriese un campo vasto á su ambicion. Temía tambien lo q.^e V.E. indica en su comunicac.ⁿ. No dejaba de conocer q.^e confiado el territorio oriental á solo los esfuerzos del gral. Artigas podia ser ocupado por el invasor; q.^e éste podia venir en convinac.ⁿ [sic: combinacion] con la España, y q.^e aun q.^{do} no fuese asi, ponía en peligro á estas Provincias, las privaba de una gran parte de su ser, pues q.^e haciendose dueño de la bace del rio adquiriria una importancia mayor p.^a con las potencias europeas, se hacia arbitro de n.^{ro} com.^o, nos despojaba de toda seguridad, se ponía en

mejor aptitud de fomentar n.^{ras} discordias y diviison.^s interiores, aumentar el conflicto de los pueblos y lograr su dominacion á trueque de salir cada uno con su capricho, ó de / [f. 4 vta.] vengar sus resentimientos ó de promesas q.^e se les podria hacer. El fundam.^{to} de esta ultima idea se halla demostrado con la ocurrencia.^a del Paraguay, de q.^e ha instrido [*sic*: instruido] V.E. al Sob.^{no} Congreso.

Antes q.^e entrase la Soberania en estas meditacion.^s, pasados los primeros momentos de su instalac.ⁿ, habia enviado un diputado de su seno cerca del G.^{ra}1 Artigas á recavar de el la union de la Banda Oriental en Congreso, y q.^e de alli pasase al Paraguay con el mismo objeto, haciendoles ver q.^e la union era el mejor garante y acaso el unico del buen exito q.^e desea el heroico empeño de todos los pueblos, y q.^e aquellos eran los momentos propios de restablecerla de un modo estable é indisoluble. Pero fueron vanos los esfuerzos de la politica y del convencim.^{to}. El Congreso tuvo el desconsuelo de ver continuar la obstinacion de aq.¹ Jefe, de q.^e en su conducta encontrasen un apoyo los sequaces del desorden, y q.^e las turbulencias de S.^{ta} Fé tomasen mayor cuerpo. Entretanto el G.^{no} del Brasil prepara su expedie.ⁿ p.^r mar y tierra sobre el territor.^o oriental, pisa ya sus fronteras; y q.^{do} era de esperar q.^e la proximidad é inminencia del peligro hiciesen desistir al Gen.¹ Artigas de su obstinado empeño, se le ve resistirse á las insinuacion.^s amigables del Director suplente [*sic*] d.ⁿ Ant.^o Balcarce, y recibir con desden los / [f. 5] auxilios q.^e este le remitio.

En circunstanc.^s tan apuradas vacila el Congreso sobre el medio mas seguro de salvar el pays, objeto unico de sus cuidados y desvelos. Por una parte las comunicacion.^s del enviado Garcia le aseguran, y tambien oye protestar al G.¹ portugues á nombre de su Soberano, q.^e sus intenciones son justas y beneficas, q.^e no viene como un conquistador, sino como un pacificador á sofocar la narquia q.^e amenaza al territor.^o de su amo, igualm.^{te} q.^e á estas Provinc.^s, y restablecer el orden entre los habitantes orientales, y q.^e su gov.^{no} sera interino. Por otra su conducta se hace temible p.^r su naturaleza, pudiendo estar animada de la ambicion y de la perfidia. Si estas provincias se conservan en una absoluta inace.ⁿ, es de temer q.^e sientan los males q.^e el Soberano Congreso tiene previstos. Si declaran la guerra al Portugues, con este paso no precaven la ocupacion de la vanda oriental, se hacen positivam.^{te} de un enem.^o mas, y se imposibilitan p.^a auxiliar al Gen.¹ Artigas del unico modo posible, supuesta su separac.ⁿ. De contado se pierden las propiedad.^s de n.^{ros} comere.^{tes} en el Brasil, q.^e sin duda alg.^a son mas q.^e las de los portugueses en el pays, quienes mirando las cosas de cerca en uno y otro territor.^o, han podido calcular su resultado, y de consig.^{te} retirar sus / [f. 5 vta.] intereses á precaucion: perdemos los ingresos de su com.^o, y de nuestros rios, y quedamos en absoluta incomunicacion con los orientales, si aquella nación introduce corsarios en ellos: perdemos, ó al menos disminuimos y reducimos á la clase de pasivo el q.^e hacemos con las demas naciones, si bloquea el puerto: nos privamos de todo auxilio de armas: nos exponemos á ver saqueados los pueblos de n.^{ras} costas, y devilitada la guerra de corso q.^e con tanta ventaja se hace a los Españoles, ya por la dificultad de introducir las presas, ya por q.^e n.^{ros}

corsarios serian entonces perseguidos de los españoles y portugueses. En una palabra, se minoran los ingresos publicos, se arruinan los capitales, se aumentan los peligros, se obstruyen aun mas de lo q.é está la circulac.ⁿ del numerar.^o, y los medios de defensa, al paso q.é se multiplican las atencions.^s Entre tanto sin din.^o, sin comunicac.ⁿ con el Gen.¹ Artigas, y sin q.é sus desconfianzas permitan q.é n.^{ras} fuerzas, si las hubiese, obren en la Banda Oriental, no podemos auxiliarle con cosa alguna, y n.^{ra} situac.ⁿ con respecto á los enemigos q.é nos amenazan p.^r Chile y el Perú, ocupando ambos territorios, sera cada dia peor.

Al fin el Congreso se resuelve á tomar un temperam.^{to} medio, q.é concilia los tres objetos de su primer pensam.^{to}. Disimula un mal q.é no puede evitar, esto es, la invasion / [f. 6] de las tropas portuguesas; y afectando una confianza q.é no tiene en la Corte del Brasil, sigue sus relacion.^s y las estrecha mas y mas á medida q.é ella se manifiesta bien intencionada y benefica, p.^a darse tiempo á mejorar la situac.ⁿ del pays y tanto en lo interior, como en lo respecto á los enemigos exterior.^s q.é ocupan el Perú y Chile, y á poner el territorio en un pie respetable de defensa. Entre tanto manda auxiliar al Gen.¹ Artigas con q.^{to} se pueda de un modo secreto q.é no comprometa dhas. relacion.^s, y retarde los pasos del Portugues: nombra enviados q.é deben ir á la corte del Brasil, y cerca del Gen.¹ Lecor, segun se prevenia en las comunicacion.^s del agente Garcia, p.^a q.é exploren á fondo sus miras, y sus inteligenc.^s, si las tienen, con España é Inglaterra: aprovecha los ingresos de su com.^o busca arvitrios p.^a aumentar el erar.^o publico: ordena el reclutam.^{to} de homb.^s hasta el cinco por ciento de la poblacion: sofoca las insurrecciones interiores, y reytora orden.^s p.^a q.é se trate de la seguridad del territor.^o del mejor modo posible; dispone q.é V.E. prevenga á los enviados cerca de las cortes q.é recaven de ellas el reconocim.^{to} solemne de n.^{ra} independenciam.: instruye al enviado del Brasil la conducta q.é debe observar, las proposicion.^s q.é puede hacer, y q.é si fuese reconvenido p.^r los auxilios dados á Artigas (que dificilm.^{te} podian ocultarse al portugues) haga pres.^{te} los compromisos del Congreso y del Gov.^{no}, las / [f. 6 vta.] alarmas de los pueblos p.^r la falta de seguridad en orden á los procedimientos de aq.^a Corte; y q.é estan animada de la mejor buena feé segun lo habia protestado, se haria necesar.^o al logro de sus ideas y de los intereses de uno y otro territorio las explicase de un modo solemne, prestando garantias q.é asegurasen su exeque.ⁿ, pues si eran ventajosas, merecerian sin duda alg.^a la aceptas.ⁿ de los pueblos.

El Congreso juzgó q.é este paso era sobremanera importante p.^a obligar al Portugues a entrar en tratados reciprocam.^{te} razonables, si sus intencion.^s eran sanas, ó á q.é descubriese sus proyectos, si eran dictados por la ambicion. Pero deseando llevar adelante su plan aun en el ult.^o caso, le previene al enviado q.é si se le exigiese q.é estas provincias se incorporasen á las del Brasil, se opusiese abiertam.^{te}, manifestando q.é sus instruccion.^s no se extendian á este caso, y exponiendo q.^{tas} razon.^s se presentasen p.^a demostrar la imposibilidad de esta idea, y los males q.é ella produciria al Brasil. Pero q.é si despues de apurados todos los recursos de la politica y del convencim.^{to} insistiesen en el empeño, les indicase (como una cosa q.é salia de el, y q.é era

lo mas á q.^e tal vez podrian prestarse estas Provincias), q.^e formando un Estado distinto del Brasil, reconocieran p.^r / [f. 7] Monarca al de aquel mientras mantuviese su corte en este continente, pero bajo una constitucion q.^e le presentaria el Congreso; y q.^e en apoyo de esta idea esforzara las razon.^s apuntadas en las instruccion.^s con el titulo de reservadas, y de mas que pudiese tener en consideracion, dando cuenta inmediate.^{te} del resultado de esta discusion, qualquiera q.^e fuese, al Soberano Congreso por conducto de V.E. Es verdad q.^e la Soberania jamas se inclinó á convenir en esta idea, como se manifiesta, en el art.^o siete de las mismas instruccion.^s; mas creyó conven.^{te} q.^e el enviado hiciese esta indicacion p.^a descubrir el fondo de las pretension.^s portuguesas, y q.^e si venia conuinado con la España, acaso intentase separarse de aq.^a conuinacion, y entrar en otras nuevas q.^e retardasen la primera; y si obraba por si solo, sirviese como un conducto p.^a no cortar del todo las relacion.^s, y q.^e nos franquease asilo en el ult.^o caso en q.^e una fatalidad imprevisita nos arrastrase al extremo de sucumbir.

Por esta exposic.^o q.^e acava de hacerse, se convencerá V.E. si el português invadia la banda-oriental con solo el objeto de sofocar la anarquia, se evitaba una guerra q.^e iba á causarnos infinitos males sin producirnos el menor bien: q.^e si traia otras miras, y venia conuinado con la España, nada se perdia en conservar sus relaciones. / [f. 7 vta.] Exeusingo nosotros un rompimiento manifiesto, evitabamos de n.^{ra} parte los males q.^e necessariam.^{te} debia causar á estas provincias; y entretanto le haciamos la unica guerra de q.^e eramos capaces (supuesta la separac.^o de Artigas) dandole á este quantos auxilios fuesen posibles. En tal caso si el corria el velo con q.^e cubria su perfida conducta, y declaraba la guerra, n.^{ros} esfuerzos se habrian anticipado sin perder momentos, y si continuaba ocultandola, nosotros aprovechabamos este tiempo haciendo oposicion á sus designios p.^r medios del gen.^l Artigas, á quien debiamos continuarle los auxilios, y dandonos treguas p.^a aumentar n.^{ras} fuerzas, crear otras nuevas en la ciudad, y mejorando n.^{ra} situacion disponernos no solo á obrar á la defensiva, sino tambien á recuperar el territor.^o q.^e se hubiese perdido luego q.^e cesasen las atencion.^s del Perú y Chile. Por ultimo, si los españoles venian solos, y el portuges [sic: gues] no habia desmentido sus protestas, ó al menos no se habia decidido á un rompim.^{to} con estos pueblos, las relacion.^s podrian prestar algun consuelo en caso q.^e el orden de n.^{ros} sucesos llegase á ser extremadam.^{te} desgraciado; y aquí tiene V.E. realizadas de este modo las tres partes del plan q.^e se propuso el Sob.^{no} Congreso en la prosecuc.^o de dhas. relacion.^s.

Felizm.^{te} el estado de la negociac.^o ha / [f. 8] mejorado de aspecto con la notic.^a de la protesta hecha p.^r la Corte de Esp.^a á la del Brasil en orden á la invasion del territor.^o Oriental, y de la imposibilidad de mandar aq.^e expedic.^o á n.^{ras} costas, q.^e seguram.^{te} no admite duda alguna. Por eso es q.^e el Soberano Congreso ha creido q.^e deben modificarse las instruccion.^s, ya q.^e V.E. aun no les habia dado curso, y q.^e se siga la negociac.^o con arreglo á las q.^e se remiten reformadas con esta f.^{ba}.

V.E. opina q.^e el Rey de Portugal antes de entrar en qualesquier tratados con estas provincias debe reconocer nuestra absoluta independenc.^a y nosotros

debemos exigirlo como preliminar en terminos q.^e se haga pub.^{co} á todos los pueblos. Pero esto acaso no sera posible, y si, q.^e seria imprudenc.^a perder por solo no conseguirlo preliminar.^{te} á todo tratado. Insistiendo en esta proposic.ⁿ pudiera tal vez ser rechazada con desprecio, y prepararnos un rompimiento prematuro. sEto á la verdad es exigir de aq.^a Corte lo q.^e no exigiriamos precisam.^{te} de otra alg.^a sin entrar en el ridículo proyecto de negarnos á toda negociac.ⁿ con las nacion.^s p.^r q.^e ninguna hiciese preliminar.^{te} un solemne reconocim.^{to} de n.^{ra} independenc.^a: es recavar de ella una importante prenda q.^{do} nosotros ninguna damos, ni aun la / [f. 8 vta.] garantía de q.^e n.^{ras} proposicion.^s ulterior.^s en el tratado seran reciprocamente acomodables: es pedirle q.^e se comprometa con las demas Cortes con quienes está aun intimam.^{te} relacionada, sin q.^e nosotros le recompensemos este compromiso, ó le pongamos á cubierto de él: es querer q.^e renuncie el recato prop.^o y natural de todo gov.^{no} q.^e se halla en su caso, y q.^e le es quisa [sic] tanto mas necesar.^o, q.^{to} sean mas beneficas sus intencion.^s, pues q.^e á proporc.ⁿ despertaré [sic] mas los celos de las Potenc.^s, europeas, cuyos intereses y aspiracion.^s sobre estos territor.^s estan en oposición: es p.^r ult.^o una proposic.ⁿ, q.^e en razón del gravamen q.^e puede traer á la Corte del Brasil, solo podia hacerla una nación p.^a conceder la paz á otra q.^{do} estuviese a punto de hacerla sucumbir. El Sob.^{no} Congreso cree pues, q.^e guardando fidelidad al juram.^{to} y voto de los pueblos, debe solicitarse el solemne reconocim.^{to} de n.^{ra} independenc.^e de la Corte de Esp.^a y de toda otra dominacion extranjera; pero q.^e siente no se consigne preliminar.^{te} á todo tratado, no se quebranta el juram.^{to} q.^e hemos prestado, exigiendolo, p.^r base de la negociac.ⁿ.

Algunas otras indicacion.^s q.^e hace V.E. parecen alusivas á la proposicion del enlace de los Incas con la Familia R.¹ de Portugal, y al envio de comisionados cerca del General Lecor. En orden á lo 1.^o el Soberano Congreso tuvo / [f. 9] considerac.^s politicas de q.^e no pudo prescindir, sin embargo de q.^e conocia las dificultad.^s q.^e presentaba su execucion. En q.^{to} á lo 2.^o no encuentra bastante fundam.^{to} p.^a opinar q.^e el envio del comisionado sea poco decoroso á la dignidad del Pays, si se considera q.^e aq.^a comision deriva su origen de las comunicacion.^s con la Corte del Brasil: q.^e no del Gen.¹ Lecor, sino del Soberano Congreso y aq.^a Corte habian de recibir la ultima sancion qualesquiera estipulaciones: q.^e n.^{ras} circunstancias son extraordinarias, y no las de un Estado constituido, y reconocido por las demas Potenc.^s y q.^e el portugues debe cautelarse [sic] de las nacion.^s de Europa, y de los riesgos á q.^e lo expone n.^{ro} estado siempre vario en los sucesos, en la opinion, y en los gobiernos.

Todo lo espuesto parece suficiente p.^a q.^e V.E. deponga los escrúpulos q.^e le agitan: pero si á pesar de esto V.E. insistiese en ellos, se espera q.^e con mas individualidad exprese los hechos en q.^e los funda; á cuyo efecto lo comunico a V.E. de orden de la Soberanía.

Diois gue. á V.E. m.^s a.^s Congreso de Tucuman y En.^o 11 de 1817. Exmo Sup.^{mo} Dir.^{tor} del Est.^{do}.

[ARCHIVO GENERAL DE LA NACIÓN, *Archivo de Juan Esteban Anchorena y Sucesores*, 1816-1828. VII. 4. 37 carpeta 2.^a.]

EL CONSEJO DE GOBIERNO DEL GENERAL LAVALLE

Por ESTANISLAO DEL CAMPO WILSON

En este pequeño trabajo me refiero, primeramente, al Consejo de Gobierno Ejecutivo imaginado por algunos escritores, y después, estudio al verdadero Consejo establecido por Lavalle.

En la *Vindicación del Almirante Brown del proceder que se le atribuyó haber observado cuando el fusilamiento del señor Dorrego*, decía el citado Almirante: "Un panfleto impreso en Londres bajo el título de «Asesinato del gobernador Dorrego, etc.» (1) contiene una relación inexacta de los sucesos que precedieron a la ejecución militar del coronel Dorrego. En él se hace mención de una junta clandestina, tenida con anticipación para decretar su muerte; y entre las varias personas que se nombran como miembros de ella, se incluye al que firma como gobernador interino. La calidad de extranjero, aunque ciudadano y jeneral [sic] al servicio de este país; su nombre en la guerra de la independencia y con el Brasil, le ponen en el deber de desmentir un acto que imprimiría en su carácter la mancha indeleble de la perfidia, si efectivamente lo hubiera cometido. En consecuencia, el infrascripto declara a la faz del grande y jeneroso pueblo argentino, y bajo la salvaguardia de su honor, "que ni antes, ni después de haber sido derrotadas las fuerzas del coronel Dorrego en Navarro, ha existido junta ni consejo alguno, ni para disponer de aquel jefe, ni para las medidas gubernativas".

"Aunque la aseveración no necesita de más pruebas que el documento del jeneral Lavalle datado el 13 de diciembre en su cuartel jeneral, el que suscribe dará un dato auténtico para comprobarlo y desmentirá al oscuro folletista.

"Cuando se supo que el coronel Dorrego era conducido a esta capital, recibió el que firma una carta de su puño, interesándole para que «hiciera valer su posición para que se le permitiera (al coronel Dorrego) ir a los Estados Unidos, dando fianzas de que su permanencia

(1) Publicado por Manuel Moreno.

allí sería por el término que se le designara». Esta proposición estaba tan en consonancia con los sentimientos del que suscribe, que de acuerdo con el general D. Ignacio Alvarez y Thomas, firmó una carta redactada por este, en que de una manera confidencial interesaba al general Lavalle para que accediese a esta solicitud; exigiendo al coronel Dorrego una fianza por 200 o 300 mil pesos para dejarlo embarcar por el puerto de la Ensenada.

“Se hallan en poder del que suscribe, orijinales las cartas de que se ha hecho mención, del mismo modo que la contestación del general Lavalle; todas las que pueden ver las personas que gusten en casa del que suscribe.

“Sobre todo, el que suscribe descansa para su tranquilidad: primero, en el testimonio de su conciencia; segundo, en la seguridad que el gran pueblo argentino nunca podrá hesitar entre la mera aserción de un desconocido folletista, y la palabra de honor del humilde compañero de sus glorias” (2).

Luis V. Varela en su “Historia Constitucional de la República Argentina”, refiriéndose a la “Historia Argentina” de Martín García Merou, la cual menciona a Florencio Varela entre los que aconsejaron la muerte de Dorrego, declara: “Aunque el hecho no es históricamente cierto, puesto que ningún otro escritor ni historiador ha atribuído al Doctor Florencio Varela intervención en este asunto...” (3). Debe aclararse que aunque el hecho no sea históricamente cierto, es en cambio inexacto que “ningún otro escritor ni historiador” nombrara a Florencio Varela como uno de los causantes de la muerte de Dorrego. Efectivamente, se le podrá negar la calidad de historiador al Padre Castañeda, pero no la de escritor, y él fue quien en el año 1829 en un periódico de Santa Fe mencionó, sin ningún fundamento, el nombre de Florencio Varela como integrante de un supuesto “Concilio” que determinó el fusilamiento de Dorrego, publicación que indujo a error a Manuel Moreno, y muy posteriormente a García Merou.

La declaración del Almirante Brown es concluyente y demuestra la inexistencia de ese siniestro Consejo que votaba la muerte del derrotado de Navarro y ordenaba a Lavalle la ejecución de la sentencia. Lavalle no era un verdugo que ejecuta a su víctima declinando toda responsa-

(2) Buenos Aires, noviembre 6 de 1829. Transcrita en el libro *El general Lavalle ante la Justicia Póstuma*, de ÁNGEL JUSTINIANO CARRANZA, impreso en la Imprenta del Pueblo en Buenos Aires, en el año 1880, páginas 334 a 340.

(3) Taller de Impresiones Oficiales, La Plata, 1910, pág. 491, tomo III.

bilidad, su dignidad y su rectitud hacen imposible semejante explicación. Lavalle tomó por sí mismo la función de juez y creyó sentenciar con justicia, apelando al mismo tiempo al Supremo Tribunal de la Historia. Este Tribunal se ha pronunciado contra él, pero reconociendo su buena fe y el sacrificio que debió significarle dar aquella orden funesta. Basta leer el parte fechado en Navarro el 13 de diciembre de 1828 para adquirir la convicción de su sinceridad absoluta.

Como bien escribió Pedro Lacasa en su "Vida militar y política del general argentino don Juan Lavalle": "Ofuscado por el humo de un combate fratricida; con el corazón lacerado por las desgracias del país; indignado con que muchos de sus compañeros de armas habían perecido a los golpes de la chuza del salvaje, alucinado sin duda con que desapareciendo el Coronel Dorrego todo terminaría, no recordó, que las ideas malas o buenas no se degüellan, y que la única sangre que fecunda el árbol de la libertad, es la que se derrama en su tronco combatiendo por su causa en los campos de batalla" (4).

Es cierto que hubo varias personas que aconsejaron a Lavalle. Pero lo hicieron particularmente y en todas sus cartas se advierte que la decisión estaba enteramente en manos del héroe de Río Bamba.

Pero si bien es cierto que Lavalle no compartió ni quiso compartir la responsabilidad de aquella sentencia de muerte, también es cierto que democráticamente quiso el consejo y asesoramiento de los hombres más destacados de Buenos Aires por medio de un Consejo de Gobierno que lo ayudase a gobernar lo mejor posible. Y el 4 de mayo de 1829 se dictó el siguiente decreto: "El gobernador provisorio de la provincia de Buenos Aires, deseando reunir en un solo punto la mayor suma posible de capacidades y de luces, para dar más vigor a las medidas que se adopten por el Gobierno, y hacer una oposición más fuerte y decisiva a los últimos esfuerzos que hace la anarquía por destruir la dignidad y aun la existencia del gran pueblo de Buenos Aires, cuando la lucha en que se halla hoy empeñado no es otra, a todas luces, que la del orden contra la barbarie; queriendo llamar en torno de sí a las personas que representan todos los intereses, por que todos sin distinción, aspiran al esterminio [*sic*] de los salvajes, y de los hombres que se han alistado con ellos en daño de su patria; y con el objeto de suplir, en algún modo la falta de la representación provincial, hasta que las circunstancias del país permitan reunirla del modo que la ley ordena; ha acordado y decreta:

(4) Op. cit., Imprenta Americana, Buenos Aires, 1858, pág. 51.

Art. 1. Queda establecido un consejo de gobierno, compuesto de los individuos que se nombrarán por decreto separado.

2. Sus atribuciones serán: deliberar sobre los negocios que el gobierno juzgue a propósito sujetar a su examen; y aconsejar lo que crea más conveniente, a consecuencia de su deliberación.

3. El gobierno, oído el dictamen del consejo, podrá adoptarle, si le hallase por conveniente, o despedirse sin una entera sujeción a él, del modo que las circunstancias lo exijan.

4. El consejo se reunirá una en las salas de la fortaleza, en sesión ordinaria, los miércoles y viernes de cada semana, y extraordinariamente siempre que el gobierno lo convoque.

5. El consejo presentará oportunamente a la aprobación del gobierno, el reglamento que fije el orden y método de sus sesiones.

Salvador María del Carril (5)

Y en el mismo día se nombraban sus miembros:

A consecuencia del decreto de esta fecha, que ordena la formación de un consejo de gobierno, el gobernador provisorio ha acordado y decreta:

Art. 1. Quedan nombrados vocales del consejo los señores, general D. Juan Martín de Pueyrredón; general D. Francisco de la Cruz; general D. Juan José Viamont; general D. Tomás Guido; Dr. D. Manuel A. Castro; Dr. D. Diego E. Zavaleta; D. Valentín San Martín; Dr. D. Manuel B. Gallardo, Dr. D. Domingo Guzmán; D. Félix Alzaga y D. Bernardo Ocampo.

2. Queda nombrado presidente del consejo el brigadier D. Miguel E. Soler.

Comuníquese y publíquese.

Salvador María del Carril (6)

De los nombrados, Tomás Guido y Félix Alzaga renunciaron.

El día 5 de mayo "se realizó el acto de la inauguración del Consejo, con la presencia del general Lavalle, quien pronunció un discurso en el que aclaró que en las circunstancias que aquejaba al país, «no se trataba de sostener un partido político sino de hacer triunfar la causa de la civilización contra el vandalismo. La cuestión, dijo, no es otra sino si la República ha de existir o no; y esto es lo que se trata de resolver». Retirado el general Lavalle y sus ministros, se designó una comisión

(5) *Registro Oficial de la Provincia de Buenos Aires*, año de 1829, Imprenta del Mercurio, Buenos Aires, 1874, pág. 27.

(6) *Op. cit.*, pág. 28.

para preparar el reglamento y se suscitaron dudas sobre si el Consejo tendría o no la facultad para proponer al gobierno algunas medidas que le parecieran convenientes, o si sólo debería ocuparse de las consultas que se sometiesen a su examen. Sobre este importante asunto y otros se resolvió que el Presidente del Consejo hablara con el gobernador para proponerle las dudas que se habían suscitado con el fin de que «se sirviera resolverlas». Ese mismo día el gobierno dictaba el nuevo decreto, con motivo de la gestión hecha por el presidente del Consejo ante el gobernador, conforme al cual, además de las facultades ya reconocidas al cuerpo tendría la de proponer, por sí, todas aquellas medidas que juzgara «útiles al bien del país» siempre que hubiesen sido adoptadas por unanimidad de sufragios” (7).

Ricardo Levene en *El proceso histórico de Lavalle a Rosas*, dice: “Del Consejo de Gobierno sólo he hallado siete actas. Pero de estas reuniones y de otras, de que puede informarse por documentos complementarios, resulta que le correspondió actuar en un momento culminante de la guerra civil, y triunfó en su seno una inspiración elevada en el orden político y un sentimiento defensivo de la soberanía en el orden exterior” (8).

“En la sesión del 6 de mayo, se leyó una comunicación del Ministro de Gobierno Dr. del Carril, que pasó a dictamen de una Comisión Especial, en que consultaba al Consejo sobre la conveniencia en otorgar o negar en las presentes circunstancias los pasaportes para salir del país que en número ercido pedían los que estaban enrolados en la milicia Urbana y aún los que no estaban enrolados, negándoles al país los unos y los otros “los servicios personales que exige de ellos”. . . En la reunión del 8 de mayo, el Consejo consideró el dictamen de la Comisión Especial en el que aconsejaba. . . Que en las presentes circunstancias en que todos los individuos aptos estaban llamados por la Ley de 17 de diciembre de 1823 y decretos de 24 de marzo y 1º de abril “a defender la patria amagada por invasión o rebelión”, ninguno de los enrolados podía excusarse del servicio que se le exigía “ni menos evadirse con una ausencia deshonrosa”. . . El dictamen fué aprobado por unanimidad de votos, repitiéndose el concepto principal de que nadie podía ausentarse de la Capital “en el momento mismo en que su existencia

(7) Academia Nacional de la Historia, *Historia de la Nación Argentina*, Director general: Ricardo Levene, vol. VII, 1ª Sec., Cap. IV: *La sublevación del 1º de Diciembre*, por R. LEVENE. 2ª ed., Bs. As., 1950, pág. 237.

(8) Op. cit., La Plata, 1950, pág. 6.

política se vería amenazada por una horda de salvajes, asesinos y ladrones" (9).

A solicitud del Dr. Díaz Vélez, Ministro de Hacienda, se celebró el 9 de mayo una reunión extraordinaria para considerar los gastos y recursos del gobierno. El 11 y 12 de mayo también tratan de los recursos para resistir el "vandalaje y la devastación" y se estudian las contribuciones directa e indirecta, y la necesidad de un empréstito reembolsable (10).

El 13 de mayo se proyectaba que los delitos de traición por facilitar armas a los grupos armados que hostilizaban la provincia serían castigados con la muerte.

En junio se trató la reparación que debía exigirse al rey de Francia por el atropello del Comandante Venancourt. En ese mismo mes fue decisiva la actuación del Consejo de Gobierno para obtener la pacificación, declarando Domingo Guzmán en el seno del Consejo, que la destrucción de la Provincia era inevitable, aunque el triunfo fuera del gobierno. Esto impulsó a Lavalle a su entrevista patriótica con Rosas, y condujo a la convención de Cañuelas.

Y el 6 de julio de 1829 se dictaba el decreto de disolución del Consejo:

Habiendo cesado las circunstancias extraordinarias que motivaron la creación de un Consejo de Gobierno, y siendo innecesaria la existencia de este cuerpo, después de la convocación que se ha hecho de la Legislatura de la Provincia; el gobierno ha acordado y decreta:

Art. 1. Queda disuelto el Consejo de Gobierno, establecido por decreto de 4 de Mayo último.

2. El Ministro Secretario de Gobierno, al comunicar esta resolución a los miembros del Consejo, les manifestará lo grato e interesante que han sido sus servicios al Gobierno de la Provincia, y la inteligencia y celo patriótico con que los han prestado.

3. Comuníquese y archívese.

LAVALLE

Salvador María del Carril (11)

Hemos podido ver cómo Lavalle tomó democráticamente en cuenta, la opinión del Consejo sobre la necesidad de paz, y ya conocemos la valentía y desinterés que demostró para obtener un arreglo que no le podía reportar otra utilidad que la satisfacción del deber cumplido.

(9) LEVENE, *El proceso histórico de Lavalle a Rosas*, páginas 24 y 25.

(10) Véase LEVENE, *Historia del Derecho Argentino*, ed. Kraft, 1958, vol. VI.

(11) *Registro Oficial de la Provincia de Buenos Aires*, ed. cit., pág. 39.

Para finalizar, diré que este primer Consejo de Gobierno establecido por Lavalle fué el antecedente que utilizó para convenir con Rosas en Barracas la creación de un Senado Consultivo mientras durara el gobierno provisorio del general Viamonte. Estas dos iniciativas de Lavalle lo enaltecen y muestran su intención nunca desmentida de trabajar por el bienestar de su pueblo, dejando de lado toda ambición personal que no fuera por la gloria de servir a su patria.

UNA ACADEMIA DE JURISPRUDENCIA EN EL BUENOS AIRES VIRREINAL

Por JOSÉ M. MARILUZ URQUIJO

Como un antecedente de la celebrada academia teórico práctica de jurisprudencia de Manuel Antonio de Castro (1) nos parece interesante dar a conocer la existencia de otra academia análoga, de carácter privado, que funcionó en Buenos Aires a fines del siglo XVIII bajo la dirección del doctor Mariano Pérez de Saravia y Sorarte. No creemos improbable que aún se descubra alguna escuela anterior pero, siquiera sea provisoriamente, puede considerarse a esta academia de Pérez de Saravia como la cuna de los estudios porteños de derecho civil.

Pérez de Saravia, que había cursado sus estudios de derecho en Chile (2), comenzó a ejercer su profesión en Santiago, pero al cabo de pocos años cruzó la cordillera y en 1787 se matriculó en la Real Audiencia de Buenos Aires (3). No conocemos la fecha en que se abrió su academia pero de una certificación extendida por Pérez de Saravia en 1802 consta que el estudiante Mariano de Irigoyen había concurrido por más de tres años a la "academia pribada theorico practica de jurisprudencia que he mantenido tres dias en cada semana" (4). De otra certificación similar, resulta que a ella concurrían varios jóvenes y que los ejercicios consistían en tramitar procesos imaginarios en los que los estudiantes desempeñaban por turno los papeles de jueces, relatores y abogados (5). Independientemente de la asistencia a la aca-

(1) Sobre la academia de Castro véase el completo estudio de RICARDO LEVENE, *La Academia de Jurisprudencia y la vida de su fundador Manuel Antonio de Castro*, Ed. del Instituto de Historia del Derecho Argentinc. Buenos Aires, 1941.

(2) J. T. MEDINA, *Historia de la Universidad de San Felipe de Santiago de Chile*, t. I, pág. 543. En 1780 se graduó de bachiller en leyes.

(3) TRIBUNALES DE LA CAPITAL, *Abogados... inscriptos en la matrícula hasta el 31 de diciembre de 1910*, Buenos Aires, 1911, pág. 5. En Santiago había sido procesado por ser el autor de un escrito injurioso contra el asesor de gobierno.

(4) ARCHIVO GENERAL DE LA NACIÓN División Colonia, Sección Gobierno, correspondencia de Sobremonte con los ministros de la Corona, 1805, IX-8-3-9.

(5) Idéntico sistema se utilizaba en las demás academias de jurisprudencia de la época (Cfr. JOSÉ M. MARILUZ URQUIJO, *Una academia de derecho indiano bajo Carlos III*, en *Revista del Instituto de Historia del Derecho*, N° 7, págs. 83 a 92)

demia los alumnos completaban su práctica auxiliando al profesor en la tramitación de las causas de su bufete. Dada la procedencia de Pérez de Saravia, parece lícito suponer que su academia se habría inspirado en el modelo de la Academia de Leyes y Práctica Forense fundada en Santiago de Chile por el fiscal de la Real Audiencia Ambrosio Zerdán y Pontero.

La vida de la academia porteña fue corta. Pérez de Saravia, que ya había sido procesado en Chile por injuriar al asesor de gobierno (6), incurrió en nuevos desbordes durante su estada en Buenos Aires. Llevó aquí una vida reprensible y según el Virrey Joaquín del Pino se hizo notar por su carácter orgulloso y díscolo y por jactarse de defender a todos los "implicados en el comercio clandestino". Al descubrirse el escandaloso contrabando de la fragata Mariana quedó seriamente comprometida la reputación del comerciante más fuerte de Buenos Aires y por reflejo la de Pérez de Saravia, que había sido uno de sus instrumentos. El Virrey llevó entonces su caso ante el real acuerdo y por voto consultivo del 11 de diciembre de 1801 se decidió que Pérez de Saravia abandonara Buenos Aires y regresara a Chile para reunirse con su esposa (7). La orden tuvo inmediato cumplimiento y así terminó nuestra primera academia jurídica.

(6) BIBLIOTECA NACIONAL, *Catálogo del Archivo de la Real Audiencia de Santiago*, Santiago, 1911, t. III, p. 342. En 1793 fué suspendido por un año en el ejercicio de su profesión por resolución de la Real Audiencia de Buenos Aires (cfr. *Libro de informes y oficios de la Real Audiencia de Buenos Aires (1785-1810)*, con *Advertencia* de RICARDO LEVENE, La Plata, 1929, pág. 64.

(7) FACULTAD DE FILOSOFÍA Y LETRAS, *Documentos para la Historia Argentina*, t. VII, pág. 210.

EL CÓDIGO RURAL Y VALENTÍN ALSINA

Por RICARDO LEVENE

Puede afirmarse que desde la Revolución de Mayo, se inició un movimiento de gran significado sobre los medios de reformar los Fuertes de nuestra Frontera (1).

Acerca del régimen agrario, la política del coronel Pedro Andrés García se inspiraba en la necesidad de dar la tierra en propiedad, y la de Belgrano en dar la tierra en arrendamiento, que fue después el contrato enfiteútico de Rivadavia. Como se sabe, en el decreto de 17 de abril de 1822, del gobernador Rodríguez y el ministro Rivadavia, se dispone que hasta la sanción de la ley sobre tierras no se expediría título alguno de propiedad ni se pondría a remate, ni se admitiría denuncia de terreno alguno.

El presidente Rivadavia envió al Congreso Constituyente el 7 de abril de 1826, el proyecto de ley sobre enfiteusis, fijando diez años para el plazo de arrendamiento. El Congreso estableció que la enfiteusis se daba por un término no menor de veinte años.

El diputado Paso decía en ese Congreso, con respecto a la población de la campaña, que sería infinitamente útil la reducción de las tierras de pastoreo. Abogaba en favor de la siembra, que hubiera bellas ciudades y por estos y otros medios aumentaría la riqueza de la campaña, en tanto que por el pastoreo los resultados no serían sino limitados. Mas cuando en la paz —agregaba observando también la realidad política— el país atraiga “avenidas copiosas de gentes industriales”, entonces se formarán nuevos establecimientos, artes útiles y manufacturas. Como se había hecho referencia a un pedido de treinta leguas, el diputado Paso dijo que no era conveniente que hubiera grandes propietarios y “un montón de pobres alrededor”, pues conforme a un buen sistema de tierras debían repartirse procurando que se formaran

(1) Véase: *Tierras públicas, Recopilación de leyes, decretos y resoluciones de la Provincia de Buenos Aires, sobre Tierras Públicas, desde . . . hasta 1895*, tomo I. Se inicia con la inspección de fronteras, en el decreto del 15 de junio de 1810, firmado por Saavedra y Moreno, que tuve oportunidad de publicar en copia fotográfica, en virtud de las correcciones importantes que realizó Moreno en el texto.

muchas "fortunas mediocres", cuantas fueran posibles con la cría de ganados, porque tampoco se debían dar por cuadras.

Refleja una imagen del campo argentino en esa época el informe de los jueces de paz de campaña —producido a solicitud de la Comisión de Hacendados— sobre los dueños de campo que tuvieran más de dos mil cabezas de ganado, figurando entre ellos Rosas, Terrero, Viamonte, Luis Dorrego, Bonifacio González, Vicente Castex, Estanislao Peña, Isidoro Casco, Pedro José Echegaray, Tomás Rojas, Silverio Ponce, Manuel Arroyo, Isidoro Martínez, José Miguen, Victoriano Aguilar, Ambrosio Crámer, Félix Alzaga, Prudencio Rosas, Gervasio Rosas, Esteban Faramiñan, Tomás Anchorena, Wenceslao Pardo.

Un puñado de hombres era dueño de la campaña de Buenos Aires. Rosas llegó a poseer el dilatado dominio de 136 leguas, antecedente que contribuye a explicar el poder dictatorial ejercido por él. Con razón decía el doctor Paso que alrededor de los grandes propietarios no había sino "un montón de pobres" (2).

Relacionado estrechamente con el régimen de la tierra pública, está el de las aguas. La legislación especial sobre esta materia procedía de la época de la dominación hispánicoindiana, y estaba fundada en el principio de que las aguas como la tierra, pastos y montes eran realengos o del Rey, en su carácter de sucesor de los derechos de los primogénitos. La ley V, título XVII, del libro IV de la Recopilación de 1680 (ley de Carlos V, año 1541), ratificaba la orden de que los pastos, montes y aguas eran comunes a todos los vecinos de Indias "para que los puedan gozar libremente y hacer junto a cualquier buhío sus cabañas, traer allí los ganados juntos o apartados como quisieran...".

En principio las reglamentaciones sobre el agua fueron dictadas por los Cabildos (3).

La tradición legislativa indiana se ratificó en leyes patrias después de la Revolución de Mayo.

Por la Constitución de Catamarca de 1823 (Providencias varias) se habían suprimido las plazas de Alcalde Provincial, jueces de policía,

(2) Véase mi libro *La anarquía de 1820*. Buenos Aires, 1954, cap. XI.

(3) He tratado este tema especialmente en mi *Historia Económica del Virreynato del Plata*, 2ª ed. Buenos Aires, 1952, t. II, Cap. VI.

JOSÉ M.A. MARILUZ URQUIJO, se ha referido detalladamente a la legislación de los Cabildos en materia de aguas en *Contribución a la historia de nuestro derecho de aguas. Un reglamento catamarqueño de 1797*, en *Trabajos y comunicaciones*, edición del Instituto de Investigaciones históricas de la Universidad de La Plata, Nº 2, pág. 78.

regidor, fiel ejecutor, etcétera, y sólo componían la Municipalidad los dos alcaldes ordinarios, el juez de aguas, el síndico procurador general y el defensor de pobres y menores.

El Código Rural del doctor Alsina prohibía que se hiciera obra alguna en los ríos o arroyos interiores que impidiera el libre curso de las aguas (art. 283) y el Código Civil, artículo 2340, inciso 3º, establece que pertenecen al dominio público nacional o provincial los ríos y sus cauces y todas las aguas que corren por cauces naturales, remitiéndose como antecedente a la citada ley de Indias (Ley V, Tít. XVII, lib. IV).

En la provincia de Jujuy dictóse un decreto el 15 de setiembre de 1846, conforme al cual las corrientes de agua eran bienes públicos y el aprovechamiento de esa riqueza estaba sujeto a la tutela y reglamentación administrativa.

El régimen legal de las aguas, en Mendoza, en el año 1820, comprendió las aguas urbanas y rurales y el Reglamento general de aguas de 1844, que rigió hasta la ley de 1884 de la época del gobernador José Félix Aldao "contribuyó a fijar el valor de la propiedad raíz y acelerar el crecimiento económico de Mendoza" (4).

La ley de 1858 promulgada en San Juan establecía que el agua de los ríos y arroyos de la Provincia eran de propiedad pública destinada a la agricultura y no podía distraerse "en su origen ni en su curso para emplearla en otros objetos en perjuicio de aquella", y en Tucumán la ley sancionada en 1857 reglamentaba la administración de la acequia de La Patria que circunda la ciudad, erigiendo una comisión que revistió el carácter de un Tribunal de aguas.

Se debe anotar, asimismo, la ley de irrigación, promulgada en Córdoba en 1868, que reconocía un privilegio a los ribereños para el aprovechamiento de las aguas, modificada después en el sentido de que el tal privilegio no era sino un derecho de preferencia (5).

La Comisión de Hacendados desempeñó una función protectora de los intereses de la campaña e intervino eficazmente en todos los asuntos de su competencia.

Rosas se ha referido especialmente, en sus decretos gubernativos, al régimen de la tierra pública, a la enfiteusis y a la importancia jurídica y social que tenía la resolución de los expedientes de tierras para el

(4) GUILLERMO J. CANO, *Bosquejo del Derecho mendocino intermedio de aguas*, edición del Instituto de Historia del Derecho. Buenos Aires, 1943, pág. 17.

(5) ALBERTO J. SPOTA, *Tratado del Derecho de aguas*, Buenos Aires, 1941, t. I, págs. 267 y siguientes con una nutrida información sobre la materia.

esclarecimiento de los derechos de propiedad, aun como fuente para la contribución territorial. A todos estos fines —dijo— en tiempos de paz, el Código Rural vendría a “coronar esta obra grande”.

Era necesario reunir y coordinar la legislación antigua y moderna en un Código Rural y tal fue la labor encomendada al doctor Valentín Alsina por decreto de 3 de diciembre de 1862, del gobernador Saavedra y el ministro Mariano Acosta.

El doctor Alsina adquirió renombre con su “Discurso sobre la pena de muerte”, declarándose partidario de dicha pena, leído en la Academia de Jurisprudencia en 1828, que dio origen a la contestación de Guret Bellemare en las sesiones extraordinarias de la misma institución.

Contrajo enlace con Antonia Maza, hija del doctor Manuel Vicente Maza, antecedente que contribuye a explicar la intensa actuación política que alcanzó a tener Valentín Alsina, dispuesto a la acción y dotado de un espíritu generoso.

En el archivo de la Biblioteca de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales existen papeles de Alsina, pero sin mayor alcance. Hizo un “Extracto del Código de Leyes de Indias”, “para su uso”, el año 1828. Redactó las “Apuntaciones sobre el Fuero Juzgo, el Ordenamiento de Alcalá, el Fuero Viejo de Castilla e incidentalmente sobre el Fuero Real y el Ordenamiento Real”, en 1833, tomadas del manual de la “Historia del Derecho Real de España”, que escribió Antonio Fernández Prieto y Sotelo.

Fue muy celebrada la brillante defensa que el doctor Alsina hizo en 1832 ante el Tribunal, del Coronel Rojas. El ex magistrado francés doctor Bellemare felicitaba a la República por poseer una inteligencia tan hermosa.

Alsina publicaba sus artículos en “La Gaceta Mercantil”. En la del 6 de agosto de 1833 y números subsiguientes, trataba “El golpe de autoridad y la suspensión de las elecciones”. Al año siguiente, el 8 de agosto de 1834, publicaba el artículo “Tercer atentado”, que tuvo resonancia política. Se refería al bárbaro tratamiento ejercido en la persona de su defendido, Celedonio Toro, puesto preso por el Juez de Paz del Pilar, su enemigo personal, a cuyo hijo tenía acusado criminalmente. Esto pasaba en nuestra infortunada Provincia —alegaba Alsina— “de que sirven las leyes? De nada, porque un Juez de Paz se creía con más poderes que el gobierno, que la Sala de Representantes, que el Tribunal de Justicia, que las leyes mismas”. “Porque en este

país, agregaba, no hay subalternos, todos mandan, todos son reyes y a veces algo más...”.

Otros artículos publicó Alsina sobre este asunto, que caracterizó su actuación política. En “La Gaceta Mercantil” del 11 de agosto de 1834, contestaba al diputado Mancilla, quien había dicho que el artículo “Tercer atentado” se proponía atacar al General Rosas, y que eso era un delito de lesa patria. “Falso es lo primero —contestó Alsina—, pero aunque fuera cierto, más falso todavía sería lo segundo”. Sostenía Alsina que su artículo no atacaba al gobierno, al Tribunal, a la Religión ni al orden público, y si tal era el punto de vista del diputado, establecía así “una doctrina aniquiladora de todas las libertades”. Si se censuraba a la Sala, al gobierno, etc., se diría que el país se pierde, que viene la anarquía, que se ataca el orden público. El señor diputado no advierte —exclama Alsina con razón, colocando el episodio en un plano superior—, que esta es la lógica de la tiranía. No se proponía atacar a Rosas y era una extravagancia mezclar a Rosas con estos hechos.

En las columnas del mismo diario salieron “varios porteños restauradores” en defensa del diputado Mancilla, oponiendo a la lógica de la tiranía “la lógica del patriotismo”.

La polémica continuó en otros números de “La Gaceta Mercantil”, en que el lema de los “Varios porteños restauradores” declaraban: Queremos un gobierno fuerte por la ley, un gobierno constitucional, un gobierno sostenido por la opinión pública y en consonancia con nuestro régimen representativo republicano”.

Era grande la popularidad forense y política adquirida por Alsina en ese momento. Fue defensor, entre otros asuntos, de la causa sobre la desaparición de un estudiante (7) y actuó en el Jury de imprenta en el caso del general Félix Álzaga, en cuya audiencia pública fue notable la improvisación del doctor Alsina, según “La Gaceta Mercantil” (8).

En 1834, Alsina fue designado profesor de Derecho Natural y de Gentes en la Universidad. Vicente Fidel López escribió en su autobiografía que Alsina no estaba al cabo de las evoluciones históricas de su materia, afirmación sin fundamento, pues según noticias que se hicieron públicas con motivo del retiro de la cátedra, Alsina era un profesor respetado y querido por los estudiantes (9).

(6) *Registro Oficial del Gobierno de Buenos Aires*, libro décimoséptimo. 1838, Buenos Aires, Imprenta del Estado.

(7) *La Gaceta Mercantil* de 19 de setiembre de 1834.

(8) *La Gaceta Mercantil* de 6 de junio de 1834.

(9) *La Gaceta Mercantil* de 16 de enero de 1835.

En ese mismo año escribió en el "Memorial Ajustado" y "Apéndice" su dictamen, que sobresale por los valiosos datos históricos que presenta sobre la Iglesia.

La situación de Alsina se hizo insostenible políticamente en Buenos Aires y se expatrió, dejando sus asuntos de letrado en el estudio a cargo del doctor Dalmacio Vélez Sarsfield.

En carta de Rosas a los gobernadores en 1836, les decía que el general Oribe no sabía sacar del triunfo todas las ventajas convenientes, pues se había contentado con prender a Rivadavia, Agüero y Alsina, pero dándoles después pasaporte para Santa Catalina, desde donde continuarían "intrigando con su Logia y haciéndonos cuantos males puedan" (10).

A Estanislao López le decía Rosas el 25 de febrero de 1837, que Valentín Alsina estaba complicado en un plan preparado para asesinarlo (11).

Para tomar conocimiento de la aplicación del derecho rural, es necesario seguir los partes de los jueces de paz.

Eran informes cuatrimestrales que se enviaban a Rosas, en que se detallaba todo lo ocurrido y se aseguraba la aplicación de las leyes en vigor.

En el parte del juez de paz de Matanza, de 30 de abril de 1840, Manuel Cipriano Pardo, por ejemplo, se hace relación de los decretos y órdenes vigentes, entre otros los siguientes:

El decreto de 5 de enero de 1830 sobre el mal uso del cuchillo; el 7 del mismo mes y año, sobre los que compraban armas del Estado; el de 27 del mismo, que prohibía el uso de caballos patrios señalados con las marcas P.E.; el 3 de febrero de ese año relativo a los que transitaban la campaña sin la correspondiente licencia; el de 13 de marzo sobre las penas a que se hacían acreedores todos los que fueran considerados como autores o fautores o cómplices en el "escandaloso motín militar del mes de diciembre"; el de 13 de abril, que prohibía la faena o matanza de yeguas; el de 21 de febrero de 1831, que prohibía las pulperías ambulantes; el de 19 de marzo, sobre la educación de la juventud en las escuelas; el de 7 de julio del mismo año, sobre persecución de los desertores; el de 29 de diciembre sobre el modo con que deben conducirse los cueros al mercado y las penas establecidas a los contra-

(10) Archivo General de la Nación, División Nacional. Sección Gobierno. Secretaría de Rosas, 1835-1836, S. X, C. 25, N° 6.

(11) FÉLIX G. BARRETO, *Papeles de Rosas. 1821-1850...*, cit., pág. 41.

ventores; el de 3 de febrero de 1832, sobre la forma en que debía conservarse el distintivo federal, y "constituyendo no una señal de odio y división, sino de fidelidad a la causa del orden y paz y unión entre sus hijos bajo el Sistema Federal"; el de 13 de febrero, en que recomendaba la aprehensión de vagos, "individuos que se encuentran sin papeleta de servicio ni contrata que acredite su ocupación"; la circular de 7 de marzo, en que se ordenaba la forma en que se debían conducir los cueros de abasto de los pueblos de campaña y que las marcas "debían ser precisamente pintadas entre renglones", como igualmente que en las guías se expresasen los nombres de los dueños; el de 17 de abril, que ordenaba que todo el que tuviera patente de pulpería estable "no deja de ser volante la que anda vendiendo sin asiento fijo"; el de 10 de febrero de 1834, mandando que los acarreadores de ganado lanar debían estar matriculados; el de 17 de febrero del citado año, referente a las medidas que se habían de tomar en las quemazones de campo y sobre todo en los tiempos inmediatos a la cosecha; el de 23 de agosto, por el que nuevamente se prohibía el juego de pato; el de 21 de setiembre de 1836, previniendo que luego que falleciese una persona sin testar o que testando no dejaba herederos forzosos, o que dejándolos dejara también mandas a favor de parientes por línea transversal o de personas extrañas, debía comunicarlo el juez de paz a la superioridad por conducto del Ministerio de Gobierno; el de 26 de junio de 1836, mandando se hicieran fogones en las vísperas de San Juan y San Pedro en memoria de los gloriosos apóstoles nombrados (12).

En 1846, Alsina escribió las "Notas" a la primera edición de "Facundo o Civilización y Barbarie", con valiosas observaciones, sosteniendo la tesis de que en Buenos Aires no hubo terror hasta Rosas ni aun en el caso de la ejecución de Álzaga y demás conspiradores, que "aterraban a los españoles"; en cambio, "la Convención y Robespierre aterraban a sus compatriotas" (13).

La preferencia de Alsina por los estudios de Historia del Derecho se destacó en otros manuscritos. Son el "Índice de las Leyes, Decretos, Resoluciones, Órdenes, Notas, Edictos, etcétera", dados en Montevideo desde el 1 de enero de 1840, según se publicaban en "El Nacional" y

(12) Archivo General de la Nación, División Nacional. Sección Gobierno. Secretaría de Rosas, año 1840. S. X., C. 25, A. 7, N° 5.

(13) Me refiero a esta labor de Valentín Alsina en *Historia del Derecho Argentino*, t. IX, cap. II, parágrafo I.

en el "Boletín Oficial", desde el año citado hasta 1852, trabajo personal muy prolijo, así como también el "Extracto o índice substancial de los artículos de fondo del «Comercio del Plata» desde junio a diciembre de 1848.

Consagrado a la lucha contra Rosas, Alsina propuso la constitución de logias dependientes de la principal, que tendría su sede en Montevideo, pero cuyos miembros serían designados en Buenos Aires. Como periodista, escribió en "El Comercio del Plata", que dirigía Florencio Varela. En seguida del asesinato de Varela, Alsina ocupó la dirección del citado diario.

Vencido el tirano, Alsina volvió a Buenos Aires. Encabezó la revolución del 11 de setiembre contra Urquiza. Fue dos veces gobernador, en 1852 y 1857 de tendencia provincialista y aun localista.

Después de Cepeda (23 de octubre de 1859), renunció al cargo por imposición de la Asamblea integrada con los diputados y senadores (8 de noviembre de 1859) y por mediación de Francisco Solano López, se firmaba el 11 de noviembre el pacto de San José de Flores, por el que Buenos Aires se incorporaba a la Confederación Argentina.

Alsina presidió la Cámara de Justicia y es el autor de las principales reformas introducidas en el régimen judicial imperante.

Baste recordar su intervención principal en la Asamblea Legislativa, que sancionó la Constitución del Estado de Buenos Aires en 1854, en la parte referente al Poder Judicial.

Le corresponde a Alsina —ministro del gobernador Manuel G. Pinto— la iniciativa de abolición de los recursos extraordinario en 1852 y a él se debe, asimismo, en 1853, el proyecto de creación de dos Juzgados en lo Criminal para la campaña.

Con su experiencia política y su saber jurídico, Alsina se había ocupado en varias oportunidades de la legislación rural ⁽¹⁴⁾. Durante el gobierno de Obligado en 1856 y siendo ministro de gobierno, le había elevado "a la respetable Comisión de Hacendados" entonces existente, una extensa nota solicitándole su opinión acerca de diversas cuestiones cuyo establecimiento serviría de base para dictar el Código Rural. A su vez, la Comisión citada se dirigió a un gran número de hacendados y labradores para obtener la opinión individual sobre los temas pro-

(14) *Colección de leyes y decretos vigentes sobre tierras públicas promulgadas desde 1830 hasta diciembre de 1862*, Buenos Aires, 1863; *Instrucciones dadas a los agrimensores por el Departamento Topográfico de Buenos Aires*, [1861].

puestos, habiéndose realizado la consulta, pero el propósito de dictar el Código Rural no se cumplió.

En su carácter de gobernador, el doctor Alsina reorganizó en 1857 la Comisión de Hacendados, que había dejado de funcionar y se entregaron al gobierno los informes solicitados a los hombres de campo. Algunos años después, en 1862, como ya he dicho, el gobierno volvió a ocuparse de la preparación de un Código Rural encargando de tal tarea al doctor Alsina. Este comenzó por dirigirse a los hacendados, desde las columnas de la prensa, pidiéndoles nuevamente su cooperación. El doctor Alsina publicó una nutrida información y la nómina de los informantes de 1856 y 1862. También utilizó el redactor del Código las numerosas y variadas disposiciones del derecho patrio rural desde 1810. En ese inmenso cúmulo de decretos, leyes, resoluciones, etcétera —dice el doctor Alsina dando a su obra un sólido fundamento nacional—, se halla muchísimo que es útil y aplicable y casi todo ello lo he aprovechado también.

Son valiosas las observaciones acerca de la realidad institucional de la provincia que formula el doctor Alsina en esta nota de 8 de abril de 1865, con la que presentaba su proyecto de Código.

Se refiere especialmente a la intervención del Departamento General de Policía sobre muchos actos y operaciones ligadas con la campaña y acerca del poder municipal cuyo presidente era el juez de paz, que desempeñaba funciones municipales, además de las de orden judicial y administrativo. Esta institución monstruosa —y no es la primera vez que así la clasifica, dice— demanda una gran variación, que divida y reparta entre varios funcionarios el ejercicio de tan numerosas y diferentes atribuciones y obligaciones.

Además de los citados, otros inconvenientes superó el doctor Alsina, como los referentes a la falta de los Códigos Civil, Criminal y de Procedimientos, y por tanto debió incorporar prescripciones de esas ramas del derecho en su proyecto de Código. Casi las tres cuartas partes del proyecto de Código eran disposiciones reglamentarias, pero opinaba su autor que el gobierno debía remitir el proyecto íntegramente al cuerpo legislativo, como así se hizo.

Las naciones de Europa no habían adoptado Código Rural y tampoco los países americanos, de modo que después de editado el Código de Comercio (1859) continuaba Buenos Aires el movimiento de codificación con el Código Rural, sancionado por la Legislatura y promulgado por el P. E. el 6 de noviembre de 1865 (15).

Las instituciones rurales constituían un derecho eminentemente provincial, pero en el curso de su desarrollo se ha acentuado su carácter nacional y no pocas leyes modernas sobre la materia son el resultado de las facultades concurrentes de la Nación y las Provincias o de penetración nacional en el derecho provincial.

NOTAS

LA HISTORIA UNIVERSAL A LA LUZ DE LA ETNOLOGÍA Y DE LA PREHISTORIA

El P. Koppers, publicista e investigador, ensaya en un artículo que lleva el mismo nombre que el nuestro y que acaba de aparecer en la página 369 de "Anthropos", el desarrollo del tema, y repitiendo las palabras del historiador Eucken, sostiene que "las raíces de la valoración de la historia y de las etapas de la vida reposan solamente en el cristianismo" (1), y fundándose retrospectivamente en las palabras atribuidas al profeta Daniel, afirma que ya entonces se hablaba de "un dios que orienta y dirige la historia de los pueblos".

Con el debido respeto por todas las creencias religiosas, como así ya lo hemos demostrado en nuestro trabajo relativo a su influencia en la creación y transformación de las instituciones jurídicas en general y de las primitivas más en especial (2), creemos que es necesario aclarar las posiciones, separar lo que no debe confundirse, dar al César lo que es del César, y dejar tranquila a la historia universal, como noción del pasado, como lección para el futuro y como escuela de conducta. Pero también deberemos evitar tomarla como resultado de preconceptos o de orientaciones superiores, pues el conocimiento razonado y aun filosófico del pasado, no puede tener otra fuente que la realidad ni otro objeto que la curiosidad científica por un lado, y por el otro, la asimilación utilitaria de la experiencia de los que se fueron, para el bien de los que quedamos y para el mejoramiento de los que vendrán.

El pensamiento científico basado en lo biológico y en lo sociológico, no nos permite otra solución, ni otros puntos de vista. Lo que pase de ahí es especulación, juego, fantasía, estado de alma, sueño.

Historia universal... conjunto de historias particulares... ciencia

(1) R. EUCKEN, *Corrientes espirituales de la Actualidad*, Leipzig, 1904, p. 190.

(2) W. JAKOB, *Las creencias religiosas*, etc. Rev. Fac. Der. y C. Sociales. Bs. As. T. I, p. 159; T. II, p. 75,

de la historia de la civilización... correlación, análisis, confrontación, conclusión de lo particular, síntesis y reconstrucción, comparación razonada, pretensión de orientaciones, extracción de enseñanzas, repeticiones, ciclos, elípticas, ideales: enseñanzas olvidadas, siempre olvidadas.

No se diga que el cristianismo puso base a la historia universal, porque Collingwood (3) haya dicho que "la historiografía cristiana va hasta el origen del hombre", pues todas las demás religiones hacen lo mismo, tanto las grandes del Oriente, como las pequeñas de los pueblos naturales de todo el mundo, a cuyo respecto podríamos citar centenares de ejemplos.

Bástenos con transcribir algunos párrafos de Polibio, quien en el prólogo de su *Historia*, escrita a un siglo y medio antes del nacimiento de Cristo, nos decía "... echaba de ver que ninguno, a lo menos que yo sepa se hubiese tomado la molestia de emprender una serie universal y coordinada de hechos, cuando y de qué principios se habían originado, y cómo habían llegado a su cumplimiento". Y más adelante "a mi modo de entender, los que están persuadidos de que por la historia particular se puede uno instruir lo bastante en la universal, son en un todo semejantes a aquellos, que viendo los miembros separados de un cuerpo, poco antes vivo y hermoso, se presumen estar suficientemente enterados del espíritu y gallardía que le animaba".

A pesar de estos hechos, por lo demás bien conocidos por Koppers—gran cultor de la investigación etnológica— insiste el autor en que "es un hecho que el concepto universal de la historia apareció por primera vez en la religión judaica-cristiana", y para ello, y dejando detalles de lado, se fundamenta en definitiva en la unidad de la cultura humana.

Esta unidad, no quiero discutirla, aunque es muy posible ponerla en duda. Las distintas razas humanas tienen indudablemente bastante de común, pero también muchos elementos que las separan.

Pero entrando al tema, debemos preguntarnos ¿qué tiene que ver la historia, aun cuando sea la universal, con todo ello? Casi parece que se confunde futuro con pasado, o que se quiere imponer al futuro conceptos elaborados en la actualidad y que bien pueden reposar sobre el pasado, pero que no serían los únicos, ya que habría otros también generados en la historia, pero que por dogma o doctrina o filosofía o prejuicios que se desean desechar.

(3) R. G. COLLINGWOOD, *Filosofía de la Historia*, Stuttgart, 1955, p. 39.

La historia general o particular, no deja de ser una ciencia que examina el pasado parcial o total, lo ajusta y explica, lo analiza y coordina, lo precisa eliminando lo inexacto o tendencioso, y termina por tratar de demostrarnos lo que pasó, cómo pasó y por qué pasó, llegando en sus faces finales, a la lección de lo que pudo o debió, y también de lo que deberá ser o hacerse en el futuro en situaciones análogas, para evitar o mitigar tal o cual mal, o para obtener tal o cual bien.

Conceptuar la historia universal como lo hace Koppers, para cristalizarla en algo preconcebido y preestructurado, confundir sus etapas para clasificarlas en prehistoria, etnología e historia, pretender una evolución universal coordinada y casi diría dirigida, ya no es historia universal. Ésta sólo puede darnos, como lo he dicho: hechos, y como consecuencias de ello: lecciones; pero su futuro no dependerá de "leyes", sino sólo de lo que "hayamos aprendido de las lecciones que nos han dado los hechos".

Particularmente lamento, que se confundan estas situaciones en investigadores que tanto talento, como tales, han demostrado Koppers y los demás padres de su congregación. La investigación que han realizado mueve los elogios de todo el mundo científico, pero sus conclusiones espirituales —respetables y que respeto— no deben entrar en el marco de la revista "Anthropos", que es una revista internacional de etnología y lingüística, ya que sólo debieran tener cabida en las especiales de teología o de especulaciones análogas.

La historia universal es la historia de una evolución y debe exponernos y explicarnos en su total contenido el desarrollo de nuestro mundo actual (4), y sólo hay una historia, y su misión es investigar las causas de cada transformación. El concepto de "historia universal" de Lamprecht, se acerca mucho bajo su aspecto formal al concepto de "historia de la humanidad" de Rotteck, y su diferencia material consiste en que para Lamprecht preponderan los "hechos" históricos, mientras que para Rotteck esos "hechos" encierran un carácter "filosófico", y si bien no expresan una regla generalmente válida de conducta moral, por lo menos la fundamentan. Ranke empieza su capítulo sobre Prehistoria de la Humanidad (5) con estas pocas palabras "historia universal es la historia del espíritu humano". Tille (6) reduce la posibilidad actual de la ciencia histórica, y con toda sinceridad afirma que

(4) T. LINDNER, *Historia Universal*, Berlín, 1920. Tomo I, pp. VI y X.

(5) En HEMHOLTZ, *Historia Universal*, Tomo I, p. 27.

(6) *Op. cit.*, pp. 1 y siguiente.

“actualmente sólo es posible exponer la historia de algunas regiones de la tierra siguiendo analógicos principios formales establecidos por diversos tratadistas en la medida de los conocimientos de nuestros tiempos” y el maestro Levene (7) expresa que “el historiador es como el pintor, y deberá intuir y reconstruir el pasado, superando los obstáculos que oponen el tiempo y el espacio”.

Naturalmente no entran en nuestra órbita, como tampoco hubieran podido entrar, los conceptos de Koppers, ni criterios como los de Spengler (8), quien después de ver ampliado su deber —que en un principio comprendía el circunscripto problema de la civilización actual— hacia la filosofía del futuro, termina con separar el mundo como historia, del mundo como naturaleza, incurriendo en los dos graves errores de pretender separar dos cosas inseparables y de confundir dos ciencias autónomas.

Ranke (9) ya lo dijo con acierto, que si pretendiéramos tales extremos, “la historia universal degeneraría en fantasías”, y que por lo tanto la historia universal sólo se formularía con éxito mediante una colaboración entre la investigación crítica y el conocimiento de conjunto.

Volviendo sobre la función de la etnología y de la prehistoria en la reconstrucción de la evolución general de la humanidad, deseo recalcar que aquellas ciencias son autónomas de la histórica, si bien sus resultados y principalmente sus métodos —como ya hemos tenido oportunidad de analizarlo (10), (11)— deben incorporarse a la estructuración de la ciencia de la historia universal.

Son precisamente los métodos de la ciencia etnológica, de la prehistórica y de las demás conexas, los que deben emplearse por el historiador para abarcar y estudiar aquellas etapas de la historia del hombre que carecen de tradición escrita —en cualquiera de sus formas— y así como en nuestro trabajo últimamente citado hablamos de una investigación etnológica del derecho y de un método de investigación etnológica, así también, en la ciencia de la historia general, deberemos hablar de una investigación etnológica de la historia, con aplicación de sus métodos correlativos.

(7) R. LEVENE, *Historia del Derecho Argentino*, Tomo I, pp. 14-15.

(8) O. SPENGLER, *Ocaso del Occidente*, Tomo I, p. 6.

(9) L. V. RANKE, *Historia Universal*, Tomo I, pp. 3-6.

(10) W. JAKOB, *Sobre la investigación del derecho*, en *Humanidades*, La Plata, 1929, T. XIX, p. 195.

(11) W. JAKOB, *Los métodos*, etc., en *Revista de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales*, Buenos Aires, t. VII, p. 665.

De cualquier manera, y volviendo al comienzo, no puede hablarse de un origen judaico-cristiano del concepto de una historia universal.

No desconocemos los principios de la cristiandad en cuanto se aplican en general a toda la humanidad, ni dejamos de valorar la ética de humana solidaridad que campea en aquellos principios, pero esa circunstancia carece de toda importancia para la historia de la ciencia de la historia universal. Por supuesto que la historia universal no era ciencia dentro de los principios de la religión cristiana, como tampoco lo era en otras religiones anteriores y posteriores: pero debemos admitir por la fuerza de los hechos, que otras religiones muy anteriores a nuestra era, han tenido sus deidades directoras desde los principios supuestos de la vida humana, y han considerado la humanidad en su totalidad, dentro de los límites de sus conocimientos, de sus conceptos y de sus principios, y del mismo modo y con las mismas limitaciones que lo hizo el cristianismo.

Ejemplo típico de la aplicación metodológica más arriba enunciada, nos lo proporciona la obra de Murdock, George Peter: *Social Structure*, publicada en Nueva York en 1949. Profesor de antropología en la Universidad de Yale, discípulo de Keller en lo sociológico y de la escuela de Boas en etnología histórica, constituye la obra de Murdock un ensayo histórico, ampliamente exitoso, en la cual presenta un profundo y sistematizado análisis y exposición de la estructura social primitiva a través de los grupos parientales, territoriales y de consanguinidad, de la exogamia y del ordenamiento matrimonial y finalmente de los sistemas parientales.

En otras palabras, hemos querido demostrar que el concepto de la universalidad de la historia campea en la cultura humana desde mucho antes del advenimiento del cristianismo, por una parte, y de que por la otra, la historia como ciencia, se ha de valer de sus métodos propios, que dentro de su órbita estricta se comprenden, pero que cuando quiere expandirse a lo universal, y complementarse con hechos que escapan a su particularidad específica, debe valerse de los métodos propios de las ciencias que le son complementarias, pero indispensablemente necesarias, para presentar el cuadro general, el de la evolución total, ya sea en el tiempo como en el espacio.

WALTER JAKOB.

C R O N I C A

REUNIONES DEL INSTITUTO

Como en los años anteriores se realizan en el Instituto varios tipos de reuniones periódicas. En 1958 se ha añadido uno más: la de alumnos de abogacía inscriptos en el curso de promoción sin examen.

Contribución a la historia de las ideas políticas y jurídicas en la Argentina (Curso de Abogacía, año 1958). Tal tema central está dividido en subtemas que versan sobre la Independencia y la Libertad, y que se hallan a cargo de los siguientes alumnos inscriptos:

1. Cristián Ferrari: *Campomanes y las ideas económicas de Manuel Belgrano.*
2. Emilia Cárrega: *Jovellanos y las ideas políticas de Moreno.*
3. Elsa Janeiro: *Influencia de las ideas de Montesquieu.*
4. Juan Carlos Amado: *Influencia de las ideas de Rousseau.*
5. James A. Little: *Las ideas políticas y sociales de Thomas Payne y su influencia en América Hispánica.*
6. Juan Angel Sangiácomo: *Las ideas políticas y sociales de Funes.*
7. Carlos Bouché Ocampo: *Las ideas políticas y sociales de Gorriti.*
8. Eduardo Adolfo Carrillo: *Bentham y su influencia en América Hispana.*
9. María Mascardi: *Las ideas políticas y sociales de Juan José Paso.*

Este curso se inició el 26 de mayo y prosigue todos los lunes.

Contribución a la historia de las ideas políticas y jurídicas de Alberdi (Curso de Doctorado 1958). Los trabajos que realizan los abogados inscriptos en este curso versan sobre el tema central indicado, dividido en los siguientes subtemas:

1. Jorge Raúl Franco: *La polémica entre Alberdi y Vélez Sársfield.*
2. Wolf Neuman: *Las "Bases" en su aspecto económico.*
3. Jorge José Bombelli: *Las polémicas entre Alberdi y Sarmiento.*

Las reuniones se iniciaron el 9 de junio y prosiguen todos los lunes.

Las ideas políticas y jurídicas durante los siglos XVI, XVII y XVIII en el derecho indiano, hasta la revolución de 1810 (Curso de docencia libre, año 1958). En este año cursan el segundo ciclo aspirantes que ya hicieron el anterior en 1957, conforme a la ordenanza 1140/57 (ver REVISTA DEL INSTITUTO, N° 8, pág. 287). Los subtemas que tienen a su cargo son:

1. Doctora Alma Gómez Paz: *Las ideas políticas del P. Francisco Suárez.*
2. Abogado Víctor Tau Anzoátegui: *Las ideas político-jurídicas de Luis de Molina.*
3. Abogado Omar H. Baggini: *Las ideas político-jurídicas de Francisco de Vitoria.*

Los alumnos de este curso están adscriptos a la cátedra del profesor doctor Ricardo Levene. Se inició el 9 de junio y prosigue todos los lunes.

Curso de promoción sin examen. La cátedra de Introducción al Derecho a cargo del profesor doctor Ricardo Levene, ha puesto en práctica en este año una interesante iniciativa de la facultad, relacionada con el método de aprobación de la materia. Para ello, en lugar del examen único, con bolillero, dichos alumnos cumplen un curso cuatrimestral de asistencia a clases, desarrollando en el mismo los trabajos indicados por el profesor. Estas reuniones se iniciaron el 16 de abril y prosiguen todos los lunes, miércoles y viernes, en el local del Instituto.

PUBLICACIONES

En la *Colección de Textos y documentos para la historia del derecho argentino* se proyecta la reedición de los *Comentarios a la Constitución* de Domingo Faustino Sarmiento, hecha sobre la original de Valparaíso, de 1853.

En la *Colección de Estudios* se publicará como volumen VI una obra inédita del profesor doctor Ricardo Zorraquín Becú, sobre *La organización política en el período hispánico.*

En la *Colección de estudios para la historia del derecho patrio en las Provincias* se hará conocer el número III, con un trabajo original del doctor Teófilo Sánchez de Bustamante, sobre *El Derecho privado patrio en la legislación de Jujuy.*

Se ha pedido también la edición, en un volumen, de las disposiciones sobre derecho de minería que rigieron en el actual territorio argentino antes de la sanción del Código de Minería: Ordenanzas del virrey Toledo y de Nueva España y documentación complementaria.

Revista Chilena de Historia del Derecho

Desde hace varios años los estudiosos argentinos especializados en la historia del derecho están vinculados con el ilustre historiador chileno Alamiro de Avila Martel, de quien nuestro Instituto publicó dos valiosos estudios, *Aspectos del Derecho Penal Indiano* y *Panorama de la historiografía jurídica chilena.* Actualmente tenemos conocimiento de que se halla preparando el N° 1 de la *Revista Chilena de Historia del Derecho*, cuya próxima aparición esperamos con la mayor simpatía.

BIBLIOGRAFIA

Relaciones Afro-Brasileñas del Siglo XVIII.

Don Clado Ribeiro de Lessa, ilustre historiador brasileño, ha publicado hace pocos meses la inédita crónica escrita en el año 1800 por el padre Vicente Ferreira Pires relativa a un viaje que podríamos llamar "diplomático", realizado angularmente entre África y Portugal vía Brasil.

Ribeiro de Lessa, amigo y cultor de los estudios históricos relativos a su patria, es autor conocido de publicaciones análogas, colaborador de la Revista do Instituto Histórico e Geográfico Brasileiro, de la Academia Brasileira y otras, miembro del Instituto Histórico de Parahiba y del Instituto Histórico Brasileiro y fundador del de Petrópolis, asistió como participante o delegado a los Congresos Brasileiro de Historia, Luso-Brasileiro de Historia de Lisboa, de Historia Nacional de Río y otros, y es profesor de Historia de la Civilización e Historia del Brasil en la Universidad de Río de Janeiro.

Tengo el honor y placer de participar de su amistad personal y de colaborar modestamente en la actualidad con él, con motivo de la traducción al portugués del libro de Ulrich Schmidl, que aún no tiene su versión condigna en el idioma de Camoens.

El viaje angular que motiva este comentario, desconocido en nuestra literatura histórica, presenta aspectos de relaciones intercontinentales de casi dos siglos atrás, por demás interesantes, e ilustra sobre determinados aspectos culturales y económicos, de vinculación entre dos continentes, que fuera de los conocidos del tráfico de esclavos, escaparon hasta ahora a nuestra apreciación.

Para comprender y valorar el episodio, deberemos situarnos en aquella época de relaciones políticas y comerciales que durante el período colonial luso-brasileño, fueron impuestas por la ne-

cesidad de importar la mano de obra de los esclavos africanos.

Las colonias portuguesas en África, ubicadas en ambos lados de ese continente, tenían características administrativas totalmente distintas; y así, las de la costa oriental, constituían una administración ultramarina, casi una dependencia del Estado de la India, mientras que las de la costa occidental estaban prácticamente unidas al Brasil, no tanto por la función natural de proveedores de brazos para las culturas tropicales del azúcar y del algodón y más tarde para las tareas en las minas de oro y diamantes, sino más bien por la mayor proximidad y mayores facilidades de comunicaciones entre la Costa da Mina y el Reino de Angola de un lado, y el Brasil por el otro, que entre aquellas posesiones africanas y la metrópoli portuguesa.

Sabido es que en esos tiempos de insospechadas y sorpresivas guerras marítimas, de piratas y corsarios, el problema de las comunicaciones por la vía marítima dominó de tal modo la división administrativa de las colonias europeas en general, que poco tiempo después de fundados los primeros establecimientos portugueses en Maranhao y en Pará, esas vastas regiones, a pesar de ser contiguas al Brasil ya colonizado entonces más hacia el sur, pasaron a formar un gobierno aparte, o sea el del Estado del Maranhao subordinado directamente a Lisboa, y nada más que por la sencilla razón de que a pesar de la gran diferencia de distancias, le era más fácil comunicarse directamente con la metrópoli que con el resto de la América Portuguesa, en una época en que las comunicaciones se realizaban exclusivamente por vía marítima, y en razón de que además de las corrientes oceánicas desfavorables, influían preponderantemente los peligros bélicos más arriba apuntados.

Puede decirse que entre esas regiones de Brasil y las de la citada costa de

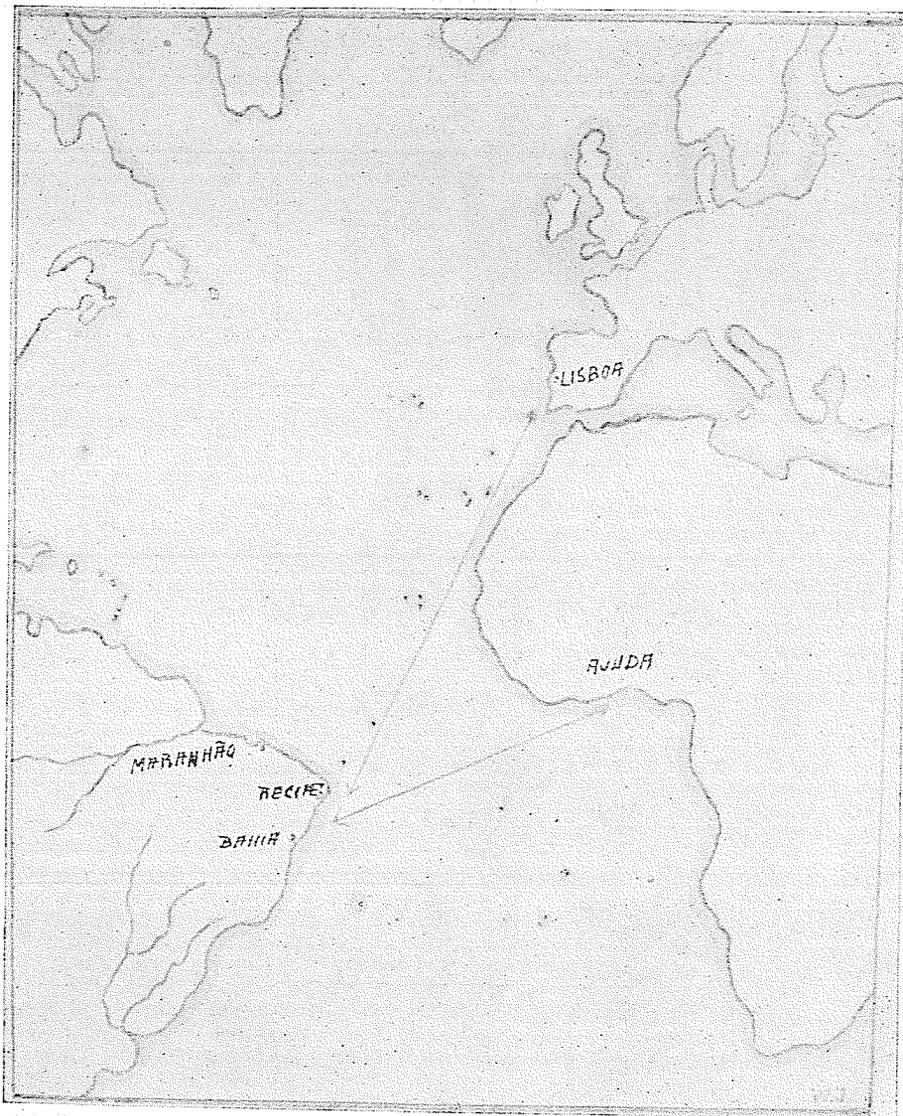


Gráfico de las relaciones afro-brasileñas del siglo XVIII.

África, se había constituido una verdadera "unidad económica" y que como consecuencia de ello, el Gobierno Portugués subordinó los comandos militares de sus fortalezas en el litoral occidental de África y los gobernadores subalternos de esas regiones, al Gobierno General de Brasil.

Las guerras entre Holanda y Portugal son altamente significativas sobre el particular, y de ello puede colegirse la verdad del principio aceptado en aquellos tiempos, de que "sin la costa africana, Brasil no tendría negros, de que sin negros no se plantaría caña ni se haría azúcar, y de que sin azúcar no habría Brasil".

Sea dicho al pasar, que esta frase hecha y este erróneo concepto, siguió imperando en Brasil hasta muy avanzado el siglo XIX, y en cualquier parte de su extenso territorio, desde que se anunció la prohibición del comercio de esclavos, se empezó a hablar de la ruina del país y de la decadencia de su agricultura, sin que a nadie se le ocurriera que era posible emplear para el trabajo a la numerosa población libre. Pero el tratado anglo-portugués, firmado en Río de Janeiro el 19 de febrero de 1810, que en su protocolo de "Alianza y Amistad" contenía un artículo X que estableció "que el Príncipe Regente de Portugal promete de su parte una gradual abolición del comercio de esclavos", demostró a través de su cumplimiento, el profundo error general, que la libertad en el trabajo era preferible a la esclavitud, y con el tiempo a los mayores frutos y beneficios, tanto económicos como sociales y morales.

Tan importante era esa vinculación afro-brasileña, que de Brasil iban soldados y gobernantes para África, y de que los puestos administrativos y militares en África, eran considerados como grados de acceso para futuras promociones a cargos de igual naturaleza en Brasil.

En cuanto a las relaciones comerciales entre ambas costas, perduraron aún mucho tiempo después de la proclamación de la independencia de Brasil. Esta vinculación se vio reforzada por la existencia en la costa africana de numerosas familias y pobladores brasileños que habían ido a vivir al otro lado del Atlántico y que constituyeron numerosas colonias entre las cuales se cuenta

la fundada por Xixá o Xaxá (Francisco) de Sousa en la Costa de Oro, verdadero Creso brasileño, quien en una oportunidad invitó al Príncipe de Joinville y a la oficialidad del navío francés que lo llevaba, a un magnífico banquete servido en bandejas de oro, regado por los más finos licores importados de Europa y perfumado por el aroma de los más finos cigarros habanos preparados expresamente para el anfitrión, quien por lo demás, mantenía un harén de 400 mujeres y era prácticamente el socio del Dagomé, reyzeuelo de esa zona africana.

Entre los establecimientos africanos mencionados del siglo XVIII, se contaba la fortaleza de San Juan Bautista de Ajudá, en las tierras del Puerto de Gregué, en el fondo del Golfo de Benin, la que era gobernada por un Director, y cuyo funcionario, así como el comando militar, eran enviados y nombrados por el Gobernador de Bahía, quien para todos los efectos se interponía, en las cuestiones administrativas, entre las órdenes emanadas del gabinete de Lisboa y la ejecución de las mismas, ya sea en lo fiscal o en lo militar, en el continente africano.

Frente a este panorama que tan claramente nos presenta Ribeiro de Lessa en la Introducción de su obra, nos encontramos con que el 26 de mayo de 1795 aborda el puerto brasileño de Salvador (Bahía) una corbeta portuguesa que traía a bordo a tres personajes negros, ataviados de una forma que los bahianos no estaban acostumbrados a ver. Dos de ellos eran nada menos que Embajadores del Dagomé Adarunza XIII, esto es del reyzeuelo indígena de Ajudá, territorio dentro del cual se hallaba enclavada la fortaleza portuguesa del mismo nombre, y el tercero, su secretario.

Estos pintorescos personajes, provistos de cartas credenciales en forma, y escritas de puño y letra por el teniente comandante del presidio portugués en Ajudá, pusieron en serio aprieto al Fidalgo don Fernando José de Portugal, representante de la Reina de Portugal en Bahía, como Gobernador de esa Capitanía, y se relatan al respecto los más curiosos episodios durante los cinco meses que esta oscura y exótica embajada permaneció en Brasil, hasta que el 21 de octubre del mismo año, pudo continuar su viaje para Lisboa.

No fue al principio mi intención, al preparar esta mera nota informativa, entrar en los detalles especiales del objeto de la mentada embajada, pero puesto en la tarea, me parece realmente interesante ilustrar al lector sobre el objeto de la misión, que pone al relieve los entretelones y pormenores desconocidos del formidable comercio de esclavos del siglo XVIII.

Las pretensiones del reyezuelo africano consistían de acuerdo al contenido de las cartas de que eran portadores sus embajadores, en tratar nada menos de que Portugal aceptase y reconociese que el puerto de Ajudá, en Gregué, fuese el emporio exclusivo en la Costa da Mina, en el cual los portugueses de Brasil se debían abastecer de esclavos.

Don Fernando, en oficio del 21 de octubre de 1796, informó a la Corte de Lisboa, que ese comercio privativo era absolutamente inconveniente por las siguientes razones:

1º A veces sucedía que 5 ó 6 embarcaciones negreras del puerto de Bahía se encontraban operando al mismo tiempo en la Costa da Mina. Si se las obligara a adquirir los esclavos solamente en el puerto de Gregué, perderían tiempo en ser atendidas, deteriorándose durante el mismo el tabaco que llevaban para trocar por esclavos, así como las provisiones para el viaje de regreso, y asimismo, el reyezuelo africano, valiéndose de su monopolio, aumentaría excesivamente el precio de los esclavos — como era su costumbre cuando había más de dos navíos anclados en su puerto — exigiendo por cabeza catorce rollos de tabaco en vez de 12, como era la tarifa habitual.

2º Con esa exclusividad del comercio negrero en beneficio del Rey de Ajudá, los capitanes de los navíos no podrían más elegir libremente los ejemplares de esclavos más fuertes y sanos, y estarían obligados a aceptar los que el Dagomé les quisiera endosar por el precio arbitrariamente impuesto.

3º En todos los demás puertos de la Costa da Miña, se trocaban esclavos por un número mucho menor de rollos de tabaco que en Ajudá, y los patrones de barcos que “con tanto gasto y riesgo se empeñaban en el dicho comercio”, se verían privados de la ventaja de adquirirlos a mucho menor precio, tanto en su propio provecho “como para el

bien del trabajo en general”, que así lucraría con la obtención en condiciones más ventajosas, de la mano de obra necesaria.

4º Finalmente, no era aconsejable, y esto por motivos de seguridad interna, que en aquella Capitania se reunieran esclavos de una sola nación, de lo cual podrían derivarse consecuencias peligrosas, por facilitarse así conspiraciones para fugas o para revueltas de parte de individuos de origen e idioma comunes, que fácilmente podrían congregarse.

En segundo lugar, se quejaba el Dagomé, de la disminución del peso de los rollos de tabaco, que antiguamente pesaban 3 arrobas (1 arroba equivalía aproximadamente a 17 kilos) y que ahora apenas llegaban a pesar 2 arrobas y 24 libras.

Según el funcionario de la Corona, este agravio carecía “de fundamento”, por cuanto “la alteración databa ya desde medio siglo atrás”. Agregaba el representante portugués en su informe, que en el acto del embarque se pesaban los rollos en partidas de 50 y que el promedio daba exactamente las 2 arrobas 24 libras por rollo.

Finalizaba su mensaje secreto, Don Fernando, aconsejando se aceptaran sus observaciones y agregando que no obstante la soberbia del reyezuelo africano y la incivilidad de sus embajadores, los había tratado con máxima cortesía en procura de la buena armonía “en razón del comercio de trueque de esclavos, tan interesante para la Real Hacienda y tan necesario para la subsistencia del trabajo en aquellas colonias”.

Indudablemente fueron meses de vida poco apacible para el Gobernador de Bahía, hombre fino y de esmerada educación, aquellos de mayo a octubre, en que fue obligado a convivir y hacer buena cara a “bárbaros sin compostura”.

Y en cuanto a la población de Bahía, calculamos que se habrá divertido bastante con la extravagante compostura de los diplomáticos negros, que vivieron a costa del Erario Real durante su estada en Brasil.

Llegada la embajada a Lisboa, fue tratada en la Corte con las mayores atenciones. Pero el objetivo de su viaje fracasó totalmente, pues el Consejo Ministerial, atendiendo a la oposición del Gobernador de Bahía, negó su asenti-

miento al Monopolio pretendido por el soberano de Ajudá.

A todo esto, y mientras la oscura embajada permaneció en la Corte de Lisboa durante casi 4 meses, en cuyo lapso falleció uno de los dos plenipotenciarios, la Corte daba órdenes de reforzar y poner en estado de alerta a la guarnición de Ajudá, para prevenir todo acto inamistoso por parte del Dagomé, cuando se enterara del fracaso de su embajada, y por otra parte aprovechó la oportunidad para convertir al cristianismo al Embajador sobreviviente y lo embarcó de vuelta para África —siempre vía Bahía— acompañado de dos clérigos, que debían tratar, una vez llegados a África, de promover la conversión de los infieles en la mayor escala posible.

Uno de estos clérigos, el padre Vicente Ferreira Pires, es el autor de la narración inédita que motiva estas notas y que Ribeiro de Lessa acaba de dar a luz en la Biblioteca Pedagógica Brasileira "Brasiliana", Serie 5ª, Vol. 287, año 1957.

El sobreviviente plenipotenciario, que a raíz de su conversión fue bautizado como Juan Carlos de Braganza, en homenaje a su supuesto padrino y parainfante el Segundo Duque de Lafões, don Juan Carlos de Braganza de Souza y Lignes, fundador y Presidente de la Academia Real de las Ciencias de Lisboa, llegó de regreso al puerto de Salvador (Bahía) exactamente un año después de su primer arribo, o sea el 26 de mayo de 1796, y así comenzó para don Fernando el suplicio de tener que tratar nuevamente a los indeseables restantes (el Juan Carlos y su secretario) y hacer lo posible para organizar su pronto regreso al Reino del Dagomé.

Y a propósito del "secretario", no puedo perder la oportunidad de aclarar que se llamaba "Luis Cayetano de Asunción", que resultó ser un sujeto de pésimos antecedentes, que unía los vicios "congénitos de su raza" a las mañas y dobleces de los "civilizados" con quienes conviviera largo tiempo. Era un esclavo fugado unos años antes del Director del Fuerte de Ajudá y que se cobijó bajo la sombra protectora del potentado africano, y por el conocimiento de la lengua autóctona y de la portuguesa, servía de intérprete al embajador.

El Embajador, como bárbaro que era, abundaba en incivildades, groserías e impertinencias que Don Fernando soportaba con paciencia. Provocaba desórdenes, especialmente en tugurios de la más baja categoría en seguimiento de negras y mulatas, y capitaneado por su secretario. Lamentablemente el Gobernador y Capitán General no podía reprimir esos desmanes por medios violentos, por tratarse de personas que aunque "negras y salvajes" estaban revestidas de "inmunidades diplomáticas".

A todo esto, no había capitán de barco que quisiera llevar de vuelta a África a este representativo equipaje, y buscaban subterfugios de toda naturaleza para eludir el compromiso.

Por otra parte, la Secretaría de Estado, había recomendado a don Fernando de tratar de hacer casar al embajador del Dagomé —ya convertido—, con "alguna negra o parda, esclava o libre de las buenas casas de Bahía". El Gobernador abordó el tema con el diplomático, quien aceptó en elegir novia, pero quien nunca concretó la elección. Hoy quería una, mañana venía con el nombre de otra, al día siguiente ya tenía una tercera en vista. Naturalmente, comenta un cronista de la época, "lo que él quería, eran las tres juntas". Y el Gobernador terminó por desistir de sus sanos y bien inspirados propósitos.

Y cuando finalmente se encontró una corbeta para reembarcar al embajador y los sacerdotes para África, aquél desapareció. Lo buscaron por todas partes, y por último lo encontraron escondido entre los rollos de tabaco embarcados en un navío surto en el puerto. Le había entrado miedo de regresar a su patria, pues como vasallo del Rey de Ajudá, conocedor de sus hábitos y procedimientos, sabía lo que podía sobrevenirle, y con más razón después del fracaso del objetivo de su misión diplomática.

Y así fue como el 29 de diciembre de 1796, levó anclas la Nuestra Señora de la Gloria de Santa Ana, rumbo a Ajudá, con Juan Carlos de pasajero y el padre Ferreira Pires de confesor, quien ese día empezó a escribir la relación de su viaje en el libro que tituló "Viaje de África en el Reino de Dahomé".

WALTER JAKOB

Documentos para la historia argentina, tomo X: *Padrones de la Ciudad y Campaña de Buenos Aires (1726-1810)*, 1920-1955.

El Instituto de Investigaciones Históricas de la Facultad de Filosofía y Letras ha puesto en circulación el tomo X de su valiosa colección de *Documentos para la historia argentina*, al cual se ha incorporado un estudio del Dr. Emilio Ravignani referente a la población de la capital y sus alrededores. Según explica el director del Instituto, profesor Ricardo R. Caillet-Bois, su predecesor en dicho centro de estudios, Dr. Emilio Ravignani, había reunido en este volumen un material de investigaciones hechas personalmente en el Archivo General de la Nación; a falta del prólogo, que no alcanzó a escribir, se añade como páginas preliminares el trabajo que el prestigioso historiador desaparecido en 1954 publicara en 1919 bajo el título *Crecimiento de la población en Buenos Aires y su campaña*, y que se ajusta muy bien a la compilación. Destaca Ravignani que una de las crisis más graves que padeció la ciudad hasta comienzos del siglo XVIII fue la de la población, y ello a causa de la escasez del indio y del negro. Hubo periódicos recuentos de la población, y todos los censos tenían el carácter de empadronamientos, pues constituían listas de vecinos, con sus nombres. "Generalmente se hacían con dos propósitos esenciales: el impositivo y el del servicio de armas". El más completo de los censos es el realizado en 1778. Estas informaciones permiten seguir los distintos jalones del crecimiento de la población, "crecimiento que fue resultado de una nueva orientación del gobierno de la metrópoli y que fue fecundo en consecuencias".

S. R.

FERNANDO J. LÓPEZ DE ZAVALÍA,
El Código de Comercio del Estado de Buenos Aires y el Código Civil Argentino, en *Revista Jurídica*, Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, Universidad de Tucumán, N° 1, 1957.

Explica por qué el Código de Comer-

cio presentado en 1857 al gobernador del Estado de Buenos Aires, contiene numerosas disposiciones de tipo civilista: no existía todavía una codificación en el orden civil. El estudio de aquéllas permite aclarar el sentido de normas vigentes en el Código Civil, posterior al de Comercio en más de diez años. Permite también completar la filiación de las ideas del Dr. Vélez Sarsfield.

La comparación de diversos textos autoriza al autor a señalar un hecho "no siempre recordado": que entre las fuentes a las cuales debe recurrirse para la interpretación del Código Civil, figura el viejo Código de Comercio de 1859. Sea por la igualdad de soluciones, en algunos casos, o por lo antagónicas, en otros, conocer el "proceso de la evolución del pensamiento legislativo puede servir para desentrañarlo y comprenderlo mejor".

Anotemos que la *Revista del Instituto* en su número 8 (págs. 170-176) publicó por su parte algunos materiales que se relacionan con el citado Código de Comercio.

Historia, Revista trimestral de historia argentina, americana y española. Director: Raúl A. Molina. N° 11, Buenos Aires, 1958.

El P. Pedro Grenón, S. J., ofrece una relación documental acerca de lo que llama *divorcios históricos*, extractados del Archivo Histórico de la Provincia de Córdoba. En los quince legajos consultados, que comprenden 219 años, hay constancias de 250 expedientes de divorcio; el porcentaje de divorcios legalizados sería —calcula el autor— de uno por cada mil familias. El autor presenta siete casos, producidos entre 1620 y 1807, y menciona otros ocurridos también entre esas fechas.

El director de la Revista se refiere a *Miguel de Riglos, el hombre que llenó medio siglo en Buenos Aires, y su biblioteca histórica*. "Político, militar, hacendado y comerciante, su acción alcanza todos los extremos de la vida social en aquel espacio de tiempo". Riglos integró también el Cabildo de Buenos Aires. Nacido en España, se trasladó al Plata en 1670, donde muere en 1719. A continuación de los datos biográficos,

el Dr. Molina presenta el inventario de la biblioteca del señor Riglos, completando en útiles notas las referencias necesarias para la mejor apreciación del tema.

El Constitucionalismo de Mariano Moreno y la emancipación americana, por Ricardo Levene. Sostiene que Moreno es "el primer expositor del constitucionalismo en la Argentina". Informa que el prócer conoció escritos de algunos publicistas de Estados Unidos, que circulaban en América, como el *Discurso inaugural* de Jefferson, y alude a sus escritos de la *Gaceta de Buenos Aires*, especialmente el del 11 de octubre, y al prólogo del *Contrato Social*. Se refiere después al libro de Tomás Paine, *La Independencia de la Costa Firme*, traducido al castellano en 1811 por el venezolano Manuel García de Sena, e impreso en Filadelfia; este libro —dice el Dr. Levene— "impulsó enérgicamente la causa republicana en América". Tanto en la Asamblea del año XIII como en las instrucciones de Artigas, se advierte la influencia directa de esta obra de Paine, a través de la cual se conoció en los países hispanoamericanos la Constitución de los Estados Unidos.

S. R.

ALAMIRO DE ÁVILA MARTEL, *La storia del diritto nell'America spagnola*, Apartado de los *Annali di Storia del Diritto*, 1957.

Alamiro de Ávila Martel es, sin duda, uno de los hombres de América que ha trabajado más seriamente en el campo de la historia jurídica. Como profesor de la Facultad de Derecho de Santiago de Chile es autor de un excelente *Curso de Historia del Derecho* que fue oportunamente comentado en estas páginas y como investigador ha realizado indagaciones de alto valor científico relacionadas con el pasado jurídico americano y especialmente con el derecho penal indiano.

Su conocimiento cabal de la bibliografía le permite ahora trazar en pocas páginas un panorama completo y fiel de la producción hispanoamericana singularmente útil para abarcar dentro de su brevedad tanto la trayectoria histó-

rica de la disciplina como la información debidamente valorada de los principales aportes. El especialista europeo a quien interese conocer las orientaciones que han predominado entre sus colegas americanos, los aspectos que han sido mejor elaborados y también las lagunas existentes, tiene así una guía segura.

La visión que presenta Ávila Martel es imparcial y serena: puntualiza el retraso con que en muchas universidades se encara el estudio del derecho romano, censura el sociologismo positivista de algunos profesores que aún pretenden esquematizar la evolución de las instituciones jurídicas según leyes fatales, pero también elogia sin retaceos a los que han hecho avanzar la historia del derecho hasta el puesto que hoy ocupa. Al referirse a América en general consigna el hecho de que "con el modelo de la sistematización de Levene y teniendo presentes los consejos técnicos y metodológicos de Altamira se ha desenvuelto la producción del último cuarto de siglo". Como argentinos no podemos leer sin satisfacción el reconocimiento de que aunque en todos los países hispanoamericanos se trabaja actualmente con más o menos fruto, "las naciones con una obra más extensa y homogénea son la Argentina, México y Chile". Pasando a ocuparse de nuestro país afirma Ávila Martel que Ricardo Levene "es editor erudito de muchas fuentes para la historia jurídica y, sobre todo, animador infatigable de los estudios e investigaciones en la Argentina, sea desde su cátedra en la Universidad de Buenos Aires donde ha formado discípulos de mucho valor, sea en los importantes cargos científicos que desempeña: dirección del Instituto de Historia del Derecho Argentino, dirección del Archivo de la Provincia de Buenos Aires y presidencia de la Academia Nacional de la Historia". Dedicamos también un recuerdo especial y muy elogioso a Emilio Ravignani.

J. M. M. U.

FRANCISCO MORALES PADRÓN, *América en la bibliografía española en Estudios Americanos*, N° 69-70, Sevilla, junio-julio de 1957.

Francisco Morales Padrón, autor él mismo de eruditos estudios de historia

americana, nos brinda ahora una completa información bibliográfica sobre la producción americanista española durante los primeros seis meses de 1957.

Entre los libros que reseña destacamos por su interés histórico jurídico el del historiador peruano Guillermo Lohmann Villena sobre *El corregidor de indios en el Perú bajo los Austrias*. Según Morales Padrón, Lohmann Villena realiza un estudio jurídico de la institución y traza su historia desde los orígenes hasta la consolidación en la época del Virrey Toledo. Otros estudios dignos de mención son el de Ramón Menéndez Pidal acerca de fray Bartolomé de Las Casas y el de Luis Merino sobre las Noticias secretas de América y el clero colonial. En este último, el autor examina la obra de Ulloa y Jorge Juan en la discutida edición de Barry a la luz de otras fuentes procedentes del Archivo General de Indias.

Las minas de Zamora. Cuentas de la Real Hacienda. 1561-1565, versión de JORGE GARCÉS G. y prólogo de ROBERTO PAZ, Quito, 1957.

En una nota preliminar, aclara el Director del Museo de Quito, don J. A. Garcés G., que con el presente volumen se llega al término de los manuscritos del siglo XVI existentes en el Museo de Historia de la Capital Ecuatoriana.

Es muy explicable la satisfacción del señor Garcés por la labor desarrollada hasta el presente pero no compartimos su afirmación de que "antes de la publicación de las Actas de los Cabildos iniciada en Quito en 1930 y posteriormente en Lima, Caracas, Buenos Aires, Méjico, Guatemala, etc., nadie que sepamos había emprendido estudios definitivos acerca de la legislación local de las ciudades en la época de la Colonia". Es bien sabido por los investigadores argentinos que los acuerdos del Cabildo de Buenos Aires comenzaron a publicarse en 1886 y que para 1930 ya habían aparecido más de 50 volúmenes. Asimismo las actas capitulares de Córdoba y de Montevideo comenzaron a publicarse en el siglo pasado y a principios del actual las correspondientes a varias ciudades argentinas.

JOSÉ MUÑOZ PÉREZ, *Los "Pron-tuarios Americanos" de Manuel José de Ayala (Un memorial desconocido e inédito de 12 DE enero de 1763)*, Apartado del *Anuario de Historia del Derecho Español*, Madrid, 1956.

El hecho de aparecer como anónimo en el catálogo de Domínguez Bordona, llave que permite el manejo de las vastas colecciones de manuscritos conservadas en la Biblioteca del Palacio de Oriente, había determinado que un importante discurso de Manuel José de Ayala permaneciese hasta hoy ignorado por los que han estudiado la obra del paciente recopilador panameño.

José Muñoz Pérez, que lo da ahora a conocer desde las páginas del *Anuario del Derecho Español*, lo examina desde todos los ángulos posibles, preocupándose por subrayar los datos nuevos que ofrece sobre la vida y la producción de Ayala. La temprana fecha del discurso —1763— lo hace especialmente valioso para el estudio de la primera etapa de Ayala, que es justamente la menos conocida. Procurando indagar sobre los orígenes de la obra de Ayala, Muñoz Pérez se refiere a la vinculación con José Perfecto de Salas, de quien el panameño fue apoderado y correspondiente e insinúa que "este contacto con los papeles, a cuenta de un tercero, le terminaría haciendo brotar en su pensamiento la idea de que podía y debía hacer que todo el mérito de la obra terminara recayendo sobre él. Pasar de la penumbra del trabajo por encargo a la claridad del trabajo firmado con su nombre. Tal pudo ser su trayectoria. Esta hipótesis nos explicaría la génesis de su afición".

RICARDO RODRÍGUEZ MOLAS, *Una huelga en el Montevideo de 1769*, en *Boletín Histórico del Estado Mayor General del Ejército*, Montevideo, 1957, N° 71-72.

A fines de 1769 los peones ocupados en las obras públicas de Montevideo elevaron una representación por la que solicitaban el aumento de un real día-

rio en sus salarios y amenazaban con abandonar el trabajo en caso de no obtener una respuesta satisfactoria. La resolución del Gobernador de Buenos Aires fue negativa y se contestó a los peticionantes que serían despedidos en caso de no estar de acuerdo. Lamentablemente se ignora la suerte final de este temprano conflicto obrero pero de todos modos es interesante por lo insólito consignar su existencia.

FRANCISCO SEVILLANO COLOM, *Lista del contenido de los volúmenes microfilmados del Archivo Nacional de Asunción*, en *The Hispanic American Historical Review*, february 1958.

La lista constituye un índice de los documentos microfilmados en el Paraguay por el archivero español Francisco Sevillano quien realizó esa labor por encargo de la Unesco. La cifra aproximada de 200.000 páginas microfilmadas, distribuidas en más de 400 volúmenes del archivo de la Asunción puede dar una idea de la intensidad del trabajo cumplido.

Se comprende perfectamente la afirmación del señor Sevillano de que "un catálogo completo y detallado requeriría años de trabajo de un equipo" y de que "una sola persona en pocos meses no puede llevar a cabo esa tarea". Son muchas las veces en que el lector desearía datos más precisos que los proporcionados por la lista (v. gr. "1723. De la administración de justicia en el Río de la Plata"). Hay algún caso de información errónea como cuando se cataloga la obra de Augusto Leverger sobre Matto Grosso entre los años 1718-1726 pues Leverger no vivió en esa época sino a mediados del siglo XIX.

Pero de todos modos la lista del señor Sevillano prestará inestimable utilidad a los investigadores, al menos hasta que se edite un catálogo exhaustivo de los fondos asunceños.

Expedientes judiciales, reglamentos de gobernadores, bandos, reales cédulas y órdenes y otros muchos papeles vinculados a la historia del derecho rioplatense realzan su valor como guía orientadora de cualquier estudio sobre nuestro pasado jurídico.

Actas del Cabildo de Caracas, t. V, 1620-1624, Caracas, 1956.

Con el quinto tomo de las actas capitulares, el Concejo Municipal del Distrito Federal prosigue su encomiable tarea de dar a conocer la documentación referente a la historia de la ciudad. Enrique Bernardo Núñez inicia el volumen resumiendo en breves páginas los principales acontecimientos ocurridos en Caracas durante el lapso abarcado por las actas, y se reproducen luego éstas conservando la grafía originaria pero desarrollando las abreviaturas.

Como otras publicaciones similares las actas caraqueñas constituyen un aporte de valor para el conocimiento del régimen jurídico municipal de la época preindependiente y son fuente inestimable para la historia local.

JORGE QUINTANA, *Algunas noticias del Tribunal de Cuentas en el Archivo Nacional*, en *Boletín del Archivo Nacional*, t. 50, La Habana, 1952.

Con motivo del reciente restablecimiento del Tribunal de Cuentas de Cuba decidido por ley de diciembre de 1950, la dirección del Archivo Nacional cubano sugirió al investigador Jorge Quintana la recopilación de los antecedentes de dicha institución durante la época de la dominación española. La idea es oportuna pues los tribunales de cuentas son probablemente la institución menos conocida del sistema jurídico indiano no obstante la importancia que revistieron para completar el cuadro de organismos destinado a fiscalizar adecuadamente a los funcionarios públicos.

El autor rechaza —pensamos que con razón— la tesis de Emilio Fernández Camus quien busca el origen de los tribunales de cuentas en el desarrollo de los principios democráticos en concordancia con determinados conceptos hacendísticos y sostiene que los tribunales de cuentas aparecieron obedeciendo a necesidades de carácter administrativo determinadas por la dilatación territorial del Imperio y por un mayor celo en la vigilancia de las recaudaciones y de su inversión.

En los orígenes de la colonización las cuentas de los oficiales reales de Cuba fueron revisadas en la Real Audiencia de Santo Domingo. Más tarde esa labor pasó posiblemente al Tribunal de Cuentas de México, aunque el punto no aparece aclarado, y en 1638 se designó un contador de cuentas para Cuba, Puerto Rico, Santo Domingo, Cumaná y Florida. La institución siguió una trayectoria análoga a la del Río de la Plata, transformándose ese primitivo contador en un tribunal de cuentas a semejanza de los que ya funcionaban en América.

Jorge Quintana sigue su desarrollo hasta el 28 de marzo de 1867 en que por real decreto se disolvieron los tribunales de cuentas de Ultramar. A continuación publica un extenso inventario de la documentación sobre el tribunal de cuentas conservada en el Archivo Nacional de Cuba.

JOSÉ MARÍA OTS Y CAPDEQUÍ, *Las instituciones del Nuevo Reino de Granada al tiempo de la independencia*, Madrid, 1958.

Al tiempo de entregar los originales de esta revista a la imprenta llega a nuestra mesa la obra del epígrafe. Parece superfluo destacar la versación de su autor, vastamente conocido a través de sus estudios de historia jurídica indiana, algunos de ellos publicados por nuestro Instituto de Historia del Derecho.

El presente volumen reúne una copiosa documentación, procedente del Archivo Nacional de Colombia, clasificada según sus temas. Al presentarla, Ots, formula las observaciones pertinentes valorando en muchos casos la importancia que puede revestir para el mejor conocimiento del cuadro institucional indiano.

Además de cumplir cabalmente con su objetivo de exponer los detalles singulares de la organización existente en Nueva Granada durante el lapso que media entre principios del siglo XIX y la restauración de Fernando VII, el libro aporta antecedentes aprovechables para quien emprenda estudios sobre otras épocas u otras latitudes. El investigador a quien interese especialmente el agitado y complejo primer

cuarto de siglo, encontrará aquí un análisis que no se limita a la anécdota de los acontecimientos que tan vertiginosamente se sucedieron en el suelo español, sino que indaga sobre su trascendencia institucional. Visión en profundidad que nos descubre el impacto del liberalismo doceañista y del absolutismo de Fernando en la vida americana de su época.

Es imposible enunciar en esta nota la totalidad de aspectos abarcados por el volumen. Baste decir, que el autor los agrupa bajo los grandes rubros de instituciones políticas, administración de justicia, real hacienda, régimen municipal, regio patronato, comercio y navegación, poblaciones, tierras y minas, indios y negros, cultura, trabajos y obras públicas, vida social y política internacional.

Se trata de una obra orgánica que el doctor Ots ha realizado con acierto y con el dominio que distingue toda su producción bibliográfica.

ISAAC J. BARRERA, *Historiografía del Ecuador*, México, 1956, Ed. del Instituto Panamericano de Geografía e Historia.

Se ocupa en la Introducción de los primeros cronistas del Nuevo Mundo —aventureros, soldados, frailes, escribanos, alguaciles—, que en sus narraciones se refirieron a los territorios en los cuales les tocó actuar. Varios de los cronistas del Perú lo son también de Quito. Menciona también los textos de Garcilaso de la Vega, Cieza de León, Miguel Cabello de Gamboa y López de Atienza, y los documentos presentados por Jiménez de la Espada en sus *Relaciones Geográficas de Indias*. Narra después la aventura de Gonzalo Pizarro, nombrado gobernador de Quito por su hermano Francisco; la intención era llegar al País de la Canela, que Benalcázar había desechado en su ilusión de perseguir la quimera de El Dorado; de esta expedición sale el capitán Orellana, quien tras cruzar la selva, navega por el Amazonas y llega al Atlántico en 1542.

El Archivo Municipal de Quito lleva publicados 25 volúmenes, con las Actas

del Cabildo a partir de 1534, copiadore de comunicaciones, cédulas reales, libro de reparticiones de tierras y solares, documentos sobre el obispado de Quito, además de los libros del Cabildo de San Miguel de Ibarra y de Cuenca.

La introducción del doctor Barrera abunda en muchos otros datos, históricos y bibliográficos, de gran interés, escritos con sobriedad informativa y riqueza de expresión.

A continuación el autor presenta una ojeada sobre los historiadores del Ecuador, a través de sus grandes figuras, cuyas obras analiza muy finamente.

Este libro enriquece la colección americana del *Instituto de México*, de por sí muy valiosa.

S. R.

JOHN LYNCH, *Spanish Colonial Administration (1782 - 1810). The Intendant System in the Viceroyalty of the Río de la Plata*, University of London, 1958.

Acabamos de recibir esta publicación que la Universidad de Londres incluye en su colección de estudios históricos con el N° 5. En este estudio, John Lynch, profesor de historia de la Universidad de Liverpool analiza una de las principales medidas tomadas bajo el reinado de Carlos III; la Ordenanza de Intendentes y su aplicación en el territorio del Virreynato del Río de la Plata.

El autor dedica los capítulos del libro a examinar las relaciones entre los funcionarios y las diversas instituciones políticas, jurídicas y administrativas del Virreynato. Finaliza con una nómina de las distintas fuentes documentales y bibliográficas utilizadas.

BARTOLOMÉ MITRE, *Profesión de fe y otros escritos*, con Noticia preliminar de Ricardo Levene, Instituto de Historia del Derecho de la Universidad de Buenos Aires, 1956.

A la "Colección de textos y documentos para la Historia del Derecho

Argentino" acaban de incorporarse, reunidos en un volumen con el título "*Profesión de fe*" y otros escritos, varios artículos de Bartolomé Mitre que integraron una serie publicada en el diario de Buenos Aires *Los Debates* durante el segundo trimestre del año 1852.

Como ha sucedido con los nueve volúmenes anteriores de la mencionada Colección, esta reedición —a la que se ha asignado el carácter de homenaje a la memoria del prócer en ocasión del cincuentenario de su muerte— tiene el alto significado de exhumar algunas piezas histórico-jurídicas de inestimable valor, casi desconocidas no obstante su importancia, y permitir la difusión del pensamiento de sus autores fuera de los sectores especializados.

"Los escritos de Mitre en *Los Debates* —afirma el Dr. Levene en la Noticia preliminar de la obra— estaban destinados a crear una conciencia nueva sobre la libertad, la unión nacional y la pacificación del país. Reunidos en estrecha trabazón constituyen por sí solos una obra orgánica, dada su cohesión interna, condición que pone en evidencia que la *Profesión de fe* es asimismo un libro de acción, como calificó Alberdi a las *Bases*".

Dichos artículos estuvieron dirigidos desde el principio a orientar a la opinión pública y a los hombres de acción en el sentido más favorable a la consolidación institucional de la República. El titulado *Profesión de fe*, publicado en el número inaugural de su diario, establece los principios básicos generales que habrían de inspirar su labor periodística ulterior.

La *Profesión de fe* y sus escritos complementarios, en los que se desarrollan casuísticamente los principios inicialmente enunciados, constituyen un valioso cuerpo de doctrina y una preciosa fuente de conocimiento del momento en que fueron redactados. Ellos poseen el singular privilegio de reunir dos de los aspectos más ponderados de la personalidad múltiple de su autor: el periodismo y la acción pública.

Aunque fueron escritos en un momento relativamente distante del actual y como una contribución para la solución de las delicadas cuestiones que ese momento planteaba, sus inspiraciones su-

peran el marco del siglo largo que de ellas nos separa y adquieren hoy, como entonces, vigencia contemporánea, pues, aunque distintos los hombres y diferentes la época y sus características, los grandes temas de la nacionalidad plantean siempre sus interrogantes variados, en demanda de respuestas nobles y esclarecidas.

C. J. L.

JUAN JACOBO ROUSSEAU, *El contrato social o Principios del Derecho Político*, reedición de la 2ª ed. castellana hecha en Londres, en 1799, precedida de un estudio de Ricardo Levene, Editorial Perrot, Buenos Aires, 1953.

RICARDO LEVENE, *Mariano Moreno et son édition en espagnol du "Contrat Social"*, en *Revue Internationale d'Histoire Politique et Constitutionnelle*, París, 1958.

En ambos trabajos se examina con detenimiento la influencia de Rousseau en la Revolución Hispanoamericana de 1810, destacando que su trascendencia "no se logró tanto bajo la influencia de la idea de la libertad individualista de la Revolución Francesa, pues las concepciones políticas y jurídicas concretadas en actos de gobierno en la Revolución Hispanoamericana de 1810 son de carácter eminentemente social", a la par que se advierte que esa influencia se refiere principalmente a la idea revolucionaria del contrato roussoniano sobre la voluntad general, que es la que se invoca en el Cabildo abierto del 22 de mayo y en la Petición escrita del 25 de mayo de 1810.

Al reeditar Moreno *El Contrato Social* en Buenos Aires, en 1810, suprimió los pasajes en que el autor tuvo "la desgracia de delirar en materias religiosas". En su prólogo demuestra Moreno su admiración por Rousseau con estas palabras: "Este hombre inmortal, que formó la admiración de su siglo, y será el asombro de todas

las edades fué quizá, el primero que disipando completamente las tinieblas con que el despotismo envolvía sus usurpaciones, puso en clara luz los derechos de los pueblos...". En seguida se refiere a que los tiranos atribuían "un origen divino a su autoridad, que los pueblos debían buscar en el Pacto Social (el pacto de los individuos entre sí y no el pacto entre el pueblo y el soberano) "la raíz y único origen de la obediencia".

Un mes después de la salida de Moreno de la Junta el Cabildo consideró que la lectura del *Contrato Social* "no era de utilidad a la juventud". Al igual que Alberdi, Quiroga de la Rosa rectifica a Rousseau sosteniendo que "la ley no es la voluntad sola, sino la voluntad justa del pueblo". Para Alberdi, Rousseau ejerció una gravitación primordial sobre el hombre más representativo de la Revolución de Mayo, Mariano Moreno, al punto de afirmar: "El Contrato Social es a la vez el catecismo de Jefferson, Adams, Franklin, La Fayette, Aranda, Floridablanca, Pombal, Mirabeau, Pasos, Moreno".

Sin desconocer que Moreno nutrió su espíritu con las manifestaciones de los pensadores del siglo de las Luces, es interesante recordar que modernas investigaciones han demostrado los antecedentes hispanoindianos de sus ideas.

Analizando las influencias exteriores en la gesta emancipadora de 1810, el doctor Levene afirma que "las Revoluciones norteamericana y francesa actuaron en carácter de factores coadyuvantes de los factores propios, constituyendo estos últimos la fuerza de unidad y de integración de las nacionalidades independientes de América Hispánica". Los estudios del Dr. Levene ponen de manifiesto el interés permanente de esta obra, que encarna el anhelo de vida de los hombres y de los pueblos en toda democracia.

El doctor Levene finaliza estos valiosos trabajos recordando que, en el prólogo de su reedición, escribió Mariano Moreno, con fundamento, que en Buenos Aires se había producido "una feliz revolución en las ideas".

OSVALDO VINITSKY

Junta Departamental de Montevideo, *Documentos relativos a la Junta Montevideana de Gobierno de 1808*, Montevideo, 1958, fascículo I.

Al cumplirse el sesquicentenario del Cabildo Abierto montevideano de 1808 la Junta Departamental de Montevideo comienza a publicar, como el mejor homenaje, un conjunto de piezas históricas relacionadas con dicho episodio en el que halló su expresión la conciencia localista de aquella ciudad, exacerbada por la rivalidad económica que desde hacía años la separaba de Buenos Aires.

En este primer fascículo se publican dos de los cuatro cuadernos que un día formaron el expediente incoado en la Real Audiencia de Buenos Aires con el fin de conseguir la disolución de la Junta de Montevideo. Entre otros documentos que integran el expediente destacamos la existencia de algunos escritos en los que se formulan consideraciones de gran interés sobre el aspecto jurídico y político de esa revolucionaria creación. La publicación, que respeta esmerosamente la ortografía de los ori-

ginales, ha estado al cuidado del Museo Histórico Nacional.

Universidad Nacional de Cuyo, Facultad de Filosofía y Letras, Instituto de Historia, *Revista de Historia americana y argentina*, año I, Núms. 1 - 2, Mendoza, 1956 - 57.

El Instituto de Historia de la Universidad de Cuyo, que dirige el Dr. Edberto Oscar Acevedo, acaba de iniciar esta nueva publicación, que se propone editar anualmente. El número doble a que nos referimos forma un volumen de 450 páginas, con un valioso material documental y bibliográfico. Los trabajos de investigación pertenecen a los siguientes autores: Silvio Zavala, Guillermo Furlong, Ernesto de la Torre Villar, José María Mariluz Urquijo, Edberto Oscar Acevedo, Rosa Mercedes Zuluaga, Omar Tarragona, Ricardo Levene, Roberto Peña, Palmira S. Bollo Cabrios, Jorge M. Scalvini, Pedro Santos Martínez, Dardo Pérez Guilhou, María Amalia Duarte y Mario Guillermo Saravi.

ÍNDICE

INVESTIGACIONES

ATILIO CORNEJO, <i>Las Ordenanzas del Virrey Toledo como fuentes del Código de Minería Argentino</i>	11
CARLOS R. MELO, <i>Leyes sobre los territorios nacionales y su transformación política</i>	14
CARLOS MOUCHET, <i>Las ideas de Mitre sobre el municipio</i>	32
MARIO BELGRANO, <i>El pensamiento político italiano del Settecento en la formación intelectual de Manuel Belgrano</i>	45
EDBERTO OSCAR ACEVEDO, <i>Notas sobre la justicia en la intendencia de Salta</i>	57
ALFREDO DÍAZ DE MOLINA, <i>La Constitución cordobesa de 1821 y su influencia institucional</i>	84
CARLOS LUQUE COLOMBRES, <i>Los ejidos de Córdoba y la enfiteusis</i>	97
VÍCTOR TAU ANZOÁTEGUI, <i>Un documento del Congreso de Tucumán sobre las relaciones exteriores</i>	115
ESTANISLAO DEL CAMPO WILSON, <i>El Consejo de Gobierno del General Lavalle</i>	125
JOSÉ M. MARILUZ URQUIJO, <i>Una Academia de Jurisprudencia en el Buenos Aires Virreinal</i>	132
RICARDO LEVENE, <i>El Código Rural y Valentín Alsina</i>	134

NOTAS

WALTER JACOB, <i>La historia universal a la luz de la etnología y de la prehistoria</i>	145
---	-----

CRONICA

Reuniones del Instituto	151
Publicaciones	152

BIBLIOGRAFÍA

<i>Relaciones afro-brasileñas del siglo XVIII.</i> (WALTER JAKOB).	153
<i>Documentos para la historia argentina</i> , tomo X: <i>Padrones de la ciudad y campaña de Buenos Aires.</i> (1726 - 1810), 1920 - 1955. (S.R.)	158
<i>El Código de Comercio del Estado de Buenos Aires y el Código Civil Argentino</i> , de FERNANDO J. LÓPEZ ZAVALÍA, en <i>Revista Jurídica</i> , Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, Universidad de Tucumán, N° 1, 1957	158

<i>Historia</i> , Revista trimestral de historia argentina, americana y española, N° 11, Buenos Aires, 1958 (S.R.)	159
<i>La storia del diritto nell'America spagnola</i> , de ALAMIRO DE AVILA MARTEL, apartado de los <i>Annali di Storia del Diritto</i> , 1957. (J.M.M.U.)	159
<i>América en la bibliografía española</i> , en <i>Estudios Americanos</i> , N° 69-70, Sevilla, junio-julio de 1957	159
<i>Las minas de Zamora, Cuentas de la Real Hacienda, 1561-1565</i> , versión de JORGE GARCÉS G. y prólogo de ROBERTO PAZ, Quito, 1957	160
Los "Prontuarios Americanos", de MANUEL JOSÉ DE AYALA; (<i>Un memorial desconocido e inédito de 12 de enero de 1763</i> , de JOSÉ MUÑOZ PÉREZ, apartado del <i>Anuario de Historia del Derecho Español</i> , Madrid, 1956	160
<i>Una huelga en el Montevideo de 1769</i> , de RICARDO RODRÍGUEZ MOLAS, en <i>Boletín Histórico del Estado Mayor del Ejército</i> , Montevideo, 1957, N° 71-72	160
<i>Lista del contenido de los volúmenes microfilmados del Archivo Nacional de Asunción</i> , de FRANCISCO SEVILLANO COLOM, en <i>The Hispanic American Historical Review</i> , february, 1958	161
<i>Actas del Cabildo de Caracas</i> , t. V, 1620-1624, Caracas, 1956	161
<i>Algunas noticias del Tribunal de Cuentas en el Archivo Nacional</i> , de JORGE QUINTANA, en <i>Boletín del Archivo Nacional</i> , t. 50, La Habana, 1952	161
<i>Las instituciones del Nuevo Reino de Granada al tiempo de la Independencia</i> , de JOSÉ MARÍA OTS Y CAPDEQUI, Madrid, 1958	162
<i>Historiografía del Ecuador</i> , de ISAAC J. BARRERA, México, 1958, Ed. del Instituto Panamericano de Geografía e Historia (S.R.)	162
<i>Spanish Colonial Administration (1782-1810), The Intendant System in the Viceroyalty of the Rio de la Plata</i> , de JOHN LYNCH, University of London, 1958	163
<i>Profesión de fe y otros escritos</i> , con Noticia preliminar de RICARDO LEVENE, de BARTOLOMÉ MITRE, Instituto de Historia del Derecho de la Universidad de Buenos Aires, 1956	163
JUAN JACOBO ROUSSEAU, <i>El contrato social</i> ; RICARDO LEVENE, <i>Mariano Moreno et son édition en espagnol du "Contrat Social"</i> , en <i>Revue Internationale d'Histoire Politique et Constitutionnelle</i> (OSVALDO VINITSKY)	164
Junta Departamental de Montevideo, <i>Documentos relativos a la Junta Montevideana de Gobierno de 1808</i>	165
Universidad Nacional de Cuyo, Facultad de Filosofía y Letras, Instituto de Historia, <i>Revista de historia americana y argentina</i> , año I, núm. 1-2, Mendoza, 1956-57	165



ESTE NÚMERO NUEVE
DE LA
REVISTA
DEL
INSTITUTO DE HISTORIA DEL DERECHO
CORRESPONDIENTE AL AÑO
1 9 5 8
SE TERMINÓ DE IMPRIMIR EL 10
DE DICIEMBRE DE
1 9 5 8

NOTA

Toda la correspondencia debe ser dirigida a nombre del *Director del Instituto de Historia del Derecho*, Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, Avenida Presidente Figueroa Alcorta 2263, BUENOS AIRES.